

f u e n t e s
h i s t ó r i c a s
a b u l e n s e s

18

**Documentación Medieval Abulense
en el Registro General del Sello**

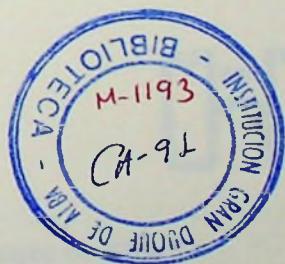
Vol. I (30-X-1467 a 18-IX-1479)

José Luis Martín Rodríguez

CDU 930.25 (460.189)
946.018.9 "14" (093)



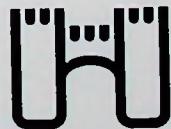
Institución Gran Duque de Alba



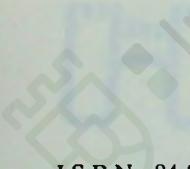
JOSÉ LUIS MARTÍN RODRÍGUEZ

Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello

Vol. I (30-X-1467 a 18-IX-1479)



**Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”
de la Excma. Diputación Provincial de Ávila
Ediciones de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila
1995**



I.S.B.N.: 84-86930-75-8: Obra completa.

I.S.B.N.: 84-86930-76-6: Volumen I.

Depósito Legal: AV-53-1995

Imprime: Imprenta Comercial Diario de Ávila, S.A.

Carretera de Valladolid, km. 0,800

05004 ÁVILA

ÍNDICE

Documentos	13
Indice de lugares.....	257
Indice de personas	265

INTRODUCCIÓN

Dando prueba una vez más de su vitalidad, de la generosidad e interés por Ávila de sus patrocinadores y de la capacidad de quienes la rigen, la *Institución Gran Duque de Alba* inicia la publicación de los documentos referidos a Ávila y a los abulenses guardados en el Archivo General de Simancas hasta el año mil quinientos. Como coordinador de esta publicación y como historiador, es para mí un agradable deber dar las gracias a la Diputación, a la Caja de Ahorros de Ávila y a la Institución, por poner al alcance de los historiadores una colección como la que se inicia con este volumen; y no es menos agradable recordar que en el Archivo de Simancas todo han sido facilidades para la consulta y fotocopia de los documentos del *Registro General del Sello*, con los que iniciamos la publicación.

El *Registro* es, como indica su nombre, el “Registro General de todas aquellas cartas o provisiones que se expedían con la garantía del sello real o de corte... Eran aquellas muchas y muy diversas, versando tanto sobre materia de gobierno como de administración y justicia, por lo que el contenido... abarca todos los aspectos de la vida nacional...”, en palabras de Asunción de Mendoza Lasalle en la presentación del volumen primero del Catálogo de este Registro.

Cuando conozcamos toda la documentación podremos estudiar con detalle la historia de Ávila en los años finales del siglo XV, con temas tales como la presión fiscal, la herencia, nombramiento y compra de cargos públicos, la situación de los caminos y de las posadas, con el comportamiento de los mesoneros; la comisión, juicio y perdón de delitos; celebración de ferias y mercados; las relaciones matrimoniales; tutela y explotación de menores; la vigencia del préstamo y de la usura y las relaciones entre cristianos, judíos y conversos antes y después de la expulsión; las relaciones entre señores y campesinos; la intervención de Ávila y de los abulenses en apoyo de Isabel la Católica frente al rey de Portugal...

Por lo que se refiere al volumen que ahora presentamos, el lector puede ver en él nombramientos de monteros, ballesteros, regidores, jueces, escribanos y otros cargos municipales o reales así como el juicio a que unos y otros son sometidos cuando hay dudas o denuncias sobre su actuación; confirmación de los privilegios de la Ciudad, de la Ciudad y de la Tierra de Ávila o de la Tierra, no siempre en relación amistosa con la Ciudad; otros documentos confirmarán los derechos de los clérigos seculares y de monasterios como el de San Jerónimo de Guisando, en el que se fabrica vidrio; pueden seguirse los pleitos entre cristianos y judíos; la guerra con Portugal permitirá a varios abulenses redimir sus culpas, verse libres de las penas en que hubieran incurrido por muertes o lesiones si se prestan a servir militarmente a Isabel, que garantizará el orden mandando destruir fortalezas que servían de refugio a ladrones y salteadores...

Entre los abulenses a los que se encomiendan misiones fuera de la tierra, merece la pena recordar a Rodrigo Valderrábano, regidor de Ávila y maestresala de los Reyes, enviado a Burgos como corregidor para poner fin a los enfrentamientos entre los bandos burgaleses; y no menos interesante es la figura del vecino de Ávila Rodrigo Cortés al que Fernando da –si algún día se conquista– el lugar de Almeida, en Portugal, como premio a los servicios prestados en la guerra contra Alfonso V. Rodrigo Cortés es un caballero andante que envió su cartel de desafío a todos los portugueses para defender la causa de Fernando, para mostrar “la verdad e derecho que yo tengo a estos mis regnos e la subcesión e herencia dellos e quitar la malicia con quel rey de Portogal se movía en contra destos dichos mis regnos diciendo pertenescer a doña Juana su sobrina”. En el cartel se hace saber que “si qualquiera de los que con el Rey de Portogal estava o de sus regnos dixese que... yo no hera natural ni heredero destos mis regnos vós le fariades conoscer que mentía una e dos e tres veces y más en que más lo dixesse o lo matariades o lanceariades del campo a pie o a cavallo con las armas que devisase”. El desafío fue aceptado por Luis Blanco que fijó día, hora y lugar neutral, aunque al llegar el momento cambió el lugar y señaló otro junto a la raya de Portugal confiando, tal vez, en que el caballero abulense no se atrevería a presentarse tan cerca de territorio enemigo; Rodrigo apareció, y al verlo llegar el caballero portugués “non osó esperar e dexó el dicho campo e echó a foyr e vós e vuestro padrino fuistes en pos dél fasta dentro del dicho reyno de Portugal”, según hicieron constar los testigos en documento presentado ante los reyes de Castilla. El premio será la villa de Almeida...

Poco hay que decir sobre la transcripción, en la que hemos respetado de la manera más fiel posible el texto, aunque con algunas pequeñas modificaciones: los textos utilizan indistintamente *u* o *v* y hemos preferido el primer signo cuan-

do tiene valor vocálico y el segundo con sentido consonántico; hemos suprimido la primera *r* en palabras que empiezan con *rr*, aunque hemos respetado la doble consonante en el interior de las palabras. Se han desarrollado las abreviaturas y se ha acentuado y puntuado el texto de acuerdo con las normas actuales para hacer más comprensible su sentido al lector actual.

La utilización de diversos tipos de letra tiene como objetivo distinguir claramente las partes del documento; indicamos en primer lugar la fecha y el lugar de redacción del documento; en letra *cursiva* figura el resumen, al que sigue la firma y la referencia al *Catálogo del Registro General del Sello* publicado por el Archivo de Simancas; en **negrita** recogemos las anotaciones-registro, lo que hoy llamaríamos palabras clave, que permitían a los hombres del siglo XV y nos permiten a nosotros tener rápidamente una idea del contenido del documento sin necesidad de leerlo con detalle. Sigue el documento en sí, en el que hemos diferenciado el otorgante y el destinatario, el contenido en sus diferentes aspectos, las cláusulas penales, las indicaciones de fecha y lugar, los confirmantes y los testigos. En nota hemos señalado las correcciones, tachaduras, interlinneados y espacios en blanco cuando tienen interés para el sentido del texto. Cuando el documento incluye en su interior uno o más documentos los hemos diferenciado alternando la letra redonda con la *cursiva*, de forma que el lector pueda distinguirlos claramente.

Si hubiera que resumir en una sola frase nuestra intención al leer y transcribir estos documentos, podríamos decir que hemos procurado ser *fieles al texto original y útiles al lector actual*.

José-Luis Martín



Institución Gran Duque de Alba

CATÁLOGO DE DOCUMENTOS



Institución Gran Duque de Alba

1467, octubre, 30. SEGOVIA.

Nombramiento de ballesteros de caballo en favor de Alonso González Callemayor, vecino de Madrigal, con las inmunidades y franquicias acostumbradas, y con un sueldo diario de quince maravedis -cinco mil cuatrocientos anuales- mientras viva¹.

Folio 803, doc. 8.

Segovia. VII². Alonso González Callemayor, vezino de. Vallesteros de cavallo. Merçed que aya de ración por vallesteros de cavallo XV maravedis. E que tomen el traslado e le tornen el original.

Yo, el Rey.

Por fazer bien e merçed a vos, Alonso González Callemayor, vecino de la villa de Madrigal, tengo por bien e es mi merçed que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades mi vallesteros de cavallo, uno de los del número que las leyes de mis Reynos quieren que los Reyes ayan e tengan.

E que mando que vos sean guardadas las honrras e franquezas e libertades e prerrogativas e ynmunidades que han sydo e son guardadas e de que gozaron e devieron gozar los vallesteros de cavallo de los Reyes mis antepasados de glo-

¹ En la mayoría de los documentos figura un regesto con datos sobre la fecha, el destinatario del escrito y su contenido. Recogemos estos datos en negrita después de señalar el folio en el que se encuentran y el número del documento asignado por los autores del Catálogo de documentos del Registro General del Sello. Los documentos de este tomo se encuentran en los volúmenes I y II, Valladolid 1950 y 1951. Mientras no se indique lo contrario, el número del documento corresponde al volumen I.

En nota recogemos las correcciones, intercalados... sólo cuando tienen sentido propio, no cuando se trata de simples errores del copista.

² En la parte inferior izquierda de la página se aclara: **Segovia octubre LXXVII.**

riosa memoria cuyas ánimas Dios aya, e mios, e que ayades e tengades de mí de
racción cada dia con el dicho oficio quinze maravedis.

E por este dicho mi alvalá mando al mi mayordomo e contadores mayores de
la despensa e raciones de la mi casa que lo pongan e asienten asý en los mis li-
bros e nóminas de las raciones que ellos tienen, e vos libren los dichos V U
CCCC maravedis de ración desde primero dia de enero deste año de la fecha
deste mi alvalá e dende en adelante en cada un año para en toda vuestra vida
segund e quando libraren a las otras personas mis vallesteros los semejantes
maravedis que de mi tienen.

E por este dicho mi alvalá mando al concejo, alcaldes, alguaçil, regidores,
caballeros, escuderos de la dicha villa de Madrigal que vos ayan e resçiban por
mi valletero de cavallo e vos guarden e fagan guardar todas las honras, fran-
quezas e esenções e libertades que han sydo e son e devieron ser guardadas e
de que gozaron e devieron gozar los vallesteros que han sydo de los otros reyes
mis antepasados e míos.

E para que lo susodicho os vos sea mejor guardado mando al mi mayordomo
e contadores mayores que tomen el traslado signado deste dicho mi alvalá e vos
den e tornen el original para que vos sea guardado todo lo en él contenido e to-
da cosa e parte dello.

E asymismo mando al mi mayordomo e oficiales e notarios e a los otros
oficiales que están a la tabla de los mis sellos que vos den e libren sobre lo que
dicho es mis cartas de provisión e las otras mis cartas e sobrecartas, las más
fuertes e firmes que les pidiéredes e mester oviéredes en la dicha razón, no en-
bargante qualesquier leyes e hordenanças e premáticas sanções que en contra
de lo que susodicho es sean y ser puedan, que mi merçed e voluntad es que en
quanto a esto no se entiendan ni estiendan quedando en su fuerça e vigor para
adelante.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende él por alguna manera so pe-
na de la mi merçed.

Fecho en Segovia, XXX días de otubre, año del nasçimiento de nuestro se-
ñor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e sesenta e siete años.

Yo, el Rey.

Yo, Ferrando de Arze, secretario del Rey nuestro señor la fiz escrevir por su
mandado.

Registrada. Diego Sánchez.

1467, diciembre, 2.

Nombramiento de ballesteros de caballo en favor de Pedro González, vecino de Madrigal, en el puesto de Alfonso García de Arévalo, fallecido, con el salario de diez maravedis al día que el mencionado Alfonso recibía del rey Enrique.

Fol. 813, doc. 16.

Ración vallestero de cavallo por vacación. Que asienten a Pero González, vezino de Madrigal, los X maravedis que cada día avía por vallestero de cavallo del rey don Enrique Alfonso García de Arévalo, por quanto es finado.³

Yo, el Rey.

Fago saber a vós los mis contadores mayores de la despensa e raciones de mi casa que mi merçed e voluntad es de tomar por mi vallestero de cavallo a Pero González, vezino de Madrigal, suegro de Álvaro Ferrero, mi repostero de plata, e que aya e tenga de mí ración cada día con el dicho oficio los diez maravedis de ración cada día que Alfonso García de Arévalo avía e tenía con el dicho oficio de vallestero de cavallo de don Enrique mi antecesor por quanto el dicho Alfonso García es finado.

Porque vos mando que quitedes e testedes de los libros e nóminas de las raciones de la casa del dicho don Enrique que vosotros tenedes los dichos diez maravedis de ración cada día al dicho Alfonso García de Arévalo e los tenga de mí de ración cada día con el dicho oficio de mi vallestero de cavallo e asentándoselos enteramente syn le consumir cosa alguna e librándoselos desdel primer dia de enero deste presente año de la fecha deste mi alvalá, e dende en adelante en cada un año segund e quando libraredes a las otras personas de mi casa las raciones que de mí tienen. E no fagades ende ál.

Fecho dos días de deziembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e sesenta e syete años.

Yo, el Rey.

Yo, Juan Ferrández de Hermosilla, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrivir por su mandado.

Registrada. Diego Sánchez.

³ Ración vallestero de cavallo por vacación en la parte superior como nota-resumen del documento.

1474, agosto, 25. SEGOVIA.

La princesa Isabel confirma una carta de su padre Juan II, de octubre de 1453, confirmada por él mismo en 1454 y en 1458 por Enrique IV, ordenando al Corregidor de Ávila que proteja los derechos de la Ciudad y de su Tierra sobre los términos, pastos, prados, montes y dehesas que algunos pretenden ocupar.

Folio 18, doc. 37.

Segovia IIII. Ávila. Confirmación de una carta del rey don Juan e del rey don Enrique para confirmar los términos comunes de la Ciudad de Ávila e su Tierra⁴.

Doña Ysabel etc.

A vós, el bachiller Arnalte Chacón, mi corregidor en la mi cibdad de Ávila e del mi Consejo, e a vuestros logarestenientes en el dicho oficio de corregimiento e a las otras mis justicias de la dicha cibdad que agora son e serán de aquí adelante e a cada uno e qualesquiera de vós a quien esta mi carta fuere mostrada, o su traslado sygnado de scrivano público. Salud e gracia.

Sepades que el señor rey mi hermano dio una su carta firmada de su nonbre e sellada con su sello en la qual estava ynclusa una carta del rey don Juan, mi señor e padre de gloriosa memoria, su thenor de la qual es éste que se sigue:

Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla e de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina.

A vós don Juan de Valençuela, prior de Sant Juan mi corregidor en la cibdad de Ávila, e a vuestros logarestenientes en el dicho oficio de corregimiento e a cada uno de vós a quien esta mi carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que yo vi una carta del rey don Johán, mi señor e padre de gloriosa memoria, cuya ánima Dios aya, fecha en esta guisa:

Don Iohán por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina.

⁴ Segovia, LXXIII, agosto, XXV, Segovia agosto LXXIII, en la parte inferior de la página.

A vós, Ruy Sánchez Capata, mi copero e mi corregidor de la çibdad de Avila, e al vuestro logarteniente en el dicho vuestro oficio de corregimiento e a cada uno de vós. Salud e gracia.

Bien sabedes en cómimo por otras mis cartas vos enbié mandar que viésedes ciertas sentencias que eran dadas e pronunciadas por ciertos mis juezes por virtud de ciertas mis cartas de comisyón, remota e quitada apelación e suplicación e agravio e nulidad e todo otro recurso contra qualesquier cavalleros e escuderos e otras personas vezynos e moradores de la dicha çibdad de Ávila e su Tierra e otros qualesquiera sobre razón de ciertos vezinos e moradores desa dicha çibdat de Ávila e de ciertos lugares míos de la dicha mi çibdad que tenía e de los prados e pastos e montes e dehesas e términos e bevederos dellos que les estavan e están entrados e tomados e ocupados ynjusta y no devidamente, non aviendo týtulo ni razón porque lo fagan, e que las executásesedes e complísesedes e llegásedes a devida execución con efecto restituyendo a la dicha çibdad los dichos logares e prados e pastos e dehesas e montes e términos e bevederos e en todas las otras cosas que les asý estavan entradas e tomadas e ocupadas, apoderándoles en todo ello e defendiéndoles e anparándoles en la posesyón dello segund que más largamente en las dichas mis cartas se contyene, por virtud de las quales diz que vós, aplicando e executando aquéllas e las sentencias de que en ellas se fazc menpción, posystes e apoderastes a la dicha çibdad en la posesyón de ciertos logares e prados e pastos e dehesas e montes e términos e bevederos de la dicha mi çibdad que avían entrado e tomado e ocupado algunas personas, las quales diz que ynterpusieron de vós ciertas apelaciones con yntención de embargar la dicha execución; e porque, aquellas pendientes, la dicha çibdad está desapoderada de lo suyo como fasta aquí á estado, e por quanto mi merçed e voluntad es que las dichas mis cartas sean complidas e executadas, mandé dar esta mi carta para vós, por que vos mando que no embargante las dichas apelaciones e suplicaciones ni agravio ni nulidad que contra las dichas sentencias es o sean puestas e excutadas e llegadas a devida execución con efecto las dichas sentencias e cada una dellas en todo e por todo segund que en ellas e en cada una dellas se contyene; e pongades e apoderedes a la dicha çibdad e a su procurador en su nonbre en la tenençía e posesyón fasta tanto que primeramente yo mande ver las dichas apelaciones e suplicaciones e agravios e nulidades e otras qualesquier cosas que los tales han ynterpuesto e dicho e alegado e puesto e ynterpusyeren e pusyeren e dixeren e alegaren en guarda de su derecho, e mandare fazer e librar sobre todo lo que la mi merçed fuere e se fallare por derecho.

E en todo todavía es mi merçed que se faga e cunpla e execute e fagades e cunplades e executedes realmente e con efecto lo que por esta mi carta vos enbio mandar, asý en lo que toca a las ejecuciones que fasta aquí avedes hecho como las que quedan por fazer. E que restituyades por mi abtoridad a quales-

quier personas que lo quieran enbargar, para lo qual todo e cada cosa dello vos
dó poder complido por la presente e vos mando que lo asy fagades e cunplades
syn requerir ni consultar sobrelo ni esperar otra mi carta ni segunda jubsión
porque asy entiendo que cunple a mi servicio e al pro común de la dicha mi
Çibdad e de su Tierra e a guarda e conservación de mi derecho e suyo, ca por
esto non entiendo perjudicar ni fazer perjuizio alguno en su derecho a persona
alguna sy lo tiene, mas que venga o enbie ante mi a lo mostrar e proseguir e yo
lo mandaré oyr con la dicha çibdat e fazer sobre todo cumplimiento de justicia
todavia vos faziendo e guardando e cumpliendo e mandando que fagades e
cunplades ante todas cosas lo que por esta mi carta vos enbio mandar.

Para lo qual mando al concejo, alcaldes, regidores, cavalleros, escuderos,
ofiçiales e omes buenos de la dicha Çibdat e su Tierra e a otros qualesquier mis
vasallos e súbditos e naturales que sobrelo fueren requeridos que poderosamen-
te con sus personas e con sus gentes e armas se ayunten con vós e vos den todo
favor e ayuda que les pidiéredes para lo asy fazer e complir e guardar e executar
e continuar la dicha posesyón, e que resistan a qualquier o qualesquiera que lo
contrario fizyeren o quesieren fazer que ge lo non consyentan ni permitan ni se
ayunten con ellos ni les den favor ni ayuda para ello mas que fagan todas las
cosas que vós en esta razón de mi parte les dixéredes e mandáredes, bien asy
commo sy ge las yo dixere e mandare, so las penas que de mi parte les pusière-
des, las quales yo les pongo por la presente.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera so pena
de la mi merçed e de privación de los ofícios e de confiscação de los bienes
de los que lo contrario fizyeren para la mi cámara, e de perder las tierras e
merçedes e rações e quitações e otros qualesquier maravedís que de mí ave-
des e tenedes puestos e asentados en los mis libros o en otra qualquier manera.

Además mando al omne que les esta mi carta mostrare que los enplaze que
parezcan ante mi en la mi corte, do quier que yo sea, del dia que los enplazare a
quinze días primeros syguientes personalmente so la dicha pena a cada uno, so la
qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé
ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en cóm-
mo se cunple mi mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a diez e seys dias de noviembre, año del
nasçimiento de nuestro señor Ihcsu Christo de mill e quattroçientos e çinuenta e
tres años.

Yo, el Rey. Yo, el dotor Ferrando Díaz de Toledo, oydor e refrendario del
Rey e su secretario, la fiz escrivir por su mandado.

Registrada.

E agora a mí es fecha relaciόn que vós, por virtud de la dicha mi carta de comisiόn, aviendo tomado e continuado la posesyόn que esta dicha cibdad tyene de algunos términos e prados e pastos e montes e pynares e dehesas, que algunos cavalleros e otras personas de la dicha cibdad con grand osadía e atrevimiento e non temiendo ni a la justicia han perturbado o quieren perturbar a esa dicha cibdad la dicha su posesyόn e propiedat en que ha estado e está, e están prendando e mandando prender a las personas que en ellos entran dizyendo ser suyos, en lo qual sy así pasase a mí recrescería deservicio e a la dicha Cibdad e vezinos e moradores della e su Tierra grand daño.

E yo queriendo proveer sobrelo por la manera que cunple a mi servicio, mando dar esta mi carta en la dicha razόn por la qual vos mando que todavía fagades a esa dicha Cibdad e su Tierra e vezinos e moradores que continúen la dicha su posesyόn que así tiene e en que ha estado e está, paçiendo e roçando e caçando e cortando e fazyendo paçer e cortar e roçar e caçar en los dichos términos e en cada uno dellos así commo en bienes comunes de la dicha Cibdad e su Tierra e de sus vezinos e moradores a los quales e a cada uno dellos mando que lo así fagan e cunplan.

E no consyntades que persona ni personas algunas les sea embargado ni contrariado nin ge lo embarguen nin contrarién; e sy alguno o algunos contra el thenor de lo susodicho se entremetiere a fazer las dichas prendas, pasedes e proçedades contra las personas de los que lo fizyeren e cometieren por todo rigor de justicia commo en tal caso se requiere.

E si para ello oviéredes menester favor e ayuda, por esta mi carta les mando que se junten con vós e con cada uno de vós e vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que para ello menester oviéredes por quanto así es complidero a mi servicio e a pro e bien común desa dicha Cibdad e su Tierra.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera so pena de la mi merced e de las penas e enplazamientos en la dicha mi carta que de suso va encorporada contenidas.

Dada en la noble villa de Valladolid, cinco días de febrero, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill y quattrocientos e cinquenta e cuatro años.

Yo, el Rey.

Yo, el dotor Fernando Díaz de Toledo, oydor e refrendario del Rey e su secretario, la fiz escrivir por su mandado.

Registrada. Rodrigo de Villacorta.

Por ende, mando a todos e a cada uno de vos e a otros qualesquier juezes e justicias que son e fueren de aquí adelante en la dicha çibdad de Ávila e a cada uno de vos que veades la dicha carta del dicho Rey mi señor e padre que de suso va encorporada e la guardedes e cumplades e fagades guardar e cumplir en todo e por todo segund que en ella se contiene faziendo a la dicha Çibdad e su Tierra e vezinos e moradores della que continúen la dicha posesyón que asý tienen e en que han estado e están de todos los dichos términos. e no consyntades que personas ni persona alguna contra el thenor e forma de la dicha carta los embarguen nin contrarien la dicha su posesyón.

E yo por esta dicha mi carta asý ge lo defiendo e mando; e si alguno o algunos contra el thenor e forma de lo susodicho se entremetieren a embargar o contrariar la dicha posesyón o se entremetieren a fazer prendas algunas sobrello, pasedes e proçedades contra aquellos que lo fizyeren e cometieren por todo rigor de justicia commo en tal caso requiere.

Para lo qual mando, a todas e qualesquier personas que por vos fueren requeridas, que vos den e fagan dar todo favor e ayuda que para ello menester oviéredes por quanto es asý muy complidero a mi servicio e a pro e bien desa Çibdad e su Tierra.

E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende ál por alguna manera so pena de la mi merçed e de privación de los ofícios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fizyeren, para la mi cámara, e de perder las tierras e merçedes e raciones e quitações e otros qualesquier maravedis que de mi avedes e tenedes puestos e asentados en los mis libros o en otra qualquier manera.

E demás mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes personalmente, so las dichas penas a cada uno, a dezir por qual razón non complides mi mandado; so las quales dichas penas mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado de su signo porque yo sepa en cómimo se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, veinte e tres dias de marzo, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e cinquenta e ocho años.

Yo, el Rey.

Yo, Rodrigo de Huete, secretario de nuestro señor el Rey, la fiz escrivir por su mandado.

Registrada. Chanceller.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vós e a otros qualesquier juezes e justicias que son o fueren de aquí adelante en la dicha çibdad de Ávila e a cada uno de vós que veades las dichas cartas que de suso van encorporadas e las guardedes e cunplades e fagades guardar e cumplir en todo e por todo segund que en ellas se contiene fazyendo a la dicha Çibdad e su Tierra e vezinos e moradores della que continúen la dicha su posesyón que ansy tiene e en que han estado e están de todos los dichos términos; e non consyntades que personas ni persona alguna contra el thenor e forma de las dichas cartas los embarguen ni contrallen la dicha su posesyón.

E yo por esta mi carta asy ge lo defiendo e mando; e sy alguno o algunos contra el thenor e forma de lo susodicho se entremetieren de embargar o contrariar la dicha posesyón o se entremetieren a fazer prendas algunas sobrelo, pases e procedades contra aquellos que lo fizyeren e cometieren por todo rigor de justicia commo en tal caso se requiere, para lo qual mando al concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la dicha çibdad e a otras qualesquier personas que por vós fueren requeridos que vos den e fagan dar todo favor e ayuda que para ello menester oviéredes por quanto es asy muy complidero a mi serviço e a pro e bien desa Çibdad e su Tierra.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera so pena de la mi merçed e de privación de los oficios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi cámara.

Además, mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare a quinze días primeros syguientes personalmente (so) las dichas penas a cada uno, a dezir por qual razón non cumplides mi mandado; so las cuales dichas penas mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en cómmodo se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Segovia, a veinte e cinco días del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu christo de mill e quatrocientos e setenta e cuatro años.

Yo, la prinçesa.

Yo, Ferrando de Arze, secretario de nuestra señora la Prinçesa, la fiz escrivir por su mandado.

Registrada. Diego Sánchez.

1475, enero, 18. SEGOVIA

Carta ejecutoria de una sentencia, que se inserta, dada en favor del doctor Alfonso de Cota, alcalde de la ciudad de Ávila, acusado de haber cometido ilegalidades en el ejercicio de su cargo.

Folio 65, doc. 79.

Segovia. Ávila. Henero LXXV. Pesquisa. El liçençiado del Espinar⁵

Don Ferrando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Seçilia, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, príncipes de Aragón e señores de Vizcaya e de Molina.

A vós los mis alcaldes e alguaziles de la mi casa e corte e chançilleria, e al corregidor e alcaldes e juezes de la çibdad de Ávila, e a todos los corregidores e alcaldes e justicias de todas las çibdades e villas e logares de los mis reynos e señorios, e a cada uno de vós. Salud e gracia.

Sepades que porque a mí fue fecha relación que en la dicha çibdad de Ávila estaba preso Pedro de Ayllón por saltamiento de caminos e por otros delitos que dizan que cometió, sobre lo qual el dotor Alonso Cota, mi alcalde en la çibdad de Ávila, comenzó a fazer su proçeso; e asimismo porque me era fecha relación que los alcaldes que hasta aquí avían sydo en la dicha çibdad o alguno dellos durante el tienpo del dicho su oficio avían tomado e levado de muchas e diversas personas e concejos dineros e otras cosas non devidamente, demás e allende de lo que devian aver por su salario e derechos, yo enbié allá sobre ello al liçençiado del Espinar, mi alcalde e del mi Consejo, para que fiziese pesquisa e sopesie la verdad de todo ello e la traxese ante mí al mi Consejo. El qual dicho liçençiado fue a la dicha çibdad de Ávila e hizo sobreello su pesquisa e la traxo e presentó ante mí en el dicho mi Consejo e yo la mandé ver; e fue vista en el mi Consejo, e mandé al dicho dotor que estoviese aquí en la mi corte sobreello e no partiese della syn mi mandado o de los del mi Consejo so çiertas penas; el qual estovo aquí en la mi corte en persona e me pidió por merçed que pues en el mi Consejo se avía visto la dicha pesquisa mandase fazer sobreello cumplimiento de justicia.

⁵ Segovia, a XVIII henero LXXV, en la parte inferior izquierda de la página.

E por los del mi Consejo en presencia del dicho dotor Alonso Cota, mi alcalde de la dicha çibdad, fue dada e pronunciada esta sentencia que se sygue:

Hallamos quel dotor Alonso Cota, alcalde de la çibdad de Ávila, que fue e es ynoçente e syn culpa de lo contra él dicho ante nós en el Consejo de la Reyna nuestra señora en la pesquisa que contra él mandamos fazer e que lo devemos dar e damos por libre e quito e ynoçente e syn culpa alguna de todo lo contra él dicho e opuesto e denunciado fasta oy. E dámole liçençia e abtoridad para que pueda yr e vaya a la dicha çibdad de Ávila a usar e use del oficio de su alcaldía de la dicha çibdad o de otro qualquier oficio de justicia de que es o fuere proveydo segund que de antes usaba syn embargo de qualquier penas ni carçeleria que sobrelo están puestas. E sy nesçesario es le restituymos en su buena fama e en el estado en que estava antes al tiempo que se hizo la dicha pesquisa; e alçámosle qualquier carçelerias e penas que le están puestas por asta aquí en esta corte de la Reyna mi señora. E por esta nuestra sentencia asy lo pronunciāmos e mandamos en estos escriptos e por ellos.

La qual dicha sentencia asy dada e pronunciada por los del mi Consejo en presencia del dicho dotor, el qual dixo que consintió en ella e pidió carta ejecutoria della.

E yo tóvelo por bien porque vos mandamos a todos e a cada uno de vós que veades la dicha sentencia suso encorporada e la guardedes e cumplades e fagades guardar e complir al dicho dotor Alfonso Cota, mi alcalde de la dicha çibdad, en todo e por todo segund que en ella se contiene, e contra el thenor e forma della no le vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar en alguna manera.

E los unos ni los otros no fagades ende ál so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara.

E demás, mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mí en mi Consejo del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo para que yo sepa en cómo se cunple my mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Segovia, a diez e ocho dias del mes de enero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e cinco años.

Garçias doctor, Rodericus doctor, Diego de Ribera, Iohanes doctor, Mosé Pedro.

Yo, Alfonso de Alcalá la fiz escrivir por mandado de nuestros señores el Rey y la Reyna con mandado de los del su Consejo.

Registrada. Diego Sánchez.

5

1475, enero, 20. SEGOVIA.

Confirmación al concejo y vecinos de la ciudad de Ávila de todos los privilegios, exenciones, buenos usos y costumbres que se les habian concedido.

Folio 103, doc. 84.

Segovia. Henero de I U CCCC LXXV años. Ávila. Confirmación. La çibdad de Ávila. Merçed que les confirma todos sus previllegios e buenos usos e costunbres⁶.

Doña Ysabel, por la gracia de Dios Reyna de Castilla etc.

Por quanto por parte de vós, el concejo, justicia, regidores, cavalleros e esuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Ávila me es suplicado que pues vosotros acatando la lealtad que me deviades e érades obligados me distes la obediencia e ovistes e reconosçistes por reyna e señora natural destos mis regnos e al rey don Ferrando mi señor como mi legítimo marido, que me suplicávades que vos mandase confirmar vuestros previllejos e fueros e buenos usos e costunbres, lo qual por mi visto e por vos fazer bien e merçed e guardando aquello que al tiempo que fuy recebida por reyna e señora destos reynos juré, tóvelo por bien.

E por la presente confirmo a vós el dicho concejo e oficiales e omes buenos de la dicha çibdat de Ávila vuestros previllejos e buenos usos e costunbres e esenções que de los dichos reyes mis progenitores tenedes. E quiero e mando que vos valan e sean guardadas agora e de aquí adelante en todo e por todo segund que en ellos se contiene sy e segund e de la manera que vos ha seýdo usado e guardado en tiempo de los dichos reyes mis progenitores.

⁶ Segovia XX de henero de LXXV, en la parte inferior izquierda.

E por esta mi carta o por su traslado signado de escrivano público mando a los infantes, prelados, duques, condes, marqueses, ricosomes, maestres de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores e a los del mi Consejo e oydores de la mi abdiencia e notarios e otras justicias e oficiales qualesquier de la mi casa e corte, e chançelleria e a los alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los concejos, alcaldes, alguazyles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los mis reynos e señoríos e a otras qualesquier personas mis vasallos e súbditos e naturales de qualquier estado, condición, preheminençia e dignidat que sean e a cada uno dellos, que vos guarden e fagan guardar esta confirmación que vos yo fago, en todo e por todo segund que en esta carta se contiene; e que vos non vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar contra ello agora ni de oy adelante en tiempo alguno ni por alguna manera.

Sobre lo qual mando al mi chançiller e notarios e a los otros mis oficiales que están a la tabla de los mis sellos que vos den e libren e pasen e sellen mis cartas de previllegios e confirmaciones las más fuertes e bastantes que les pidiéredes e oviéredes menester.

E los unos ni los otros non fagades ende ál por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de los que lo contrario fizyeren para la mi cámara. De lo qual mandé dar esta mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello.

Dada en la noble e leal çibdat de Segovia, a veinte días del mes de enero, año del naçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e cinco años.

Yo, la reyna.

Yo, Alfonso de Ávila, secretario de la reyna nuestra señora, la fiz escrivir por su mandado.

Registrada. Diego Sánchez.

La reina Isabel confirma los privilegios, exenciones, buenos usos y costumbres de los pueblos de la Tierra de Ávila.

Segovia. V. Los pueblos de la Tierra de Ávila. Confirmación de todos sus previlegios⁷.

Doña Ysabel etc.

Por quanto por parte de vós los pueblos de la Tierra de la noble Cibdad de Ávila me es suplicado que pues vosotros acatando la lealtad que me devíades e érades obligados me distes la obediencia e ovistes e reconosçistes por reyna e señora natural destos mis reynos e al rey don Ferrando mi señor commo mi legitimo marido, que me suplicávades vos mandase confirmar vuestros previlejos e fueros e buenos usos e costumbres, lo qual por mí visto e por vós fazer bien e merçed e guardando aquello que al tiempo que fuy resçivida por reyna e señora destos reynos, tóvelo por bien e por la presente confirmo a vós los dichos pueblos de la Tierra de la dicha Cibdad de Ávila vuestros previlejos e buenos usos e costumbres e esenções que de los dichos reyes mis progenitores avedes. E quiero e mando que vos sean guardadas agora e de aquí adelante en todo e por todo segund que en ella se contiene sý e segund e en la manera que vos ha seýdo usado e guardado en tiempo de los dichos reyes mis progenitores.

E por esta mi carta o por su traslado sygnado de escrivano público mando a los infantes, prelados, duques, condes, marqueses e ricos omes, maestres de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores e a los del mi Consejo e oydores de la mi abdiencia e alcaldes e notarios e otras justicias e oficiales qualesquiera de la mi casa e corte e chançillería e a los alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los concejos, alcaldes e algoazilles, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las cibdades e villas e logares de los mis reynos e señorios e otras qualesquier personas mis vasallos e súbditos e naturales de qualquier estado, condición, preminencia o dignidad que sean e a cada uno dellos que vos guarden e fagan guardar esta dicha my carta de confirmation segund que en ella se contyene.

E que vos non vayan ni consyentan yr ni pasar contra ello agora nyn de aquí adelante en tiempo alguno ni por alguna manera; sobre lo qual mando al mi chançiller e a los otros mis oficiales que están a la tabla de los mis sellos que vos den e libren e pasen e sellen mis cartas de previlejos e confirmaciones las más fuertes e bastantes que les pidiéredes e oviéredes menester.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna (manera so la)⁸ mi merçed e de diez mill maravedís a cada uno para la mi cámara de los que lo

⁷ Segovia a XX de henero de I U CCCC LXXV, en la parte inferior izquierda.

⁸ El copista omitió las palabras que hemos puesto entre paréntesis.

contrario fizieren; de lo qual mandé dar esta mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello.

Dada en la noble e leal çibdad de Segovia, a veynte días del mes de henero, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e cinco años.

Yo, la Reyna.

Yo, Alfonso de Ávila, secretario de nuestra señora la Reyna, la fiz escrivir por su mandado.

Registrada. Diego Sánchez.

7

1475, enero, 22. SEGOVIA.

Carta de los reyes Fernando e Isabel al deán y cabildo de la iglesia de Ávila, a petición de Álvaro Gutiérrez de Medina, recaudador mayor de las alcabalas y tercias de la Ciudad y su Tierra, para que den a éste lo que deban con arreglo a la ley que se inserta, aprobada en Cortes.

Folio 42, doc. 95.

Enero de I U CCCC LXXV. Contra el deán e cabildo de la yglesia de Ávila. Carta en que mandan guardar una ley so la razón que los clérigos paguen alcavalas⁹.

Don Ferrando e doña Ysabel etc.

Al deán e cabildo de la iglesia de la noble e leal çibdad de Ávila¹⁰ e a los otros clérigos de la dicha Çibdad e su Tierra e obispado e a cada uno e qualquiera de vós a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano público. Salud e gracia.

Sepades que por parte de Álvaro Gutiérrez de Medina, mío arrendador e recaudador mayor de las alcabalas e tercias desa dicha Çibdad e su Tierra los

⁹ Segovia, LXXV (roto) de henero, en la parte inferior izquierda.

¹⁰ Burgos escribe y tacha el ms.

años pasados e este presente año de la data desta nuestra carta, nos es fecha relación que vosotros o alguno de vós yendo e pasando contra las leyes de nuestros regnos usadas e guardadas en ellos e contra las leyes e condiciones del quaterno que con las dichas nuestras rentas e alcavalas se piden e cogen, tentades de vos subtraer e subtraedes de les pagar alcavalas de lo que vendedes, diciendo que por ser clérigos no sodes tenidos a ello, por lo qual diz que ha venido e viene grand detrimento en las dichas nuestras alcavalas e a él e a los otros arrendadores menores que dél arriendan e a las dichas nuestras rentas se ha recrecido e recrece grand dapño. E pidíonos por merçed que sobre ello proveyésemos de remedio de justicia o commo la nuestra merçed fuese.

E nós tovimoslo por bien, e por quanto el rey don Juan de gloriosa memoria, mío señor e padre cuya ánima Dios aya, fiz e ordenó sobre esto una ley a petyción de los procuradores de las ciudades e villas de sus regnos, su tenor de la qual es este que se sigue:

- Otrosy, señor, muchas veces acaege que muchas personas eclesiásticas son algunas vezes llamadas por carta de vuestra alteza para algunas cosas complideras a vuestro servicio e no han querido venir por primero ni segundo ni terçero llamamiento de su rey e señor natural, a vuestra real señoría plega de remediar en tales e semejantes osadias que los tales vuestros naturales fazen, ca bien puede saber vuestra alteza lo que en semejantes casos los reyes comarcanos fazen a los clérigos desobedientes.

- A esto vos respondo que tengo por bien e yo asý lo entiendo mandar fazer e guardar, e quando los tales no vinieren a mis mandamientos que yo mandare proceder contra las temporalidades que tovieren en mis regnos segund lo quieren los derechos e las leyes de los dichos mis regnos; e les mandaré entrar e tomar por ello sus bienes temporales; e otrosy mandaré que no estén más en mis regnos e que se vayan e salgan fuera dellos e non entren a ellos syn mi especial mandado, esto porque sea enxenplo e otros no se entremetan a menospreciar mis mandamientos e llamamientos.

E por quanto se dice que algunos clérigos no quieren pagar las mis alcavalas, lo qual, sy asý pasase, seria gran deservicio mio e daño de la cosa pública de mis regnos, e me suplicastes que sobre ello mandase proveer, mi merçed es de mandar e ordenar, e mando e ordeno que qualquier lego que alguna cosa comprare por granado de clérigo, quel tal lego sea tenido de pagar e page el alcavala dello enteramente. Otrosy, mando que de lo quel clérigo vendiere por menudo a lego e asymesmo de lo que vendiere por granado e por menudo a otro clérigo, quel clérigo vendedor sea tenido de pagar e pague el alcavala dello enteramente.

E sy lo asý non fiziere, seyendo sobre ello requerido, que yo le enbie mandar por mis cartas que lo pague dentro de cierto tiempo, e no lo faziendo asý.

que por el mesmo fecho el tal commo aquél que deniega su rey e señor natural su señorío e derechos, sea avido por ageno e estraño de mis regnos e salgan de los dichos mis regnos e non entren en ellos syn mi mandado; e demás que le sean entrados e tomados todos sus bienes temporales e dellos sea hecho pago al mi arrendador de lo que montare en la dicha alcavala con las penas contenidas en la ley de mi quaderno de las alcavalas.

Por ende, nós, veyendo e considerando quel dicho señor rey ovo justa causa, e considerando por donde se movió a fazer e hordenar la dicha ley, mandamos dar esta nuestra carta por la qual vos mandamos que veades la dicha ley que suyo va encorporada e la guardedes e cunplades en todo e por todo segund que en ella se contiene e en cumpliéndola paguedes llanamente las dichas alcavalas de todo lo que hasta aquí avedes vendido e de aquí adelante vendiéredes a la persona o personas que por nós o por qualquiera de nós lo ovieren de aver segund que en la dicha ley se contiene, apercibiéndovos que, sy asy non lo fiziéredes, vos declararemos aver yncurrido en las dichas penas e las mandaremos executar en vosotros e en cada uno de vós e en vuestros bienes temporales.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de las penas contenidas en la dicha ley.

E demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezzades ante nós en la nuestra corte, doquier que nós fuéremos, del dia que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado dé ende al que vos la mostrare)¹¹ testimonio signado con su signo porque nós sepamos en cómmodo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Segovia, a veinte e dos días de enero, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta e cinco años.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Alfonso de Ávila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado.

Registrada. Diego Sánchez.

¹¹ El escribano ha omitido las palabras entre paréntesis.

1475, febrero, 7. SEGOVIA.

La reina Isabel, a petición de los religiosos de Berrocal, exime a los habitantes de Cardeñosa de la obligación de suministrar a la Corona cuando se ordena repartimiento, aves, caza, leña, peones, animales de silla, de albarda y de carretas para el transporte hasta Ávila.

Fol. 197, doc. 157.

Segovia. V. Cardeñosa. EsenCIÓN de aves e leña e caça e bestias de guía. Merçed que de aquí adelante sean libres y esentos de bestias de guías y peones y aves y carretas y leña y caça.

Doña Ysabel etc.

Por fazer bien e merçed a vós el conçeo, alcaldes e omes buenos del lugar de Cardeñosa e porque me lo suplicaron los devotos padres religiosos desa mi villa de Berrocal, tengo por bien e es mi merçed que agora e de aquí adelante seades esentos e libres e quitos de todas guías e levas e peones e aves e leña e caça e paja e otras qualesquier cosas que copieren a pagar o levar a vós el dicho logar de Cardeñosa; e para que vos non sean tomadas vuestras bestias asy de sylla commo de albarda e de carretas para ninguna guia en la dicha çibdad de Ávila ni en otras çibdades e villas e logares destos mis regnos e señorios.

E es mi merçed e mando que ningunos alcaldes ni alguaziles ni otras justicias qualesquier vos non tomen nin consyentan tomar las dichas vuestras bestias asy de sylla commo de albarda e carreta; e que no syrvades con ningunos peones que vos fueren echados de repartimiento asy por hueste commo de fazenderas ni de otras qualesquier cosas de repartimientos.

E por esta mi carta mando a los del mi Consejo e oydores de la mi avdiencia e al conçeo e corregidores e alcaldes de la dicha çibdad de Ávila e de otras qualesquier çibdades y villas e logares de los dichos reynos e a cada uno dellos que vos non tomen nin consyentan tomar las dichas guías e peones e aves e leña e caça e paja e otras cosas segund dicho es, ni para ello vos pongan en ningund repartimiento ca yo por esta mi carta vos fago esentos e libres e quitos de todo ello.

E si alguna o algunas personas por su abtoridad se entremetiere a tomar las dichas bestias de guía e peones e aves e leña e caça o qualquiera dellas, que lo

non consyntades ni dedes a ello logar; e vós las dichas justicias que lo castiguedes por manera que a ellos sea castigo e a los otros enxenplo.

E mando a los gallineros del rey mi señor e míos e a los de la prinçesa mi muy cara e amada fija e a otros qualesquier gallineros que vos non tomen las dichas aves por quanto yo vos fago libres e esentos segund dicho es.

E los unos ni los otros non fagades ende ál por alguna manera so pena de la mi merçed e de X U maravedís a cada uno por quien fincare de lo asý fazer e complir, para la mi cámara.

Además, mando al omne que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parezcan ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del día que los enplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su sygno porque yo sepa en cómmo se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Segovia, a siete días del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de I U CCCC LXXV años.

Yo, la reyna.

Yo, Ferrando de Arze, secretario de nuestra señora la reyna, la fiz escrivir por su mandado.

Registrada. Diego Sánchez.

1475, febrero, 18. SEGOVIA

Carta de los reyes Fernando e Isabel a los concejos y vecinos de la ciudad de Ávila y del lugar de Hoyo para que guarden a Rodrigo Alfonso las exenciones a que tiene derecho por razón del cargo de montero de número de la reina.

Folio 171, doc. 216.

R. A. montero del número de los. Rodrigo Alonso, fijo de Ferrando García, vezino del Hoyo. Carta para los justicias de Ávila e del Hoyo su logar, e para los thesoreros e recabdadores e arrendadores e fieles e cogedores que le guarden su esençión mostrando fe de los contadores cómo está asen-

tado e le non enpadronen ni prendan y sy algunas prendas le han hecho, ge las tornen¹².

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

A los concejos, alcaldes, alguaziles, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Ávila e del logar de Foyo, Tierra e término e jurisdiccion de la dicha çibdad, c a los nuestros tesoreros, recaudadores e arrendadores e fieles e cogedores, terçeros, deganos e mayordomos e otras qualesquier personas que avedes cogido e recabdado e avredes o oviéredes de coger e de recabdar en renta o en sueldo o en otra qualquier manera los nuestros pedidos e monedas e los otros pechos e tributos reales e concejiles que a esa dicha çibdad o al dicho logar copo a pagar este dicho año e los años adelant venideros. Salud e gracia.

Sepades que Rodrigo Alfonso, fijo de Ferrando García, vezino del dicho logar de Foyo, me fizó relación quél es nuestro montero e está puesto e asentado en los nuestros libros de lo salvado por montero del número de los escentos por ser montero e que commo atal quél es deve ser esento de pechar e pagar e contribuir con vosotros en nuestros pedidos e monedas e en otros nuestros repartimientos e derramas foreras, reales e concejales por razón de la dicha su monteria; que vosotros o algunos de vós en su grand agravio e perjuicio e en quebrantamiento de la dicha su esençion le avéys enpadronado o queredes enpadronar para quél peche con vosotros en los dichos nuestros pechos e tributos, repartimientos e derramas, e que sobrelo lo prendades e que asy whole no le consyntis paçer e roçar e bever las aguas e aprovechar de las otras cosas al uso común del dicho logar acostunbradas quales usó de se aprovechar, en lo qual diz que si asy oviese a pasar quél resçibiría mucho agravio e daño, e nos soplícó e pidió por merçed cerca dello con remedio de justicia lo proveyésemos como la nuestra merçed fuese.

E nós tovimoslo por bien porque vos mandamos a todos e a cada uno de vós que daquý adelante guardedes e fagades guardar al dicho Rodrigo Alonso la dicha su monteria e todas las preheminenças, prerrogativas e exenciones que por virtud della deue aver e gozar mostrándovos por fe de los nuestros contadores cómo está puesto e asentado en los nuestros libros de lo salvado por montero de dicho número e que lo non empadronedes para que peche ni pague con vosotros en los dichos nuestros pechos e monedas e repartimientos e derramas foreras, reales e concejales e que le (dexedes)¹³ e consyntades paçer las yervas e bever

¹² Segovya LXXV, XVIII febrero en el margen inferior izquierdo.

¹³ El documento está roto y sólo se aprecia la *d* inicial.

las aguas e se aprovechar en las otras cosas que los otros vecinos del dicho lugar se aprovechan de las que son de uso común.

E sy algo de sus bienes por la dicha razón le avedes e tenedes entrados e toviéredes ge los tornedes e restituyades luego syn costa alguna.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de X mill maravedis para la nuestra cámara.

E demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplace que parezca des ante nós, do quiera que nós seamos, del dia que vos enplazare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio público sygnado con su sygno porque nós sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Segovia, a diez e ocho días de febrero, año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta e cinco años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado.

Registrada. Diego Sánchez.

10

1475, febrero, 18. SEGOVIA.

Los Reyes ordenan al licenciado Alonso González del Espinar, miembro del Consejo Real, que derrube la torre y fortaleza que en Fontiveros construyeron Francisco Pamo y sus hermanos.

Fol. 168, doc. 217.

Segovia. De Francisco Pamo. Para derribar una torre e fortaleza de Hontiveros. Poder al licenciado Alonso González del Espinar que vaya a Hontiveros e aya ynformación qué es lo que se ha fotatecido en la casa de Francisco Pamo de cinco años a esta parte e lo faga luego derribar¹⁴.

¹⁴ Segovia LXXV, XVIII febrero, en el margen inferior izquierdo.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vós, el liçençiado Alfonso González del Espinar mi alcalde e del nuestro Consejo. Salud e gracia.

Sepades que nós somos ynformados que Françisco Pamo e sus hermanos, vezinos de la villa de Hontiveros, de çinco años a esta parte han enfortalesçido una casa que en la dicha villa de Hontiveros tienen, faziendo en ella cavas e garras e escarpas e otros aparejos de fortaleza e que del dicho tiempo acá se han fecho e se fazen e cometan por los que en la dicha casa están muchos robos e fuerças e muertes de omnes e otros ynormes e graves crímines e exçesos e delitos en deservicio de Dios e nuestro e en menguamiento de la nuestra justicia; e porque a nós en lo tal pertenesçe proveer e remediar, nuestra merçed es que todo lo que en la dicha casa de los dichos çinco años acá se ha fecho e enfortalesçido asý en barra e petral e almenas e cavas commo en otros qualesquier enfortalesçimientos que en ella se han fecho se pongan por el suelo de manera que la dicha casa quede e esté segund e en la manera que estava al principio del dicho tiempo que ellos lo comenzaron a fazer e enfortalesçer.

E confiando de vós que soys tal que guardaredes nuestro servicio e bien e fielmente lo faréis, mandamos dar esta nuestra carta para vós en la dicha razón por la qual vos mandamos que luego vayades a la dicha villa de Hontiveros e derribedes e fagades luego derribar todas las barras e petrales e almenas e cavas e garras e otras labores de enfortalesçimiento que falláredes que en dicha casa del dicho tiempo acá se han fecho e ynovado, por manera que la dicha casa quede segund e en la manera que antes estava e de aqui adelante con esfuerço so color de fortalesçimiento della se non faga ni cometan los tales ynsultos e exçesos e crímenes e delitos.

Para lo qual asý fazer e complir, nós por la presente vos damos poder complido por esta nuestra carta con todas sus ynçidenças e dependencias, emergenças e anexidades; e sy para lo asý fazer e complir favor e ayuda oviéredes menester, por esta nuestra carta mandamos a todos los concejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos asý de la dicha villa de Hontiveros e de la çibdad de Ávila commo de todas las otras çibddades e villas e logares de su comarca e a otras qualesquiera personas nuestros vasallos e súbditos e naturales de qualquier estado, condición, preheminença o dignidad que sea e a cada uno dellos que sobre ello fueren requeridos, que poderosamente se junten con vós e por sus personas e cosas, gentes e armas vos dén e fagan dar para ello todo favor e ayuda que les pidiéredes e oviéredes menester e que en ello ni en cosa alguna dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni conscientan poner.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera so pena de la mi merçed e de privación de los oficios e de confiscação de los bienes de los que lo contrario fizieren, para la nuestra cámara. E demás, mandamos al

omne que vos esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parezcan ante nós en la nuestra corte, doquier que seamos, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier es-crivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado de su sygno porque nós sepamos en cómmo se cumple nuestro mandado.

Dada en la muy noble e leal çibdad de Segovia, a diez e ocho días de febre-ro, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattroçientos e setenta e cinco años.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo Alfonso Dávila, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado.

Registrada. Diego Sánchez.

11

1475, febrero, 22. SEGOVIA.

Los Reyes ordenan a Juan Chacón, lugarteniente de corregidor y alcalde de la ciudad de Ávila, que no intervenga en el pleito que traen el concejo y vecinos de Cebreros con Pascual Sánchez Calleja y otros, que piden les sean guardados los privilegios que dicen tener como monteros que son.

Fol. 214, doc. 229.

Segovia. Concejo de Zebreros. Ynibiçión para Juan Chacón, logarteniente de corregidor de Ávila sobre razón del pleito quel concejo trahe con los monteros, e torne al dicho concejo sus prendas¹⁵.

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Çeçilia, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, príncipes de Aragón e señores de Vizcaya e de Molina.

¹⁵ (Segovia LXXV (XXII de fe)brero, en el margen inferior izquierdo. Las letras entre paréntesis corresponden a rotos del documento).

A vós, Iohán Chacón, logarteniente de corregidor e alcalde en la noble çibdad de Ávila, e a los otros alcaldes e justicias de la dicha çibdad e a cada uno de vós. Salud e graça.

Sepades que pleito está pendiente ante nós en el nuestro Consejo entre el concejo, oficiales e onbres buenos del logar de Zebreros, aldea desa dicha çibdad, de la una parte e su procurador en su nonbre, e de la otra Pasqual Sánchez Calleja e Miguel Sánchez Bernardo e Benito Ferrández Bernardo e Ferrando González, fijo de Gonçalo Ferrández, e Miguel Sánchez Grande e Rodrigo Alonso de la Nava e Ferrando González de la Canal e Vlas Muñoz de la Sarmienta e Juan, fijo de Alonso Sánchez de la Nava, e Miguel Rodríguez e Miguel García Merchán e Juan de Villalva e Miguel Marcos e Juan Garcíía de Villava e Pero Sánchez de la Nava e Domingo González de la Nava, vezinos del dicho logar Zebreros, sobre razón que los susodichos dizen ser monteros e que devén gozar de las franquezas e libertades que gozan los monteros de nuestros regnos.

E por parte del dicho concejo del dicho logar es dicho que ellos non son de los monteros que las leyes de nuestros regnos mandan ni devén gozar de ninguna libertad.

Por algunas razones alegadas en el nuestro consejo e estando el dicho pleito pendiente, por parte de los dichos monteros fue ynpetrada una carta librada de mí el dicho rey para que guardasen e fiziesen guardar a los dichos monteros todas las franquezas e libertades que se guardavan a los otros monteros de nuestros regnos. E que por virtud de la dicha carta vós el dicho Juan Chacón procecaste e mandaste executar contra el dicho concejo e sus bienes para ciertas prendas que sacaron e les tenian tomadas a los dichos monteros e les mandaste guardar sus esenções. De la qual e de todo lo por vós fecho suplicaron ante nós e sobrelo por las dichas partes son alegadas razones en guarda de su derecho.

E nos fue suplicado por parte del dicho logar Zebreros que pues estava ante nós pendiente lo susodicho, no se ynovase ni fiziese contra ello cosa alguna e vós ynbiese e tornásedes todo lo por vosotros fecho e mandado al estado en que estava al tiempo de la dicha suplicación que ante vós se fizó.

E nós tovimoslo por bien porque vos mandamos e defendemos que no conozcades de lo susodicho ni proçedades ni fagades en ello cosa alguna durante la pendençia ante nós dello en el nuestro Consejo e fasta que ello sea determinado, e tornedes e reduzcades e fagades tornar e reduzir todo lo por vós fecho e ynovado al tiempo en que estava quando fue suplicado ante vós de la dicha carta por tal manera que todo ello esté suspenso fasta que commo dicho es nós lo mandemos ver e fazer sobrelo lo que sea justicia, ca nós vos iniby wholemos por inhybidos en ello.

E non fagades ende ál so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque sepamos cómmodo se cunple nuestro manda-do.

Dada en la muy noble çibdad de Segovia, veinte e dos dias de febrero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e (cuatro çientos e)¹⁶ setenta e cinco años.

E sy ansy no lo conpliéredes, mandamos al onbre que vos esta carta mostra-re que vos enplaze que parezcades ante nós en el nuestro Consejo del dia que vos enplazarc a quinze días primeros syguientes so la dicha pena.

Yo Diego de Ribera, Fernandus licenciatus, Antonius doctor, Petrus doctor.

Yo, Alfonso de Alcalá, fize escrivir por mandado de nuestros señores el rey e la reyna con el acuerdo de los del su consejo.

Registrada. Diego Sánchez.

12

1475, marzo, 15. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes ordenan a los justicias de Ávila que dejen en libertad a la judia Masaltón, si la tienen presa por deudas, en virtud de la ley que se incluye.

Fol. 283, doc. 328.

Medina. Masaltón judía, vezina de Ávila. No prendan a judío ni moro por debda. Para las justicias de Ávila que sy la tienen presa por debda la suelten guardando la ley, aquí encorporada, que sobre esto fabla¹⁷.

Don Fernando e doña Ysabel etc.

A los alcaldes e otras justicias qualesquiera de la nuestra casa e corte e chançellería e a todos los corregidores e alcaldes e otras justicias qualesquier asi de la çibdad de Ávila commo de todas las otras çibdades (villas e)¹⁸ logares de

¹⁶ Las palabras entre paréntesis no figuran en el documento.

¹⁷ Medina. V en el margen inferior izquierdo.

¹⁸ El papel está roto; entre paréntesis damos la lectura que se deduce del contexto, cuando es posible.

los nuestros regnos e señorios (e a cada uno) e a qualquiera de vós a quien esta nuestra carta (fuere mostrada o) el traslado della sygnado de escrivano público (...).

Sepades que Masaltón, judia, muger de Mosé (... vecino) desa dicha çibdad de Ávila, nos hizo relación por su petición diciendo que ella e unos hijos suyos devian ciertos maravedis a ciertas personas de mercadurías que dellos avían tomado los dichos sus hijos e que yendo con ella a lo vender, con la poca seguridad de los caminos que (por) estonçes avia, diz que los dichos sus hijos fueron robados e resgatados e que están absentados e fuydos de la çibdad por lo qual diz que ella fue presa e que há tres meses poco más o menos tiempo que está presa en cadena, lo qual diz que es contra la ley e hordenamiento real de nuestros reynos en que se contiene que ningund judío ni judia non puedan ser presos sus cuerpos por debda que ayan. E nos suplicó e pidió por merçed que cerca dello con remedio de justicia la mandásemos proveer mandándola soltar de la dicha prisión e que la dicha ley e ordenanza a ella e a sus hijos fuese guardada en commo la nuestra merçed fuese.

E nós tovimoslo por bien e por quanto en los ordenamientos de nuestros reynos se contiene una ley e ordenanza que cerca desto fabla, su thenor de la qual es este que se sygue:

Por muchas veces me fue querellado que por debdas que devian judíos e moros a algunos cristianos e obligaciones que fazian sobre sy, que les fazen prender los cuerpos no seyendo las debdas de las mis rentas e pechos e derechos, e en esto que les yvan contra los previllejos que han de los reyes onde nós venimos e por ende se agraviavan¹⁹ las aljamas de los judíos e moros e porque los judíos e moros que biven en nuestro señorío son mis espresamente, mando que de aquí adelante no sea preso cuerpo de judío ni de judia ni de moro ni de mora por debda que devan ni obligación que fagan a ninguna persona de cualquier estado o condición que sea, salvo por los mis pechos e derechos.

Otrosy, tenemos por bien que ningund christiano ni christiana no sea preso por debda que deva a judío ni judia ni a moro ni mora por obligación que faga sobre sy.

Por ende, mandamos a todos e a cada uno de vós que veades la dicha ley e ordenanza que suso va encorporada e la guardedes e cumplades e fagades guardar e complir agora e de aquí adelante a la dicha Masaltón, judía, e a los dichos sus hijos en todo e por todo segund que en ella se contiene e contra el tenor e forma della non vengades ni pasedes ni (consintades venir) ni pasar.

¹⁹ El documento está muy deteriorado y la lectura no es absolutamente segura.

E si contra el tenor e forma de la (dicha) hordenança la dicha Masaltón está presa, la (soltedes e) fagades luego soltar de la dicha presyón por manera que ella non resçiba agravio e la dicha ley e ordenanza en todo sea complida e guardada.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás, mandamos al escrivano que les esta nuestra carta mostrare que los enplazc que parezcan ante nós en la nuestra corte, doquier que nós seamos, del dia que los enplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado de su signo porque nós separamos en cómmodo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, a quinze dias de marzo, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e cinco años.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Alfonso de Ávila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fizé escrivir por su mandado.

Garsias doctor, Diego de Ribera, Nunius doctor, Franciscus doctor, Fernandus doctor.

Registrada. Diego Sánchez.

13

1475, marzo, 25. MADRID

A petición de la aljama de los judíos de Ávila se ordena al corregidor Juan del Campo que, con urgencia, haga que se nombre la comisión encargada de tomar las cuentas a los receptores de los repartimientos internos hechos por la aljama.

Fol. 321, doc. 358.

Al aljama de los judíos de Ávila. Comisión al corregidor Juan del Campo para que apremie a la dicha aljama que nombre ciertas personas para

tomar las cuentas a las personas que los años pasados fueron recebtores de los repartymientos que entre sy fizieron para sus pechos e neçesidades²⁰.

Don Fernando e doña Ysabel etc.

A vós el liçençiado Juan del Canpo, nuestro corregidor en la noble çibdad de Ávila, del nuestro Consejo e Abdiençia.

Sepades que por parte del aljama e omes buenos de los judios de la dicha çibdad nos fue fecha relaccion por su petición que los veedores e mayordomos de la dicha aljama que han tenido cargo de la fazienda della de diez e ocho años e más tienpo a esta parte nunca han dado ni dieron cuenta ni razón de todo quanto han recibido e gastado por la dicha aljama e que asymismo otros judios de la dicha aljama que han tenido otros cargos asy commo cogedores de padrones e fijuelas e otras cojechas de repartimientos que se han hecho entre los omes buenos de la dicha aljama dizen que desde el dicho tienpo acá nunca han dado cuenta de las dichas cuentas, en lo qual la dicha aljama e judios della diz que han sydo muy danificados e resçiben gran agravio e danno e perjuizio en ello.

E nos suplicaron e pedieron por merçed que sobrelo les mandásemos proveer de remedio de justicia mandando a las dichas personas que han tenido los dichos cargos por la dicha aljama que les diesen cuenta con pago de todo lo que han resçibido e gastado en las dichas cojechas e repartimientos que en la dicha aljama se han hecho del dicho tienpo acá porque ellos non resçiban el dicho agravio o commo la nuestra merçed fuese.

E nós tovimoslo por bien porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido fagades juntar todos los dichos judios de la dicha aljama en su judería e, despues de asy juntados, les apremiedes que nonbren de entre sy quatro personas dellos, que non sean de las personas que han tenido cargos de las dichas mayordomías e repartimientos; e si ellos no se concertaren a los nonbrar vos los nonbredes e pongades, las cuales dichas quattro personas asy por la dicha aljama o por vós nonbradas e declaradas les den poder e facultad para que tomen las dichas cuentas a los dichos mayordomos e a las otras personas que han tenido los dichos cargos del dicho tienpo acá.

E mandamos a las tales personas que tovieron los dichos cargos e a cada uno dellos que luego que por los dichos diputados fueren requeridos les den las dichas cuentas, e que hasta quinze dias despues del requerimiento las ayan dado firmadas e acabadas e averiguadas so las penas que les vos pongades, las cuales nós por la presente les ponemos.

²⁰ Madrid LXXVII, XXV de marzo, en el margen inferior izquierdo.

E otrosy mandamos a los dichos diputados que asy fueren nonbrados, commo dicho es, que acepten el dicho cargo e tomen las dichas cuentas en el tienpo que por vós les fuere asignado, so la pena o penas que vós de nuestra parte les pongades o mandardes poner, las quales nós por la presente les ponemos e avemos por puestas.

E todo lo que por los dichos diputados fuere averiguado en aquello de que fuere fecho alcance, mandamos a vós el dicho corregidor que lo esecutedes en las personas e bienes de aquellos que lo devieren, para lo qual todo que dicho es vos damos nuestro poder complido con todas sus yncidencias e dependencias.

E de commo esta nuestra carta vos fuere notificada que la cunplades mandamos, so pena de X mill maravedis.

E quel dicho escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo para que nós sepamos commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Madrid, a veinte e cinco días de marzo, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta e cinco años.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Gaspar de Ariño, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fize escrivir por su mandado.

En las espaldas: el prior de Uclés, Rodericus, don Iohannes.

Registrada. Diego Sánchez.

1475, marzo, 30. VALLADOLID

Los reyes Fernando e Isabel autorizan a Diego de Valderrábano, regidor de Ávila, maestresala de los Reyes y corregidor de Burgos, a tener escribano que no sea de los de la ciudad, ante el cual pasen los autos criminales.

Valladolid. V. Corregidor de Burgos. Que pueda tener escrivano que no sea de los de la çibdad por ante quien pasen los abtos criminales²¹.

Don Fernando e doña Ysabel etcétera.

A vós Diego de Valderrávanos, regidor de la noble çibdad de Ávila, nuestro maestresa(la) e nuestro corregidor en la muy noble çibda(d de) Burgos, cabeça de Castilla, de nuestra cámara. Salud e (graçia).

Sabedes en cómmo nós vos enviamos a... para que por nós tomásedes el oficio del (regi)miento e justicias della e para pugnir en... los esçesos e delictos que en ella se han (come)tido e fizieren e cometyeren e con... en ella nuestra justicia e porque las... abtos criminales se ovieren de... secretamente e commo a servicio de nuestras justicias cuple nós vos (mandamos que to)medes e tengades escrivano que no sea veçino de la dicha çibdad e su tierra por ante quien...

E nós vos damos para ello poder... ello; e por esta nuestra carta mandamos... Ruy ... nuestro escrivano mayor (de los del con)çejo de la dicha çibdad e a los (... ot)ros de número de la dicha çibdad... que vos dexen y consyentan... escrivano e que por ante él pasen... e abtos criminales que por...e se asiente nuestra justicia e que.. ni consyentan poner embargo nin contrar(iar) no embargante qualesquier previllejos que diz (que) tienen para que las tales pesquisas e abtos criminales pasen y se fagan ante ellos ni otras qualesquier razones que digan e alleguen o quieran dezir e alegar por donde lo así non devan fazer e complir, ca syn embargo de todo ello es nuestra merçed que las dichas pesquisas e abtos criminales (en) la dicha Çibdad e su Tierra por vós o otro logar(teniente) oviéredes de fazer se fagan e pasen antel (escrivano que) vós eligierdes e non ante ellos ni (ante) otro escrivano alguno.

E los unos ni los otros no fagades ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de privación de los ofi(cios) e de confisación de todos sus bienes (para la) nuestra cámara a cada uno por quien fincare (de lo) asy fazer e complir.

E demás mandamos al omne que les esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parezcan ante nós en la nuestra cámara, doquier que nós seamos, (del dia que) los enplazare a quinze días primeros sy(guentes so) la dicha pena, so la qual mandamos (a qualquier) escrivano público que para esto fuere lla(mado dé) ende al que la mostrare testimonio sygnado (con su) sygno porque nós sepamos en cómmo se (cuple nuestro) mandado.

²¹ El documento está en muy mal estado de conservación y difícilmente puede leerse la mitad del lado izquierdo en el folio recto y del derecho en el vuelto, aunque es posible suprir algunas palabras.

Dada en la noble villa de Va(l)ladolid, treynta dias del mes de marzo, año
(del nascimiento) de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill (e quatrocientos e)
setenta e cinco años.

Yo, el (Rey, yo la) Reyna.

Yo, Alfonso de Ávila, se(cretario del Rey) e de la Reyna nuestros señores, la
(escriví por) su mandado.

Registrada. Diego Sánchez.

15

1475, abril, 20. VALLADOLID

Nombramiento de corregidor de Burgos en favor de Rodrigo de Valderrábano, regidor de Ávila y maestresala de los Reyes.

Fol. 416, doc. 436.

Rodrigo de Valderrávano, regidor de Ávila, su maestresala. Corregimiento de Burgos.

Don Fernando e doña Ysabel etc.

A vós, el concejo, alcaldes, merino, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Burgos, cabeza de Castilla nuestra cámara, e a cada uno de vós a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que nós entendiendo ser asý cunplidero a nuestro servicio e asystencia de la nuestra justicia e al pro e bien común desa dicha çibdad e su tierra, e porque la dicha nuestra justicia en ella mejor sea esecutada de aquí adelante, e los malefiçios pugniados e castigados segúnd cunple a nuestro servicio, nuestra merçed e voluntad es que Rodrigo de Valderrávano, regidor de la çibdad de Ávila, nuestro maestresala, tenga por nós el oficio de corregimiento e judgado desa dicha çibdad con la justicia e juridiçion civil e criminal e con los oficios de alcaldía e merindad della por tiempo de un año primero siguiente el qual comience e se cuente del dia que por vosotros en el dicho oficio fuere resçibido en adelante fasta ser cunplido.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vós que luego vista esta nuesta carta syn otra luenga ni tardançá ni escusa alguna e syn sobreollo nos re-

querir ni consultar ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento ni juicio, juntos en vuestro concejo segund que lo avedes de uso e costumbre, ayades por nuestro juez e corregidor desa dicha çibdad al dicho Rodrigo de Valderrávano e le dexedes e consyntades libremente usar e exerçer el dicho oficio e la dicha nuestra justicia e juridición çivil e criminal desa dicha çibdad e tener los dichos oficios de alcaldia e merindad della e cumplir e executar en ella la dicha nuestra justicia por sy e por sus oficiales e logartenientes, que es nuestra merçed que en los dichos oficios e en su lugar pueda proveer e ponga, los quales pueda quitar e poner e amover e subrrogar otro o otros en su lugar cada quel quisiere e entendiere que a nuestro servicio e a execuçón de la nuestra justicia cunple; e oyr e librar todos los pleytos e cabsas çiviles e criminales que en esa dicha Çibdad e su Tie-rra están pendientes e comenzados e movidos, e que de aquí adelante se començasen e movieren; e aver e llevar los derechos e salarios acostunbrados e a los dichos oficios pertenesçientes; e fazer e faga qualquiesquier pesquisas en los casos de derecho e premisos e todas las otras cosas al dicho oficio conçernientes e quel entiende que a nuestro servicio e a execuçón de la nuestra justicia e a paçificación desa dicha çibdad cunpla.

E que para usar e exerçer el dicho oficio e cumplir e esecutar la nuestra justicia, todos vos juntedes e conformedes antel por vuestras personas e con vuestras gentes e armas e le dedes e fagades dar todo el favor e ayuda que vos pidiere e menester oviere; e que en ello embargo ni contrario alguno le no pongades ni consyntades poner ca nós por esta nuestra carta resçibimos e avemos por resçibido al dicho oficio e le damos la posesión e casy posesión dél e poder e abtoridad para lo usar e exerçer e cumplir e esecutar la nuestra justicia en tanto que por vosotros o algunos de vós no sea resçibido.

E otrosy por esta dicha nuestra carta mandamos a qualquier persona o personas que tienen las varas de la dicha nuestra justicia e de los dichos oficios de alcaldia e merindad que luego las dé y entregue al dicho nuestro corregidor e no usen más de los dichos oficios syn nuestra liçençia e mandado so las penas en que caen los que usan pero que no tyenen poder ni juridición alguna, ca nós por esta nuestra carta los suspendemos e avemos por suspendidos de los dichos oficios.

E otrosy es nuestra merçed que sy el dicho Rodrigo de Valderrávano, nuestro coregidor, entendiere que es cumplidero a nuestro servicio e al servicio de la nuestra justicia e a la paz e sosiego desa dicha çibdad que qualquier cavalleiros e personas vezynos della e de fuera parte que en ella están o a ella vinieren salgan della o no salgan ni estén ni entren en ella, quel que lo pueda mandar e mande de nuestra parte e les faga salir desa dicha çibdad que vengan e se presenten personalmente ante nós segund quel viere que más cunple a nuestro ser-

viçio, a los quales, a quien lo él asy mandare e a cada uno dellos nós por esta nuestra carta mandamos que luego syn escusa alguna salgan desa dicha çibdad e non entren nin estén en ella ni en las leguas en derredor della e que vengan e se presenten personalmente ante nós al plazo e plazos e por el tiempo o tiempos e so las penas e segund e en la manera quél ge lo dixiere e mandare de nuestra parte, las quales penas les nós ponemos e le damos poder cumplido para las esecutar en las personas e bienes de los que remisos e inobidientes fueren.

E otrosy por esta nuestra carta mandamos a vós el dicho concejo e omes buenos de la dicha çibdad de Burgos que dedes e paguedes e fagades dar e pagar al dicho Rodrigo de Valderrávano, nuestro juez e corregidor, en cada un día de todo tiempo que por nós el dicho oficio de corregimiento e juzgado desa dicha çibdad e su tierra toviere commo dicho es, quattrocientos maravedis que es nuestra merçed de le mandar para su salario e mantenimiento; para los quales aver e cobrar de vosotros e de vuestros bienes e vos fazer sobreello todas las prendas e premias e esecuciones e vençiones de bienes e posesiones se requieren e para usar del dicho oficio e cumplir e esecutar la dicha nuestra justicia e fazer todo lo susodicho e cada cosa dello, por la presente damos poder cumplido al dicho nuestro corregidor con todas sus ynçidenças e dependenças e mergenças e anexidades.

E los unos ni los otros non fagades nin fagan ende ál por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de privación de los oficios e de confiscação de los bienes de los que lo contrario fizyeren, para la nuestra cámara.

E demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos cnplaze que parczcades ante nós en la nuestra corte, doquier que nós seamos, del día que vos enplazare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qua' mandámos a qua'quier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nós sepamos en cómimo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, veinte días de abril, año del nasçimien-to de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e cinco años.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Ferrand Núnnez, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado.

Registrada. Diego Sánchez.

1475, abril, 20. VALLADOLID

Los Reyes ordenan al concejo y vecinos de Burgos que reciban a Rodrigo de Valderrábanos como corregidor de la ciudad.

Fol. 486, doc. 437.

Valladolid. V. Rodrigo de Valderrávano, corregidor de Burgos. Para la çibdad de Burgos. Que luego lo reçiban por corregidor e juez e sean todos conformes con él para la esecución de la justicia.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Al concejo, alcaldes, merino, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Burgos, cabeza de Castilla, nuestra cámara, e a cada uno de vós a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que nós, entendiendo ser asý complidero a nuestro servicio e a la esecución de nuestra justicia e a la paçificación e sosiego e pro e bien común desa çibdad, enbiámos por nuestro corregidor della a Rodrigo de Valderrávano, regidor de la noble çibdad de Ávila, maestresala, e a fazer las otras cosas que al servicio nuestro e al bien común desa çibdad cunple segund que por nuestras cartas e poderes que para ello lleva vereys.

Por ende, nós vos mandamos a todos e a cada uno de vós que luego vista, syn otra dilación, luenga ni tardança ni escusa alguna e syn sobrelo nós requerir ni consultar ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento lo resçibades al dicho oficio e que todos fagades luego juramento en forma devida²² de estar conformes e juntos con él e que para usar e exerçer el dicho oficio e cumplir la nuestra justicia cada que por él o por su parte fuéredes requeridos que le acudiredes por vuestras personas e con vuestras gentes e armas e le daredes e faredes dar todo favor e ayuda que vos pidiere e ovriere menester syn seguir otra parcialidad ni opinión alguna; e que en ello le poredes ni consyntades poner enbargo ni contrario alguno.

E los unos ni los otros no fagades ende ál por ninguna manera so pena de la nustra merçed e de privacióñ de los oficios e de confiscaçón de todos vuestros bienes de los que lo contrario fiziéredes, para la nuestra cámara.

²² El texto escribe *vida* solamente.

Dada en la muy noble villa de Valladolid, veinte días de abril, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e cinco años.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Fernand Núñez, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fiz escribir por su mandado.

Registrada. Diego Sánchez.

17

1475, abril, 20. VALLADOLID

Los Reyes ordenan a la ciudad de Burgos que dé al corregidor Rodrigo de Valderrávano cuatrocientos maravedís diarios, además de los que le daban de salario.

Fol. 418, doc. 438.

Valladolid. V. Rodrigo de Valderrávano, corregidor de Burgos. Para la cibdad de Burgos. Que le den otros CCCCº maravedís de salario, que son DCCCº maravedís.

Don Fernando e doña Ysabel etc.

Al concejo, alcaldes, merino, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la muy noble cibdad de Burgos, cabeza de Castilla, nuestra cámara. Salud e gracia.

Sepades que por algunas cosas mucho complideras a nuestro servicio e al bien e reposo e pacífico estado desa dicha cibdad e para la execución de la nuestra justicia enbiámos por nuestro corregidor en ella a Rodrigo de Valderrávano, nuestro maestresala, con nuestro poder bien estante para que por espacio de un año tenga el dicho oficio de coregimiento e executar en la dicha cibdad nuestra justicia, para lo qual vos enbiámos mandar que le dierdes cada día para su salario e mantenimiento quattrocientos maravedis segund más largamente en la dicha nuestra carta que dello le mandamos dar se contiene.

E agora, sabed que por algunas cosas que en ello nos convienen, mucho complideras a nuestro servicio e a la buena execución de la nuestra justicia, mandamos al dicho Rodrigo de Valderrávano que llevase consygo cierta gente

de cavallo e de pie e porquel dicho salario que asý le avéys dado non le bastaría para el mantenimiento de la dicha genete que asý le mandamos llevar, por ende por esta dicha nuestra carta vos mandamos que demás e allen de los dichos quatrocientos maravedis del dicho su salario que asý le avéys dado, le ampliéys el dicho su salario a ochocientos maravedis cada día, los cuales dichos ochocientos maravedis aya e tenga commo dicho es para el salario e mantenimiento suyo e de la gente que con él fuere por tiempo del dicho un año que comience a correr del dia en que por vosotros fuere resçibido al dicho oficio de corregimiento fasta ser complido el dicho un año.

Para los quales dichos maravedis aver e cobrar de vosotros e de vuestros bienes e vos fazer sobrelo todas las prendas e premias e presiones e execuções e vençiones de bienes que se requiriere, damos poder cumplido al dicho Rodrigo de Valderrávano con todas sus ynçidencias e dependencias, emergencias, anexidades e conexidades.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera so pena de nuestra merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la nuestra cámara, so la qual dicha pena mandamos a cualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nós sepamos en cómmodo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble villa de Valladolid, veinte días del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos setenta e cinco años.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Fernand Núnnez, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado.

Registrada. Diego Sánchez.

1475, mayo, 10. VALLADOLID

Los Reyes dan a Rodrigo Cortés, vecino de Ávila, la villa de Almeida, en el reino de Portugal, si algún dia llegara a ocuparla. La donación se hace en premio de los servicios prestados por Rodrigo Cortés, especialmente porque

desafió a combatir a cualquier caballero que negase los derechos de Fernando al trono de Castilla.

Fol. 459, doc. 478.

Valladolid. V. Junio LXXV. Rodrigo Cortés de Ávila. Merçed de la villa de Almeyda que es en Portogal. Merçed de la villa de Almeyda que es del Reyno de Portugal, que fue destos reynos, con su fortaleza e con toda su tierra e término e con la justicia e jurisdiçión alta e baxa e con todas sus rentas e pechos e derechos etc.

Don Ferrando por la graça de Dios Rey de Castilla, de León de Toledo, de Seçilia, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algecira, de Gibraltar, príncipe de Aragón e señor de Vizcaya e de Molina.

Por quanto al estado de la exçelença de la nuestra magestad real propia e principal pertenesçe onrrar e sublimar e fazer graça e merçed a sus súbditos e naturales, especialmente a aquéllos que bien e lealmente los syrven, lo qual faziéndose asy es cosa mui razonable e conforme con toda ley e razón natural e justapolença e recta e ordenada armonía de los Reynos e tierra donde lo tal se faz, e los reyes quando lo asy fazen pagan su debda e cunplen dando aquello que segund derecho e justicia son obligados e por ello se da enxenplo a los que las tales merçedes resçiben para permanesçer en sus serviçios e a otros para se disponer a servir a los reyes e príncipes e por ellos poner sus personas a todo arriesgo e peligro, lo qual todo por nós acatado e consyderando los muchos e buenos e leales serviçios que vós Rodrigo Cortés, nuestro vasallo vezino de la çibdad de Ávila, nos avéys fecho e fazéys de cada dia, especialmente porque vós con toda lealtad e fidelidad por sostener mi servicio e mostrar la verdad e derecho que yo tengo a estos mis regnos e a la subçesion e herencia dellos e quitar la maliçia con quel rey de Portogal se movía en contra destos dichos mis regnos diciendo pertenesçer a doña Juana su sobrina, enbiastes vuestros curiales al reyno de Portugal faziendo saber a todos los vezinos del dicho reyno que la dicha demanda quel dicho rey de Portogal trayá non hera liçita ni buena ni verdadera antes que la trayá muy falsa e enemiga de toda verdad e conçiençia e que si qualquiera de los que con el rey de Portogal estava o de sus regnos dixese que la tal demanda hera buena e verdadera e que yo no hera natural ni heredero destos mis regnos vós le faríades conosçer que mentia una e dos e tres veces y más en que más lo dixese o lo matariades o lanceariades del campo a pie o a cavollo con las armas que devisase, a lo qual se opuso Luis Blanco, súbdito e vasallo de dicho rey de Portogal, e commo quiera que devisó las armas e azeptando el reto e señalando el campo donde se avia de fazer, el dicho Luis Blanco no osó venir e señaló otro campo junto a la raya de Portogal donde se fiziese al qual

commo quiera que no hérades obligado de yr, por servicio mio e levar adelante lo por vós comenzado fuistes en persona para fazer con él allí las dichas armas, e estando el dicho Luis Blando atendiéndovos en el dicho canpo por él señalado commo vos vio venir non osó esperar e dexó el dicho canpo e echó a foyr e vós e vuestro padrino fuistes en pos dél fasta dentro del dicho reyno de Portogal, segund que todo más largamente paresce por un testimonio signado de dicho padrino que dello pasó e que ante mi presentastes, en lo qual paresce nuestro señor querer mostrar la verdad e vuestra buena demanda e la razón e derecho que yo a estos dichos mis regnos tengo, por ende yo entiendo vos remunerar e fazer merçed por ello e porque de vuestra lealtad para siempre quede e aya memoria, por la presente, sy ploguiere a Dios nuestro señor que yo tome e aya el dicho regno de Portogal, desde agora vos fago merçed e graça e donaçion pura e propia e no revocable, que es dicha entre bivos, por juro de heredad para siempre jamás para vós e para vuestros herederos e subçesores después de vós e para aquel o aquellos que de vós o dellos ovieren cabsa, de la villa de Almeyda que es del dicho Reyno de Portogal, que fue destos mis regnos, con su fortaleza e con toda su tierra e término e terretorio e con todos sus prados e pastos e montes e exidos e sotos e rios e arvoledas e con todas sus entradas e salidas e pertinenças que más há e aver deve e le pertenesce de fecho e de derecho e con la justicia e juresdiçion alta e baxa, çivil e criminal, e mero e misto imperio della; con todas las rentas e pechos e derechos e penas e calupnias e martiniegas e yantares e con todas las otras cosas al señorío della anexas e pertenesientes para que dende en adelante la dicha villa de Almeyda con el dicho su castillo e fortaleza e sus aldeas e logares e juridiçion e con todo lo susodicho a ella pertenesciente sea vuestro para vós e para los dichos vuestros herederos e sobçesores después de vós e para aquél o aquéllos que de vós o dellos ovieren cabsa.

E ayades e llevedes las dichas rentas e pechos e derechos della e la podades toda e cualquier cosa e parte della vender e enpeñar, dar e donar e trocar e canbiar e enajenar e renunçiar e traspasar e fazer dello e en ello e de cualquier cosa e parte dello como de cosa vuestra propia, libre e quita, en tanto que lo non podades fazer ni fagades con yglesia ni con monasterio ni con persona de orden ni de religión ni de fuera de nuestros reynos syn liçençia, en especial mandando e quedando todavía en la dicha villa e su tierra para mí e para los reyes que después de mi en estos mis regnos subçedieren la mayoría e soberanía de la justicia e alcavalas e décimas e pedidos e monedas e moneda forera quando los otros de mis regnos me lo ovieren de pagar, e mineros de plata e otros metales sy los ý oviere e todas las otras cosas que pertenesçen al señorío real e se non pueda ni deva apartar dél, ca yo desde agora por esta mi carta e por el traslado della vos fago merçed de todo ello segund dicho es e vos renunçio e traspaso todo el derecho que en ello yo hé e tengo e me pertenesce e espero aver e tener; e vos dó e

entrego la posesión e casy posesión real actual, çivil e criminal e la propiedad e señorío e juro; e do mi carta de todo ello e poder e facultad para que por vuestra propia abtoridad syn otro mi mandamiento ni de alcalde ni de juez lo podades todo e qualquier cosa dello entrar e tomar e tener e poseer e contrariar e defender la posesión dello para lo demandar en juizio e fuera dél; e vos fago e constituyo para todo ello procurador abtorizado en vuestra cosa propia con libre e general administración.

E por esta mi carta o por su traslado sygnado de escrivano público, mando al concejo, justicias, regidores, cavalleros, escuderos oficiales e omes buenos de la dicha villa de Almeyda que cada e quando yo tomare e toviere en mi señorío el dicho regno de Portogal o a la dicha Villa e su Tierra o en el caso que la vós tomáredes e vos apoderáredes della, que luego syn otra escusa alguna e syn sobrello me requerir ni consultar ni esperar otra mi carta ni mandamiento ni juyzio, juntos en su concejo segund que lo han de uso e de costunbre, vos ayan e resçiban por señor de la dicha villa e vos la den e entreguen en el dicho su castillo e fortaleza e vos apoderen en lo alto e baxo de todo ello e vos fagan el juramento e solempnidad que en tal caso se requiere e cunplan vuestras mandas e mandamientos commo de su señor e vos exhiban e fagan toda reverencia e obediencia que commo a señor de la dicha villa vos es devida; e que usen con vós e con los que vós en vuestro nonbre pusyéredes en los oficios de justicia e juri-dición çivil e criminal e alcaldías e alguaziladgo de la dicha Villa e su Tierra e non con otros algunos; e vos acudan e fagan acudir a vós e a los que vuestro poder tovieren con las dichas rentas e pechos e derechos e penas e calupnias e con todas las otras cosas al señorío de la dicha villa pertenescientes e anexas.

E que en ello ni en cosa alguna dello cnbargo ni contrario alguno vos no pongan ni consyentan poner, ca yo por esta dicha nuestra carta vos fago merçed de todo ello e vos do poder para la entrar e tomar e tener e poseer segund dicho es.

E otrosy por esta dicha nuestra carta mando a los ynfantes, duques, prela-dos, condes, marqueses, ricosomes, maestres de las órdenes, priores, comenda-dores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e to-dos los concejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los mis regnos e seño-rios e a otras qualesquier personas mis vasallos e súbditos e naturales de qual-quier estado o condición, preheminençia o dignidad que sea e a cada uno dellos que sobrello fueren requeridos, que vos guarden e fagan guardar esta merçed que yo de la dicha villa de Almeyda vos fago en todo e por todo segund que en esta mi carta se contiene e para la entrar e tomar e poseer e tener e continuar e

defender la posesión della, todos se junten con vós e por sus personas e cosas, gentes e armas vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pidiéredes e oviéredes menester; e que en ello embargo ni contrario alguno vos non pongan ni consyentan poner.

Sobre lo qual mando al mi chançeller e notarios e a los otros mis oficiales que están a la tabla de los mis sellos que vos den e libren e pasen e sellen mi carta de privillejo, la más firme e bastante que lo pudiéredes e oviéredes menester.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera so pena de la mi merçed e de privación de los oficios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi cámara.

E demás, mando al omne que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado como dicho es que vos enplaze que parezcades ante mí en la mi corte, do quiera que yo sea, del dia que vos enplazare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a cualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende a los que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en cómomo se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a diez días del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e cinco años.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Gaspar de Ariño, secretario del Rey nuestro señor y del su Consejo, la fiz escrivir por su mandado.

Registrada. Diego Sánchez.

19

1475, mayo, 20. SEGOVIA

Los Reyes conceden una escribanía pública de Ávila a Pedro Gutiérrez tras la renuncia a la misma de Gómez Gutiérrez, padre del beneficiario.

Fol. 447, doc. 483.

Segovia, V. Pero Gutiérrez, fijo de Gómez Gutiérrez. Escrivania pública de Ávila por renunçação. Merçed que sea escrivano público de la çibdad de Ávila en lugar de Gómez Gutiérrez su padre, por quanto él renunció²³.

Doña Ysabel etc.

Por fazer bien e merçed a vós, Pero Gutiérrez de Ávila, fijo de Gómez Gutiérrez, escrivano público de la dicha çibdad, tengo por bien e es mi merçed que agora e de aquí adelante e para en toda vuestra vida seades mi escrivano público de los de número de la dicha mi çibdad de Ávila en lugar del dicho Gómez Gutiérrez, escrivano público della, vuestro padre, por quanto él renunció e traspasó en vós el dicho oficio por su petición firmada de su nonbre e sygnada de su signo; e asymismo me lo enbiaron suplicar e pedir por merçed algunos de los regidores de la dicha çibdad por su petición firmada de sus nonbres.

E por esta mi carta mando al concejo, corregidor e alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos de la dicha mi çibdad de Ávila e a cada uno dellos que, juntos en su concejo e ayuntamiento segund que lo han de uso e de costumbre, resçiban de vós el juramento que en tal caso se requiere; e asý resçibido vos ayan e resçibian por mi escrivano público de número de la dicha mi çibdad de Ávila en lugar del dicho Gómez Gutiérrez, escrivano, vuestro padre, e usen con vós en el dicho oficio e vos den e recudan e fagan dar e recudir con todos los derechos e salarios al dicho oficio pertenesientes segund usaron e usan e recudieron e recuden al dicho Gómez Gutiérrez, escrivano, vuestro padre, e a los otros escrivanos públicos de número de la dicha çibdad.

E es mi merçed e mando que todos los contrabtos e escripturas e ventas e testamentos e codicilos e testimonios e otras cosas qualesquier que ante vós pasearen e a los que fuerdes presente e pasaren e se otorgaren en la dicha Çibdad de Ávila e su Tierra en que fuere puesto el mes e año, qué se otorga e los testigos que a ello fueren presentes con vuestro signo atal como éste que vos yo dí de que usedes, e es mi merçed e mando quel que faga fee en todo tiempo e logar que pareçiere asý commo valen e deven valer escripturas fechas e sygnadas de mano de mi escrivano público de la dicha mi Çibdad de Ávila e su Tierra.

Otro si es mi merçed e mando que ayáys e gozéys e vos sean guardadas todas las honrras e graçias e merçedes e franquezas e libertades, preheminenças e prerrogativas e esenções e ymunidades e todas las otras cosas e cada una dellas de que han e gozan e fueron e son e deven ser guardadas a los otros mis escrivanos públicos del número de la dicha mi çibdad de Ávila tan bien e complidamente en guisa que vos no mengüe ende cosa alguna ca yo por esta dicha mi

²³ En la parte inferior izquierda Segovia LXXV XX de mayo.

carta vos resçibo e hé por resçibido al dicho oficio de escrivano público e al uso e exerçio dél.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir, para la mi cámara.

E demás, mando al omne que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parezcan ante mi en la mi corte, doquiera que yo sea, del dia que los enplazare hasta quinze días primeros siguientes so la pena dicha, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo para que yo sepa en cómimo se cunple mi mandado.

Pero es mi merçed que no ayáys el dicho oficio ni usedes dél sy sois o fuéredes clérigo coronado salvo si soys o fuéredes casado e non tragéredes corona ni ábito de clérigo.

Dada en la noble çibdad de Segovia, veinte dias del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e qutrocientos e setenta e cinco años.

Yo, la Princesa.

Yo, Ferrand Núñez, secretario de nuestra señora la princesa, lo fiz escrivir por su mandado.

Registrada. Diego Sánchez²⁴.

20

1475, junio, 6. ÁVILA

La reina Isabel exime del pago de alcabalas un horno de vidrio que en la venta de los Toros de Guisando tiene el monasterio de San Jerónimo de Guisando.

Fol. 497, doc. 511.

Ávila. V. Monasterio de Guisando. EsenCIÓN de alcavala del forno de vidrio que tiene en la venta de los Toros de Guisando.

²⁴ En el margen inferior izquierdo: Segovia, XX de mayo de LXXV.

Doña Ysabel, por la gracia de Dios reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Ceçilia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algeziras, de Gibraltar, prinçesa de Aragón, señora de Vizcaya e de Molina.

A los (arrenda)dores²⁵ e recaudadores mayores e menores de las alcavallas de la Mata que es (...) en renta de alcavallas con la Cibdad de Ávila e su Tierra e obispado este año de la data desta mi carta e los años adelante venideros. Salud e gracia.

Sepades que yo, por fazer bien e merced e limosna al prior e frayles e convento del monesterio de Sant Gerónimo de Guisando, mi merced e voluntat es que el su forno de vidrio que está fecho en la venta de los Toros de Guisando con todos sus obrajes sean francos e quitos e libres e exentos de pagar e que non paguen alcavala alguna de vidrio que vendieren en la dicha casa e forno e de la sosa que compren para lo fazer las personas que tienen e tovieron cargo de fazer e labrar el dicho vedrio en la dicha casa, e de las otras cosas e petrechos para ello nesçesarias e complideras, asy de compras como de ventas por tiempo de quatro años primeros siguientes que comiençen desde primero dia de enero que pasó deste presente año de la data desta mi carta fasta ser complidos los dichos quattro años.

Porque vos mando que lo guardedes e cumplades asy e non demandedes nin fagades demandar a los vedrieros e otras personas que en el dicho forno fazen e labran el dicho vedrio a(go)ra e de aquí adelante por todo el dicho tiempo que vendieren e compraren la dicha sosa e otras cosas anexas a ello alcavala alguna de todo el dicho vedrio e otras cosas que han vendido e vendieron hasta aqui e vendieren en todo el dicho tiempo de los quattro años ni de la sosa e otras cosas que compraren e vendieren en la dicha casa para lo fazer.

E por quanto mi merced e voluntad es que sean francos e libres e exentos de lo que dicho es por el dicho tiempo de los dichos quattro años, segund dicho es, e por mi carta mando a qualesquiera mis justicias que sy por vós los dichos mis arrendadores mayores o menores fueren antellos demandado la dicha alcavala e los dichos maestros e obreros e otras personas de la dicha casa del dicho vedrio que los den por libres e quitos de la dicha alcavala por todo el tiempo susodicho, porque mi merced e voluntad es que lo non consyentan nin den logar que sean inquietados ni demandados sobre la dicha razón.

E otrosy mando a los mis contadores mayores que arriendan las alcavallas de (la Mata) donde entra el dicho forno con condición que sean francos e libres e exentos de la dicha alcavala los dichos maestros e obreros e otras personas que

²⁵ Hay un roto en el documento.

vendieren e compraren las dichas cosas al dicho vidrio anexas por el dicho tiempo susodicho e commo dicho es.

E que lo pongan e asyenten así en los mis libros para que les vala e sea guardada la dicha merçed.

E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende ál por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para mí de cada uno de vós por quien fincare de lo asy fazer e complir, para la mi cámara.

E demás mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en cómimo se cumple mi mandado.

Dada en la muy noble e leal çibdad de Ávila, seys dias del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattroçientos e setenta e cinco años.

Yo, la Reyna.

Yo, Alfonso de Ávila, secretario de nuestra señora la Reina, la fiz scrivir por su mandado.

Registrada. Diego Sánchez.

21

1475, junio, 27. TRUJILLO

La reina Isabel, a petición de las aljamas de moros y judíos de Ávila, ordena al concejo que no les obliguen a vigilar ni guardar el alcázar, ni a pagar para redimir esta prestación, salvo cuando la ciudad vele.

Fol. 511, doc. 530

Las aljamas de los judíos e moros de la çibdad de Ávila. Que de aquí adelante non les echen velas para el alcázar, salvo quando se velare²⁶.

²⁶ Con lápiz alguien ha escrito (este es de 1476) ¡ojo!.

Doña Ysabel etc.

Al concejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la noble çibdad de Ávila e a los mis alcaydes que agora son o serán de aquí adelante en las fortalezas del mi alcázar e çimorro desa çibdad e a qualesquier corregidores asystentes, alcaldes, alguaziles e otras justicias qualesquiera desa dicha çibdad asy de los que agora son commo a los que serán de aquí adelante e a sus logarestenientes e a otras qualesquier personas a quien lo en esta mi carta contenido atañe o atañer pueda e a cada uno e qualquiera de vós a quien esta mi carta fuerç mostrada o el traslado della, signado de escrivano público. Salud e gracia.

Sepades que Abrahán Scvillano, judio vezino desa dicha çibdad, en nonbre e commo procurador de las aljamas e omes buenos de los judios e moros desa dicha çibdad, me fizó relaciòn por su peticiòn diciendo que las dichas aljamas han rescibido e resciben de cada dia muchas fatigas e daños por las velas que continuamente davan asy en personas commo en dineros para velar e guardar esa dicha çibdad e para el dicho mi alcázar della.

E me suplicaron e pidieron por merçed que pues la dicha çibdad no se velan e yo avia mandado quitar las dichas velas por una mi carta que ellos no fuesen tenudos ni obligados a velar el alcázar e fortalezas de la dicha çibdad segund que lo tenian de uso e de costumbre e tenian dello cartas e provisyones de los Reyes mis progenitores, e diz que non embargante que las dichas velas fueron quitadas por la dicha çibdad que vós los dichos mis alcaydes del dicho alcázar e corregidor non aveedes quitado nin queredes quitar las dichas velas, antes contra el thenor e forma de la dicha mi carta les aveedes echado e repartido e echades e repartides las dichas velas, en lo qual diz que las dichas aljamas, sus partes, han rescibido e resciben grand agravio e daño e dc cada dia por esa causa se despueblan, lo qual es en mi deservicio e daño de la dicha çibdad.

E me suplicó que pues ellos tienen cartas del Rey don Juan, mi señor e padre, que santa gloria aya, e de algunos reyes mis progenitores, para que quando esa çibdad se no velare que non ayan de dar ni den velas algunas para las dichas fortalezas, e que a mi merçed ploguiese sobrelo los proveer e remediar mandándoles dar mi carta para que agora ni de aquí adelante cada que esa dicha çibdad se non velare ni guardare non ayan a dar ni den velas algunas o commo la mi merçed fuese, lo qual visto por mí e por los del mi Consejo, a quien yo mandé en ello entender, e las cartas e provisiones que las dichas aljamas cerca dello tienen del dicho señor Rey don Juan, mi señor e padre, e del señor rey don Enrique, mi hermano, e de los otros reyes mis progenitores que ante mí en el mi Consejo presentó, fue acordado que pues yo dó e pago a los alcaydes de las dichas fortalezas del dicho mi alcázar e çimorro desa dicha çibdad tenencia para la guarda de ellas, que yo dé una manda de mi carta para que agora e de aquí

adelante en algund tiempo se non demandase ni levase de las dichas aljamas ni de alguna dellas velas algunas para las fortalezas ni para alguna dellas ni ellos fuesen tenidos e obligados de ge las dar salvo cada e quando esa dicha çibdad se velase e guardase e las tales velas fuesen echadas e repartidas por la dicha çibdad; e echándolas e repartiéndolas por los christianos e judios e moros della e tomando en cuenta la dicha çibdad las velas que los judios e moros diesen para velar las dichas fortalezas segund que en las cartas e provisyones que del dicho señor rey don Juan, mi señor e padre, e del dicho señor rey don Enrique, mi hermano, e de los otros reyes mis progenitores que sobrelo tienen e ovieren, porque las dichas aljamas non fuesen fatigadas ni resçibiesen agravio.

E yo tóvelo por bien e mando le dar esta mi carta para vosotros en la dicha razón, por la qual vos mando a todos e a cada uno de vós que veades las dichas cartas de que de suso se faze mençión e la guardedes e cunplades en todo e por todo segund que en ellas se contiene; e en guardándolas e cumpliéndolas de aqui adelante en tanto que esa dicha çibdad se non velare ni guardare non repartades ni echedes ni demandedes ni levedes ni consyntades ni dedes logar que se repartan ni echen ni leven velas algunas de las dichas aljamas e omes buenos de los judios e moros desa dicha çibdad ni de alguno dellos ni sobrelo les non prendáys ni prendáys ni fatiguéys salvo cada que la dicha çibdad se velare e las tales velas se repartieren e echaren por esa dicha çibdad asý por los christianos commo por los judios e moros della e non en otra manera; e que en tal caso resçibades en cuenta las dichas velas que los dichos judios e moros desa dicha çibdad para esas dichas fortalezas dieren, e las velas que la dicha çibdad les echare e repartiere e non en otra manera porque las dichas aljamas no sean fatigadas ni ayan razón de se quexar, conformádovos en todo ello con lo contenido en las dichas cartas de que de suso se faze mençión.

E los unos nin los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera so pena de la mi merçed e de privación de los ofícios e de confiscaçón de los bie-nes de los que lo contrario fizieren, para la mi cámara.

E demás mando al omne que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parezcan ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que los enplazare a quinze primeros seguentes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier es-crivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare tes-timonio signado con su signo porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Trujillo, a veinte e siete dias de junio, año del nasçi-miento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta e cinco años.

Yo la Reyna.

Yo, Fernando Álvarez de Toledo, secretario de nuestra señora la Reyna, la fize escrivir por su mandado.

E en las espaldas: El obispo de Segovia, el prior de Uclés, Rodericus, don Iohannes, don Petrus liçençiatuſ.

Registrada. Diego Sánchez.

22

1475, junio, 28. ÁVILA

La reina Isabel ordena al concejo de Ávila que respete la merced de exención de velas y rondas que tiene el judío Yucef Zalama, zapatero real.

Fol. 504, doc. 531.

Ávyla. (Yu)çe Çalama, çapatero, judío, vezino de Ávila. Esención de huéspedes e seguro por confirmación²⁷.

Doña Isabel, por la gracia de Dios reyna de Castilla etc.

A los alcaldes, alguaziles, merinos e otras justicias e oficiales qualesquiera de la casa e corte e chancillería del rey mi señor e mia e a los concejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la noble çibdad de Ávila e de las villas e logares de los mis reynos e señoríos que agora son e serán de aqui adelante, e a cada uno de vós e a aquéllos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano público. Salud e gracia.

Sepades que por parte de Yuçef, Çalama, judío, vezino de la dicha çibdad de Ávila, çapatero del dicho rey mi señor, me fueron mostradas dos cartas una del rey don Juan, mi padre e mi señor de esclarecida memoria, e otras dos del rey don Alonso, mi hermano, cuyas ánimas Dios aya, en la una de las cuales está inserta una carta del rey don Enrique, mi hermano que aya santa gloria, escritas en papel e firmadas de sus nonbres e selladas con sus sellos en cera colorada en las espaldas que en efecto contenía la una quel dicho Yuçef Çalama, su çapatero, fuese relevado de velas e rondas e otras cosas cada e quando se velase e rondase la dicha çibdad; e la otra, de seguro, para que ningunas ni algunas per-

²⁷ La parte superior izquierda está deteriorada.

sonas no le maten ni fieran ni fagan otro mal ni desaguisado alguno, segund que más complidamente en las dichas cartas e en cada una dellas contenido o commo la mi merçed fuese.

E yo tóvelo por bien porque vos mando a todos e a cada uno de vós en vuestros logares e juredições que veades las dichas cartas de que de suso en esta mi carta se faze mençion e cada una dellas que por parte del dicho Yuçé Çalamá vos serán presentadas e mostradas, o sus trasladados signados de escrivano público, e las guardedes e cunplades e fagades guardar e complir en todo e por todo segund que en ellas e en cada una dellas de contiene; e le non vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar contra ello ni contra cosa alguna de lo en ellas e en cada una dellas contenido, agora e de aquí adelante porque asý cunple a servicio del dicho rey mi señor e mio.

E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende ál por alguna manera so las penas contenidas en las dichas cartas de que de suso faze mençion e en cada una dellas, e de las costas e penas e enplazamientos contenidos en las dichas cartas del dicho señor rey mi señor e padre e de los dichos reyes nuestros hermanos que de suso se faze mençion, e en cada una dellas, so la qual dicha pena mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en cómmodo se cunple mi mandado.

Dada en la noble çibdad de Ávila, a veinte e ocho dias del mes de junio, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e cinco años.

Yo la Reyna.

Yo, Alonso de Ávila, secretario de nuestra señora la Reyna, la fiz escrivir por su mandado.

Registrada. Diego Sánchez.

1475, julio, 12. TORDESILLAS

El rey Fernando perdona a Diego de Gamarra, doncel de S. A., vecino de Madrigal, acusado de la muerte de Nicolás de Canencia.

Fol. 360, doc. 541.

Tordesyllas. V. Deciembre. Perdón a Diego de Gamarra, donzel del Rey, vezino de Madrigal, de lo que le fue levantado que fue en la muerte de Niculás de Canençia²⁸.

Don Ferrando etc.

Por quanto vós, Diego de Gamarra mi donzel e vasallo, vezino de la villa de Madrigal, me fizistes relación que por causa que vós salistes a un ruydo que Gutierre de Mercado, vuestro primo, e Niculás de Canençia ovieron, en quel dicho Niculás de Canençia fue muerto, vós temiendoos e receelandoos que las mis justicias han proçedido o querrán proçeder contra vós, suplicándome que pues vós no aviades muerto ni ferido al dicho Niculás de Canençia ni el dicho ruydo fue a causa vuestra e vos ynterpusiystes en ello para los desapartar e quitar el dicho ruydo, a mi merçed pluguiese por servicio de Dios nuestro señor e por vos fazer bien e merçed de vos remitir e perdonar qualquier culpa por aver salido al dicho ruydo avéys caydo e yncurrido, lo qual por mí visto asý lo susodicho que asý es, tóvelo por bien e por la presente vos perdono o remito todo lo susodicho e toda la mi justicia asý çevil commo criminal que yo por ello hé por causa dello e razón dello contra vós e contra vuestros bienes e podría aver en qualquier manera por qualquier razón; e alço e quito de vós toda mácula e ynfamia en que por ello ayades caydo e yncurrido; e vos restituyo en toda vuestra buena fama e yntreguidad segund e en el primero estado que estavades antes que por vós fuese fecho e cometido.

E por esta mi carta o por su traslado sygnado de escrivano público, mando al mi justicia mayor e a sus lugartenientes e a los alcaldes e otras juticias qualesquiera de la mi casa e corte e chançilleria e a todos los corregidores e otras justicias qualesquiera asý de la villa de Madrigal commo de todas las otras çidades e villas e lugares de los mis reynos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno dellos, que vos guarden e fagan guardar este dicho perdón e remisión que yo de lo susodicho vos fago en todo e por todo segund que en esta mi carta se contiene; e que por causa e razón dello vos non prendan ni fieran ni maten ni lisyen ni destierren de la dicha villa ni proçedan contra vós ni contra vuestros bienes en cosa alguna, no embargante qualquier acusación e acusaciones que contra vós sobreello ayan dado nin qualesquier procesos que ayan fecho cuyos por esta mi carta los revoco e do por ningunos e de ningund valor, lo qual les mando que asý fagan e cunplan, no embargante las leys quel rey don Juan, mi visaguelo, fizó en las cortes de Briviesca en que se contiene que las cartas e alvalács dadas contra ley, fuero e derecho devén ser obedecidas

²⁸ Tordesyllas julio LXXV en la parte inferior del texto.

e non complidas e que los fueros e derechos valederos no puedan ser derogados salvo por cortes, ni otras qualesquier leyes e hordenanças e premáticas esenções de mis reynos que en contrario desto sean o ser puedan, ca yo despengo con ellas e quiero e mando que se non entienda ni estienda en quanto a esto atañe.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara.

E demás, mando al omne que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parezcan ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del día que los enplazare a quinze días primeros siguyentes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio synado con su syno porque yo sepa en cómmodo se cunple mi mando.

Dada en el Real cerca de Tordesyllas, a doze días de jullio, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e cinco años.

Yo, el Rey.

Yo, Juan Ruyz de Castro, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrivir por su mandado.

Registrada. Diego Sánchez.

1475, agosto, 5. MEDINA DEL CAMPO

Cartas de perdón a diversas personas, entre ellas a los abulenses Gonzalo de Arévalo vecino de Arévalo, Mateo Fernández, vecino de Flores de Ávila, y Juan de Carrión, vecino de Fontiveros.

Fol. 275, docs. 600 y 604.

De Medina. De agosto V. Francisco Téllez, fijo de Juan de Toledo, vezino de Toledo. Perdón porque vino a servir. Otra tal carta de perdón se dio a Juan Benito, vezino de Mohorte, refrendada de Alonso de Ávila, secreta-

rio, dada en Valladolid a IX de agosto de LXXV, e otra deste dia y deste secretario a Miguel de Moya, vezino de la çibdad de Cuenca²⁹.

Doña Ysabel etc.

Por quanto el rey mi señor e yo enviamos mandar por nuestras cartas fyrmadas de nuestros nonbres e selladas con nuestro sello que todas e qualesquier personas omizyanos destos mis reynos e señoríos non vinieren a servir a esta guerra que nós avemos contra el rey de Portogal por tyempo de seys meses, los dos dellos a sus propias costas e misyones e los otros quatro que les seria pagado el sueldo que ayan hecho, aquellos faziéndolo asý les serian remitidos e perdonados todos e qualesquier crímines e delitos asý çeviles commo criminales en que oviesen caydo e yncurrido asý por muertes de omnes commo por robos o en otra qualquier manera los tiempos pasados fasta quel dicho rey mi señor e yo suçedimos en estos dichos mis reynos e señoríos,

E porque vós, Françisco Téllez, fijo de Juan de Toledo, vezino de la dicha çibdad de Toledo, cunpliendo las cartas e mandamientos del dicho señor rey, mi señor e mías, vinistes a nós servir a la dicha guerra que nós avemos con el rey de Portogal, en la qual estovistes e avedes estado a vuestra propia costa e misyón e espensa los dichos primeros dos meses que hérades obligado a servir e asymismo estovistes en la dicha guerra por vuestra persona con vuestras armas continuamente los otros quattro meses para cumplimiento de los dichos seys meses, por lo qual soys dignos de gozar del perdón e remisyón en las dichas mis cartas contenido.

Por ende, por cabsa e razón de lo susodicho e por vos fazer bien e merçed, perdónovos toda la mi justyçia çivil e criminal quel dicho rey mi señor e yo aviamos e podriamos aver contra vós e contra vuestros bienes por razón de la muerte de Ferrán Golondrino, fijo de Gómez Ferrández Golondrino, vezyno de

²⁹ De estas cartas se conserva el modelo, que reproducimos, enviado a Francisco Téllez, vecino de Toledo, modelo que se aplica en otros cinco casos que en el Registro fueron resumidos en la cuarta hoja del folio en el modo siguiente:

- (2) Una carta de perdón para Pedro Ximeno, vezino de la villa de Medina de Rioseco, de qualesquier delitos. Dada en Medina del Campo a cinco días de agosto de LXXV, librada del rey e de la Reyna, refrendada del dicho Ferrand Uze, sinalada de Gómez Manrique que del .
- (3) Otra tal librada del rey e de la reyna del dicho dia e secretario susodicho, para Gonzalo de Arévalo, vezino de Arévalo.
- (4) Otra tal del dicho dia e secretario para Juan de Coca, sihijo del bachiller Alonso Ferrández de Coca, vezino de Guadalajara.
- (5) Otra tal del dicho dia e secretario para Juan de Ferrán, vezino de Medina de Rioseco.
- (6) Otras dos cartas de sus magestades deste dicho dia e secretario, la una para Matheo Ferrández, vezino de Flores, tierra de Ávila, por fidalgo antiguo; e la otra para Juan de Carrón, vezino de Hontiveros, por fidalgo notorio.

la dicha çibdad de Toledo, en que fuistes acusado aunque ayáys seýdo dado por echor e condepnado a pena de muerte e aunque no ayáys seýdo ni seades perdonado de vuestros enemigos, esta merçed e perdón vos fago salvo sy en la dicha muerte ovo aleve o trayción o muerte segura o sy fue muerto con fuego o con saeta.

E por esta mi carta o por el traslado della sygnado de scrivano público, estando con actoridad de juez o de alcaldes mando al mi justicia mayor o a los de mi Consejo, a los duques, condes, marqueses, ricosomes, maestres de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores e alcaydes de los castyllos e casas fuertes e llanas e a los oydores de la mi abdiencia, alcaldes, alguaziles e otras justyças e oficiales qualesquier de la mi casa e corte e chançilleria e de la dicha çibdad de Toledo e de las otras çibdades e villas e logares de los mis reynos e señoríos que agora son o serán de aqui adelante e a cada uno dellos que vos guarden e fagan guardar esta merçed e perdón que vos yo fago e que vos non vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar contra ella ni contra parte della en tiempo alguno ni por alguna manera, ni vos prendan ni maten ni lisyen ni consyentan prender ni matar ni lisyar ni fazer ni fagan otro daño ni desaguisado alguno en vuestra persona e bienes por razón de la dicha muerte; e sy algunos de vuestros bienes vos han tomado o embargado que vos los den e tornen e entreguen e dexen e desenbarguen luego en guisa que vós no menguedes cosa alguna.

Otrosy, que vos defyendant e anparen con esta merçed e perdón que vos yo fago como dicho es, e vos restituyan e entreguen en toda vuestra buena fama en el primero estado en que hérades antes quel dicho omeçidio fizéredes.

E retiro e alço de vos toda manzylla e ynfamia en que ayades caydo e yncurrido por las dichas razones e non embargante las leyes destos mis reynos e señoríos en que se contyene que las cartas de perdón non valan salvo sy son o fueren scriptas de mano de mi escrivano de mi cámara e a las espaldas fyrmandas de dos del mio consejo o de letrados; e qualesquier leyes e derechos valederos que son o puedan ser derogados por ningún alvalá ni carta aunque contengan en sy qualesquier cláusulas e fyrmezas derogatorias en ellas contenidas, que yo las abrogo e derogo en quanto a esto de mi propia ciencia e propio motu o en poderio real absoluto de que en esta parte quiero usar e uso.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera so pena de la mi merçed e de privación de los oficios e confyscación de los bienes de los que lo contrario fyzieren.

E demás, mando al omne que les esta mi carta mostrare, que los enplaze que parezcan ante mi en la mi corte, doquiera que yo sea, del dia que los enplazare a quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare

testymonio sygnado con su sygno porque yo sepa en cómmodo se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, a quatro días de agosto, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e cinco años.

Yo, la Reyna.

Yo, Alonso de Ávila, secretario de nuestra señora la Reyna, la fize scrivir por su mandado.

Gómez Manryque.

Registrada. Diego Sánchez.

25

1475, noviembre, 5. DUEÑAS

Los reyes perdonan a Lope López, acusado de la muerte de Rodrigo de Berrendilla, vecinos ambos de Madrigal.

Fol. 709, doc. 729.

Dueñas. A Lope López, vezino de Madrigal. Perdón de la muerte de Rodrigo de Berrendilla, vecino de Madrigal. Porque vino a servir.

Don Ferrando e doña Ysabel etc.

Por quanto nós enbiamos mandar por nuestras cartas ffirmadas de nuestros nonbres selladas con nuestro sello, que todas las personas omizyanos destos nuestros reynos e señorios nos viniesen a servir a esta guerra que nós avemos con el adversario de Portagal por tiempo de seys meses, los de cavallo dos meses e los de pye tres meses a sus propias costas e espensas e los otros meses restantes a nuestro sueldo que nós thenemos ordenado; e quellos fazyéndolo asý les serían remitidos e perdonados todos e cualesquier crímenes e delitos asý çeviles commo criminales que oviesen hecho e cometido asý por muertes de omes commo por robos o en otra qualquier manera los tiempos pasados fasta que nós susçedymos en estos nuestros regnos e señorios.

E porque vós Lope López, vezino de la villa de Madrigal, cumpliendo las dichas nuestras cartas e mandamientos, venistes con vuestra persona e con vuestras armas e cavallo a nós servir en la dicha guerra en la qual estovistes e avéis

estado a vuestra propia costa e misyón e espensa los dichos dos meses primeros que hérades obligado a servir, e asymismo estovistes en la dicha guerra con la dicha vuestra persona e cavallo e armas los otros quatro meses para complimiento de los dichos seys meses por lo qual soys digno de gozar de perdón e remisión en las dichas nuestras cartas contenido,

Por ende, por causa e razón de lo susodicho e por vós fazer bien e merçed perdonamos vos toda la nuestra justicia çevil e criminal que nos avriámos e podríamos aver contra vós e contra vuestros byenes por razón de la muerte de Rodrigo de Berrendilla, vezino de la dicha villa, en que fuistes acusado aunque ayades seýdo fechor de la dicha muerte e seýdo condenado por ella a cualesquier penas çeviles e criminales e aunque no ayades seýdo ni seades perdonado de vuestros enemigos, parientes del muerto, este perdón vos fazemos salvo sy en la dicha muerte ovo aleve e trayción o muerte segura.

E por esta nuestra carta o por su traslado con abtoridad de juez o de alcalde, mandamos al nuestro justicia mayor e a los del nuestro consejo e a los ynfantes, duques, condes e marqueses, ricosomes, maestres de las órdenes, priores, commendadores e subcomendadores, alcaydes de los castros e casas fuertes e llanas e a los oydores de la nuestra abdiençia e alcaldes e alguaziles e otras justicias e oficiales qualesquieras de la dicha villa de Madrigal commo de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante que vos guarden e fagan guardar esta carta e perdón que nós vos fazemos e que vos no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar contra ella ni contra parte della en ningún tiempo ni por alguna manera ni vos prendan ni maten ni lisyen ni consyentan prender ni matar ni lisyar ni fazer otro mal ni daño ni desaguisado alguno en vuestra persona e bienes por razón de la dicha muerte. E si algunos de los dichos vuestros bienes vos tyenen embargados e tomados vos los den e dexen luego libremente todo bien e complidamente en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, porque nós vos tomamos so nuestra guarda e seguro e defendimiento real; e otrosý que vos defiendan e anparen.

E con esta merçed e perdón que nós vos fazemos, segund dicho es, vos restituymos ýntregamente en toda vuestra buena fama en que hérades antes quel dicho omeçidio fizyésedes; e alcámos e tyramos de vós toda mançilla e ynfamia en que ayades caydo e yncurrido por la dicha razón, no embargante las leyes destos nuestros regnos en que se contiene que las cartas e alvaláes de perdón non valan sy no fueren escrytas de mano de nuestro escrivano de cámara e fyrmadas a las espaldas de dos del nuestro Consejo o de letrados, que nós de nuestro propio motuo e poderío real absoluto de que queremos usar e usamos, despensamos con las dichas leyes e las abrogamos e derogamos en quanto a esto atañe e atañer puede.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de privación de los ofícios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fizieredes, para la nuestra cámara e fisco.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que los enplaze que parezcan ante nós en la nuestra corte, doquier que seamos, del dia que los enplazare a quinze días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nós sepamos en cómmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Dueñas, cinco días de noviembre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e cinco años.

Yo, el Rey. Yo la Reyna.

Yo, Gaspar de Ariño, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores e del su Consejo, lo fize escrivir por su mandado.

Registrada. Diego Sánchez.

26

1475, noviembre, 7. DUEÑAS

Los Reyes confian al doctor Alonso Manuel la recepción del oro, plata y moneda prestado por el deán y cabildo de la iglesia de Ávila y por las demás iglesias y monasterios de la diócesis.

Fol. 714, doc. 736.

Dueñas. V. Dotor Alonso Manuel del Consejo. Reçebtoría para resçibir el oro e plata e moneda que han de prestar el deán e cabildo de la yglesia de Ávila e de las otras yglesias e monesterios de su diócesis.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dyos rey e Reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Syçilia, de Portogal, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, de Algarbe, de Algezira e de Giblartar, príncipes de Aragón e señores de Vizcaya e de Molina.

Otorgamos e conosçemos que damos nuestro poder complido a vós el doctor Alonso Manuel, nuestro relator e refrendario e oydor de la nuestra Audiençia e del nuestro Consejo, para que por nós e en nuestro nonbre podades resçibir e

cobrar e recabdedes e copbredes todo e qualquier oro e plata e moneda amonedada de qualquier condición e calidad que sea que nos han de prestar e prestan los venerables deán e cabildo e yglesia mayor de la noble e muy leal ciudad de Ávila e las otras yglesias e monesterios del obispado e diócesis della; e para que podades obligar a nós juntamente e a cada uno de nós y a nuestros bienes reales e fiscales e patrimoniales, rentas, pechos e derechos de qualquier condición e calidad que sean que pagaremos al dicho deán e cabildo e yglesia mayor e a todas las otras yglesias e monesterios por el oro e plata e moneda amonedada que nos prestaren e a vós en nuestro nombre dieren e entregaren a los plazos e términos e so aquellas fuerças por vínculos e obligaciones, juramentos que vós el dicho doctor asentáredes e nos obligáredes tales, tan fuertes e tan firmes las otorgamos por nós e por cada uno de nós aunque sean tales e de tal condición que para las fazer e otorgar se requiera nuestro especial mandado.

E es nuestra merced e voluntad que las piezas de plata que nos fueron prestadas sean vistas por dos plateros juramentados para que fielmente apreçien la fechura de las dichas piezas en razonable estimación para que la dicha plata e su estimación e fechura e la costa que se ha hecho en lo cobrar sea a nós cargada en el dicho estado e obligaciones.

E juramos por nuestra fe real e por esta señal de cruz (*signo de la cruz*) que por nuestras corporales manos derechas tañemos e por los santos evangelios, do quiera que están escritos que como buenos e católicos príncipes e reyes cristianos cumpliremos e manterremos realmente e con efecto syn arte e syn engaño alguno a lo que vós el dicho doctor ansý nos obligáredes en razón del dicho enpréstido que pongades, e non yremos nin vernemos contra ello ni contra parte alguna dello por manera alguna que sea nin avremos nin procuraremos relaxación nin absolución deste juramento que fazemos de nuestro muy santo padre nin de otro juez alguno ni aunque de propio motuo nos sea dada absolución nin relaxación deste juramento no usaremos della nin vernemos contra este dicho juramento nin contra cosa alguna nin parte.

E por la presente mandamos a vós el dicho doctor Alosno Manuel que rescibido en vós el dicho oro e plata y moneda amonedada que por el dicho deán e cabildo e yglesia mayor e las otras yglesias y monesterios del dicho obispado nos fuere prestado, lo entreguedes todo al reverendo en Christo padre don Alonso de Fonseca, obispo de la dicha ciudad de Ávila, oydor de la nuestra audiencia y del nuestro Consejo, al qual por nuestro mandado lo ha de traer a nós.

Y mandamos vós que se lo entreguedes ante el mismo escrivano ante quien lo recibieredes e nos obligáredes. E es nuestra merced e voluntad e mandamos a qualesquier nuestros oficiales e contables que en esto ayan de entender que con el testimonio del dicho escrivano por ante quien se lo entregáredes syendo el dicho testimonio firmado de nombre del dicho obispo y con esta nuestra carta o su

traslado sygnado de escrivano vos lo pasen en cuenta e pago e seades libre e quito del dicho oro e plata e moneda amonedada que ansy nos fuere prestada e vós en nuestro nonbre recibiéredes e vós nos obligáredes commo dicho es.

E que agora nin en algund tiempo nós ni alguno de nós nin nuestro fisco nin oficiales nin otros algunos que ayan de entender e entiendan en nuestra fazienda non ayades de darvos al dicho doctor nin dedes ni seades obligado a dar otra cuenta nin razón salvo el dicho testimonio confirmado del reverendo padre obispo de Ávila de cómmo lo recibió e de nuestro propio motuo e cierta ciencia e poderio real absoluto queremos.

E esto vala non embargante qualesquier leyes e hordenanças e preminenças e estilos e costumbres e cláusulas e derogatorias que tengan que contra esto que dicho es e contra cosa alguna de ello sean o puedan ser en qualquier manera, que sobrello e cada cosa e parte d'ello en quanto a este caso lo derogamos e aprovamos quedando en su fuerça e vigor para otras cosas.

En firmeza de lo qual mandamos dar esta nuestra carta de poder para que entreguedes el dicho oro e plata e moneda amonedada al dicho reverendo obispo de Ávila firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello.

Dada en la villa de Dueñas, a syete dias del mes de noviembre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e cinco años.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Alonso de Ávila, secretario del rey e la reyna nuestros señores, la fiz escribir por su mandado.

Registrada. Diego Sánchez.

1475, noviembre, 9. VALLADOLID

Concesión del regimiento de Arévalo a Sancho Verdugo, por muerte de su hermano Gonzalo.

Fol. 679, doc. 769.

Valladolid. V. Sancho Verdugo, fijo de Luys Verdugo, vezino de Arévalo. Merced del oficio de regimiento por vacación de Gonzalo Verdugo, su hermano.

Doña Ysabel etc.

Por fazer bien e merçed a vós Sancho Verdugo, mi criado, fijo de Luys Verdugo, vezino de la villa de Arévalo, por los buenos e leales serviçios que me avéys fecho e fazéys de cada dia e asimismo entendiendo que cunple asý a mi serviçio, es mi merçed que de aqui adelante para en toda vuestra vida seades mi regidor de la dicha villa de Arévalo en logar de Gonçalo Verdugo, vuestro hermano, regidor que fue de la dicha villa por quanto es finado.

E por esta mi merçed mando al concejo, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha villa de Arévalo que agora son e serán de aqui adelante, e a cada uno dellos que juntos en su concejo e ayuntamiento segund que lo han de uso e de costumbre, resçiban de vós el dicho Sancho Verdugo el juramento que en tal caso se requiere; el qual por vós fecho vos ayan e resçiban por mi regidor de la dicha villa en logar del dicho Gonçalo Verdugo, vuestro hermano; e usen con vós en el dicho oficio de regimiento e vos den e recudan e fagan dar e recudir con la quitaçón e derechos e salarios e las otras cosas al dicho oficio de regimiento anexos e pertenesçientes, e que por razón dél podedes e deveades aver e llevar segund que mejor e más complidamente usaron e recudieron e fizieron dar e recudir asi al dicho Gonçalo Verdugo, vuestro hermano, commo a cada uno de los otros regidores de la dicha villa bien complidamente en guisa que no mengüe ende cosa alguna, ca por la presente vos recibo e hé por recibido al dicho oficio de regimiento e al uso e exerçio dél e vos do el poder abtoridad e facultad para usar dél e lo exerçer en caso que por el dicho concejo, justicias e oficiales de la dicha villa o por alguno dellos no sea des recebido al dicho oficio.

E vos guarden e fagan guardar todas las honrras e graças e franquezas, libertades, esenções e prerrogativas e todas las cosas e cada una dellas que han gozado e gozan e han sydo e son e fueron guardadas asý al dicho Gonçalo Verdugo, vuestro hermano, commo a cada uno de los otros regidores de la dicha villa.

E que vos no pongan ni consientan poner en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno.

E que vos guarden e cunplan e fagan guardar e complir esta dicha merçed que vos yo fago al dicho oficio de regimiento, segund que en esta mi carta se contiene. E que vos non vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar contra ella ni contra parte della en algún tiempo ni por alguna manera, no embargante qualquier merçed que yo aya fecho o fiziere del dicho oficio de regimiento a otra qualquier persona en qualquier manera, ca yo de agora para entonces e de entonces para agora la revoco e do por ninguna e de ningun valor por quanto mi merçed e voluntad es que vós el dicho Sancho Verdugo ayades el dicho oficio de

regimiento que asy vacó por fin del dicho Gonçalo Verdugo, vuestro hermano, commo suso es dicho. E que lo non aya nin pueda aver otra persona alguna.

E los unos ni los otros non fagades ál por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís a cada uno, para la mi cámara. E demás por qualquier o qualesquier por quien fincaré de lo asy fazer e complir mandamos al omne que les esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcan ante mi en la mi corte del día que les enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo para que yo sepa en cómimo se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble villa de Valladolid, a nueve días de noviembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e cinco años.

Yo, la Reyna.

Yo, Alonso de Ávila, secretario de la reyna nuestra señora, la fize escrivir por su mandado.

Registrada. Diego Sánchez³⁰.

28

1475, noviembre, 12. VALLADOLID

La reina Isabel concede a Enrique Enríquez, hijo de D. Alfonso Enríquez, los bienes y oficios confiscados a ciertos vecinos de Ávila que habían seguido el partido del rey de Portugal.

Fol. 692, doc. 779.

Valladolid. V. Don Enrique Enríquez, hijo de don Alonso Enríquez. Merçed de los bienes e oficios de ciertos vezinos de Ávila por privación.

Doña Ysabel, por la graça de Dios reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algeziras, de Gibraltar, prinçesa de Aragón, señora de Vizcaya e de Molina.

³⁰ De novyembre LXXV, en la parte inferior.

Por quanto el rey mi señor e yo mandamos dar e dimos nuestras cartas firmadas de nuestros nonbres e selladas con nuestro sello, por las quales mandamos e defendimos que ninguno ni algunos cavalleros ni otras personas nuestros súbditos e naturales de qualquier estado e condición que sean no fuesen osados destar en compaña del adversario de Portogal ni de los otros cavalleros sus secuaces, e sy estoviesen con ellos los dexasen so ciertas penas en las dichas nuestras cartas contenidas.

E por quanto yo soy cierta e certificada que contra el thenor e forma de las dichas nuestras cartas e de las penas en ellas contenidas Juan Prado e Pero López, yerno de Toribio López, e Diego de Bonilla fijo de Diego de Novilla, e Bartolomé Arias e Martín de Mirueña e Juan de Coca e Antón de Albornoz e Alfonso Ximénez el Moço e Fernando Ximénez, su hermano, e Diego de Suárez de Guisando, fijo de Juan Díaz, e Fernando López e Alfonso de Mirueña y Camarero y Rodrigo Casado e Pedro de Mirueña el Viejo y Pedro de Mirueña el Moço e Martín de Córdova e Juan de Córdova y Andrés López y Rodrigo de Cantiveros e Alfonso González de Cantiveros y Juan Juanes y Juan Gómez e Alvaro Maestresala e Antón de Requena, su fijo, e Juan Martínez, vecinos de la ciudad de Ávila e de la su Tierra y comarca, e Antón de Jahén, criado del arzobispo de Toledo, han estado y están con el dicho adversario o con los cavalleros sus secuaces dándole favor e ayuda en deservicio del dicho rey mi señor, e mio, y en daño de nuestros súbditos e naturales.

Por lo qual, allende de las otras penas en que por ello cayeron e yncurrieron, perdieron e han perdido todos sus bienes muebles e rayzes e semovientes, oficios de regimientos e juraderias que tengan en qualesquier ciudades e villas e lugares de mis regnos e señoríos, lo qual todo pertenesce a mí e a la mi cámara e fisco.

E yo asy lo declaro e por la presente carta de merçed, acatando los muchos e buenos y leales servicios que vós don Enrique Enríquez, fijo de don Alfonso Enríquez, mi criado, me avedes fecho e fayedes de cada dia, en remuneración dellas por la presente vos fago merçed de todas e qualesquiera casas y heredamientos y bienes muebles y rayzes e semovientes e oficios de regimiento e juraderias y escrivianías y otros qualesquier oficios que los susodichos tienen y han en la dicha Ciudad de Ávila e su Tierra y comarca y en todas las otras ciudades e villas e lugares de mis regnos e señoríos y en cada una e qualquiera dellas para que sean vuestros y de vuestros herederos suscesores despues de vós, para los vender y dar y aver y trocar y canviar y enpeñar y enajenar y fazer dellos y en ellos como de cosa vuestra propia.

Y por esta mi carta, o por el traslado della sygnado de escrivano público, vos doy liçençia e avtoridad y facultad para que, por vós mismo o por quien vuestro poder oviere, podades entrar y tomar la tenencia y posesión real e cor-

poral çevil natural vel casy de las dichas casas y bienes muebles y rayzes e semovientes e oficios que los suso dichos e cada uno dellos tycnen en la dicha Çibdad e su Tierra y comarca y en las otras çibdades e villas e logares de los dichos mis regnos y señoríos, y los deváys poseer e levar para vós e para los dichos vuestros herederos los maravedís e qualesquier ençensos e tributos e otras qualesquiera rentas que los dichos bienes e cada uno dellos rentaren por syenprc jamás.

E mando a qualquier persona en cuyo poder están e estovieren las dichas casas e bienes, heredamientos e regimientos e oficios e cosas susodichas, que vos las dexen y den y entreguen en la posesyón dellos ca yo los doy por libres e quitos de qualesquier obligaciones o recabdos que dellos tengan hecho a los susodichos e a otras qualesquier personas, ca para todo ello e para cada cosa de llos vos doy poder complido e vos fago procurador e avanderado en vuestra cosa propia e vos doy y entrego la posesyón e casy posesyón dellas.

E por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mando a los duques, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las hórdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas y a todos los concejos, corregidores, alcaldes, alguazyles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales, omes buenos asy de la dicha çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades e villas e logares de los dichos mis regnos e señoríos, que vos dexen y consyentan entrar y tomar la posesyón dellos de las dichas casas e viñas, heredamientos e bienes e otras qualesquier cosas que son y fueren falladas ser de los susodichos, resçibiendo de vós el juramento que en tal caso se requiera; e vos ayan e reçiban en logar de los susodichos e de qualquiera dellos a qualquier o qualesquiera oficio o oficios de regimientos e juraderias y escrivaniás que han e tyenen en la dicha Çibdad e su Tierra e obispado o en las otras dichas çibdades e villas e lugares, e vos recudan e fagan recudir, o a quien vuestro poder oviere, con los dichos salarios e otras cosas a los dichos oficios pertenesçientes e vos guarden e fagan guardar todas las honras y graças e merçedes y franquezas e libertades que por razón de los dichos oficios devedes aver e vos deven ser guardados, ca yo por la presente vos reçibo y hé por resçibido a los dichos oficios e a cada uno dellos e vos doy poder e abtoridad e facultad para usar dellos aunque por ellos o por algunos dellos no seades reçibido. Y sy neçesario vos fuere, vos den y entreguen y anparen en la posesyón y casy posesyón dellos y de los frutos y rentas dellos y vos defiendan y anparen en ellas por manera que vós, e los dichos vuestros herederos e subçesores despues dc vós, los tengades e poseades libre e pacificamente; y vos den y fagan dar todo el favor e ayuda que para cllo les pidiéredes e menester oviéredes.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera so pena de la mi merçed e de privación de los ofícios e de confiscação de los bienes de los que lo contrario fyzyeren, para la mi cámara.

E demás para qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asý fazer e cumplir, mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parezcan ante mi en la mi corte, doquiera que yo sea, del dia que los enplazare a quinze días primeros sygientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio synado con su syno poque yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble villa de Valladolid, a doze días de noviembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e cinco años.

Yo, la Reyna.

Yo, Alfonso de Ávila, secretario de nuestra señora la reyna, la fiz escrivir por su mandado.

Registrada. Diego Sánchez.

29

1475, diciembre, 2. VALLADOLID

Perdón concedido por los reyes al vecino de Ávila Andrés de Esquina, acusado de homicidio de cuyas consecuencias se libró combatiendo junto a los Reyes al monarca de Portugal.

Fol. 772, doc. 806

Valladolid. V. Andrés del Esquina, vezino de Ávila. Perdón general por que vino a servir. Setienbre de I U CCCC LXXV años.

Don Ferrnando e doña Ysabel etc.

A los alcaldes e alguaziles e otras justicias qualesquiera de la nuestra casa e corte e chançiller, e a los corregidores, alcaldes, alguaziles e otras justicias e oficiales qualquiera asý de la çibdad de Ávila commo de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e señorios que agora sodes e seredes de aquí adelante, e a qualquiera o qualesquiera de vos a quien esta nuestra carta

fuere mostrada, o cl traslado della sygnado de escrivano público. Salud e gracia.

Bien sabedes en cómmo nós enbiámos mandar por ciertas nuestras cartas fyrmadas de nuestros nonbres e selladas con nuestro sello que todas e cualesquier personas omizianos de los dichos nuestros regnos que nos viniesen a servir a cierto tiempo e se presentasen ante los del nuestro Consejo e ante cualesquier personas que para ello fuesen diputadas en esta guerra que avemos con el nuestro adversario de Portugal e nos sirviesen todo el tiempo por nós ordenado en las dichas nuestras cartas contenido, fuesen perdonados de todos e cualesquier exçesos e malefyçios e delitos e crímenes en que ayan caydo e yncurrido de cualesquier natura e forma e color e calidad que fuere hasta el dia que nós sucedimos en estos regnos, salvo aleve o rapto o muerte segura o sy las tales personas avian sacado o levado o fecho levar o sacar fuera de los dichos nuestros regnos cualesquier cosas vedadas, segund más largamente en las dichas nuestras cartas se contyene.

E por quanto Andrés del Esquina, mi vasallo, vezino de la dicha çibdad de Ávila, queriendo gozar del dicho perdón se vino a nuestro servicio e se presentó por omiziano ante las personas por nós diputadas e nos fiz e ha fecho muchos e buenos e leales servicios e andado en el dicho nuestro servicio contynuamente en esta guerra que nós avemos con el dicho adversario de Portogal.

Porque vos mandamos por esta dicha nuestra carta a vós las dichas justicias e a cada uno de vós que de aquí adelante no proçedades ni pasedes contra el dicho Andrés del Esquina ni contra sus bienes a pena ni a caso çevil ni criminal por cabsa e razón de los tales delitos, exçesos e crímenes e malefiçios que asy por él fueron fechos e cometidos hasta el dia que vino al dicho nuestro servicio.

E sy alguna sentencia o sentenças contra el dicho Andrés del Esquina están dadas o algund pregón o escutorio contrario está fecho lo dedes todo por ninguno e de ningund valor, ca por la presente lo revocamos todo e cada cosa e parte dello e mandamos que no vala ni aya fuerça ni vigor.

E por la presente, por el dicho servicio que asy nos ha fecho e faze de cada dia, le perdonamos e remetimos toda la nuestra justicia, asy çevil commo criminal, por cabsa e razón de los dichos delitos e malefiçios e robos e muertes por él fechos hasta el dia que vino al dicho nuestro servicio, avemos e podremos aver contra él e contra sus bienes e de la parte que nós contra él podríamos aver commo de la parte que le demandare, e le perdonamos todos los dichos crímenes e exçesos e le restituimos y reintegramos en toda su buena fama e en el primero estado en que era e estava antes que por él fuesen fechos e cometidos todos los dichos exçesos e crímenes e robos e malifiçios e muertes, excepitos los dichos casos de aleve o traiçión o muerte segura o sy ha sacado o levado o fecho levar

o sacar fuera de los dichos nuestros regnos oro o plata o otras qualesquier cosas vedadas segund dicho es.

E sy algunos de los dichos sus byenes que a nós pertenesçen o contra él podryamos aver o de la parte que le demandaren por la dicha razón, le están entrados e tomados ge los dedes e restituyades libre e desenbargadamente syn costa alguna.

E que en ello ni en parte dello le non pongades ni consyntades poner embargo ni ynpedimento alguno, no embargantes qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos que en contrario de lo susodicho sean o ser puedan, en las cuales dyspensamos en quanto a esto atañe, e queremos que non vala ni pueda embarcar en lo susodicho.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de privación dc los oficios e de confyscación de los bienes de los que lo contrario fyzieren, para la nuestra cámara.

E demás, mandamos al omne que les esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parezcan ante mi en la nuestra corte do quiera, del dia que los enplazare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos que qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo para que nós sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a dos dias de diciembre, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e cinco años.

Yo, la Reyna.

Yo, Alfonso de Ávila, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado.

Registrada. Diego Sánchez.

30

1475, diciembre, 6. VALLADOLID

La reina Isabel concede a Alfonso de Quintanilla, contador mayor de cuentas, la escribanía de la Villa y Tierra de Arévalo.

Fol. 761, doc. 809

Valladolid. V. Alonso de Quintanilla, contador mayor de cuentas. Escrivánia de Arévalo e de los pueblos de su Tierra por vacación de Diego Garçía.

Doña Ysabel etc.

Nós, por fazer bien e merçed a vós Alfonso de Quintanilla, mi contador mayor de las mis cuentas e del mi Consejo, tengo por bien e es mi merçed que agora e de aquí adelante e para en toda vuestra vida seades mi escrivano público del número de la villa de Arévalo e de los pueblos de la dicha Villa e su Tierra segunt que lo fue Diego Garçía, fijo de Miguel Garçía, vezyno de Horcajo, escrivano público que fue de la dicha villa e de los pueblos de la dicha Villa e su Tierra, por quanto es finado e pasado desta presente vida.

E por esta nuestra carta mando al corregidor, alcaldes, alguaziles e regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha Villa e su Tierra, que juntos en su concejo, segunt que lo han de uso e de costumbre, que resçiban de vós el dicho Alfonso de Quintanilla el juramento que en tal caso se requiere e vos ayan e resçiban a los dichos ofícios e a cada uno dellos, o a quien vuestro poder oviere; e usen con vós e con la persona que por vós pusyéredes e vuestro poder oviere e non con otra persona alguna, e vos recudan e fagan recodir con todos los derechos e salarios a los dichos ofícios anexos e pertenesçientes e que por razón dellos e de cada uno dellos devedes aver e levar, segunt que mejor e más complidamente usaron e recudieron al dicho Diego Garçía e a los otros escrivanos que antes dél han sydo en la dicha villa.

E que vos guarden e fagan guardar todas las honrras e graças e merçedes e franquezas e libertades e esenções e preminenças e prerrogativas e ynmunidades que por razón de los dichos ofícios vos devén ser guardadas, segunt se guardaron al dicho Diego Garçía e a los otros escrivanos que antes dél fueron en los dichos ofícios.

E que vos non pongan ni consyentan poner en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno, ca yo por esta mi carta vos resçibo e hé por resçibido a los dichos ofícios e a cada uno dellos e al uso e exerçio dellos e vos dó poder e abtoridad e facultad para usar dellos caso que por el dicho concejo, justicias, regidores o por algunos dellos non seades resçibido; e vos do la posesyón e casi posesyón dellos.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera so pena de la mi merçed e de privación de los ofícios e de confiscação de los bienes de los que lo contrario fizieren, para la mi cámara e fisco.

E demás, mando al omne que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parezcan ante mí en la mi corte, do quiera que yo sea, del dia que los enplazare

a quinze días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostre testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en cómmo se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble villa de Valladolid, a seys dias del mes de dizyembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e cinco años.

Yo, la Reyna.

Yo, Alfonso de Ávila, secretario de la Reyna nuestra señora, la fiz escrivir por su mandado.

Registrada. Diego Sánchez.

31

1476, febrero, 14. ZAMORA

El rey Fernando ordena al escribano de la villa de Madrigal, Alfonso Fernández de Medina, que entregue ciertos autos y procesos que se siguieron ante él por razón de "cierta tomada de cosas" que Benito Fernández y otros hicieron a un portugués.

Fol. 89, doc. 917.

Hebrero de LXXVI. Carta de justicia. Carta para Alfonso de Medina, escrivano, para que entregase ciertos abtos e proçesos que antél pasaron.

Don Fernando etc.

A vós, Alfonso Fernández de Medina, mi escrivano, vezino de la villa de Madrigal. Salud e gracia.

Bien sabedes cómmo por una mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello vos enbié mandar que dentro de seys dias primeros siguientes diésedes e entregásesedes ciertos avtos e proçesos por ante vós fechos e pasados ante el corregidor e deputados desa villa, a pedimiento de Pedro Estévez, fijo de Benito Ferrández de la Cavalleria, e Françisco, fijo de Ferrando Relincho, a causa de cierta tomada de cosas que ellos fizyeron a un portogués; e diz que fuestes requerido vós el dicho Alfonso Fernández, escrivano, que diésedes e entregásesedes el dicho proçeso sygnado de vuestro sygno pagándovos el vuestro justo e devido

salario; e que dize que ge lo non quesistes dar ni entregar poniendo antello vuestras escusas no devidas; e vos enplazaron para que paresciéredes ante mi dentro de quinze días primeros siguientes, contenidos en la dicha mi carta, segunt que lo mostraron por escrito en el mi Consejo, en el qual dicho término de los dichos quinze días y más de nueve días dentro de corte e tres dias de pregones ellos vos acudieron e vos mostraron sus palabras en tiempo e forma devidas e vós, ni procurador por vós, no paresció por lo qual vos mandé condenar e fuestes condenado en las costas derechas fechas; e commo quier que podiéramos privarvos del dicho vuestro oficio de escrivano, por me aver benignamente con vós mandé dar esta mi carta para vós porque vos mando que dentro de diez días primeros siguientes trayades todos los avtos e escripturas e proçesos en la dicha razón fechos, sacado en limpio e sygnado de vuestro sygno de manera que faga fe o como lo enbiedes dentro del dicho término a vuestra costa e espensa porque lo yo mande ver en el mi Consejo e mande proveer de justicia a las partes segunt por derecho se fallare.

E no fagades ende ál por alguna manera so pena de la mi merçed e de privación del dicho vuestro oficio el qual por el mismo por él fecho, sy lo contrario fizyéredes vos será quitado e privado el dicho vuestro oficio.

Y demás mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parczades ante mí en la mi corte, doquiera que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare su testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la noble y leal çibdad de Çamora, a catorze días del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta y seys años.

Yo, el Rey.

Yo, Luys Gómez, secretario del rey nuestro señor e del su Consejo, la fiz escrevir por su mandado.

Registrada. Alonso del Camino.

1476, marzo, 20. TORDESILLAS

La reina Isabel ordena al concejo de Ávila que deje en suspenso la aplicación de la ordenanza sobre el cobro de sisas en los pueblos de la Tierra, hasta que sea examinada y dictaminada por el Consejo Real.

Los pueblos de Tierra de Ávila. Para la çibdad que cerca de la sysa no ynnove nin faga cosa alguna fasta que vengan a corte dos onbres de cada parte para que se vea en el Consejo e se faga lo que sea justo.

Doña Ysabel, por la gracia de Dios etc.

Ca vós el concejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, es-cuderos, oficiales e omes buenos de la noble çibdad de Ávila e a cada uno e qualquier de vós a quien esta mi carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que los pueblos de la Tierra desa dicha Çibdad me enbiaron fazer relación por su petición que en el mi Consejo presentaron diciendo cómimo de fecho e contra derecho algunos de vosotros fezistes e hordenastes una nueva hordenanza e ynposycción que llamáys sysa, la qual echastes e inpusistes sobre todas las mercadurías e trabtos de la dicha Çibdad e su Tierra diciendo que echasteys la dicha sysa e inpusycción para algunas cosas complideras a mi servicio e que lo fazýades asymismo por vertud de mis cartas e mandamientos que para ello tenéis, la qual dicha sysa e inpusycción diz que echastes e repartistes en la dicha Çibdad e en toda su Tierra e pueblos della syn notificar ni mostrar a la dicha Tierra e pueblos della mi carta e mandado que para fazer lo susodicho teniades, ni menos llamando para ello a los dichos seysmeros e concejos e procuradores de la dicha Tierra, la qual diz que echades por cierto tiempo e que para lo poner ni tasar ni arrendar no fue llamada la dicha Tierra ni sus procuradores commo dicho es, lo qual todo diz que es e fue en su grande agravio e perjuyzio, e que vosotros no lo podistes ni devistes fazer de derecho porque las nuevas ynpusyções trahen grandes discordias quando syn intervención, acuerdo ni asentimiento se echan e reparten e por lo qual diz que la dicha Tierra está mucho turbada porque nunca vino mandamiento pechería ni contribución nin enpréstidos ni nesçesidades desa Tierra que ellos con el çelo e deseó que conviene a mi servicio no lo oviesen padescido e pagado; e que agora se les faze mucho grave sobre todas las dichas nesçesidades averles de echar la dicha sysa e ynpusyión e aver de enbiar e registrar sus frutos e faziendas e tener fieles sobre sy apremiándoles por todo rigor a ello, de lo qual todo diz que a mi se á seguido e sigue grand deservicio e en la dicha Tierra daño e que se despuebla e de cada día se despoblaría más sy a esto se diese logar.

E me suplicaron e pidieron por merçed que sobrelo les proveyese con medio de justicia commo no se ponga dicha sisa mandando revocar las dichas hordenanças e nueva inpusiación e que ellos no contribuyesen ni pagasen en ella o commo la mi merçed fuese.

E yo tóvelo por bien e porque mi merçed es de mandar entender en lo susodicho aquí en el mi Consejo e que la dicha Tierra non resçiba agravio ni menos la dicha çibdad, por ende yo vos mando a todos e a cada uno de vós que luego vista esta mi carta syn otra luenga ni tardança sobreseades en la cojida e echada e repartimiento de la dicha sysa e que no la echedes ni cojades ni repartades mas ni fatiguedes a los vezinos y moradores de la dicha Tierra sobrello fasta que se averigüe en el mi Consejo lo que cerca desto se deva fazer porque ninguna de las partes commo dicho es no resçiba ni le sea fecho agravio.

Para lo qual vos mando asimismo que luego envíéis aquí al dicho mi Consejo dos personas sobre lo susodicho con vuestro poder bastante, bien ynstruidos e informados cerca dello, porque asy venidos yo lo mande ver con los procuradores de los dichos pueblos e Tierra e sobre todo se faga lo que fuere más mi servicio e bien desa dicha Çibdad e su Tierra.

E no fagades ende ál por alguna manera so pena de la mi merçed e privación de los oficios e de confiscaçón de los bienes de los que lo contrario fizieren, para la mi cámara.

E demás mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, de' día que vos enpiazare a quinze días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en cómimo se cumple mi mandado.

Dada en la villa de Tordesyllas, veinte días de marzo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e seys años.

Enbiad los dichos vuestros procuradores del dia que con esta mi carta fuéredes requeridos fasta seys días primeros siguientes dentro de los quales mando a los vezinos e moradores de los dichos pueblos e Tierra que enbien los suyos porque lo susodicho se vea, con apercibimiento que, sy el dicho concejo los no enbiardes, mandaremos ver lo susodicho con la la parte que parcesçiere.

Yo, la Reyna.

Yo, Alonso de Santander, secretario de la Reyna nuestra señora, la fiz escrivir por su mandado.

Registrada. Diego Sánchez.

1476, abril, 3. MEDINA DEL CAMPO

Los Reyes nombran escribano público del sexmo de San Juan, de Tierra de Ávila, a Bartolomé Sánchez. El oficio está vacante por renuncia de Pedro González de Herrera.

Fol. 162, doc. 1029.

Bartolomé Sánchez, vezino de Xarahizes. Escrivánia del seysmo de Sant Juan por renunçación de Pero González de Herrera³¹.

Don Ferrando e doña Ysabel etc.

Por fazer bien e merçed a vós Bartolomé Sánchez, vezino de Çarahizes, término e juridición de la noble çibdad de Ávila, confiando de vuestra suficiencia e ydoneidad, tenemos por bien e es nuestra mrced que agora e de aquí adelante seades nuestro escrivano público del seysmo de Sant Juan, e uno de los cinco escrivanos que en el dicho seysmo han de aver por quanto renunció e traspasó en vós el dicho oficio de escrivano Pero González de Herrera, vezino de Sant Juan de Casinilla, escrivano público que del dicho seysmo hera, ca nos envió suplicar e pedir por merçed por su petición e renunçación firmada de su nonbre e signada de escrivano público que vos proveyésemos e fizíésemos merçed del dicho oficio.

E nós tovimoslo por bien e por esta nuestra carta vos resçibimos al dicho oficio de escrivano en que ayades e gozedes e vos sean guardadas todas las honras e graças e mercedes, franquezas e libertades e preheminenças e libertades e perrogativas e esenções e ynmunitades e todas las otras cosas e cada una dellas que por razón del dicho oficio devedes aver e gozar e vos devén ser guardadas.

E que podades usar e usedes del dicho oficio de escrivano del dicho seysmo de Sant Juan e en todo lo a él concerniente; e ayades e llevedes todos los derechos e salarios al dicho oficio anexos e pertenesçientes.

E que todas cartas e obligações e testimonios e cobdeçillos e abtos judiciales e extrajudiciales e otras escripturas que ante vós pasaren en el dicho seysmo en que fuere puesto el dia e el mes e el año e el logar donde se otorgaren e

³¹ Medina LXXVI, IIIIº abril, en el margen inferior izquierdo.

vuestro signo atal commo este que nós vos damos de que mandamos que usedes en logar del dicho Pero González de Herrera, e vala e faga fe ansy en juyçio commo fuera dél, bien asy e atan complidamente commo cartas e escripturas fechas e sygnadas de mano de uno de los çinco escrivanos que en el dicho seysmo han de aver.

E por esta nuestra carta, o por su traslado sygnado de escrivano público, mandamos a los concejos, alcaldes, alguaziles, regidores, oficiales e ofices buenos de todos los logares del seysmo de Sant Juan e a cada uno dellos que vos ayan e resçiban por uno de los dichos çinco escrivanos que en el dicho seysmo han de aver, en logar del dicho Pero González, e usen con vós en el dicho oficio e vos acudan con la quitaçión e derechos e salarios dél; e que vos guarden e fagan guardar las cosas susodichas; e que vos no pongan ni consientan poner en bargo ni contrario alguno.

E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende ál por alguna manera so la pena de la nuestra merçed e de privacióñ de los oficios e de confiscaçón de los bienes de los que lo contrario fizieren, para la nuestra cámara.

E demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nós en la nuestra corte, doquiera que nós seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nós sepamos en cómmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, a tres días del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e seys años.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Diego de Santander, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado.

Registrada. Diego Sánchez.

1476, abril, 22. MADRIGAL

Los Reyes ordenan al concejo de Madrigal, a petición de María Zugina, viuda de Gonzalo Gaitán, que ejecute la sentencia contra Juan y Francisco Zurita, responsables de los golpes que provocaron la muerte de su marido.

Don Fernando e doña Isabel, etc.

A los alcaldes e otras justicias qualesquiera de la nuestra casa e corte e chançellería e a los alcaldes e otras justicias ansý de la villa de Madrigal commo de todas las otras ciudades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios e a cada uno e a qualquiera de vós a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sinado de escrivano público. Salut e gracia.

Sepades que Mari Çugina, muger de Gonzalo Gaitán, ya defunto, vezina de la dicha villa de Madrigal, nos fiço relaçión por su petición que en el nuestro Consejo presentó diciendo que puede aver un año, poco más o menos tiempo, que veniendo salvo e seguro el dicho Gonçalo Gaitán su marido, non faziendo ni diciendo porque mal e daño deviese resçebir, por el camino que venía desde Astudillo a la dicha villa de Madrigal, que recudieron contra él Juan de Çurita e Françisco de Çurita su ermano armados de diversas armas, los quales dichos estavan puestos en asechanças por le matar mala e torteramente, e que de fecho lo pusieron por obra e que le dieron ciertos golpes e que ronpieron el cuero e la carne e le sacaron mucha sangre de lo qual diz que murió súbitamente; e robaron las armas e otras cosas que llevava por causa de lo qual diz que ella dio querella dellos ante las justicias de la dicha villa, los quales fizieron proçeso contra los dichos malfechos e en su rebeldía los condenaron a pena de muerte por cierta sentençia que contra ellos dieron e diz que se teme e reçela que como los susodichos fueron e son dinos de padecer muerte, segund por la dicha sentençia fue pronunciado e declarado, que no le sería administrada justicia e la dicha sentençia traída a devida execuçón, en lo qual diz que sy oviese a pasar en ello resçebiría grande agravio e dampno e nos suplicó e pidió por merçed cerca dello con remedio de justicia le mandásemos proveer o commo la nuestra merçed fuese.

E tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vós en vuestros lugares e juridiciones que veades la dicha sentençia que ansý contra los dichos Juan de Çurita e Françisco de Çurita, su ermano, fue dada e sy tal es que pasó e es pasada en cosa juzgada e deve ser csequitada la esequedes e fagades escuchar en las personas e bienes de los dichos Juan de Çurita e Françisco de Çurita, su ermano, en todo e por todo segund que en ella se contiene, quanto con fuero e con derecho devades, guardando la ley de Briviesca que en este caso fabla.

E sy vós, las dichas nuestras justicias, para lo asý fazer e complir, favor e ayuda oviérdes menester, por esta dicha nuestra carta mandamos a todos los concejos de la villa de Madrigal e de todas las otras ciudades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios que agora son e serán de aquí adelante, que

vos lo dcn e fagan dar e que en ello ni en parte dello enbargo ni contrario alguno
vos non pongan ni consyentan poner.

E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende ál por alguna manera so
pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara.

E demás mandamos al omne que les esta nuesta carta mostrare que los
enplaze que parezcan ante nós en la nuestra corte, doquiera que nós seamos, del
día que los enplazare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la
qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que
dé ende al que la mostrare testimonio synado con su syno porque nós sepamos
en cómomo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrigal, a veinte e dos días del mes de abril, año del
nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e
seys años³².

35

1476, abril, 29. MADRIGAL

*A petición de Alfonso Romero, los Reyes emplazan a Gonzalo de la Plata,
vecino de Ávila, con motivo de una sentencia dada contra Gonzalo por el
licenciado Alfonso González de Espinar.*

Fol. 219, doc. 104.

**Carta de justicia de cierto devate que tenían Alonso Romero, vecino de
la civdat, morador en Miguel Hélez, por sy e en nonbre de Vicente Ruiz,
clérigo, capellán.**

Don Ferrando e doña Ysabel etc.

A vós Gonçalo de la Plata, vecino de la çibdad de Ávila. Salud e gracia.

Sepades que pleito está pendiente ante nós en el nuestro Consejo entre vós de
la una parte e Alonso Romero, vecino de la çibdad, morador en Miguel Hélez,
aldea de la dicha çibdad, por si e en nonbre de Vicente Ruiz, clérigo, capellán de
la dicha Miguel Helez de la otra parte, sobre las razones en el proçeso de pleito
contenidas en el qual dicho pleito diz que el liçençiado Alonso González del

³² Va escrito sobre raiido o diz contra los. Vala, indica el copista.

Espinar, del nuestro Consejo, defunto, juez comisario por nós dado e diputado, dio e pronunció una sentencia ynterlocutoria por la qual resçibió conjuntamente a amas las dichas partes a la prueva; a la qual dicha sentencia que ansý diz que dio el dicho liçençiado quando quiso la ver e por caso de su falsamiento diz que la dicha sentencia no paresce; e agora el dicho Alonso Romero en el dicho nonbre nos pidió que mandásemos ver el dicho proçeso e proçeder en él segund que fallásemos por derecho.

E porque por lo susodicho es nesçesario ser vós llamado e oydo, mandámosle dar esta nuestra carta para vós en la forma que se sygue, por la qual vos mandamos que del dia que vos fuere leyda e notificada en vuestra presencia si podieres ser avido e sy no ante las puertas de las casas de vuestra morada faziendolo saber a vuestra muger e hijos e criados o a vuestros vezinos más cercaños para que vos lo digan e fagan saber por manera que venga a vuestra noticia e dello non podades pretender ynorança, fasta nueve días primeros siguientes los quales vos damos e asygnamos por tres plazos dándovos los quattro días primeros por primer plazo e los tres dias segundos por segundo plazo e los dos días postrimeros por terçero plazo e término perentorio. Acabado, parezcades ante nós en el nuestro Consejo por vós o por vuestro procurador suficiente con vuestro poder bastante, bien ystruido e ynformado cerca de lo susodicho en seguimiento del dicho pleito e a responder la demanda o demandas que por el dicho Alonso Romero o por su parte vos serán puestas, e a dezir e alegar cerca dello todo lo que dezir e alegar quisieredes, e a poner vuestras exenções e defensiones sy las por vós avedes; e a presentar e ver presentar juramentos e conoscer testigos e instrumentos e premáticas e ver fazer publicación dello e a yr e ser presente a todos los otros abtos del dicho pleito e negocio, principales e acesorios, ynçidentes, dependentes, anexos e conexos subçesive uno en pos de otro fasta la sentencia defynitiva ynclusive para la qual e para tasaçión de costas, sy las oviere, e para todos los otros abtos e negócios del dicho pleito en que de derecho devadecs ser llamado e ser presente, vos llamamos e citamos por esta nuestra carta con apercibimiento que vos fazemos que, sy en los dichos términos e en qualquiera dellos parescieredes, los del dicho nustro Consejo vos oyrán e guardarán en todo vuestro derecho; en otra manera, en vuestra absençia e rebeldía no embargante aviéndola por presencia, los del dicho nuestro Consejo oyrán al dicho Alonso Romero en todo lo que dezir e alegar quisiere en guarda de su derecho e librarán e determinarán en todo lo que nuestra merçed fuese e se fallare por fuero e por derecho.

E mandamos a Pero Romero, escrivano público de la dicha çibdad, e a Juan de Bonilla, notario de la dicha çibdad, e a Christóval de Fontiveros, escrivano del sesmo de la dicha çibdad, e a cada uno e qualquiera dellos por ante quien diz que han pasado çiertas escripturas e otros abtos tocantes al dicho pleito, que las den e entreguen a los dichos Alonso Romero e Vicente Ruiz, signados de su sig-

no en pública forma e en manera que faga fe, pagándole por ellas su justo e devido salario.

E no fagades ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno o qualquiera dellos por quien fincare de lo asý fazer e complir.

E de cómmodo esta nuestra carta vos fuere leýda e notificada e la complierdes mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nós sepamos cómmodo complides nuestro mandado.

Dada en villa de Madrigal, a XXIX días de abril, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta e seys años.

Episcopus de Oriensis, Yñigo, Rodericus doctor, Iohanes dotor, Petrus licenciatus.

Yo, Juan Pérez de Medina, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.

36

1476, mayo, 13. MADRIGAL

Los Reyes ordenan a los justicias de Madrigal que no prendan a Lope, criado del obispo de Ávila, procesado por bigamia, hasta que se resuelva en Roma el pleito pendiente.

Fol. 376, doc. 1153.

Mayo LXXVI. Lope, criado del obispo de Ávila. Para las justicias. Que lo non prendan. Sobre razón de dos casamientos con dos mugeres vivas fas-
ta que sea determinado en corte de Roma, donde está el pleito pendiente³³.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Tolledo, de Seçilia, de Portogal, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murzia, de Jahén, de los Agarbes, de Algezira, de Gibraltar, príncipes de Aragón e señores de Vizcaya e de Molina.

³³ Madrigal LXXVI, (X)III mayo, en el margen inferior izquierdo.

Por quanto por parte de vós Lope, criado del obispo de Ávila, del nuestro Consejo, nos fue fecha relació que puede aver seys años que vós fuyistes desposado por palabras de presencia con una fija del bachiller Diego González Corvalán, nuestro alcalde en la nuestra çibdad de Salamanca, e que estando ansi desposado yncubiertamente, que dende a poco tiempo del dicho desposorio vino a noticia de algunas personas ansi por confesión vuestra commo de la dicha vuestra esposa e de una persona que vos desposó; e que despues dende a tres años vós el dicho Lope, biviendo con el dicho obispo de Ávila y estando con él en la su villa de Bonilla de la Sierra, ovistes de cognoscer otra muger carnalmente symullando con ella clandestine nuevos desposorios; e por evitar algunos peligros que a vuestra persona e vida se esperava acaesçer e venir, e por alguna violencia que en ello vos fue fecha, por descargo de vuestra conçiençia, siguiendo los mandamientos de nuestra santa madre iglesia quesistes seguir vuestro desposorio celebrando con la dicha fija del dicho alcalde commo aquel fuese justo e razonable e aviéndovos ella publicamente desposado e esto que veniendo a noticia de la dicha muger que ansi conosçiste, denunció el hecho al dicho obispo de Ávila e el dicho obispo lo cometió a un su juez de palacio el qual estando en la dicha villa de Bonilla dio su sentencia contra vós mandándovos so pena de excomunión que no fizieredes ni alegáredes bodas con la fija del dicho bachiller o paresçieredes antel sobrello a cierto plazo, al qual dicho plazo paresçistes por vuestro procurador e interposistes vuestra apelación porque el dicho lugar no es nin hera tuto nin seguro para poder paresçer antel sobredicho juez; e que sobrello está pleito pendiente en corthe de Roma antel nuestro santo Padre: e que el dicho juez despues de la apelación proçedió e hizo proçeso fasta tanto que puso entredicho: e que por quanto se falló segund derecho non podía proçeder en el dicho negocio despues de la dicha apelación, que non ovo logar el dicho entredicho ni se guardó; que nós a pedimiento del padre de la muger que ansi consçistes commo dicho es, mandamos dar una nuestra carta para las justicias de los nuestros regnos que vos prendiescen el cuerpo non seyéndonos fecha relació de la dicha pendencia, nos suplicastes e pedistes por merçed que vos mandássemos dar nuestra carta para que por virtud de la dicha nuestra carta, sy alguna ovimos dado, no fuéscdes preso por la dicha cavsa fasta tanto que el dicho pleito fuese librado e determinado por justicia en la corthe de dicho nuestro Santo Padre o commo la nuestra merçed fuese.

E nós, acatando algunos servicios que vós el dicho Lope nos aveís fecho andando con el dicho obispo de Ávila en nuestro servicio contra el nuestro adversario de Portogal; e otrosí por vos fazer bien e merçed tovimoslo por bien e mandamos a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra abdiençia e alcaldes e notarios, alguaziles e otras justicias e oficiales qualesquier de la nuestra casa e corte e chançelleria e a todos los corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justicias qualesquier ansi de la villa de Madrigal commo de otras

qualesquier çibdades e villas e logares destos nuestros reynos e señoríos que agora son e serán de aquí adelante e a cada uno dellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano público, que durante la dicha pendençia del dicho pleito en la dicha corthe del dicho nuestro Santo Padre e fasta tanto que aquello sea determinado y por razón de lo susodicho, de su oficio nin a petición de parte ni de nuestro procurador fiscal ni de otro juez nin persona alguna, non cognozcan ni se entremetan de cognoscer de pleito nin de demanda o querella nin acusación que vos sea puesta sobre lo susodicho por qualquier o cualesquier personas e en qualquier manera, ni vos prendan el cuerpo ni pasen ni procedan contra vós nin contra vuestrs bienes a pena ni caso alguno çivil ni criminal nin fagan nin manden fazer mal nin dampno ni otro desaguisado alguno en vuestra persona ni en los dichos vuestrs bienes por cabsa e razón dello nin por virtud de la dicha nuestra carta que ansi contra vós dezides que ovimos mandado dar porque fuéscedes preso ca nós la revocamos e damos por ninguna e de ningund valor.

E queremos e es nuestra merçed que no sea cumplida ni ejecutada en vós ni en los dichos vuestrs bienes ni la persona que contra vós aga no pueda usar ni use della ni le sea guardada durante la pendençia del dicho pleito.

E vos tomamos e resçebimos a vós e a los dichos vuestrs bienes en nuestra guarda e so nuestro seguro e anparo e defendimiento real.

E otrosí, queremos e es nuestra merçed e voluntad que durante la pendençia del dicho pleito podades entrar e estar libre e seguramente e syn pena alguna ansi en la nuestra casa e corthe e chançellería commo en las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos e en sus tierras e términos e juridicções, segund e por la forma e manera que mejor e más complidamente entrávades e estávades antes de lo sobredicho.

E que vos guarden e cumplan e fagan guardar e cumplir esta dicha nuestra carta e todo lo en ella contenido e cada cosa e parte dello, e contra el thenor e forma della vos no vengan ni pasen nin consientan yr nin pasar durante la pendençia de dicho pleito, commo suso es dicho. E que vos non pongan nin consientan poner en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno.

E los unos nin los otros no fagades nin fagan ende ál por alguna manera so pena de la mi merçed e de privación de los oficios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra cámara.

E demás por qualquier o cualesquier por quien fincare de lo ansi fazer e cumplir, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare, o el dicho su traslado signado commo dicho es, que les enplaze que parezcan ante nós en la nuestra corte, del dia que los enplazare fasta quinçe días primeros siguientes.

E mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque sepamos en cómmodo se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrigal, tres dias del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta e seys años.

Yo, el Rey. Yo la Reyna.

Yo, Pedro Camannas, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores e del su Consejo, la fiz escrivir por su mandado.

Registrada. Diego Sánchez.

37

1476, mayo, 25. VALLADOLID

Los Reyes nombran oidor y miembro del Consejo Real al bachiller Pedro Rodriguez de Fontiveros, vecino de Ávila.

Fol. 321, doc. 1213.

Valladolid, VI. El bachiller Pero Rodríguez de Fuentiveros. Merced oydor e del Consejo con XXX mil maravedís de quitação e VIII escusados.

Don Ferrando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Ciçilia, de Portogal, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, príncipes de Aragón e señores de Vizcaya e de Molina.

Catando la suficiencia e legalidad e leteratura e sana conciencia de vos el bachiller Pero Rodríguez de Fontiveros, vizyno de la çibdad de Ávila, e los muchos e buenos e leales servicios que nos avedes hecho e fayedes de cada dia e en alguna emienda e remuneración dellos, tenemos por bien e es nuestra merced que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades uno de los nuestros oydores de la nuestra abdiencia e del nuestro consejo e libredes e podades librar por nuestro oydor e del nuestro Consejo todos e qualesquiera cartas e provisiones e oyr de qualesquier pleitos çeviles e criminales e dar en ellos sentencia o sentencias asy ynterlocutorias commo difinitivas e fazer todas las otras cosas que cada uno de los otros nuestros oydores e del nuestro Consejo podría e puedan fazer, e para que con los dichos oficios ayades e levedes e podades aver e levar el salario e otros derechos e cosas al dicho oficio anexas e pertenesçien-

tes en qualquier manera; e gozedes e podades gozar de todas e qualesquier honrass e graças, perrogativas e franquezas e esenções e ynmunidades de que gozan e acostunbran gozar los otros nuestros oydores de la nuestra abdiencia e del dicho nuestro Consejo.

E es nuestra merçed que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida ayades e tengades con el dicho oficio de oydor treinta mill maravedis de quitação e ocho escusados quitos de monedas e sytuados e puestos por salvado en qualesquier çibdades e villas e logares de los nuestros reynos donde los vós más quesieredes aver e tener.

E por esta nuestra carta mandamos a los nuestros contadores mayores e a sus logarestenientes e a otros qualesquiera que tienen cargo de los nuestros libros que vos sobreescrivian e asyenten e fagan asentar en ellos esta dicha nuestra carta de merçed e vos libren e fagan librar este presente año desde primero dia de enero dél e dende en adelante en cada un año los dichos treynta mill maravedis segund e quando libraren a los otros nuestros oydores de la nuestra abdiencia. E asymismo vos asyenten los dichos ocho escusados en los nuestros libros de lo salvado para que agora e de aquí adelante, cada e quando fueren echadas en los dichos nuestros reynos las dichas monedas gozen dellas los dichos ocho escusados que asy vós nonbráredes de que nós vos asy fazemos esta dicha merçed.

Por esta dicha nuestra carta mandamos a los dichos nuestros oydores de la nuestra abdiencia e a los nuestros alcaldes e otros qualesquier oficiales della e a los del nuestro Consejo que, luego que esta nuestra carta les fuere mostrada syn esperar para ello otra nuestra carta ni segunda jusión, vos resçiban e ayan por resçebido a los dichos oficios de oydor e del nuestro Consejo e usen con vós en los dichos oficios; a los quales e al uso e execução dellos nós por esta nuestra carta vos resçebimos e avemos por resçibido e vos damos poder e facultad para usar dellos.

E mandamos a los sobredichos e a cada uno dellos que vos recudan e fagan recudir con todos los derechos e salarios e otras cosas a los dichos oficios anexos e pertenesçientes e vos guarden e fagan guardar todas las honrass e graças e perrogativas e ynmunidades de que gozan e acostunbran gozar cada uno de los otros nuestros oydores e del nuestro consejo.

E asymismo mandamos a los duques, condes, prelados, marqueses, ricosomes, maestres de las hórdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a otras qualesquier personas nuestros súbditos e naturales de los nuestros reynos e señoríos, que vos guarden e fagan guardar esta dicha merçed e todo lo en ella contenido, ca lo qual asy queremos e mandamos que esta dicha merçed vos vala agora e en todo tiempo, no enbargante que este dicho oficio de oydor de que nós vos fazemos merçed se

diga acrescentado e puesto allende del número que ha de aver de los dichos nuestros oydores; e aún queremos e es nuestra merçed que quando por nós, o por nuestros subçesores después de nós, sea fecha revocación en general o en especial de las semejantes cartas e merçedes, aunque la tal revocación sea fecha a petición de procuradores por ley e premática sancción o en cualquier manera, que no se estienda ni tenga vigor ni fuerça contra esta dicha nuestra carta ni contra lo en ella contenido, non embargante que desta dicha nuestra carta en ella se faga minción, ca syn embargo de todo ello nuestra merçed e voluntad es que esta dicha merçed vos sea guardada e cumplida en todo e por todo segund en ella se contiene.

Lo qual todo e cada una cosa e parte dello es nuestra merçed e voluntad que se faga e cunpla non embargante qualesquier leyes e fucros e derechos e premáticas sanções que a lo en esta nuestra carta contenido perjudiquen e puedan perjudicar o embargar en cualquier manera, con las quales e con cada una dellas usando de nuestro propio motu e cierta ciencia e poderío real absoluto dispensamos especialmente con la ley que dice que toda carta dada contra ley o fuero o derecho deve ser obedesçida e non cumplida e con las leyes que dizan que las leyes, fucros e derechos no pueden ser derogadas salvo por otras leyes en contrario fechas en Cortes a petición de los procuradores de los dichos nuestros reynos.

E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende ál por alguna manera so pena de nuestra merçed e privación de los oficios e de confiscación de todos sus bienes de los que lo contrario fizieren, para la nuestra cámara e fisco.

E mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nós en la nuestra corte del dia que vos enplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razón no cumplides nuestro mandado, so la dicha pena, so la qual mandamos a cualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno porque nós sepamos en cómmodo se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a veinte e cinco días de mayo, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta e seys años.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Ferrand Álvarez de Toledo, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado.

Registrada. Diego Sánchez.

1476, mayo, 28. VALLADOLID

Los Reyes comisionan al corregidor de Ávila y al provisor de la iglesia de la ciudad para que investiguen, a petición de Alfonso González de Padiernos y otros, la querella presentada por éstos contra algunos judíos en razón de ciertas deudas.

Fol. 371, doc. 1223.

Valladolid. VI. Ciertas personas de Ávila. Comisión para el corregidor e para el provisor a petición de ciertas personas contra ciertos judíos sobre los renuevos.

Don Ferrando e doña Ysabel etc.

Al nuestro corregidor de la çibdad de Ávila e a vós don Alfonso de Ulloa, provisor de la iglesia de la dicha çibdad. Salud e gracia.

Sepades que por parte de Alfonso González de Padiernos e de Diego Ferrández de Minnana e de Pero López e Pero Martínez e Pero García e de Iohan de Fortigosa, vezinos de Trigos, e de Velasco Ximénez, vecino de Robledillo, logar de la dicha çibdad, nos fue querellado por su petición deziendo que don Mosé Camanno e Yuda Aaro e Yuçef Açamayas, judíos vezinos de la dicha çibdad, por sy e por otros judíos de la dicha çibdad, de quinze años a esta parte les han fecho e fazen de cada dia muy grandes fatygas e agravios e tantas e de tal manera que, por la nesçesydad de no les poder pagar los renuevos que les han cargado sobre el principal, les han fecho e fazen fazer recabdos e contratos muy exorbitantes poniendo todos los renuevos por principal; e desta manera, renovando los contratos en cada VII años les llevan por mill maravedis siete o ocho mill, e que el principal nunca ge lo dan en dineros salvo en paños o en bueyes contándolos al doble de lo que valen. E por ello están tan pobres e perdidos que sy nós sobrelo no remediamos de nesçesario les complirá dexar la tierra e perder sus heredamientos e bienes e yrse a bevir a otras partes. Por ende, que nos suplicavan e pedían por merçed que sobrelo les proveyésemos de remedio con justicia o commo la nuestra merçed fuese.

E nós tovimoslo por bien e confiando de vós que soys tales personas que guardaredes nuestro servicio e el derecho de las partes e bien e fiel e diligentemente faredes todo lo que por nós vos fuere encomendado e mandado, mandamos por esta nuestra carta para vós en la dicha razón, por la qual vos manda-

mos que veades la petición que asý por parte de los susodichos ante nós en el nuestro Consejo fue presentada, la qual vos será mostrada, firmada en las espaldas della de nonbre de nuestro escrivano de cámara de yuso escripto, e llamadas e oydas las partes a quienes atañe synplemente, de plano, syn estrépitu e figura de juyzio, non dando lugar a luengas ni dilaciones de maliçia, sabida solamente la verdad, libredes e determinedes sobre la dicha cabsa e negocio e pleito todo lo que falláredes por derecho e por vuestra sentença o sentencias asý ynterlocutorias commo difinityvas; las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón diéredes e pronunciáredes las lleguedes e fagades llegar a devida execución con efecto quanto con fuero e con derecho devades e segund que en tal caso las leyes de nuestros reynos lo quieren e disponen.

E mandamos a las dichas partes e a cada una dellas e a qualesquier otras personas, de que entendiéredes de ser ynformado e saber verdad de lo susodicho, que vengan e parezcan ante vosotros a vueros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que les vós pusyéredes e mandáredes poner de nuestra parte, las quales nós por la presente las aprobadamos.

Para lo qual todo que dicho es, e para cada una cosa e parte dello con todas sus ynçidenças, dependenças e intreganças e conexidades vos damos todo nuestro poder complido.

E no fagades ende ál.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veinte e ocho días de mayo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e seys años.

Episcopus Aoriensys, Gómez Manrique, Alfonsus doctor, Martinus doctor.

Yo, Iohán Díaz de Lastra, secretario del Rey e Reyna nuestros señores, la fiz escrivar por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada. Diego Sánchez.

39

1476, junio, 3. VALLADOLID

Perdón concedido a Pedro Barbero, vecino de Ávila, culpado de la muerte de Jerónimo, hijo del abad del Burgo. Se le concede el perdón tras intervenir en la guerra contra Portugal.

Fol. 434, doc. 1239.

Valladolid, VI. Pedro Barvero, vezino de Ávila. Perdón de la muerte de Gerónimo, fijo del abad del Burgo.

Doña Ysabel etc.

Por quanto a los reyes e príncipes pertenesce usar de clemencia e piedad con sus súbditos e naturales, especialmente con los que bien e lealmente le sirven; e por quanto yo soy ynformada que vós, Pedro Barvero, mi vasallo vezino de la mi çibdad de Ávila, fuystes culpado en la muerte de Gerónimo, fijo del abad del Burgo, en emienda e satisfacción del servicio que vós fezistes al rey mi señor e a mi en la batalla que ovo con el adversario de Portogal donde vós vos fallastes, que fue en Sant Miguel de Gros, en los llanos de Toro; e por vos fazer bien e merçed, es mi merçed e voluntad de vos perdonar e perdono toda la mi justicia asy çevil commo criminal que yo podría aver contra vós e contra vuestros bie-nes por razón de la muerte del dicho Gerónimo en que vós fuystes culpado; el qual dicho perdón vos fago salvo sy en la dicha muerte ovo aleve o trayción o muerte segura o sy fue muerte con fuego o con saeta o dentro en la mi corte, la qual declaro con cinco leguas en derredor, aunque no seáys perdonado de vues-tros enemigos parientes del muerto dentro del quarto grado; o sy sacastes las cosas vedadas fuera de mis regnos.

E por esta mi carta mando al mi justicia mayor e a los alcaldes e alguaziles e otras justicias qualesquiera de la mi casa e corte e chançelleria e a todos los co-regidores, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justicias qualesquiera asy de la dicha çibdad de Ávila commo de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis regnos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno dellos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escri-vano público, que vos guarden e fagan guardar esta merçed e perdón que vos asy fago; e que vos non vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar contra ello ni contra parte dello en tiempo alguno ni por alguna manera; ni vos prendan ni maten ni fieran ni lisien ni consientan prender ni matar ni ferir ni lisiar ni fazer ni fagan otro mal ni daño ni desaguisado alguno en vuestra persona ni bienes por razón de la muerte del dicho Gerónimo. E sy algunos de vuestros bienes vos han tomado o cnbargado por razón de la dicha muerte, vos los den e entreguen e tornen e desenbarguen luego bien e complidamente en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna por quanto yo vos tomo so mi guarda e anparo e defendimien-to real; e vos restituyo en toda vuestra fama yntregamente segund érades e está-vades antes que la dicha muerte por vós fuese fecha e cometida; e alço e quite de vós toda mácula e ynfamia que por ello ayades caýdo e yncurrido, no enbar-gante las leyes destos mis regnos en que dize que las cartas e alvalás de perdón no valan sy non fueren escriptas de mano de mi escrivano de cámara e firmadas en las espaldas de dos del mi Consejo e de letrados; e las leys e derechos valede-ros que non puedan ser revocados ni derogados por ninguna carta ni alvalá aun-

que contengan en sy quales(quier) cláusulas derogativas en ellas contenidas, ca de mi cierta ciencia e poderio real absoluto de que en esta parte quiero usar e uso, commo reyna e señora, las abrogo e derogo.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera so pena de la mi merçed e de privación de los ofícios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fizieren, para la mi cámara.

E demás mando al omne que les esta mi cara mostrare que los enplazare que parezcan ante mí en la mi corte, doquiera que yo sea, del dia que los enplazare hasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostre testimonio signado con su signo porque yo sepa en cómomo se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a tres días de junio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e seys años.

Yo, la Reyna.

Yo, Ferrand Arze, secretario de la Reyna nuestra señora, la fiz escrivir por su mandado.

E en las espaldas estavan estos nonbres: el capellán mayor frey Alonso, Antonius doctor, Nunus doctor.

Registrada. Diego Sánchez.

40

1476, junio, 8. VALLADOLID

Los Reyes ordenan que se admitan las probanzas del concejo de Ávila en el pleito que mantiene contra el concejo de El Hoyo, sobre términos y pastos.

Fol. 469, doc. 1246.

Valladolid. VI. Ávila. Entre el conçeo de Ávila y el Hoyo sobre razón de ciertos términos e pastos. Carta de recebtoría.

Don Ferrando e doña Ysabel etc.

Al corregidor, alcaldes de la noble Cibdad de Ávila e su Tierra e villas e lugares de su obispado, e a cada uno de vós a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano público. Salud e gracia.

Sepades que pleito está pendiente ante nós en el nuestro Consejo entre partos: de la una parte el concejo e omes buenos del lugar del Hoyo, aldea de la dicha çibdad, e su procurador en su nonbre, e de la otra los concejos e omes buenos de los pueblos de la Tierra de la dicha Çibdad e su procurador en su nonbre, el qual primeramente se trató antel liçençiado Juan del Canpo, corregidor en la dicha çibdad, sobre razón de ciertos términos e pastos que el dicho concejo de Hoyo dezía perteneçerle porque dixo que antiquamente le fueron dados por Alonso Martínez, los quales el dicho liçençiado diz que por su sentencia adjudicó a la dicha çibdad; de lo qual por su parte fue apelado para ante nós.

Sobre lo qual amas las partes fue contendido ante nós hasta que amas las dichas partes concluyeron e por los del dicho nuestro Consejo fue avido el dicho pleito por concluso e dieron e pronunciaron en él sentencia en que fallaron que ante todas cosas devian resçibir e resçibieron amas las dichas partes conjuntamente a la prueva e a cada una dellas de lo por ellos dicho e alegado e todo aquello que provado les aprovechara, salvo iure ynpertynente et non admitendorum; para la qual prueva fazer les dieron e asignaron término de sesenta dias por todos términos con apercibimiento que les fizieron que les non será dado más plazo ni término alguno ni aquél les será prorrogado.

E después de lo susodicho, el dicho porcurador de los pueblos de la Tierra de la dicha Çibdad paresció ante nós en el nuestro Consejo e dixo que por quanto los testimonios e provanzas de que se entienden aprovechar los tiene e están en esa dicha çibdad e logares del dicho obispado, que les pedia que le mandasen dar nuestras cartas de recebtoría para que fuesen tomados por vós las dichas justicias e por cualquier de vós los dichos sus testigos.

E nós tovimoslo por bien porque vos mandamos a vós las dichas justicias e a qualquiera de vós que sy dentro de los dichos sesenta dias, los quales corran desde oy dia de la data desta nuestra carta, sy el procurador de los dichos pueblos paresciere ante qualquiera de vós e vos pidiere que resçibades algunos testigos, los fagades parescer ante vós e tomedes dellos e de cada uno dellos juramento en forma devida, e sus dichos e depusiciones por ante escrivano público por el ynterrogatorio que por su parte vos será presentado secreta e apretadamente e asy tomados e resçebidos los fagades escrivir en limpio al dicho escrivano e signados de su sygno e sellados e cerrados en pública forma los dedes al dicho procurador de los dichos pueblos de la Tierra de la dicha Çibdad para que dentro del dicho término los traygan e enbien ante nós; e no dexedes de lo asy fazer e complir aunque la otra parte non parezca ante vós a ver jurar e conoscer los testigos que la parte de los dichos concejos de la dicha Tierra presentaren por quanto por los del nuestro Consejo les fuera asignado término para ello.

E no fagades ende ál so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara.

E de cómimo esta nuestra carta vos fuere mostrada e la cumpliéredes mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano que para esto fuere llamado que dende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno porque nós sepamos en cómimo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a ocho dias de junio, año del nasçimien-to de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e seys años.

Episcopues oreñsis, Rodericus doctor, Antonius doctor, Nunus doctor.

Yo, Juan Pérez de Medina, escrivano de cámara del Rey e Reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada. Diego Sánchez.

41

1476, junio, 11. VITORIA

Los Reyes autorizan a Gonzalo de Ávila, maestresala y miembro del Consejo Real, a renunciar el regimiento de Ávila en su hijo Andrés Vázquez o en cualquier otra persona.

Fol. 404. doc. 1250.

Gonçalo de Ávila, maestresala e del Consejo. Facultad para renunciar su oficio de regimiento.

Don Ferrando e doña Ysabel etc.

Por fazer bien e merçed a vós Gonçalo de Ávila, nuestro maestresala e del nuestro Consejo e nuestro regidor de la muy noble çibdad de Ávila, acatando los muchos e buenos e leales servicios que nos avéis hecho e esperamos que nos faredes de aqui adelante, e en el hemienda e remuneración dellos es nuestra merçed e voluntad e por la presente vos damos poder e abtoridad e facultad para que asy en vuestra vida commo al tiempo de vuestro fallescimientu podades renunciar e traspasar vuestro regimiento que havedes en la dicha çibdad de Ávila en vuestro fijo Andrés Vázquez o en otra qualquier persona que quesièredes e por bien toviéredes; e por vuestra renunciaçion e traspasamiento, firmada de vuestro nombre e sygnada de escrivano público por ante nucstro escrivano, o por su traslado sygnado de escrivano público, mandamos al concejo, justicias, regidores, cavalleros, escuderos de la noble çibdad de Ávila e a cada uno de ellos que agora son e serán de aquí adelante que cada que por vós el dicho

Gonçalo de Ávila, nuestro maestresala e del nuestro Consejo, fuere renunciado e traspasado el dicho vuestro regimiento en el tal vuestro fijo Andrés Vázquez o en otra persona qual quisiéredes e por bien toviéredes que solamente por virtud desta vuestra carta o del dicho su traslado syn les aver de levar ni mostrar para ello otras nuestras cartas ni mandamientos ni sentencias o iusión, juntos en vuestro cabildo e ayuntamiento segund que lo han de uso e de costumbre, resciban del dicho vuestro fijo o de la persona en quien lo asy renunciaredes el dicho regimiento, el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere; el qual por él fecho le ayan por regidor de la dicha çibdad en vuestro logar e usen en el tal dicho oficio de regidor e le dexen e consyentan entrar e gozar en sus cabildos e ayuntamientos que fizyeren; e recíban en boz e voto e le den e recudan e fagan dar e recudir con la quitaçion, derechos e salarios al dicho oficio de regimiento anexos e pertençientes e que por razón del dicho oficio deve aver e levar; e le guarden e fagan guardar todas las honrras, preheminenças, franquezas e perrogativas que a los otros regidores desa çibdad se suelen e devén guardar e los que a vos el dicho Gonçalo de Ávila, nuestro maestresala e del nuestro Consejo, han guardado segund que mejor e más complydamente han usado e usan e recudieron e recuden e han guardado e guardan e fizieron e fazen guardar a cada uno de los nuestros regidores desa dicha çibdad de Ávila, bien e complidamente, en guisa que le non mengüe en él cosa alguna, ca nós desde agora para entonces e de oy dia para agora le fazemos merçed del dicho oficio de regidor e lo rescibimos e hemos por resçibido al dicho oficio e al uso e exerçio dél e le damos poder e abtoridad e facultad para usar dél e lo exerçer.

E que le guarden e cunplan e fagan guardar e complir al dicho vuestro fijo a la persona en quien asy renunciaredes o traspasaredes el dicho oficio de regidor desa dicha merçed e liçençia que vos damos e fazemos en la forma e manera susodicha y segund que en esta nuestra carta se contiene.

E vos no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar contra ella ni contra parte della en algund tiempo ni por alguna manera no enbargante qualesquier leyes, fueros e derechos e ordenamientos e premáticas sanções de nuestros reynos que en contrario de lo susodicho sean o ser puedan, especialmente las leyes que dizan que qualquier carta dada contra dicho tenor sea obedezida e no cunplida, e las que dizan que ninguna ley no pueda ser derogada salvo por otra ley hecha en Cortes a petyción de procuradores, e la ley que dize que general renunciaçion no vala, ca nós de nuestro propio motu e cierta ciencion e poderio real absoluto de que en esta parte queremos usar e usamos dispensamos con las dichas leyes e ordenamientos e qualquiera dellos e asymismo con otra qualquier cosa de qualquier natura, vigor, efecto, calidad e misura que lo pudiesen o puedan enbargar o perjudicar en qualquier manera, e las arogamos e derogamos e damos por ningunas en quanto a esto atañe o atañer puede quedando en su fuerça e vigor para en adelante.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de privació de los ofícios e de confiscació de los byenes de los que lo contrario fizieren, para la nuestra cámara e fisco.

E demás, mandamos al omne que les esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parezcan ante nós en nuestra corte, doquier que nós seamos, del dia que los enplazare a XV dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testymonio sygnado con su sygno porque nós sepamos en cómmo se cumplió nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Vitoria, XI dias del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de I U CCCC LXXVI años.

Yo, el Rey, Yo, la Reyna.

Yo, Gaspar de Ariño, secretario del rey e de la reyna nuestros señores e del su Consejo, la fiz escrivir por su mandado.

Registrada. Diego Sánchez.

42

1476, junio, 12. VALLADOLID

La reina Isabel ordena al corregidor de Ávila que mantenga en secuestro los bienes confiscados a Juan Martínez de Valdés hasta que se vea si debió perderlos o no por haber seguido al servicio del arzobispo de Toledo, partidario del rey de Portugal.

Fol. 464, doc. 1270.

Valladolid. VI. Iohan Martinez de Valdés, vezino de Zebreros. Carta para el corregidor Juan del Canpo. Que ponga en secrestación los bienes que le tomaron, de que hizo merçed a don Enrique, fasta que sea visto sy los mereció perder o non.

Doña Ysabel etc.

A vós el liçençiado Juan del Canpo, del mi Consejo e mi corregidor en la muy noble çibdad de Ávila e otras qualesquier justicias de la dicha çibdad a quien esta mi carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que por Juan Martínes de Valdés, vezino de Zebreros, lugar e juridición de la dicha çibdad, me fue fecha relaciόn por su petición que en el mi Consejo presentó diciendo que, quando el aduersario de Portogal entró en estos mis reynos, yo ove enbiado mandar a todos los cavalleros e escuderos e otras personas que biviesen con los prelados e caballeros que estudiesen en la opinión del dicho aduersario en deservicio del rey mi señor e mio, se partiesen de los tales prelados e cavalleros e no los siguiesen más so grandes graves penas que por cartas de dicho señor rey e mías les fueron puestas.

E que commo vinieron a notyçia del dicho Juan Martínez las dichas cartas e mandamientos, que él no acudió más al arçobispo de Toledo con quien él siempre avía bevido; e hizo sobre el cierto juramento sobrel sepulcro de San Vecceynte e pleito e omenaje de guardar el servicio del dicho señor rey e mio e el bien e pro común de la dicha çibdad, segund que más largamente se contiene en el dicho juramento e pleito e omenaje que pasó ante escrivano público. E después quél no acudió al dicho arçobispo ni a otras personas que estudiesen contrarios a mi servicio salvo tener en cargo la fazienda de Pedrarias commo su mayordomo.

E que agora yo ove fecho merçed de los bienes del dicho Juan Martínez e otras personas vezinos de la dicha Çibdad e su Tierra a don Enrrique Enriquez, mi criado, diciendo quel dicho Juan Martínez estava con el dicho arçobispo en mi deservicio.

E diz que el dicho don Enrrique Enriquez hizo cesión e traspasamiento de los bienes del dicho Juan Martínez por virtud de la dicha merçed en Juan de Villalva, vezino de la dicha çibdad, el qual dicho Juan de Villalva, de fecho e contra derecho, syn mandamiento de iure e sin ser llamado ni oydo segund las leyes destos regnos lo quieren, estando el dicho Juan Martínez en la dicha çibdad de Ávila, que fue al dicho lugar de Zebreros a su casa del dicho Juan Martínez e tomó posesión della e de los otros bienes muebles e rayzes e que le sacó de las dichas casas dos pares de cubiertas de cavallo, verdes, e una ballesta de azero e una dozena de pannos e una capa de contray nueva e otra capa de Brujas, verde, e un jubón de fustán, bueno, con medias mangas e collar e puntas de terciopelo negro e unas calças de grana raydas e una camisa de cerro nueva e tres tocinos e un sayo de grana nuevo e otro sayo de contray nuevo e otras cosas de las dichas sus casas; e que asymismo le levó de la sierra del Tienblo çient cabras e quattro cabritos.

Sobre lo qual el dicho Juan Martínez me suplicó e pidió por merçed que pues él non avía fecho ni cometido cosa alguna contra mi servicio porque le devían ser tomados los dichos sus bienes le proveyéscmos de remedio de justicia commo la mi merçed fuese.

E yo tóvelo por bien, porque vos mando que luego vista esta nuestra carta ayades vuestra ynformación qué bienes fueron los que fueron tomados al dicho Juan Martínez e los bienes que falláredes por la dicha ynformación los secretedes en personas llanas e abonadas que los tengan de manifisto fasta tanto que se vea sy el dicho Juan Martínez ha fecho e cometido despues del dicho mi defendimiento por qué pierda los dichos sus bienes e sy la dicha merced por mi fecha al dicho don Enríquez ovo lugar.

E fecho por vós el dicho embargo, sy el dicho Juan de Villalva quiesiere dezir e alegar alguna cosa de su derecho, asignándole término, que lo venga a dezir e mostrar ante mí en el mi Consejo porque mando se faga lo que sea justicia.

E no fagades ende ál por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mill maravedís para la mi cámara.

E de cómmo esta dicha mi carta vos fuere notyficada e la compliéredes mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno porque yo sepa en cómmo se cunple mi mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a doze días de junio, año del nasçimien-
to de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta e seys años.

Dentro del qual dicho término que ansy asignaredes al dicho Juan de Villalva mando al dicho Juan Martínez que asimismo parezca ante mí porque, venidas amas las partes, se vea lo que fuere justicia, con apercibimiento que a la parte que viniere mandaré oyr e librar lo que fuere justicia.

Yo, la Reyna.

Yo, Ferrand Álvarez de Toledo, secretario de la Reyna nuestra señora, la fiz escrivar por su mandado.

E en las espaldas estavan escritos estos nonbres: Gómez Manrique, Diego de Merlo, A. doctor, A. doctor, Françisco liçençiatus.

Registrada. Diego Sánchez.

43

1476, junio, 15. VALLADOLID

La Reina ordena al corregidor de Ávila que ejecute, a petición de los pueblos de la Tierra, ciertas sentencias dadas sobre pastos y términos de la Ciudad en un pleito que se arrastra desde los tiempos de Juan II del que se incluyen cartas junto con otras de Enrique IV y de la princesa Isabel (v. doc. 3).

Valladolid. VI. La çibdad de Ávila. Para el corregidor Juan del Canpo. Que execute çiertas sentençias dadas cerca de los términos e pastos tomados de la çibdad.

Doña Ysabel etc.

A vós el liçençiado Juan del Canpo, del mi Consejo e mi corregidor en la muy noble çibdad de Ávila, e a los vuestros logarestenientes en el dicho oficio de regimiento e a las otras mis justicias que agora son e serán de aqui adelante en la dicha çibdad de Ávila, e a cada uno dellos e a qualquiera de vós a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escrivano público. Salud e gracia.

Sepades que yo siendo prinçesa destos mis regnos mandé dar una mi carta signada del mi nonbre e sellada con mi sello en la qual ivan ynsertadas unas cartas del rey don Enrrique, mi señor hermano, e otra del Rey don Juan, mi señor e padre, que santa gloria ayan, su tenor de las quales es éste que se sigue:

Doña Isabel, por la gracia de Dios prinçesa de Asturias, primagénita heredera de los reynos de Castilla e de León, reyna de Çeçilia, prinçesa de Aragón.

A vós el bachiller Arnalte Chacón, mi corregidor en la noble çibdad de Ávila del mi Consejo, e a vuestros logarestenientes en el dicho oficio de corregimiento e a las otras justicias que agora son o serán de aqui adelante en la dicha çibdad e a cada uno e qualquiera de vós a quien esta carta fuere mostrada, o su traslado signado de escrivano público. Salud e gracia.

Sepades quel señor rey don Enrrique, mi hermano, dio una su carta firmada de su nonbre e sellada con su sello en la qual estava inclusa una carta del señor rey don Juan, mi señor e padre de gloriosa memoria, su tenor de la qual es éste que se sigue:

Don Enrrique etc.

A vós don Juan de Valençuela, prior de San Juan, mi corregidor en la çibdad de Ávila, e a vuestros logarestenientes en el dicho oficio de corregimiento e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que yo vi una carta del rey don Juan, mi señor e padre de gloriosa memoria, cuiá ánima Dios aya, fecha en esta guisa:

Don Juan, por la gracia de Dios, etc.

A vós. Ruy Sánchez Capata, mi copero e mi corregidor de la çibdad de Ávila, e a vuestros logarestenientes en el dicho vuestro oficio de corregimiento e a cada uno de vós. Salud e gracia.

Bien sabedes en cómmo por otras mis cartas vos enbié mandar que viésetdes ciertas sentencias que eran dadas e pronunciadas por ante las mis justicias por virtud de ciertas mis cartas de remisión, removida toda apelación e suplicación e agravio e todo otro recurso contra qualesquier cavalleros e escuderos e otras personas e concejos, vezinos e moradores desa dicha Çibdad de Ávila e su Tierra e otros qualesquiera, sobre razón de ciertos logares e términos e pastos comunes de la dicha Çibdad e su Tierra que tenian de los prados e pastos e montes e dehesas e términos e abrevaderos dellos que les estavan e están entrados e tomados e ocupados injusta e non devidamente, non aviendo título ni razón porque lo fagan; e que las esaminásedes e cumplísedes e llevásedes a devida ejecución con efecto restituyendo a la dicha Çibdad e su Tierra los dichos logares e prados e pastos e dehesas e términos e montes e abrevaderos e en todas las otras cosas que les asý estavan entrados e ocupados en la posesión dello segund que más largamente en las dichas mis cartas se contiene.

Por virtud de las cuales, diz que vós, cumpliendo e ejecutando aquéllas e las sentencias de que en ellas se faze mencción, posistes e apoderastes a la dicha Çibdad e su Tierra en la posesión de ciertos logares e prados e pastos e dehesas e montes e términos e abrevaderos de la dicha mi Çibdad e su Tierra que tenian entrados e tomados e ocupados algunas personas e concejos, los quales diz que ynterposieron de vós ciertas apelaciones con intención de enbarcar la dicha ejecución.

E porque por aquellas pesquisas la dicha Çibdad e su Tierra están desapoderadas de lo susodicho commo fasta aqui avian estado e por quanto mi merçed e voluntad es que las dichas mis cartas sean cumplidas e ejecutadas, mandé dar otra mi carta para vós porque vos mando que, no embargante qualesquier apelaciones e suplicaciones ni argumentos ni nulidad que contra las dichas sentencias es o serán puestas, ejecutedes e lleguedes a devida ejecución con efecto las dichas sentencias e cada una dellas en todo e por todo segund que en ellas e en cada una dellas se contiene; e pongades e apoderedes a la dicha Çibdad e su Tierra e a sus procuradores en su nombre en la tenencia e posesión de todo ello; e la defendades e anparedes en ello e no consintades ni permitades que las tales personas e concejos ni alguno dellos ni otros algunos les desapoderen de la dicha posesión hasta tanto que primamente yo mande ver las dichas apelaciones e suplicaciones de agravios e nulidades e otras qualesquiera cosas que los tales han ynterpuesto e dicho e alegado e puesto e ynterpusieren e opusieren e dixieren e alegaren en guarda

de su derecho, e mande fazer e librar sobre todo lo que la mi merçed fuere e se fallare por derecho.

E en todo todavia es mi merçed que se faga e cunpla e esecute e fagades e cunplades e esecutedes realmente e con efecto lo que por las mis cartas vos enbié mandar asy en lo que toca a las estruções que hasta aqui avedes hecho commo las que quedan por fazer; e que resystades por mi actoridad a qualesquier personas que lo contrario embargaren.

Para lo qual todo e cada cosa dello vos dò poder complido por la presente e vos mando que lo asy fagades e cunplades syn me requerir ni consultar sobrello nin esperar otra mi carta ni segunda iusión, porque asy entiendo que cunple a mi servicio e al bien común de la dicha Çibdad e de su Tierra e a guarda e conservación de mi derecho e servicio, ca por esto no entiendo perjudicar ni fazer perjuicio alguno en su derecho a persona alguna sy lo tienen, mas que vengan o embien mandar oyr con la dicha Çibdad e su Tierra e fazer sobre todo cumplimiento de justicia.

Todavia vós fagades e cunplades ante todas cosas lo que por esta mi carta vos enbio mandar para lo qual mando al concejo, alcaldes, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha Çibdad e su Tierra e otras qualesquiera, mis vasallos e súbditos e naturales que sobrelo fueren requeridos, que poderosamene con sus personas e con sus gentes e armas se ayuntuen con vós e vos den todo el favor e ayuda que les pidieredes para lo asy fazer e complir e guardar e executar e continuar la dicha posysión; e que resystan a qualquier o qualesquiera que lo contrario fizieren o quesieren fazer e que lo non consentan ni permitan ni se asienten con ellos ni les den favor ni ayuda para ello, mas que fagan todas las cosas que vós en esta razón de mi parte les dixéredes e mandáredes bien asy commo sy ellas yo dixese e mandase, so las penas que de mi parte les pusiéredes, las cuales yo les pongo por la presente.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera so pena de la mi merçed e de privación de los oficios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fizieren, para la mi cámara, e de perder las tierras e merçedes e raciones e quitações e otras qualesquier maravedis que de mi avedes e tenedes puestos e asentados en los mis libros o en otra qualquier manera.

E demás mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en commo se cunple mi mandado.

*Dada en la villa de Valladolid, a diez e seys dias del mes de noviembre, año
del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de I U CCCC LIII años.*

Yo, el Rey.

*Yo, el doctor Ferrando Diez de Toledo, oydor e refrendario del reyno, su
secretario, la fiz escrivir por su mandado.*

Registrada.

E agora a mí es fecha relación que vós, por virtud de la dicha mi carta de comisyón, avedes tomado e continuado la posesyón que esta dicha Çibdad e su Tierra tenia de algunos campos e prados e pastos e montes e pinares e dehesas que algunos cavalleros e conçejos e otras personas de la dicha Çibdad e su Tie-rra, con grande osadia e agravio mío e non temiendo a mí ni a la mi justicia, han perturbado e quieren perturbar esa dicha Çibdad e su Tierra en la dicha su posesyón e propiedad en que ha estado e está prendiendo e mandando prender las personas que en ellos están diciendo ser suyos. En lo qual sy así pasase, a mi recrescería deservicio e a la dicha Çibdad e su Tierra e vezinos e moradores della grande daño.

E yo, queriendo prover sobrelo en la manera que cunple a mi servicio, mandé dar esta dicha mi carta en la dicha razón por la qual vos mando que todavía fagades a esa dicha Çibdad e su Tierra e vezinos e moradores della que continúe la dicha su posesyón que así tiene en que han estado e estan paçiendo e roçando e caçando e cortando e fazyendo paçer e cortar e rozar e caçar en los dichos prados e en cada uno dellos así como bienes comunes de la dicha Çibdad e su Tierra e de sus vezinos e moradores a los quales e a cada uno dellos mando que lo así fagan e cunplan; e non consyentan que por personas ni persona alguna les sea embargado ni contrariado ni ge lo embarguedes ni contrarieades, e sy alguno o algunos contra el thenor e forma de lo susodicho se entremetyere a fazer las dichas prendas, pasedes e proçedades contra las personas de los que lo fizyeren e cometyeren por todo rigor de justicia commio en tal caso se requiere.

E si para ello menester oviéredes favor e ayuda por esta mi carta les mando que se junten con vós e con cada uno de vós e vos den e fagan dar todo favor e ayuda que para ello menester oviéredes por quanto así es muy complido a mi servicio e pro e bien común de la dicha Çibdad e su Tierra.

E que vós ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera so pena de la mi merçed e de privación de los oficios e de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fizieren, para la mi cámara.

E demás mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare a XV días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier

escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en cómmo se cunple mi mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, cinco días del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de I U CCCC LIII años.

Yo, el Rey.

Yo, el doctor Fernando Diaz de Toledo, oydor e refrendario del rey e su secretario, la fiz escrivir por su mandado.

Registrada. Rodrigo de Velasco.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vós e a otros qualesquier juezes e justicias que son o fueren de aquí adelante en la dicha Çibdad de Ávila, e a cada uno de vós, que veades la dicha carta del dicho rey, mi señor e padre que de suso va encorporada, e la guardedes e cumplades e fagades guardar e complir en todo e por todo segund que en ella se contiene fazyendo a la dicha Çibdad e su Tierra e vezinos e moradores della que continúe en la dicha su posesyón que asý tiene en que ha estado e está de todos los dichos prados; e no consyntades que persona ni personas algunas contra el dicho tenor e forma de la dicha carta les enbarguen ni contrallen la dicha su posesyón.

E yo por esta dicha mi carta asý ge lo defiendo e mando; e si alguno o algunos contra el thenor e forma de lo susodicho se entrometyere a enbargar o contrallar la dicha su posesyón o se entrometiere a fazer prendas algunas sobrello, pasedes e procedades contra aquéllos que lo fizyeren e cometyeren por todo rigor de justicia commo en tal caso se requiere.

Para lo qual mando a todas e qualesquier personas que por vós fueren requeridos que vos den e fagan dar todo favor e ayuda que para ello menester toviéredes, por quanto es asý muy complido a mi serviço e al pro e byen común desa dicha Çibdad e su Tierra.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera so pena de la mi merçed e de privación de los oficios e de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fizyeren, para la mi cámara.

E demás mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta XV dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en cómmo se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, XXIII dias de marzo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de I U CCCC LVIII años.

Yo, el Rey.

Yo, Rodrigo de Huete, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrivir por su mandado.

Registrada. Chançeller.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vós e a otros qualesquier juezes c justicias que son e serán de aquí adelante en la dicha çibdad de Ávila e a cada uno de vós que veades las dichas cartas que de suso van encorporadas e las guardedes e cunplades e fagades guardar e complir en todo e por todo segund que en ellas se contiene, feziendo a la dicha Çibdad e su Tierra e vezinos e moradores della que continúen en la dicha su posesyón que asý tenían e en que han estado e están de tedos los dichos términos; e non consyntades que persona ni personas algunas, contra el derecho e fuerça de las dichas cartas, les enbarguen ni contrallén la dicha su posesyón.

E yo por esta dicha mi carta asý ge lo defiendo e mando, sin embargo de la dicha apellaçion o apellaçiones que asý de lo susosdicho son ynteruestas e ynterpusieren, e sy alguno o algunos contra el thenor e fuerça de lo susodicho se entremetyere a enbargar o contrallar la dicha posesyón o se entremetyere a fazer prendas algunas sobrelo, pasedes e proçedades contra aquellos que lo fizieren e cometieren por todo rigor de justicia commo en tal caso se requiere.

Para lo qual mando al conçejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad e otras qualesquiera personas que por vós fueren requeridos que vos den e fagan dar todo favor e ayuda que para ello menester oviéredes, por quanto es asý muy complidero a mi servïcio e a pro e byen desa dicha Çibdad e su Tierra.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera so pena de la mi merçed e de privacióñ de los oficios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren, para la mi cámara e fisco.

E demás mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mí en la mi corte, doquiera que yo sea, del dia que vos enplazare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostre testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en cómmodo se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Segovia, a XXV días de agosto, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de I U CCCC LXXIIII años.

Yo, la prinçesa.

Yo, Ferrand Núñez, secretario de nuestra señora la prinçesa, la fiz escrivir por su mandado.

Registrada. Diego Sánchez.

E agora, por parte de los omes buenos pecheros de los pueblos de la Tierra de la dicha Çibdad de Ávila me fue fecha relación que commo quando que yo por la dicha mi carta syendo prinçesa mandé que las dichas cartas fuesen guardadas e complidas a la dicha Çibdad e su Tierra e fuese defendida e anparada en su posesyón que ha tenido de los dichos sus logares e prados e pastos e montes e abebraderos por virtud de las dichas sentenças e cartas e mandamientos no se han cunplido por las dichas mis justicias e algunas personas e concejos de nuevo se han entrado en algunos de los dichos términos e los han ocupado e ocupan e sobrelo han ynterpuesto ante vós el dicho corregidor e justicias alguna apellação e apellações, a fin e con entención que la dicha Çibdad e su Tierra perdiése lo susodicho e se viese despojada de la dicha su posesyón en que asý ha estado e está por virtud de las dichas sentenças, en tal manera que a mi se ha seguido e se sigue grande deservicio e la dicha Çibdad e su Tierra ha recebido e recibe grandes daños e males sy asý oviese de pasar.

E me suplicaron e pidieron por merçed que sobrelo les mandase proveer con justicia mandándoles dar mi carta para vós el dicho corregidor e justicias en la dicha razón o commo la mi merçed fuese.

E yo viendo que me pedian justicia e que ansý es complidero a mi servïcio e al pro e bien comün de la dicha Çibdad e su Tierra, mando ge la dar, por la qual vos mando que no embargante las dichas apellação o apellações o suplycaciones ni agravio ni nullidades que contra las dichas sentenças es o sean puestas, executedes e lleguedes a devida execucióon con efecto las dichas sentenças e cada una dellas en todo e por todo segund que en ellas en cada una dellas se contiene; e defendades e anparedes a la dicha Çibdad e su Tierra e a sus procuradores en su nonbre en la tenençia e posesyón de los dichos términos e prados e pastos e montes e abevraderos e de cada uno dellos segund que les han avido e tenido por virtud de las dichas sentenças: e no consyntades ni permitades que las dichas personas ni concejos ni otros algunos les desapoderen de la dicha posesyón e de lo susodicho e de cada cosa e parte dello han tenido e tienen por virtud de las dichas sentenças hasta tanto que primeramente yo mande ver las dichas apellação o apellações e otras qualesquier cosas que los tales han ynterpuesto e dicho e allegado e ynterpusyeren e opusyeren e dixeren e allegaren en guarda de su derecho e mande fazer e librар sobre todo lo que la mi merçed fuere e se fallare por derecho en todo.

Todavia es mi merçed que se faga e cunpla e execute e fagades e cunplades e executedes realmente e con efecto lo que por esta mi carta vos enbyo mandar asý en lo que toca a las execuçiones que hasta aqui avedes hecho commo

las que quedan por fazer; e que resistades por mi abtoridad a qualesquier personas que lo contrario hagan.

Para lo qual todo e cada cosa dello vos dò poder complido por la presente e vos mando que lo asy fagades e cunplades syn mi requerimiento dado sobrelo ni esperar otra mi carta ni segunda iusión porque asy entiendo que cunple a mi servicio e al pro común de la dicha Cibdad e su Tierra e a guarda e conservación de mi derecho e suyo, ca por esto no entiendo perjudicar ni fazer perjuyzio alguno en su derecho a persona alguna sy lo oviere, mas que vengan amite mi a lo mostrare e proseguir e yo lo mandaré oyr con la dicha Cibdad e su Tierra e fazer sobre todo complimiento de justicia todavía vos faziendo e guardando e cunpliendo.

E mando que fagades e cunplades ante todas cosas lo que por esta mi carta vos enbýo mandar, para lo qual mando al concejo, alcaldes, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha Cibdad e su Tierra e a otros qualesquier mis vasallos e sibditos e naturales que sobrelo fueren requeridos que poderosamente con sus personas e gentes e armas se ayunten con vós e vos den todo favor e ayuda que les pidiéredes para lo asy fazer e cumplir e executar e continuar la dicha posesyón; e que resystades a qualquier o qualesquiera que lo contrario fizieren o quesyeren fazer e ge lo non consyentan ni permitan ni se ayunten con ellos ni le den favor ni ayuda para ello, mas que fagan todas las cosas que vós en esta razón de mi parte les dixéredes e mandaredes, bien asy commo sy ge las yo dixese e mandase so las penas que de mi parte les pusyéredes, las cuales yo les pongo por la presente.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera so pena de la mi merçed e de privación de los oficios e de confisacíon de los bienes de los que lo contrario fizieren, para la mi cámara, e de perder las tierras e derechos e rações e quitações e otros qualesquier maravedis que de nós avedes e tenedes puestos e asentados en los mis libros o serán en el quaterno.

E demás mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcadess ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare a XV dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a quinze dias de junio, año del nascimientu de nuestro señor Ihesu Christo de I U CCCC LXXVI años.

Yo, la Reyna.

Yo, el doctor Alfonso Manuel, oydor e del Consejo de la Reyna nuestra señora e su secretario, la fize escrivir por su mandado.

E debaxo estavan escriptos estos nonbres: Alfonsus doctor, Alfonsus Gutierrez licenziatus, A. doctor.

Registrada. Diego Sánchez.

44

1476, julio, 8. TORDESILLAS

Por fallecimiento del regidor abulense Diego del Águila, la reina nombra para el puesto a su hermano Sancho del Águila.

Fol. 474, doc. 1345.

Tordesyllas. VI. Sancho del Águila. Merçed regidor de Ávila en logar de Diego del Águila su hermano por quanto es finado.

Doña Ysabel etc.

Por fazer bien e merçed a vós Sancho del Águila, mi criado, acatando los muchos e buenos e leales servicios que me avedes fecho e fazedes, e vuestra legalidad e abilidad, tengo por bien e es mi merçed que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida vós, el dicho Sancho del Águila, seades mi regidor de la çibdad de Ávila en lugar de Dyego del Águila, vuestro hermano, por quanto el dicho Diego del Águila es finado.

E por esta mi carta mando al conçejo, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Ávila que juntos en su cabildo e ayuntamiento segund que lo han de uso e de costumbre reçiban de vós, o de quien vuestro poder para ello oviere, el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere; el qual por vós fecho, vos ayan e resçiban al dicho oficio de regimiento de la dicha çibdad en lugar de dicho Diego del Águila, vuestro hermano, e usen en el dicho oficio con vós e vos recudan e fagan recudir con la quitaçión e derechos e salarios al dicho oficio anexos e pertenesçientes; e vos guarden e fagan guardar todas las honrras e graçias e merçedes e franquezas e esençiones e perrogativas e preheminençias e cosas de que al dicho oficio deveñdes gozar e vos devien ser guardadas segund que mejor e más complidamente lo fizieron e devieron fazer con el dicho Diego del Águila vuestro hermano e lo fa-

zen e fazer deven con cada uno de los otros regidores de la dicha çibdad, de todo bien e complidamente en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna.

Al qual dicho oficio e posesyón vel casy e uso e exerçio dél, yo por la presente vos resçibo e dó por recibido e vos dó poder e facultad para lo usar e exerçer segund que cada uno de los otros mis regidores de la dicha çibdad lo puede fazer, lo qual es mi merçed e mando que se faga e cunpla asý syn me querir ni consultar sobre ello ni esperar otra mi carta ni mandamiento ni otra iusión, non enbargante qualesquiera leyes e ordenanças ni otro ynpedimento que sea o ser pueda contra esto, con lo qual todo yo dispenso en esta parte e de mi cierta ciencia lo revoco. E es mi merçed que no se entienda ni estienda en quanto a esto atañe.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera so pena de la mi merçed e de privación de los oficios e de confiscação de los bienes de los que lo contrario fizíeredes, para la mi cámara e fisco.

E demás mando al omne que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parezcan ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que los enplazare a quinze días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en cómmodo se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Tordesillas, a ocho dias de julio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e seys años.

Yo, la reyna.

Yo, Fernando Núñez, secretario de la reyna nuestra señora, la fiz escrivir por su mandado.

Registrada. Diego Sánchez.

1476, julio, 19. TORDESILLAS

Se autoriza a Alfonso Vela, vecino de Ávila, a retrasar durante seis meses el pago de la deuda que, como fiador de Gonzalo de Villatoro, tiene con el judío Yucef Zamayas.

Tordesillas. VI. Alfonso Vela, vezino de Ávila. Carta de espera que fasta seys meses non pague a Yuçef Çamayas, vezino de Ávila, las debdas que le deve commo fiador de Gonçalo de Villatoro³⁴.

1476, noviembre, 16. TORO

Perdón a Álvaro Armero, vecino de Segovia, culpable de haber herido al doctor Alfonso Cota, alcalde que fue de Ávila. Se le concede el perdón por su participación en la defensa de Toro frente al rey de Portugal.

Toro. VI. Álvaro Armero, vezino de Segovia, que estovo en la fortaleza de Toro. Perdón de las feridas que dio al doctor Alfonso Cota, corregidor que fue de Ávila, e de todos crímenes e delitos fasta el día de la fecha desta carta.

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Galyzia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezyra, de Gibraltar, príncipes de Aragón, señores de Vizcaya e de Molina.

Po quanto vós, Álvaro Armero, vezino de la çibdad de Segovia, avés estado en la conpañía del adversario de Portogal e de sus secuaçes e parçiales siguiendo su boz e opynión e asymismo avés estado en esta fortaleza de la çibdad de Toro que estava revelada e tenía Juan de Ulloa e doña María, su muger, fasta tanto que agora vos venistes a nuestro serviço e nos conosçistes e obedesciste por vuestro rey e reyna vuestros señores e naturales, lo qual por nós catado e consyderado, queriendo usar con vós de clemencia e pyedad e por vós fazer byen e merçed, por la presente de nuestra cierta ciencia e propio motu e poderío real absoluto de que queremos usar e usamos, vos perdonamos e remitimos las feridas del doctor Alfonso Cota, alcalde de la çibdad de Ávila, e Rodrigo Cota,

³⁴ El documento está muy mal conservado, con rotos y comido por la humedad por lo que su lectura es extremadamente difícil. Sólo pueden leerse con relativa facilidad las partes formularias por lo que nos limitamos a ofrecer el resumen del documento.

su hermano, que yo éstas e todas e qualesquier muertes de onbres, e feridas e robos e tomas e salteamientos de caminos e fuerças e synrazones e todos otros e qualesquier delitos e ynsultos e crímines e exçesos e malefiçios e aleves e casos en que ayáys caydo e yncurrido del caso mayor al menor ynclusive, de qualquier condición e calidad que sea, aunque segund derecho e leyes de nuestros reynos requiera ser fecha espeçial mençion; asý manifiestos e conoscidos commo escondidos e ocultos por vós fechos e cometydos desdel dia en que nasçistes fasta agora, asý antes que nós reynássemos e subçediésemos por Rey e Reyna e señores de los nuestros reynos commo despues; aunque sobre las dichas feridas de los dichos doctor Alonso Cota, alcalde de la dicha çibdad de Ávila, e del dicho Rodrigo Cota, su hermano, e de qualquiera dellos, e sobre los dichos robos e tomas e fuerças e synrazones e feridas e muertes e crímines e quemas e malefiçios, e por cada uno dellos, seades acusado e demandado, asý en presencia commo en absencia, e scades condepnado a qualesquier penas de muerte e otras qualesquier penas de qualquier calidad que sean, dadas e pronunciadas por my commo por las otras qualesquier nuestras justicias e juezes asý de la nuestra casa e corte e chançellería commo de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos e de cada uno dellos e por qualquier e qualesquiera dellas en las tales sentencias sean pasadas en cosa juggedada.

E por esta nuestra carta, o por su traslado sygnado de escrivano público, mandamos al nuestro justicia mayor e al logarteniente e a los alcaldes e alguazyles e otras justicias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançellería e a todos los corregydores e alcaldes e alguaziles, merinos e otra justicias qualesquiera, asý de la dicha çibdad de Segovia commo de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos e a cada uno de ellos que agora son o serán de aquí adelante, que por razón de las dichas feridas del dicho alcalde Alfonso Cota e su hermano, ni de los dichos ynsultos e aleves e casos e tomas e robos e fuerças e salteamientos de caminos e muertes e exçesos e delitos e crímines e malefiçios ni de alguno dellos, de su oficio ni a pedimiento de nuestro procurador ni por el fyscal ni promutor de la nuestra justicia ni de los dichos alcaldes Alfonso Cota e su hermano ni de ninguno dellos ni otras qualesquier personas de qualquier ley, estado o condición, preheminençia o dignidad sea o ser pueda a quien esto atañe o atañer pueda, en qualquier manera e por qualquier razón e color que sea o ser pueda, ni de alguno dellos, vos non prendan el cuerpo ni riqueza ni maten ni lisyen ni consyentan ferir ni matar ni lisiar ni fazer ni fagan otro mal ni daño ni desaguisado alguno en vuestra persona ni vos tomen ni prendan ni enbarguen ninguno ni algunos de vuestros bienes sobre la dicha razón; e sy algunos procesos e sentencias tovieran fechos e dados contra vós en que vos condepnaren a qualesquier penas de muerte e destyerro e otras qualesquier penas e mandamientos para vos prender e escuchar las dichas

penas las revocamos e anulamos e damos por ningunas e de ningund valor e efecto, aunque las tales sentenças e mandamientos sean pasadas en cosa juzgada e dadas e entregadas, las quales nós por la presente avemos aquí por encorporadas e lo revocamos e anulamos e lo damos por ninguno e de ningund valor e efecto.

E queremos e es nuestra merçed e voluntad que non ayan fuerça ni vigor alguno; e de aqui adelante se non entremetan a conoscer ni conozcan cosa alguna que contra vós sea e fuere fecho e denunciado e querellado e acusado sobre la dicha razón de lo que dicho es e de cada una cosa e parte della, ca nós por la presente vos lo remytmos e perdonamos commo dicho es e vos ynibymos e avemos por inibido de conosçimiento e de todo ello e de cada cosa e parte dello e vos restytuimos ynýntegramente en toda vuestra buena fama e en el primer estado en que eståvades antes al tiempo que cosa de lo susodicho feziésedes e cometisèdes alcando e quitando commo alçamos e quitamos de vós toda mácula e ynfamia en que por razón de lo susodicho e de cada una cosa e parte dello ayades caydo e yncurrido; e suplymos todos e qualesquier decretos asy de sustancia commo de solepnidad nesçesarios e complidores para validaciòn e corroboraciòn desta dicha merçed e perdón e remisyón que nós vos fazemos, el qual es nuestra merçed e mandamos vos vala e sea guardado e complido para syenpre jamás no enbargante qualesquier leyes, fuyos e derechos e hordenamientos de nuestros reinos ni las leyes que dizan que el rey no puede perdonar salvo de ciertos casos, ni las leyes que dizan que el rey no puede fazer perdón e remisyón general, e caso que las faga no se entienda salvo de justyçia, ni las leyes que dizan que en las cartas devén yr expresados e nonbrados los delitos e exçesos e malefiçios, ni las leyes que dizan que las cartas de perdón devén yr escriptas de mano de nuestro escrivano de cámara e refrendadas e sinaladas en las espaldas de dos del nuestro Consejo o de letrados; e las leyes que dizan que las cartas dadas contra ley e fuyro e derecho dever ser obedesçidas e non complidas e que las leyes e fuyos e derechos valederos no pueden ser derogadas salvo por Cortes, e non enbargante otras qualesquier leyes e fuyos e derechos e premátycas e sanções de nuestros reynos que en contrario de lo susodicho sean e ser pue dan, con las quales dichas leyes e con cada una dellas nós de nuestro propio motuo e cierta ciencia e poderío real absoluto en esta parte queremos usar e usamos commo reyes e soberanos señores, dispensamos e lo abrogamos e derogamos en quanto a csto atañe.

E es nuestra merçed e mandamos e queremos que syn enbargo de todo ello e de cada cosa e parte dello este dicho perdón e remisyón vos vala e sea guardado e complido en todo sy e segund que en esta carta se contiene.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de privaciòn de los oficios e confisaciòn de los bie-

nes e de diez mill maravedis para la nuestra cámara por quien fynca're de lo asy
fazer e cumplir.

Demás mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos
enplaze que parezcades ante nós en la nuestra corte, doquiera que nós seamos,
del dia que vos enplazare a XV dias primeros siguientes so la dicha pena, so la
qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que
dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno para que nós sepa-
mos en cómmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Toro, a diez e seys días de noviembre, año del
nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattroçientos e setenta e
seys años.

Yo, el Rey. Yo la Reyna.

Yo, Ferrando Núñez, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz
escrivir por su mandado.

Juan de Uriá, el chançller.

Registrada. Diego Sánchez.

47

1476, noviembre, 29. TORO

*Los Reyes ordenan a los vecinos de Ávila Nunno Rengifo y Francisco de
Soto que no molesten a Leonor Guedeja y a sus hijas, vecinas de Salamanca.
en la posesión del lugar de la Pelmaza.*

Fol. 782, doc. 1635.

Don Fernando e dona Ysabel ctc.

A vós Nunno Rengifo e Françisco de Soto, vezinos de la çibdad de Ávila, e a
cada uno de vós. Salud e gracia.

Sepades que por parte de Leonor Gudeja, muger que fue del doctor
(espacio en blanco), vezyna de la çibdad de Salamanca, e de Ana de Paz e de
Maria de Paz, sus fijas, nos fue fecha relación por su petición dizyendo que
puede aver (espacio en blanco) quel dicho dotor su marido fallesció desta pre-
sente vida e al tiempo de su finamiento dexó por sus byenes e fazyenda a la di-
cha Leonor Gudeja, commo su muger, e a las dichas Ana de Paz e Maria de

Paz, sus fijas legítimas e universales herederas, e a buelta de los otros byenes el logar de Pelmaza, que es en término de la dicha çibdad de Ávila; el qual dicho logar e los vasallos dél fueron del dicho dotor e de la dicha Leonor Gudeja, su muger, e que pertenesçiendo como diz que pertenesçe a la dicha Leonor Degueja la mitad del dicho logar e a las dichas sus fijas la otra mitad e estando todo común e por indiviso e estando ella e las dichas sus fijas en tenencia e posesyón paçífica del dicho logar de Pelmaza e de aver e levar todas las rentas al señorío e propiedad a él anexas e pertenesçientes por suyas e commo suyas, diz que vosotros ynjusta e non devyadamente e por fuerça de armas e contra su voluntad les avedes tentado de les entrar e ocupar e que de fecho e contra toda razón e derecho diz que les avedes entrado e ocupado la posesyón en que asý estavan e tenian del dicho logar³⁵ de les entrar e ocupar e que contra derecho e contra toda razón delas e que por la dicha fuerça les avedes levado e levades los frutos e rentas de todo ello, en lo qual diz quella e las dichas sus fijas an recebido e reci- ben grande agravio e daño.

E nos suplicaron e pidieron por merçed que asý por razón de la dicha fuerça commo por ser ella biuda e onesta persona escogia a nós por sus juezes, le mandásemos dar e diésemos esta nuestra carta para que la dicha su posesyón les fuere tornada e restituyda, entregada con todas las rentas que del dicho logar avýades levado e tomado e ocupado o cerca dello les proveiésemos de remedio commo la nuestra merçed fuese.

E nós toviémoslo por byen porque vos mandamos que luego cumple con esta nuestra carta fuérdes requeridos e dexedes libre e desenbargadamente la posesyón del dicho logar de Pelmaza a la dicha Leonor de Gudeja e las dichas Ana de Paz e María de Paz, sus fijas, por tal manera que ellas tengan e puedan tener libre e desenbargadamente la dicha su posesyón del dicho logar de Pelmaza byen así e atán complidamente commo la tenía e tovieron ante e al tiempo e después quel dicho doctor falezyó e ge la non ocupedes ni perturbedes ni molestedes agora ni de aquí adelante en ningún tiempo ni por alguna manera e les tormedes e les restituïades qualesquier rentas e otras cosas a ellas e a cada una dellas e al señorío e propiedad del dicho logar devidas, pertenesçientes, e de aquí adelante las dexedes e consyntades libre e paçíficamente tener e poscer el dicho logar e aver e levar las rentas al señorío dél pertenesçientes pues diz que les pertenesçe de derecho todo byen e complidamente en guisa que les non mengue ende cosa alguna.

E non fagades ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vós por quien fincare de lo asý fazer e complir, para la nuestra cámara.

³⁵ *Despaja* se lee claramente, aunque la palabra carece de sentido.

Pero sy contra esto ques dicho cosa alguna quesyéredes dezir e alegar en guarda de vuestro derecho porque lo asy non devades fazer ni complir, por quanto lo susodicho diz que fue por vós fecho e cometido por fuerça de armas e porque la dicha Leonor de Gudeja diz que es dueña onesta e byuda e por ello e por qualquier cosa dello, en pleyto atal pertenesçe a nós de lo oyr e librar, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcadess ante nós en la nuestra corte ante los del dicho nuestro Consejo del dia que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio synado con su syno porque nós sepamos en cómmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Toro, a veintenueve dias del mes de noviembre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e CCCC e LXXVI años.

Yo, el Rey, Yo, la Reyna.

Yo, Juan Diaz de Lavera, secretario de nuestros señores, la fize escrevir por su mandado.

Escrivano del rey nuestro señor. Lopus cartagenses. Nunius doctor.

48

1476, diciembre, 3. TORO

A petición de los pueblos de Ávila los reyes emplazan al concejo y vecinos de El Hoyo para que declaren en el pleito que entre si traen.

Fol. 810, doc. 1643.

Toro. VI. Los pueblos de Ávila. Contra el Hoyo.

Don Ferrando e doña Ysabel etc.

Al concejo, regidores e onbres buenos del Hoyo, aldea e término e jurediçion de la çibdad de Ávila. Salud e gracia.

Bien sabedes el pleito que ante nós en el nuestro Consejo pende entre vós de la una parte e los pueblos de la dicha çibdad de Ávila, de la otra, sobre las razones en el proçeso del dicho pleyto contenidas e sobre que amas las dichas partes fuyistes recebydos a presentar tachas e objetos e abonações, e agora

presentastes vuestras propias cartas de las dichas tachas ante nós en el dicho nuestro Consejo en el término que vos fue asygnado.

E porque no se falló procurador por vós para fazer la publicación dellas por la parte de los dichos pueblos nos fue suplicado e pedido por merçed les mandásemos dar nuestra carta para que fuésedes citados para todos los abtos e para que viniésedes e parescieredes a ver fazer la dicha publicación.

E nós tovimoslo por bien porque vos mandamos que del día que con esta nuestra carta fuéredes requeridos, juntos en vuestro concejo sy podiércedes ser avidos, seyendo notyficados los alcaldes del dicho lugar para que vos lo digan e fagan saber, fasta diez días primeros syguientes vengades e enbiedes ante nós vuestro procurador suficiente, bien ynstruido e ynformado con vuestro poder bastante a pedyr e ver fazer la dicha publicación e dezir e alegar de vuestro derecho todo lo que dezir e alegar quesierte, e a concluir e cerrar razones e a todos los otros abtos del dicho pleito, judiciales e accesorios, ynvadientes e dependientes, mergentes, anexos e conexos, suçesyve uno en pos de otro fasta la sentencia difinitiva ynclusive; para la qual oyr e despues della para jurar e ver jurar e tasar costas e para todos los otros abtos del dicho pleito a que de derecho devedes ser presentes e llamados, especialmente vos llamamos e citamos e enplazamos perentoriamente con apercibymiento que vos fazemos que, sy parescieredes, los del nuestro Consejo vos oyran e guardarán en todo vuestra justicia; en otra manera, en vuestra absencia e rebeldía, no enbargante, los del nuestro Consejo mandarán fazer la dicha publicación e oirán a la otra parte todo lo que dezir e alegar quesierte e syn vos más llamar, citar ni atender, librarárn e determinarán todo lo que fallaren por derecho.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara.

E demás, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nós sepamos en cómmodo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble ciudad de Toro, a tres días del mes de diciembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta e seys años.

Episcopus cartagenensis. Nunus doctor, Petrus doctor, Solanus liçençiatuſ.

Yo, Juan Diaz de Lobera, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada. Diego Sánchez³⁶.

³⁶ Este libro es todo de Toro. VI, en la parte final del folio.

1477, enero, 28. OCAÑA

Los reyes conceden seguro a los hermanos Diego de Vandadas e Juan de Vandadas, vecinos de Ávila, que temen ser atacados por Diego del Águila, el de Villaviciosa, por razón de un pleito que con él tienen.

Fol. 369, doc. 1746.

De Ocaña. VII. Diego de Vandadas e Juan de Vandadas, su hermano, vezinos de Ávila. Seguro de Diego del Águila, de Villaviçiosa.

Don Ferrando e doña Ysabel, por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, príncipes de Aragón e señores de Vizcaya e de Molina.

A vós el corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Ávila y al nuestro justicia mayor e alcaldes e alguazil de la nuestra casa e corte e chançellería e de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos e a cada uno e qualquiera de vós a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado sygnado de escrivano público. Salud e gracia.

Sepades que Diego de Vandadas e Juan de Vandadas, su hermano, vezinos y moradores de la dicha çibdad de Ávila, se temen e receelan que por cabsa de cierto pleito e debate que en uno han con Diego del Águila, el de Villaviçiosa, vezino de la dicha çibdad sobre ciertas heredades que diz quel dicho Diego del Águila les tyene tomadas e ocupadas e que por ellos demandar las dichas heredades al dicho Diego del Águila, el dicho Diego del Águila o sus parientes e omnes e criados les farán o mandarán fazer algund mal o daño o desaguisado contra derecho en sus personas e bienes e omes e criados, en lo qual diz que sy así oviere a pasar ellos diz que recebirían grand agravio e daño e nos suplicaron e pidieron por merçed cerca dello les proveyésemos de remedio con justicia mandándoles dar nuestro seguro en la dicha razón o como la nuestra merçed fuese.

Y nós tovimoslo por bien e por esta nuestra carta, o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, tomamos e recebimos en nuestra guarda e so nuestro seguro e anparo e defendimiento real a los dichos Diego de Vandadas e Juan de Vandadas e a los dichos sus bienes y omes e criados; e los aseguramos del dicho

Diego del Águila e de sus parientes y omes y criados para que los non maten ni lisien ni prendan nin manden fazer otro mal ni daño ni desaguisado alguno en sus personas y bienes contra derecho.

E mandamos al dicho Diego del Águila que luego dé e otorgue el dicho seguro en commo fuere requerido.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vós que fagades guardar e guardedes este dicho nuestro seguro en todo y por todo segund que en esta nuestra carta se contiene; e que no vayades ni paséys nin consyntáys yr ni pasar contra él nin contra parte dél en tiempo alguno ni por alguna manera.

El qual dicho nuestro seguro mandamos a vós, las nuestras justicias, que lo fagáys asy pregonar públicamente por las plazas e mercados desas dichas ciudades e ante escrivano público, por pregonero, porque todos lo sepades e sepan. e fecho el dicho pregón sy el dicho Diego del Águila y sus parientes e omes e criados e otras cualesquier personas fueren o pasaren contra este dicho nuestro seguro o contra lo en esta nuestra carta contenido, que vayades e procedades contra los tales e contra sus bienes a las mayores penas céviles y criminales que fallaredes por fuero e por derecho commo contra aquellos que pasan e quebrantan seguro puesto por carta y mandado de su rey e reyna, sus señores naturales.

E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de privación de los oficios e confiscación de los bienes a los que lo contrario fizieren, para la mi cámara e fisco.

E demás, mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parezcan ante nós en la nuestra corte, doquiera que nós seamos, del dia que los enplazare a quinze días primeros siguientes, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nós sepamos en cómimo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Ocaña, a veinte y ocho días del mes de enero, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta e syete años.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Diego de Santander, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

En las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nombres que se syguen: Gómez Manrique, Rodericus doctor, Antonius doctor.

Registrada. Diego Sánchez.

1477, febrero, 8. TOLEDO

Los reyes ordenan a los concejos y vecinos de Segovia, Ávila, Arévalo, Madrigal y Olmedo que no corten leña de los montes de la iglesia de Ávila sin permiso del deán y cabildo.

Fol. 294, doc. 1772.

Toledo. VII. Al deán e cabildo de la yglesia de Ávila. Para las justicias de Segovia e Ávila e otros logares. Sobre la corta e daño que les fazen en sus montes de las dehesas de las Gordillas.

Don Ferrando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Çeçilia, de Portogal, de Galyzia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jaén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, príncipes de Aragón e señores de Vizcaya e de Molina.

A vós, los conçejos, corregidores, alcaldes, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos e otras qualesquier personas de qualquier ley, estado o condición, preminencia o dignidad que sea, de las çibdades de Segovia e Ávila e Arévalo e Madrigal e Olmedo e de los otros lugares de sus Tierras e a qualquier o qualesquiera de vós a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della sygñado de scrivano público. Salud e graçia.

Sepades que el deán e cabildo de la yglesia de la dicha çibdad de Ávila se nos enbió querellar diciendo que vosotros en grand daño de sus rentas e bienes les avéys talado e cortado grand parte de los montes de las sus dehesas de las Gordillas de que an resçebido más de dos mill doblas de daño, commo quiera que Françisco Pamo e Ferrand Pamo que tienen agora la casa que alli está, de fecho vos dan lugar a ello vendiéndovos la leña, o dando lugar, no lo podiendo nin deviendo fazer por ser cosa ajena e de la dicha yglesya; e pidiéronme por merçed les mandásemos remediar commo nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien e mandamos dar esta nuestra carta para vós, porque vos mandamos que de aquí adelante cessedes de lo asý fazer, mas antes guardedes e fagades guardar los dichos montes de manera que syn licencia e voluntad de los dichos deán e cabildo, commo quiera que a ello vos den lugar los dichos Françisco Pamo e Ferrand Pamo o qualquiera dellos, ninguna persona de ningún estado o condición sea ossado de cortar nin enbiar a sacar leña de los dichos montes so pena que el que la tal leña sacare o cortare pague por cada carretada sesenta maravedís e por cada carga quinze, e que pierda las bestias e

carretas e aparejos e ferramientas con que la cortare e sacare; e sea todo ello para la dicha yglesia o para quien su poder oviere.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e diez mill maravedís a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e complir, para la nuestra cámara.

E demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parczcades ante nós, doquiera que seamos, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para ello fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque sepamos cómmo se cumplie nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Toledo, a ocho días del mes de febrero, anno del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e siete años.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Alfonso de Ávila, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado.

Registrada. Diego Sánchez

51

1477, febrero, 20. TOLEDO

Los Reyes ordenan a Pedro de Ávila, señor de Villafranca y miembro del Consejo Real, que guarde y haga respetar ciertas cartas que la ciudad de Ávila tiene en razón de la propiedad de ciertos términos.

Fol. 324, doc. 1873.

Al concejo de la çibdad de Ávila. Contra Pedro de Ávila. Para que guarde ciertas cartas que le han enbiado sore razón de la posesión de los términos.

Don Ferrando e doña Ysabel por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Galizya, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezyra, de Gibraltar, príncipes de Aragón e señores de Vizcaya e de Molina.

A vós, Pedro de Ávila, cuya es Villafranca, del nuestro Consejo. Salud e gracia.

Sepades que por parte del concejo, justicias, regidores, cavalleros, escuderos de la noble e leal çibdad de Ávila nos fue notificado que en el dicho concejo fue presentada una carta de my la Reyna sobre los términos e pastos e roça e corta e abrevaderos comunes de la dicha Çibdad e su Tierra, por la qual en efecto declaré e mandé que los términos del Soto e Duruelo e de Navalenga e de La Mata de Manjaválago e el término de Papavilla e el término de Turratrura e el término de Navarobledo e el término de las Carretas e el término de la Navaçería del Venero e el término de la Çerezada e el término de Ortuñuelos, commo comienza desde cerca de la Mora del cabo del arroyo con el llecho que le tenía entrado Sancho Sánchez e las heras de Navamajada e el llecho de Villacarbón e el término de Çervuñales e el llecho de Vacaconchera, e el llecho de Çervanal de la Liega, e el término que dizen el Majadal de las Donzelllas, e el término de Matallana, e el término del Lanchar que es ençima de Palaçio, e el término de Sauzedillo que es ençima de Vandadas, e el término de Garganta Gallegos, e el término de Peña Negrilla, e el término de Valechoso, e el término de Lavardera e Navalmoral e sus términos, e el término de Navaelendrinar, e el término de Navaelsauce, e el término de las Beçedas e el término de Çenizeros, e el término de las heras de Navas de Carrera hasta la puente del Burguillo, e el término de Se-roles a el término de Navazerrada, e el Oyo e sus términos, e el término de Valdegra, e el término de Helipar, e el término de Valdepositadas, e la venta del Helipar e su término, e el prado de Blasco Agedo, e el término de Quemada, e el dicho lugar Quemada e sus términos, e el término de Quintanar con las yegorizas, e el término de Robledohalcones, e la casa del Porrejón con su término, e el término de las navas de Gallisancho con los Verçiales, e el término que está alrededor del prado de Navarredonda, e el prado que dizen de Nudaça, que es en término de (blanco), e el término de Maslos e de Çe(blanco) del Chorillo, e el término de las Reconbitas que es entre el término de Ferrand Sánchez e de Guارaldos e de Guterrandura, el el término de Morales e Sant Pascual, e de los términos de Munomez e Quemadilla, que fueron la posesión dellos e de cada uno dellos continuada por Iohán de Ávila, cuya es La Puente e Çespedosa, e por Gonçalo del Peso, regidores de la dicha çibdad, e por Juan Gonçález de Pajares, procurador de los pueblos de la dicha Çibdad e su Tierra, commo términos e pastos e roça e corta e caça e abrevaderos comunes de la dicha Çibdad e su Tierra e de sus vezinos e moradores por virtud de ciertas sentencias dadas por ciertos jueces comisarios del señor rey don Iohán nuestro padre, e del señor rey don Enrique, nuestro hermano, cuyas ánimas Dios aya, que pasaron e son pasados en cosa juzgada.

E asymesmo fizieron la dicha continuación de posesión los susodichos Juan de Ávila e Gonçalo del Peso e Juan Gonçález de Pajares por mandado del

liçençiado Juan del Canpo, del nucstro Consejo e nuestro corregidor de la dicha çibdad, e juez comisario de la dicha cavsa dado por mí la Reyna.

E mandé que la dicha çibdad fuese defendida e anparada en la posesión vel easy de los dichos términos e en el uso dellos, reservando su derecho a salvo en quanto toca a la propiedad para que aquélla e el derecho della puedan proseguir e demandar ante nós o ante quien nós mandásemos.

E diz que la dicha carta de mí la Reyna fue obedecida e cumplida por los dichos justicia e regidores eçebto por vós el dicho Pedro de Ávila que suplicastes della; e diz que esto non embargante, vuestro alcayde de Las Navas e vasallos vuestros de Las Navas e de Valdemaqueda prendan a los vezinos e moradores de la dicha Çibdad e su Tierra por los dichos términos de Las Navas de Galisancho e Helipar e Quemada e Quintanar e Robledo de Halcones e la casa del Porrejón e por Lavardera, que son términos e pastos comunes de la dicha Çibdad e su Tierra adjudicados por sentencias de ciertos juezes comisarios del dicho señor rey don Iohán, nuestro padre, e continuados e mandados continuar por cartas de los señores reyes don Enrrique e don Alfonso, nuestros hermanos, cuyas ánimas Dios aya, e de mí la Reyna, seyendo prinçesa e señora de la dicha çibdad; e contenidos en la dicha carta de comisión que para el dicho liçençiado Juan del Canpo, nuestro corregidor, yo la Reyna mandé dar.

E que desto la dicha çibdad recibe grande agravio porque sy algund derecho tenéys en los dichos términos en quanto a la propiedad, devéyslo mostrar ante nós e non ynquietar ni tomar a la dicha Çibdad e su Tierra la dicha su posesión vel casi que de los dichos términos tiene.

E asyemesmo reciben perjuicio en que vuestro alcayde e vuestros vasallos prenden por los dichos términos a los vezinos e moradores de la dicha Çibdad.

E nos suplicaron por merçed les mandásemos remediar commo entendiéremos que a nuestro servicio cunple.

E nós tovimoslo por bien, e porque con la dicha suplicación que por vuestra parte fue ynterpuesta de la dicha carta dada de mí la Reyna se presentó el bachiller vuestro procurador ante nós en el nuestro Consejo, e sobre su suplicación fue determinado que conformádovos con las leyes premáticas de nuestros reynos todavía lo por nós mandado se truxiere a devido efecto, e que sy algund derecho a la propiedad de los dichos términos tenéys aquello mostráse des ante nós e que vos sería fecho cumplimiento de justicia.

Porque vos mandamos que guardedes e fagades guardar las dichas nuestras cartas e sobrecarta que sobre esto son dadas.

E sy la posesión de los dichos términos de Las Navas de Galisancho e Helipar e Quemada e Quintanar e Robledo de Halcones e Lavardera e la casa del

Porrejón es entregada por virtud dellas o de qualquiera dellas a la dicha Çibdad e su Tierra e a sus vezinos e moradores con sus pastos e roças e corta e caça e abrevaderos comunes de la dicha Çibdad e de su Tierra e de sus vezinos e moradores, que no les ynquietéys ni perturbéys ni fagáys ynquietar ni perturbar en ella ni en parte della. E en quanto a la propiedad de los dichos términos prosy-gáys vuestra justicia ante nós commo dicho es.

E otrosý vos mandamos que non ynquietéys ni molestéys a la dicha Çibdad e su Tierra e sus vezinos e moradores sobre la dicha posesión fasta ser dada sentencia por nós o por qualesquier que nós mandaremos sobre la dicha propiedad so pena que por el mismo fecho ayades perdido e perdáys qualquier derecho que a los dichos términos e sobre qualquier dellos tenéys asý a la possyón commo a la propiedad: e que por el mesmo fecho los dichos términos sean aplicados por términos comunes de la dicha Çibdad e su Tierra e de sus vezinos e moradores.

E demás, sed cierto que vos faziendo lo contrario vos mandaremos enbargar todos e qualesquier maravedis de juro de heredad que de nós tenéys en los nuestros libros, e fazer execución en ellos por las penas que avéys caydo e yn-currido e cayéredes e yncurriéredes.

E demás, mandamos al omne que vos csta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nós en la nuestra corte, doquier que nós seamos, del dia que vos enplazare en quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su sygno porque nós sepamos en cómmodo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Toledo, a veinte dias de febrero, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e siete años.

Yo, el Rey. Yo la Reyna.

Yo, Ferrand Álvarez de Toledo, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

Antonius doctor, Iohanes doctor.

Registrada. Diego Sánchez³⁷.

³⁷ Febrero LXXVII, en la parte inferior de la página.

1477, marzo, 9. MADRID

Los Reyes ordenan al concejo y vecinos de la Ciudad de Ávila que permitan a los hombres buenos pecheros de los pueblos de la Tierra, celebrar las tres juntas anuales acostumbradas, hasta tanto que el corregidor de la ciudad envie al Consejo Real información acerca de lo más conveniente al servicio del Rey y de la Tierra.

Fol. 427, doc. 2008.

Los pueblos de Ávila. Para el concejo, justicia, regidores de Ávila. Que les consyentan fazer las tres juntas que acostunbran fazer cada año fasta quel corregidor envie ynformación cerca dello de lo que entiende que más cunple a servicio de los reyes e de la dicha Tierra. E que proçeda contra los que fallare culpados en el escándalo que cerca dello se fizo³⁸.

Don Ferrando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla etc.

A vós el concejo, corregydon, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e onbres buenos de la çibdad de Ávila e a cada uno e qualquiera de vós a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano público. Salud e gracia.

Sepades que los onbres buenos pecheros de los pueblos de la Tierra de la dicha çibdad de Ávila nos enviaron fazer relaciòn por su petyçon que antel nuestro Consejo presentaron, diciendo cómmo de antyguos tiempos a esta parte, espeçial en tiempo del rey don Juan, nuestro padre, e del rey don Enrique, nuestro hermano, cuyas ánimias Dios aya, han estado e están en costunbre e posesyon los dichos pueblos de se juntar e fazer tres juntas generales en tres tercios del año en la dicha çibdad para entender en las cosas con las cosas convinientes a los dichos pueblos e en las pagas de los pechos e repartymientos que se fazen e an de fazer por los dichos pueblos para pagar los maravedis de salario que se á de pagar a las justicias e procuradores e otros oficiales de los dichos pueblos: e para dar forma de otras que se an de pagar por los dichos pueblos para las cosas que recrecen de entre año: e asymismo para quando los dichos pueblos tieñen otras neçesidades.

³⁸ Madrid LXXVII, IX marzo, en el margen inferior izquierdo.

E porque prestamente diz que los dichos maravedis no se pueden asy coger aunque se repartan, asymismo an estado en costunbre de demandar maravedis prestados a algunas personas de la dicha çibdad ansy cristianos commo judios e moros por algún ynterese que se les suele dar para ello por más prestamente se socorrer de las dichas neçesidades e non fatygar por las dichas sumas e quantias de maravedis que asy se reparten a los pecheros en quien son repartidos.

E diz que agora, algunas personas syngulares, vezinos e moradores de la Tierra de la dicha çibdad a fyn de alborotar e poner cisma e escándalo en la dicha Çibdad e su Tierra, diz que contradizan el dicho uso e costunbre e que no se fagan las dichas juntas en las dichas tasas e derramas e repartymientos salvo una vez en el año e non más; e que los procuradores e onbres buenos de los dichos pueblos que entendian en lo susodicho no entendiesen más en ello; e diciendo otras palabras de escándalo, lo qual diz que es manifiestamente nuestro deservicio e daño de la dicha Tierra porque diz que según las grandes neçesydades que recreçen en diversos tiempos del año no se pueden ver las dichas cosas en una junta; mayormente que diz que lo susodicho fazen las tales personas porque tengan enbaraço contra ellos e no entiendan en las cosas complideras a nuestro servicio e al bien e pro común de la dicha Çibdad e su Tierra.

E diz que es cierto que a nuevas neçesydades son menester nuevas juntas e sy esto no se fiziese o fiziera quando ellos fueron requeridos que diesen gente para el cerco de Castronuño e Cantalapiedra e otras partes, e para pagar los enpréstidos e gente de la Hermandad, e para complir otras neçesydades complideras a nuestro servicio e al bien de los dichos pueblos, no se heran en ello el recabdo que a nuestro servicio cumplian.

E diz que por vós el dicho concejo e regidores de la dicha çibdad agora nuevamente fezistes ordenança, sin nuestra liçençia e abtorydad, para que no pudiesen sacar prestados los tales maravedis de las dichas personas a ganancia alguna. E diz que diputastes jueces para ello, de lo qual diz que ansimismo reciben grand agravio e perjuyzio porque liçitamente podian contratar por aver el dicho préstamo e socorro por más prestamente vos servir.

Por ende, que nos suplicavan e pedian por merçed que sobrelo les mandásemos proveer de remedio con justicia e commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien e porque cerca desto nós queremos ser más complidamente informados e sobre la ynformación commo cunple a nuestro servicio e al bien común de la dicha Çibdad e su Tierra, nós vos mandamos a vos el dicho corregidor que sobre todo lo contenido en esta petyción nos enbyces dezir lo que sabéys e las cosas cómo han pasado e lo que vos paresce que sobrelo se deve fazer e intentar.

Y vos mandamos a todos e a cada uno de vós que sy ansy es, que los dichos onbres buenos pecheros de los dichos pueblos han estado e están fasta aqui en

posesyón e uso e costunbre de fazer las dichas tres juntas e las dichas tasas e repartimientos e tomar los dichos préstidos segund que dicho es, les dexedes e consyntades fazer las dichas juntas e repartimientos e tomar los dichos préstidos según e por la forma e manera que lo fazian e acostunbravan fazer en vida del dicho señor rey don Juan, nuestro padre, e del rey don Enrique, nuestro hermano, e fasta aquí; e que non fagades ynovaçón permitiendo los dichos juezes executores contra los dichos sus usos e costumbres, salvo que los revoquemos. E que de aquí adelante non consyntades nin dedes lugar a los tales alborotos.

E vós, los dichos justicias ayáis vuestra ynformación de los que ansý alborotaron e sy en algo los falláredes culpados proçedáys conta ellos commo fallaredes por derecho, llamadas e oydas las partes.

E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada uno para la nuestra cámara. E demás por qualquiera o qualesquiera por quien fincare de lo ansý fazer e complir mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parczades anc nós en la nuestra corte, doquier que nós seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena a cada uno, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nós sepamos en cómimo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a nueve días del mes de marzo, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta e syete años.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Ferrando Álvarez de Toledo, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado.

E en las espaldas: Rodericus doctor, Iohanes doctor.

Registrada. Diego Sánchez.

Los Reyes encargan al doctor De Paz, del Consejo Real, que entienda en el pleito entre Mosé Camaño, judío vecino de Ávila, y Rabi Sías, judío, fisico, vecino de la misma ciudad, por las injurias de que aquél hizo objeto a los parientes de éste.

Março de LXXVII años. Mosé Camaño, vezino de Ávila. Comisión al dotor De Paz en el pleito que trahe con Rabi Sýas.

Don Ferrando e doña Ysabel etc.

A vós el el dotor De Paz, del nuestro Consejo. Salud e gracia.

Sepades que por parte de Mosé Camaño, judío, vezino de la noble çibdad de Ávila, nos fue fecha relacióñ por su petición que en el nuestro Consejo presentó diciendo que Rabi Sías, judío, fisico, vezino de la dicha çibdad de Ávila, ovo ganado una nuestra carta de comisión para el doctor Nuno Ramírez de Çamora e el liçençiado Ferrand Ianes de Lobo, amos del nuestro Consejo, para que conosçiesen de cierto pleito e debate que en uno tienen; en la qual dicha carta de comisión quel dicho Rabi Sýas ganó, se contenía que los otros sus parientes avian seydo ynjuriados del dicho Mosé Camaño e le avia fecho perder grand parte de su fazienda por cierta quexa e denunciaçión que dél dio ante Juan de Herrera, corregidor que a la sazón era en la dicha çibdad; el qual dicho corregidor dio sentença en que condenó en cierta forma al dicho Rabi Sýas; de la qual dicha sentença diz que apeló e se presentó ante los alcaldes de la mi corte e chançellería ante los quales contendieron en juyzio; e después por non aver jueces en la dicha chançellería ovieron de tomar jueces de concordia en la dicha çibdad de Ávila ante los quales letigaron en pleito.

E asý, porque algunos de los dichos jueces fallesçieron durante la dicha pendencia commo por otros ynconvinientes, la dicha cabsa e pleito non es determinado en lo qual avia resçebido agravio e daño.

E agora el dicho Mosé Camaño dize que porquel dicho doctor Nuno Ramirez de Çamora, uno de los dichos juezes a quien yo ove cometido el dicho negocio, fue letrado en este dicho pleito del dicho Rabi Sýas e le ha ayudado en él e que a él sería juez odioso e sospechoso sy oviese de contender en juyzio ante él, que nos suplicava e pedia por merçed lo cometiésemos a otra persona del dicho nuestro Consejo para que conosçiese del dicho pleito e lo viese e determinase commo fuese justicia.

E nós tovimoslo por bien, e por la presente advocamos e recebimos en vós el conosçimiento del dicho pleito; e confiando de vós el dicho doctor que soys tal persona que guardaréys nuestro servicio e el derecho a las partes e bien e diligentemente faréys lo que por nós vos fuer encomendado, es nuestra merçed e voluntad de vós encomendar e cometer e por la presente vos encomendamos e cometemos lo susodicho; porque vos mandamos que fagáys traer ante vós los proçesos del dicho pleito que asý sobre razón de los susodicho han pasado: los

quales mando a los escrivanos por ante quien pasaron que luego los traygan e presenten ante vós. E asy traydos, los tomedes en el estado que están, e llamadas e oydas las partes a quien atañe, synplemente e de plano, syn escriptura e figura de juyzio, sabida solamente la verdad, non dando lugar a luengas ni dilaciones de maliçia, libredes e determinedes cerca de lo susodicho todo aquello que falláredes por derecho por vuestra sentencia o sentencias asy ynterlocutorias como difynitivas, las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón diéredes e pronunciáredes llegedes e fagades llegar a devida ejecución con efeto tanto quanto con fuero e con derecho devades.

E mandamos a las partes a quien lo susodicho atañe e a otras qualesquier personas que para ello devan ser llamados de quien entendiéredes ser ynformado, que vengan e parezcan anc vós a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que les vós pusiéredes de nuestra (parte), las quales nós por la presente les ponermos.

Para lo qual todo que dicho es asy fazer e complir e executar vos damos poder complido por esta nuestra carta con todas sus ynçidenças e dependenças, anexidades e conexidades.

E es nuestra merçed e mandamos que de la sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos que en la dicha razón diéredes e pronunciáredes non aya ni pueda aver apelación ni suplicación o agravio ni nulidad ni otro remedio ni recurso alguno para ante nós ni para ante otras personas algunas salvo solamente de la sentencia definitiva para ante nós.

E no fagades ende ál.

Dada en la noble villa de Madrid, a quinze días del mes de marzo, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta e siete años.

G. episcopus cartagenensis, Diego de Valera, Iohanes doctor, Antonius doctor.

Registrada. Diego Sánchez.

Los reyes ordenan a los justicias de la Ciudad y Tierra de Ávila que acudan a Juan Hurtado de Mendoza, del Consejo Real, con el servicio y montazgo de los ganados que pasaren por el puente de Valsordo y por los demás pa-

sos, caminos y cañadas de la Tierra, hasta la cuantia de 140.000 maravedis que tiene allí situados.

Fol. 411, doc. 2077.

Madrid LXXVII, XXIII marzo³⁹. Don Iohan Furtado de Mendoça. Para las justicias de Ávila. Que consyentan coger en el paso de la puente de Valsordo e en los otros pasos de su tierra los CXL U maravedis que tiene allí sytuados, non enbargante la carta que el rey dio al concejo de la Mesta e para quel dicho concejo de la Mesta ponga allí su procurador para que fa-
ga libro de lo que se paga para que no pague más de fasta los dichos CXL U.

Don Ferrando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey y reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Çeçilia, de Portugal, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, príncipes de Aragón e señores de Vizcaya e de Molina.

A todas las justicias dc todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos e señoríos e al nuestro corregidor e alcaldes e alguazil de la noble çibdad de Ávila, e a los alcaldes de todas las aldeas e lugares de su Tierra, e a los señores de ganados e pastores e vaquerizos e rabadanes que pasan con sus ganados por cañadas e caminos e otros qualesquier lugares de la Tierra e término de la dicha çibdad de Ávila, e a cada uno e qualquiera de vos. Salud e gracia.

Sepades que por don Juan Furtado de Mendoça, del nuestro Consejo, nos fue fecha relación en cómmo yo la Reyna ove dado a doña Leonor de Lara, mi criada, en dote de su casamiento, los ciento e quarenta mill maravedis que yo tenia seyendo infante situados en el servicio e montazgo, e le ove dado mis cartas e sobrecartas para que la dicha doña Leonor e sus herederos o quien su poder oviere cobrase los dichos ciento e quarenta mill maravedis de los ganados que pasan por la puente de Valsordo e por todos los otros lugares e cañadas de la Tierra e término de la dicha çibdad, los quales dichos maravedis diz que desde que la dicha merçed tovo la dicha doña Leonor e sus herederos, después de su fallecimiento se an cobrado por sus poderes en la dicha puente e en otros lugares de la dicha Tierra de Ávila.

E agora diz que a suplicación de algunos señores de ganados e suplicación de procuradores del concejo de la Mesta, yo el Rey di una carta en que mandé que no se cogiese ningund servicio e montadgo en ningund lugar salvo en los puertos antiguos e acostunbrados so grandes penas e mandando a los alcaldes e

³⁹ En el margen inferior izquierdo.

quadrilleros de la Hermandad la fiziesen guardar e complir; la qual dicha carta fue publicada en Zembreros, aldea de la dicha çibdad de Ávila, por lo qual se dexó de cojer el dicho servicio e montadgo en la dicha puente de Valsordo e en los otros lugares de Tierra de la dicha çibdad, e los dichos herederos de la dicha doña Leonor pierden e an perdido los dichos ciento e quarenta mill maravedis. E pidionos por merçed le mandásemos remediar como la nuestra merçed fuese.

E nós tovimoslo por vien e mandámole dar esta nuestra carta sobre la dicha razón por la qual mandamos a vós e a cada uno de vós que, no enbargante la dicha carta, que recudades e fagades recudir al dicho Juan Furtado de Mendoça, o a quien su poder oviere, con el servicio e montadgo que devieren e ovieren a dar todos los ganados ovejunos e cabrunos e vacunos e porçinos, cabañiles e mechaniegos que pasan e pasaren por la dicha puente de Valsordo e por todos los otros lugares e caminos e cañadas de la dicha Tierra e término de la dicha çibdad de Ávila hasta en contia de los dichos ciento e quarenta mill maravedis por quanto estos dichos ciento e quarenta mil maravedis son de los primeros maravedis que fueron situados en el dicho servicio e montadgo, e de justicia se deven pagar e asy es nuestra merçed e voluntad que se paguen en la manera que dicha es, non enbargante la dicha carta que yo el Rey dy para que no se cogiese el dicho servicio e montadgo salvo en los dichos puertos acostunbrados.

E mandamos a vós, las dichas justicias, que mandedes guardar e cumplir esta nuestra carta en todo e por todo segund en ella se contiene e que cerca desto non cunplades la dicha carta.

E a los dichos alcaldes e quadrilleros de la dicha Hermandad que se non entremetan a entender en lo susodicho ni en parte dello ni enpachen la recabdada de los dichos ciento e quarenta mill maravedis como dicho es.

E por quanto algunos señores de ganados se quexaron diciendo que por coeger los dichos ciento e quarenta mill maravedis se recebia e recabdavan muchas más contias de maravedis, por la presente mandamos que sy el Concejo de la Mesta quesyere poner su procurador o procuradores que vean e fagan libro de todo lo que se cogiere del dicho servicio e montadgo para los dichos ciento e quarenta mill maravedis que lo puedan fazer; e quel dicho don Juan o el que su poder oviere le consienta estar do se cogiere el dicho servicio e montadgo porque non puedan recibir nin recabdar más de los dichos ciento e quarenta mil maravedis.

E los unos ni los otros no fagades nin fagan ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de privación de los oficios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fiziéredes, para la nuestra cámara e fisco.

E demás, por qualquier o qualesquiera por quien fincare de lo asy fazer e complir, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que los enpla-

zen que parezcan ante nós en la nuestra corte, doquier que seamos, del dia que los enplazare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque nós scpamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble e leal villa de Madrid, a veynte e quatro días de marzo, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e syete años.

E es nuestra merçed que sy el dicho concejo de la Mesta qucsyere acabar de pagar al dicho don Juan de Mendoça este dicho año los dichos çiento e quarenta mill maravedís sobre los maravedís que tyene recebidos a las entradas, quel dicho don Juan dexe libre e desembargado este dicho año el dicho puerto al dicho concejo de la Mesta.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Gaspar de Ariño, secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores, la fize escrivir por su mandado.

Registrada. Diego Sánchez.

1477, abril, 13. MADRID

Los Reyes ponen en conocimiento del concejo y vecinos de Ávila que si Gonzalo de Ávila, maestresala de los reyes y miembro del Consejo Real, fuese alférez de la ciudad, habría de estar al frente de la gente de armas que saliere de ella.

Fol. 114, doc. 2203.

Abril LXXVII.

Don Ferrando e doña Ysabel etc.

Al concejo, justicias, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la noble çibdad de Ávila e villas e logares de su Tierra, términos e jure-dición, e a cada uno o qualquiera de vós a quien esta nuestra carta fuere mos-trada, o su traslado della sygnado de escrivano público. Salud e gracia.

Sepades que Gonçalo de Ávila, nuestro maestresala c del nuestro Consejo, nos fizó relaciόn quél, seyendo commo es alfέrez desa dicha çibdad e deviendo yr, o quien su poder oviere, por razόn del dicho su oficio con todas e cualesquier gentes de pie e de cavallo que salen de la dicha çibdad como alfέrez della e seyendo como es asy usado e guardado antiquamente en esa dicha çibdad e sus términos de se asy fazer, que vosotros e alguno de vós de algund tiempo acá, no lo podiendo fazer e en daño e perjuyzio del dicho su oficio de alfέrez, cada e quando enbiáis alguna gente fuera desa dicha çibdad lo avéys hecho e fazéys e enbiáys sin él como alfέrez e syn la persona o personas que dél para este caso su poder tiene; de lo qual dize aver resçibido e resçibe agravio.

E nos suplicó e pidió por merçed çerca del dicho caso le mandásemos prover con remedio de justicia mandando a vós el dicho concejo e personas de su so nonbradas que cada e quando oviéredes de enbiar la dicha gente de pie e otra qualquiera fuesen con él o con el quel dicho su poder para ello oviere o como la nuestra merçed fuese.

E nós tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vós que sy asy es quél es alfέrez desa dicha çibdad e por ello lieva salario acostunbrado e no otro alguno, que agora c de aquí adelante quando quier que desa dicha çibdad e de las dichas villas e logares e términos e juridición oviere de salir alguna gente de pie o de cavallo o otra qualquiera, tomedes e levedes por alfέrez della al dicho Gonçalo de Ávila e al que el dicho su poder para ello oviere, para que vaya con ella e faga todos e cualesquier avtos al dicho oficio de alfέrez anexos e⁴⁰ ... quitações al dicho oficio pertenesçientes e non (consynta)des que otra persona alguna de qualquier estado, preheminençia, dignidad que sea se entrometa a usar del dicho oficio ni vosotros se lo permitáys ni eligáys otro alguno, por tal manera quél aya e goze del dicho oficio e de las cosas a él anexas, segund que mejor e más complidamente lo usaron e acostunbraron e devieron e pudieron usar los otros sus anteçesores en el dicho oficio antes de agora.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera so pena de la mi merçed.

Dada en la villa de Madrid, a trece días de abril, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta e syete años.

Yo el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Ferrando Álvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado.

⁴⁰ El documento está roto en la parte superior.

1477, mayo, 29. TRUJILLO

Los Reyes comisionan al bachiller Alfonso Ortiz, vecino de Ávila, para que haga cumplir el mandamiento del bachiller Alfonso Ruiz de Barrientos contra los alcaldes del lugar de Cañamero por haber cambiado los mojones de una heredad del prior y convento de Santa María de Guadalupe.

Fol. 198, doc. 2325.

Vezinos de Cañamero sobre ... de la heredad de Valdepalaçios⁴¹.

Doña Ysabel, por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Galezya, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, prinçesa de Aragón y señora de Vizeaya y de Molina.

A vós, el bachiller Alfonso Ortiz, vecino de Ávila. Salud e gracia.

Sepades que por parte del onorable padre prior, frayles e convento del monesteryo de Señora Santa María de Guadalupe, me es fecha relación dizyendo que ellos e sus mayordomos e factores han tenido e poseydo por suya y como suya notoriamente de muchos años acá en faz y en paz de todos los vezinos e moradores de la çibdad de Trogyllo e sus términos e de otras muchas partes destos regnos la su heredad de Valdepalaçios que es en término de la dicha çibdad de Trogyllo deslindada e amojonada e conosçida sobre sy: en la qual dicha heredad diz que está un pedaço de tierra que llaman Los Reiales, los quales como quiera que diz que se pueden pastar e paçer en común por los dichos prior, frayles e convento del dicho monesterio de Guadalupe e por los vezinos del lugar de Ramajero, logar e término de la dicha çibdad de Trogyllo, diz que no pueden en ella fazer ni grand edificio nin atribuir propiedad ni otro señorío alguno por los vezinos e moradores del dicho logar de Cañamero ni por alguno dellos e que asy fue y es usado e guardado de diez e veinte e treynta e quarenta e cinquenta e más años a esta parte; e diz que en grande agravio e perjuizyo de los dichos prior, frayles e convento del dicho monesterio e syn liçençia e consentymiento, diz que Juan Ferrández de la Villa e Alfonso Gil Callado e Alvar González e Alfonso García e Pero García Chamorro, vezynos del dicho lugar Cañamero, mudaron los mojones de la dicha su heredad de Valdepalaçios e fizieron ciertas çahurdas e otros hedefiçios syn su liçençia, sobre lo qual e por-

⁴¹ La parte superior del documento está rota y sólo pueden leerse estas palabras.

que estas quexas que por parte del dicho prior, frayles e convento se dieron ante los justicias de la dicha çibdad de Trogyllo e por diversas veces de los dichos Juan Ferrández de la Villa e Alfonso González e Gil Callado e Álvar González e Alfonso García e Pero García Chamorro por quien en agravio e perjuizyo suyo avian hecho las dichas çaurdas, diz que los sobredichos que asy las fizieron se obligaron por ante escrivano público que fasta ciertos plazos en la dicha obligación contenidos, quitarian e desfarian las dichas çahurdas que asy avian hecho en los dichos Reyales por quanto se falló que los dichos frayles hera e es pasto común de por medio entrel dicho monesterio e los vezinos del dicho logar segund que todo esto por parte del dicho monesterio fue mostrado ante mí por testy(monio....)⁴² procurador del dicho monesterio en que ... requiriese e amonestase a los dichos Juan Ferrández de la (Villa e Alfonso Gil) Callado e Álvar González e Alfonso García e Pero García Chamo(rro, vezinos del) lugar Cañamero desdel dia quel dicho mandamiento por él (les fuese) notificado fasta terçero dia primero syguiente desfy(zieren las) dichas çahurdas so cierta pena; e sy dentro del dicho término ... el dicho mandamiento, que los dichos antes derribasen todas las dichas çahurdas e asy derribadas non ge las consyntiesen ni dexasen tornar a fazer segund que todo esto más largamente en el dicho mandamiento que ante los del mi Consejo fue presentado se contiene, el qual dicho mandamiento comoquier que fue presentado a los dichos omnes e fueron requeridos sobre'l cumplimiento dél, diz que hasta agora no se á complido ni ejecutado, en lo qual diz quel dicho prior, (frayles e) convento del dicho monesterio han resçebido grande agravio e daño... ello; por su parte me fue suplicado e pedido por merçed los mandáscemos (dar) mi carta para quel dicho mandamiento dado por el dicho bachiller Alfonso Ruyz de Barrientos fuese complido e ejecutado les mandase o le mandase proveer cerca dello commo la mi merçed fuese.

E yo tóvelo por bien e confiando de vós el dicho bachiller Alfonso Ortiz que soys tal persona que bien e fiel e diligentemente faredes lo que por mi vos fuere encomendado e mandado, mandé dar esta mi carta para vós en la dicha razón, por la qual vos mando que veades el dicho mandamiento que por el dicho bachiller Alfonso Ruyz de Barrientos fue dado en este caso; e asy visto vayades al dicho logar Cañamero e cumplades e ejecutedes e fagades cumplir e executar el dicho mandamiento que asy dio el dicho bachiller Alfonso Ruyz de Barrientos sobre este caso segund y por la via y forma que en el dicho mandamiento se contyene; e en cumpliéndolo derribedes e fagades derribar todas las dichas çahurdas que ansy los sobredichos e cada uno dellos tyenc fechas en los dichos Reyales segund el thenor del dicho mandamiento.

⁴² El documento está roto en la parte superior y sólo es posible leer algunas palabras aisladas.

E si los dichos Juan Ferrández de la Villa e Alfonso Gil Callado y Álvar González e Alfonso García e Pero García Chamorro o qualquiera dellos se syntieren dello agraviados, les pongades plazos que parezcan ante mi en el mi Consejo para que los oyan con la parte del dicho monesterio sobre esta causa e entrellos libren lo que fallaren por justicia; para lo qual todo que dicho es e para cada cosa dello dó poder complido a vós el dicho bachiller Alfonso Ortiz con todas sus ynçidenças e dependenças emergenças, anexidades e conexidades.

Para lo qual fazer e complir e executar mando al conçjo, alcaldes, regidores, escuderos, oficiales e omes buenos del dicho logar Cañamero e cada uno dellos que vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pidieredes e menester oviéredes, so las penas que vós de mi parte les pusieredes, las quales e cada una dellas yo por esta dicha mi carta les pongo e hé por puestas; e vos dó poder e facultad para las executar en ellos e en sus bienes, de lo qual vos mando dar esta mi carta fymada dc mi nonbre, sellada con mi sello.

Dada en la çibdad de Trogyllo, a veinte e nueve días del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e syete años.

Yo, la Reyna.

E yo, Alfonso de Ávila, secretario de nuestra señora la Reyna, la fiz escrivir por su mandado.

Registrada. Diego Sánchez.

Ioanes doctor.

Registrada. Diego Sánchez⁴³.

1477, junio, 23. TRUJILLO

La Reina ordena a Gonzalo de Ávila, señor de las villas de Villatoro y Navamorcunde, a Rodrigo de Valderrábano, regidor de Ávila, y a las justicias abulenses, a petición de doña Plita mujer del judío de Ávila Rabí Sias, fisico,

⁴³. En el mismo folio -198,2- se conserva el registro de otro documento relativo a otros pleitos del monasterio de Guadalupe; la carta está dirigida a personas cuyos nombres quedaron en blanco en las dos ocasiones en que debían figurar, por lo que ignoramos si tienen alguna relación con Ávila.

que cumplan la carta ejecutoria dada contra Fernando de Herrera, corregidor que fue de la ciudad, en el pleito que hubo entre ambos.

Fol. 262, doc. 2409.

Trujillo VII. Doña Plita muger de Rabi Sýas. Para las justicias que vean una sentencia e la esecuten⁴⁴.

Doña Ysabel etc.

A los mis alcaldes e juezes e alguaziles de la mi casa e corte e chançelleria e a vós Gonçalo de Ávila, cuyas son las villas de Villatoro e Navamorcunde, e a vós Rodrigo de Valderrávano, regidor de la çibdad de Ávila, mis vasallos, e al corregidor, alcaldes e alguaziles e otras justicias qualesquier de la dicha çibdad de Ávila e de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis reynos e señorios que agora son o serán de aquí adelante, e a qualquiera o qualesquiera de vós a quien esta mi carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que doña Plita, muger de Rabí Sias, judío, vezino de la dicha çibdad de Ávila, me fue fecha relacióñ por su petición diciendo que ella ovo tratado cierto pleito en la mi corte e chançelleria con Ferrando de Herrera, corregidor que fue en la dicha çibdad, sobre las cabsas e razones en el proçeso de dicho pleito contenidas, los quales dichos mis oydores diz que dieron e pronunciaron en el dicho pleito sentencia en que condenaron al dicho Ferrando de Herrera en cierta forma; e de la dicha sentencia le mandaron dar carta ejecutoria commo e segund más largamente en él se contiene.

E diz que por cabsa de la poca justicia que hasta aquí ha avido non se ha hecho la dicha ejecución en el dicho Ferrando de Herrera ni en sus fiadores contra quien la dicha sentencia executoria se dirige; en lo qual diz que sy así oviese a pasar que ella resçebiría grande agravio e daño, e me suplicó e pidió por merçed cerca dello con remedio de justicia le mandase proveer e como la mi merçed fuese.

E yo tóvelo por bien, porque vos mando a todos e a cada uno de vós las dichas justicias en vuestrs logares e juridiciones e a vós los dichos executores que veades la dicha sentencia executoria que así por los dichos mis oydores fue dada contra el dicho Ferrando de Herrera e la executedes e cumplades e fagades executar e complir en todo e por todo segund que en ella se contiene; e contra el thenor e forma della no vayades ni pasedes en ninguna manera.

⁴⁴ *Trojillo, junio LXXVII, en la parte inferior de la página.*

E los unos ni los otros no fagades ende ál so pena de la mi merçed e de dicz mill maravedis para la mi cámara.

E demás, mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual dicha pena mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en cómmo se cumplió mi mandado.

Dada en la çibdad de Trujillo, a veynte e tres dias de junio, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e syete años.

Yo, la Reyna.

Yo, Iohán Ruyz del Castillo, secretario de la Reyna nuestra señora, la fiz escrivir por su mandado.

E en las espaldas: el obispo de Segovia, el prior de Uclés, Rodericus doctor, Iohanes doctor, Antonius doctor, Petrus liçençiatus.

Registrada. Diego Sánchez.

58

1477, junio, 23. TRUJILLO

La Reyna ordena a Gonzalo de Ávila y a Rodrigo de Valderrábano que hagan cumplir la carta ejecutoria dada contra Fernando de Herrera, corregidor que fue de la ciudad, en el pleito que tuvo con Azamayas y David Molamad.

Fol. 262. 2º, doc. 2410.

Açamayas e otros vezinos de Ávila. Para las justicias. Que esecuten una sentencia que tenia contra Ferrando de Herrera.

Doña Ysabel etc.

A los mis alcaldes e juezes e alguaziles de la mi casa e corte e chancellería e a vos Gonçalo de Ávila, de quien son las villas de Villatoro e Navamorcuende, e a vós Rodrigo de Valderrábano, regidor e vezino de la çibdad de Ávila, mis vassallos, e al corregidor e alcaldes e alguaziles e otras justicias en logares de la dicha çibdad e de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis reynos e

señoríos que agora son o serán de aquí adelante e a qualquiera o qualesquiera de vós a quien estea mi carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que Açamayor, fijo de Zaazamayas, e Vielda su muger, e David Molamad, fijo de Abraham, y Açiça su muger, vecinos de la dicha çibdad de Ávila, me fezieron relaciòn por su peticiòn deziendo que ellos ovieron tratado e tratan pleitos en la mi corte e chançelleria con Ferrando de Herrera, corregidor que fue en la dicha çibdad sobre las cabsas e razones en el proceso del pleito contenidas, los quales dichos mis oydores diz que dieron e pronunciaron en el dicho pleito sentencia en que condenaron al dicho Ferrando de Herrera e de las dichas sentencias les mandaron dar carta executoria contra él segund que más largamente en ellas se contiene.

E diz que por cabsa de la poca justicia que hasta aquí ha avido, no se ha hecho la dicha execuciòn en el dicho Ferrando de Herrera ni en sus fiadores contra quien la dicha carta executoria se dirige; en lo qual diz que sy así oviese a pasar que ellos resçibirian grand agravio e daño, e me suplicaron e pidieron por merçed cerca dello con remedio de justicia les mandase proveer como la mi merçed fuese.

E yo tóvelo por bien porque vos mando a todos e a cada uno de vós las dichas justicias en vuestros logares e juridicione s e a vós los dichos ejecutores que veades la dicha carta executoria que así por los dichos mis oydores fue dada contra el dicho Ferrando de Herrera e la executedes e cunplades e fagades executar e complir en todo e por todo segund que en ello se contiene; e contra el thenor e forma dello no vayades ni pasdes en alguna manera.

E los unos ni los otros no fagades ende ál so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi cámara a cada uno por quien fincare de los fazer e complir.

Demás mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Trujillo, a veinte e tres días de junio, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e syete años.

Yo, la Reyna.

Yo, Juan Ruyz del Castillo, secretario de la Reyna nuestra señora, la fiz escrivir por su mandado.

E en las espaldas: el obispo de Segovia, Rodericus doctor, Iohanes doctor, Antonius doctor, Petrus liçençiatus.

Registrada. Diego Sánchez.

1477, junio, 27. TRUJILLO

A petición de Abraham Sevillano, judío vecino de Ávila, la reina ordena al concejo y vecinos que cumplan la ordenanza, que se copia, en la que se establece que no puedan tomar posesión de sus cargos los corregidores, alcaldes o alguaciles sin antes jurar que no pedirán ropas a la aljama de la ciudad ni a sus vecinos y moradores.

Fol. 266, doc. 2420⁴⁵.

Doña Ysabel etc.

A vós el conçeo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, procuradores, seysmeros, oficiales e omes buenos de la noble çibdad de Ávila e a los posentadores desa dicha çibdad que agora son e serán de aqui adelante e a otras qualesquier personas a quien lo en esta mi carta contenido atañiere o atañer pueda e a cada uno de vós e qualquiera de vós a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano público. Salud e gracia.

Sepades que Abraham Sevillano, judío, vezino desa dicha çibdad, en nonbre e como procurador del aljama de los judios della, me fizó relaçón por su petición diciendo que vós el dicho conçeo e omes buenos desa dicha çibdad viendo e conociendo los grandes males e fatigas e dampnos quel aljama e omes buenos judios e moros desa dicha çibdad avian recibido e reciben de cada dia en la ropa de camas e otra ropa que davan e les tomavan para los corregidores e justicias desa dicha çibdad e el grande agravio e synrazón que en ello se les fazia e cómmodo a cabsa dello los judios e moros desa dicha çibdad se yvan a bevir e morar a otras partes e el deservicio que al rey mi señor e a mí dello se seguia, e el dampno a esta dicha çibdad, que hordenásemos e mandásemos a petição de las dichas aljamas que de oy en adelante no tomaseys ropas algunas de camas para

⁴⁵ Al final del documento, escrita a lápiz, figura la siguiente nota: *Fol. 266, copiado para el Dr. Fritz Baer en febrero 1926.*

los corregidores e justicias desa dicha çibdad segund que más largamente en un instrumento que sobre ello pasó, que ante mi presentó signado del escrivano de concejo de la dicha çibdat, se contiene, su thenor del qual es este que se sygue:

En la noble çibdad de Ávila, dos dias del mes de noviembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattroçientos e setenta e seys años, siendo el concejo, justicia, regidores, merinos, escuderos de la dicha ciudad ayuntados a su concejo a campana repicada a la cabeçera de la yglesia de San Juan de la dicha çibdat segün que lo han de uso e de costumbre, e estando ý en el dicho concejo el liçençiado Juan del Canpo, del Consejo del Rey e Reina nuestros señores, corregidor en la dicha çibdad e Pero de Ávila, señor de Villafranca e Las Navas, del Consejo de los dichos señores Reyna e Rey, e los otros que son de los nuestros regidores que han de ver e hordenar fazienda del dicho concejo e en presencia de mi Juan Ruiz del Castillo, escrivano público de la dicha çibdat por nuestro señor el rey e escrivano de los fechos del dicho concejo, e de los testigos de yuso escriptos, parescieron ý presentes en el dicho concejo don Ysaque Camaño e don Hamede Palomero, ferrero, vecino de la dicha çibdad, en nonbre e como procuradores de las aljamas de los judios e moros de la dicha çibdat e presentaron en el dicho concejo una petición escripta en papel, su thenor de la qual es éste que se sigue:

Señores concejo, justicias, regidores, cavalleros, escuderos desta noble çibdat de Ávila.

Las aljamas de los judios e moros della e sus procuradores en su nonbre nos encomendamos en vuestra merçed en la qual nos querellamos que siendo puestos salarios al corregidor e justicias desta çibdat e muy bien pagados por los pueblos della, de ciertos años a esta parte con el poderio de la justicia han fecho enposyción sobre los judios e moros de las dichas aljamas de ropas de camas asi para el corregidor e su casa como para los alcaldes e alguaziles e sus casas e no sólo viene este dampno a las dichas aljamas e vezinos della a los que se les prendan sus ropas de camas, unas veces envejeçidas e rasgadas e perdidas toman otras e, lo que es peor, por los que las han de tornar por tomar a unos e dejar a otros han resçibido e resçiben dádyvas e servicios, de que se ha seguido e sigue de cada dia grand despoblación destas aljamas, e muchos dellas se han ydo e van a logares de sus tierras e a otros logares e asý se ha seguido e sigue grande deservicio a los reyes nuestros señores.

Por ende, como aquéllos que han de guardar servicio de los Reyes nuestros señores e guardándolo e el bien de la cosa pública, pedimos e requerimos remedio sobre lo susodicho a las dichas aljamas e vezinos e moradores dellas, ca fallaredes esto que dicho avemos ser nuevo e por atal lo allegamos; e procuredes a las dichas aljamas en todas formas e vias venga hordenado e jurado que de aquí

en adelante nunca sea resçibido corregidor, alcalde ni alguazil en esa dicha çibdad de qualquier estado e condición que sean syn que primeramente juren de nunca demandar ni levar ropa alguna de las dichas aljamas ni de los vezinos e moradores dellas para cama ni mesa ni arreos de casa: e sy lo no juraran las tales justicias que nunca, señores, los resçibáys por justicias; e fecha la dicha hordenança e juramento con esta dicha petición lo enbiedes a la reyna nuestra señora como a señora singular desta çibdad; e sy fuere nesçesario al rey nuestro señor, para que considerando esta dicha hordenanda e juramento que por vosotros será hecho, de aquí adelante las cartas que señalasen e dieren para oficios de justicia, en ellas venga expresamente mandado a las justicias que serán que demanden sus salarios e no demanden las dichas ropa para camas ni casa ni arreos de su casa.

E por quanto alguna carta sea dada general de posesión, no limitándose al corregimiento e justicias desta çibdad, que se sirva mandar declarar la dicha vuestra hordenança jurada e cumplida, en lo que su alteza e la república resçibirán mucha merçed e ayuda ca más dampno es a las dichas aljamas lo susodicho que con los otros pechos que contribuyen e pagan e

E luego el dicho corregidor, justicias, regidores, cavalleros, escuderos dixerón que vista la dicha petyción, por quanto a ellos parescía e a todos es notorio el grand dampno de las dichas aljamas e vecinos della, e por cabsa de la dicha ynposición de dar las dichas aljamas e vecinos e moradores dellas las dichas ropa, las quales han dado por ynposición e easy fuerça por calumpnia de las dichas justicias, las dichas aljamas no podrían resistir ni los vezinos e moradores dellas, de lo qual por ser hecho se ha seguido e sigue de cada día despoblación de las dichas aljamas e grand deservicio del dicho señor rey e dampno de la república desta çibdat, e por quanto el dicho corregidor dixo que en los tiempos pasados quel avia sydo corregidor en esa dicha çibdad conosció el grand dampno que se seguía a las dichas aljamas e vecinos e moradores dellas e que él lo avía querido remediar sy e commo era en su dicho corregimiento; e agora que Dios nuestro señor lo truxo a él y por servir a los dichos señores reyes, no obstante que él visto el dampno, que a él plazia que se siguiese la dicha hordenança jurada por la forma que era deliberado e mandándola al concejo de antes de agora e agora dixerón que hordenavan e hordenaron que de aquí adelante para siénpre jamás nunca resçibirán corregidor ni alcaldes ni alguazil ni otras justicias en esa dicha cybdad syn que primeramente fagan juramento las tales justicias de no demandar las dichas ropa de casa ni arreos de casa a las dichas aljamas ni alguna dellas ni a vezino alguno dellas e a qualquiera dellos.

El dicho corregidor e los dichos sus procuradores de Ávila e todos los regidores juraron por el nonbre de Dios e por la siñal de la Cruz e por las palabras de los santos evangelios, doquiera que sean escriptos, de guardar la dicha hor-

denança por sy e por sus subçesores e por los otros regidores que no se conçertaron en el dicho concejo por estar absentes desta dicha çibdad; e esecutado dixeron que mandavan e rogavan a sus escrivanos del dicho concejo lo diesen signado a las dichas aljamas una e dos e tres vezes e que en esta misma hordenança jurada lo asyenten los dichos escrivanos por capitulo señalado entre los capitulos con que suelen ser resçibidas las justicias, las quales suelen ser confirmados por los reyes nuestros señores.

E los dichos don Ysaq Camaño e don Fernando Palomero, cada uno en nombre de su aljama, pidieron a mí el dicho escrivano que ge lo diese signado de mi signo.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Diego del Águila e Gonçalo del Águila, su hermano, e Rodrigo del Castillo, vezinos de Ávila.

E después desto en la dicha çibdad de Ávila, miércoles treze dias del dicho mes del año dicho, estando el dicho concejo ayuntado a su concejo en el coro de la yglesia de Sant Juan de la dicha çibdad, a canpana repicada segund que lo han de uso e de costumbre, estando en el dicho concejo el dicho liçençiado e corregidor e Juan de Avila, señor de la Puente de Çespedosa, e Velasco Nuñez e Gonzalo Sánchez, de los cavalleros e regidores que han de ver e horderner la fazienda del dicho concejo, e en presencia de mi el dicho Juan Roiz del Castillo, escrivano público susodicho, e de los testigos yuso escriptos, el dicho concejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos dixeron que por quanto el dicho concejo e justicia e regidores avia sido fecha la dicha hordenança que de suso se contiene e la avian jurado segund que lo suso se contiene, por ende el dicho concejo diputó a Álvaro de Henao, fijo de Diego González de Henao, vezino de la dicha çibdad, que aqui estava presente para que la dicha hordenança por el dicho concejo fecha sobre la dicha ropa jure como persona representada por el dicho concejo, segund e en la manera que los regidores del dicho concejo que se conçertaron lo juraron; del qual dicho Álvaro de Henao yo el dicho Juan Ruiz escribano resçibi juramento en nombre de Dios e de Santa Maria e sobre la señal de la Cruz e sobre palabras de santos evangelios doquiera que sean escriptos, quel dicho corregidor guarde lo en la dicha hordenança paresçiere segund e por la forma e manera que en ella se contiene e non yria nin vendria contra ella en ningund tiempo; e el dicho Álvaro de Henao como persona representante del dicho concejo lo juró asy e respondió a la confisyón del dicho juramento e dixo "Sí, juro". E ante testigos que a esto fueron presentes Álvaro, maestresala, e Toribio Sánchez e Rodrigo del Castillo, vezinos de Ávila⁴⁶.

⁴⁶ El copista señala una corrección del original: va escripto entre renglones o diz vuestra e además general, e o dice justicia; e sobre raydo o diz dada e dice no lieven.

Yo, el dicho Juan Ruiz del Castillo, escrivano público susodicho, fui presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e esta escriptura fize escrivir para las dichas aljamas de los judios de la dicha çibdad de Ávila e fize aquí escrivir mi signo atal en testimonio.

Juan Ruiz.

E agora, diz que vós el liçençiado Juan del Canpo mi corregidor desa dicha çibdad, del mi Consejo, en grand agravio e perjuyzio de las dichas aljamas e en quebrantamiento de la dicha hordenança les demandáys que vos den ropa de camas e otra ropa en que duerma la gente que con el mi corregidor e alcaldes e alguaziles desa dicha çibdad están, en lo qual diz que sy asý oviese a pasar que las dichas aljamas resçibirían grand agravio e dampno; e nos suplicó e pidió por meréd cerca dello con justicia le mandasemos proveer e remediar mandando que de aquí adelante la dicha hordenança fuese guardada e que el thenor e forma della se les non demandasc ni levase ropa alguna e como la mi merçed fuese, lo qual yo mandé ver en el mi Consejo, e visto por los dicho mi Consejo fue acordado que pues yo do e mando dar su salario a los mis corregidores e justicias que enbio a esta çibdad, que yo devia mandar que la dicha hordenança por esa dicha çibdad fecha se guardasc e que de aquí adelante se non tomase ropa alguna de camas ni otra ropa de los judios e moros desa çibdad e sus arreos ni de alguno dellos para los corregidores e justicias desa çibdad ni para alguno dellos porque las dichas aljamas no fuesen fatigadas ni oviesen razón de se yr.

E yo tóvelo por bien e mando les dar esta mi carta para vosotros en la dicha razón por la qual vos mando a todos e a cada uno de vós que veades la dicha hordenança de suso encorporada e la guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir en todo e por todo segund que en ella se contiene, e cumpliéndola de aquí adelante no demandedes ni levedes ni consyntades demandar ni levar ni sacar ropa de cama ni otra ropa alguna de las casas de los judios e moros desa dicha çibdad ni de alguna dellas para los dichos corregidores e justicias que son e fueren desa dicha çibdat ni por ello les llevedes ni consyntades levar cosa alguna ca mi merçed es que les non sea demandada ni levada ni sean thenidos ni obligados de la dar de aquí adelante por quanto ésta es mi deliberada e final intención.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera so pena de la mi merçed e de privación de los oficios e de confiscação de los bienes de los que lo contrario fizieren, para la mi cámara.

E demás, mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parezcan ante mi en la mi corte, doquiera que no sea, del dia que los enplazare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare

testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en cómo se cumplie mi mandado.

Dada en la çibdad de Trogillo, a vcynte e siete dias del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de I U CCCC LXX VII años.

Yo, la Reyna.

Yo, Ferrando Álvarez de Toledo, secretario de nuestra señora la Reyna, la fize escrivir por su mandado.

E debaxo de la dicha carta estavan estos nonbres: el obispo de Segovia, el prior de Uclés, Rodericus doctor, Iohanes doctor, Petrus liçençiatus.

Registrada. Diego Sánchez⁴⁷.

60

1477, agosto, 21. MADRIGAL

A petición de la villa de Madrigal, el Rey ordena a los concejos y vecinos de Bobadilla, Horcajo, Fresno, Cantalapiedra y Vlasconuño que no entren a cazar en el monte del concejo de Madrigal.

Fol. 362, doc. 2569.

Don Ferrando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Portogal, de Sevilla, de Córdova, de Murcia etc.

A los concejos, alcaldes e omes buenos de los lugares de Bovadilla, La Guarda e Forcajo e Fresno e Cantalapiedra e Vlasconuño e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano público en manera que faga fe. Salud e gracia.

Sepades que a mí es fecha relación por parte del concejo, justicias e regidores de la villa de Madrigal quel dicho concejo tyene un monte que es linde de los términos destos dichos lugares, en el qual dicho monte ay caça de conejos e gaçapos e perdizes e liebres e tórtolas e otras aves e raleas, de quel dicho concejo e vezinos de la dicha villa de Madrigal se aprovechó asý para el servicio de la muy ilustre reyna doña Ysabel, mi muy cara madre e señora, señora

⁴⁷ Copiado para el Dr. Fritz Baer en Feb^o 1926, escrito con lápiz.

de la dicha Madrigal, como para servicio mio e de la Reyna, mi muy cara e muy amada muger, como para sus rentas e propios del dicho concejo.

La qual dicha caça del dicho monte diz que siempre fue guardada e defendida que ninguno la matase salvo aquellos que lo arrendavan e tenian cargo de la caçar e matar para las cosas susodichas, so grandes penas segund que a vosotros ha sydo e es notorio en los tiempos pasados; y diz que vosotros o algunos de vós, contra voluntad del dicho concejo e guardas del dicho monte e caçadores dél, non enbargante el dicho mandamiento e las penas sobrelo puestas, vos avedes entremetido e entremetedes dc yr al dicho mente de noche e de dia con perros e redes e furones e vallestas e lazos e por otras maneras que más podéys e tomáys e matáys la caça del dicho monte así guardado por parte de la dicha villa de Madrigal, lo ermáys de la dicha caça por tal que se falla mui poca o no ninguna para quando es menester para las cosas susodichas. E fueme suplicado e pedido por merçed que sobrelo les mandase proveer e remediasse mandándoles dar mi carta sobre la dicha razón o como la mi merçed fuese.

E yo tóvelo por bien, porque vos mando que de aqui adelante vosotros ni algunos de vós ni otras personas por nuestro mandado no vos entremetades de tomar ni caçar ni matar la dicha caça del dicho monte con los dichos perros e redes e furones e vallestas ni en otra cualquier manera, en público ni en ascondido, de noche ni de dia, so pena por cada vez que fuéredes tomados vós o alguno de vós o otras qualesquier personas en el dicho monte o que sea sabido que caçastes en él la dicha caça, yncurráys en pena de scyscientos maravedis, la meytad para el dicho concejo, justicia e regidores de la dicha villa, e la otra meytad para los arrendadores de la dicha caça. E más, que incurrades en pena por cada concejo o gaçapo e perdiz o liebre que asy tomáredes e matáredes de çient maravedis. E demás que perdáys los perros e furones e redes e ballestas e lazos e otros qualesquiera armadijos que vos fueren tomados con que tomáredes la dicha caça.

E asymismo vos mando que cada e quando por parte del dicho concejo e guardas del dicho monte e caçadores dél fueredes requeridos en los dichos lugares que fagades justicia de la pieza o piezas que vos fueren declarados que an entrado en el dicho monte a caçar que les paguen la dicha pena e le den los dichos armadijos e cosas con que la mataren e caçaren la dicha caça, que luego, sabida la verdad, les fagades dar remedio de justicia de todo lo que ovieren de aver syn alegar término de tiempos, solamente sabida la verdad, so pena quel tal concejo do esto acaesciere sea obligado a la dicha pena e costas. E por parte del dicho concejo e guardas del dicho monte de la caça puedan ser estas tales dondequiera que pudieren aver bienes de tal concejo syn pena alguna, de la qual yo por la presente les relevo.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís, para la mi cámara.

E demás mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que vos lea e publique en vuestros lugares e concejos e dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrigal, a veinte e un días de agosto, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e siete años.

Yo, el Rey.

Yo, Luis Sánchez, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrivir por su mandado.

1477, octubrc, 15. JEREZ DE LA FRONTERA

Para conmemorar el Viernes Santo, los Reyes perdonan a Diego de Toral y a Martín de Quirós, vecinos de Madrigal, y a Toribio Crespo, vecino de Zorita, culpados de haber herido a Alfonso Palero, vecino de Poveda.

Fol. 91, doc. 2844.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Scçilia, de Toledo, de Portogal, de Gallizya, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Iahén, de Algarbes, de Algezyra, de Gibraltar, príncipes de Aragón e señores de Vizcaya e de Molina.

Por quanto como en tal dia como el Viernes Santo en la cruz nuestro señor Ihesu Christo recibió muerte e pasyón por savar el humanal linaje e perdonó la su muerte, por ende nós, por servicio suyo e de la su santa muerte e pasyón e porque a él por su santa misericordia e piadad plega perdonar las ánimas del señor rey don Juan, nuestro señor e padre, e de la señora reyna doña (en blanco) nuestra señora madre que él aya en su santa gloria, e quiera alargar los días de nuestra vida e ensalzar la nuestra corona e estado real e perdonar nuestra ánimas quando deste mundo partiremos, por ende e que por parte de vós Diego de Toral e Martín de Quirós, vezynos de la villa de Madrigal, e de vós Toribio

Crespo, vezyno de Çorita, aldea de la çibdad de Salamanca, nos es fecha re-lación que vosotros ovistes çiertas palabras con Alfonso Palero el Moço, fijo de Alfonso Palero, vezino de Poveda, e le distes çiertas feridas de que quedó lisyado e porque como quiera que él vos lo perdonó e dio por libres e quitos dellos, que vos receñades que las nuestras justicias de su oficio han proçedido e quieran proçeder contra vosotros e vuestros bienes e nos suplicastes que pues en ello non yntervino muerte, e pues el dicho Alfonso Palero vos lo perdonó, nos plu-giese de vós perdonar nuestra justicia e mandar que por ello no fuese proçedido contra vosotros nin contra vuestros bienes.

Lo qual por nós visto, sy lo susodicho asý es e vosotros estades perdonados del dicho Alfonso Palero, nós, por servicio de Dios nuestro señor e de la su santa muerte e pasyón e por vos fazer bien e merçed vos perdonamos e remitimos el dicho delito asý por vosotros fecho e toda la nuestra justicia asý çevil como criminal que nós por ello e por causa e razón dello contra vosotros e cada uno de vós e contra vuestros bienes avemos o podríamos aver en cualquier ma-nera; e alçamos e quitamos de vós toda má(cu)la e ynfamia en que por ello aya-des caydo e yncurrido; e vos restituymos en todo vuestras buenas famas in intregamente segund e en el primero estado en que estávades antes que por vosotros fuese fecho.

E por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano público sa-cado con autoridad de juez o de alcalde, mandamos al nuestro justicia mayor o a sus lugarestenientes e a los alcaldes, alguazyles e otras justicias qualesquieras, asý de la dicha çibdad de Salamanca e de la dicha villa de Madrigal como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos e señoríos, que vos guarden e fagan guardar este perdón e remisyón que nós de lo susodicho vos fazemos; e por causa e razón dello vos non prendan nin prenderen ni fieran ni maten ni lisyen ni consyentan ferir ni matar ni prender ni lisyar nin vos fagan ni consyentan fazer otro mal ni danno nin desaguisado alguno, no enbargante qualesquier proçesos que sobreollo contra vosotros se ayan hecho e sentencias que se ayan dado, ca nós por esta nuestra carta lo revocamos e damos todo por ninguno e de ningund efecto e valor.

E sy por la dicha razón algunos de vuestros bienes están entrados e tomados e ocupados, por esta nuestra carta les mandamos que luego vos los den e tornen e restituyan sin costa alguna, todo bien e complidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna.

E alçamos e tiramos de vosotros e de cada uno de vós toda mácula e ynfamia en que por ello ayáys caydo e yncurrido; e vos restituymos en toda vuestra buena fama in intreguidad segund dicho es, lo qual todo queremos e mandamos que asý vos sea complido e guardado, non enbargante las leyes que el rey don Juan, nuestro visahuelo que Dios aya, fizó e ordenó en las cortes de Briviesca

en que se contiene que las cartas e alvaláes de perdón no valan salvo sy son o fueren escriptas de mano de mi escrivano de cámara e refrendadas en las espaldas de dos del nuestro Consejo o de letrados; ni otrosy, non enbargante las leyes que dizan que las cartas dadas contra ley, fuero o derecho dever ser obedesçidas e non complidas e que los fueros e derechos valederos non puedan ser derogados, salvo por cortes, ni otras qualesquier leyes e ordenanças e premáticas sanciones de nuestros reynos que en contrario desto sean, ca nós como rey e reyna, señores, dispensemos con ellas e queremos e mandamos que syn enbargo alguno en este perdón e remisyón que nós de lo susodicho vos fazemos en todo vos sea complido e guardado.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra cámara.

E demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nós en la nuestra corte, doquiera que nós seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado porque nós sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la muy noble e leal çibdad dc Xerez, quinze dias de octubre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e syete años.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado.

El obispo de Segovia, el Clavero, Iohanes doctor, Antonius doctor, A. doctor, Nunius doctor.

Registrada. Diego Sánchez.

Los Reyes dan poder al doctor Alfonso Manuel, del Consejo Real, para cambiar con el deán y cabildo de la iglesia de Ávila el lugar de las Gordillas por las tercias de algunos lugares e iglesias de la Tierra de Ávila.

Sevylla VII. Los señores Rey e Reyna nuestros señores. Poder al dotor Alfonso Manuel del Consejo para concordar e feneçer con el deán e cabildo de la yglesia mayor de la çibdad de Ávila el troque y cambio de las Gordillas con ciertas tercias de ciertas yglesias e logares de Tierra de Ávila.

Don Ferrando e doña Ysabel, por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Galizya, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezyra e de Gibraltar, príncipes de Aragón e señores de Vizcaya e de Molina.

Por quanto nós, entendiendo ser complidero a nuestro seviçio e mucho provechoso al deán e cabildo de la yglesia mayor de San Salvador de la noble e leal çibdad de Ávila e de la mesa capitular della, tenemos concordado e asentado de fazer que fagamos troque e cambio e permutación nós con ellos e ellos con nós, conviene a saber:

Que les ayamos de dar e demos en el dicho troque e cambio e permutación las tercias a nós pertenesçientes de pan e vino e ganados e menudos e minuçias e otras cosas de las yglesias perrochiales de San Pedro e San Viçente e Sant Andrés e San Juan e San Bartolomé e San Llorente e Santiago e San Niculás e Santa Inés e Santo Tomé e Sant Estevan e Santo Domingo, yglesias de la dicha çibdad e sus arravales, e de los lugares de Pajares e Blasco Sancho e Sanchezdrián e Mingorría, lugares de la dicha çibdad.

E quel dicho deán e cabildo de la dicha yglesia e mesa capitular della nos ayan de dar e den en el dicho troqe e cambio e permutación la su heredad que dizan de las Gordillas que es en término de la dicha çibdad, con todos sus términos e destrito e defesas e prados e pastos e exidos e tierras de pan levar e foranas e fuentes e ríos e molinos e aguas corryentes, estantes e manantes e sotos e piedras de molinos e casas e casares e solares e con todas las otras cosas e rentas anexas e pertenesçientes a la dicha heredad e que le devén e pueden pertenesçer en cualquier manera e por cualquier razón desde la foja del árbol hasta la picdra del río.

E porque del dicho troque e cambio e permutaccción ha de ser fecho e otorgado por ante escrivano e notario público una escriptura para nós e otra para el dicho deán e cabildo de la dicha yglesia e mesa capitular della, por ende, por esta nuestra carta otorgamos e conosçemos que fazemos e constituymos e orde-

⁴⁸ Puede verse el registro de un borrador de este documento, sin fecha, en el fol. 8, doc. 3375 del vol. I del Registro General del Sello.

namos e ponemos por nuestro cierto e abundante e suficiente procurador en la mejor manera e forma que podemos e de derecho devemos al doctor Alfonso Manuel, del nuestro Consejo, e le damos e otorgamos poder e autoridad libre e lleno e bastante con general administración para que por nós e en nuestro nombre pueda fazer e concordar e fenescer e acabar el dicho troque e cambio e permutación con el dicho deán e cabildo de la dicha yglesia e mesa capitular della e les pueda dar, otorgar e conceder por nós e en nuestro nombre e para ellos e para aquél o aquellos que dél o dellos ovieren cabsa e razón las dichas tercias de las dichas yglesias de la dicha ciudad e sus arravales e lugares de suso dichos de su Tierra que de suso son dichas e declaradas, e de cada una dellas con el fruto e esquylmo desde el día de la Ascensión que pasó deste año de la data desta nuestra carta e dende en adelante en cada un año perpetuamente para syempre jamás syn ninguno ni algund cargo ni gasto ni salario de que qualquier persona en ello tenga, porque aquello avemos mandado que metan e muden en otras partes a los que lo han tenido e tyenen.

E les pueda dar e otorgar la tenencia e posesión e propiedad e señorío real, verbal, actual, de todas las dichas tercias e de cada una dellas; e las pueda vender e enpeñar e dar e donar, trocar e cambiar y enajenar, renunciar e traspasar con qualcsquier personas de qualquier estado o condición, preheminencia e dignidad que sea e las arrendar por granado e por menudo, e fazer dellas e en ellas e de cada cosa e parte dellas todo lo que quesyeren e por bien tovieron commo de cosa suya propia, avida e adquirida por justo e derecho título.

E para que pueda obligar a nós e a nuestros bienes a la redra e saneamiento de las dichas tercias a qualquier persona o personas que se las vengan demandando, enbargando o contrariando.

E otorgar sobre nós e sobre los dichos nuestros bienes qualquier obligación e obligaciones, pena o penas que convengan e menester sean e que a nuestras costas tomaremos la boz e otoria del pleito o pleytos e los sacaremos a paz e a salvo e syn danpno de todo ello; e sobre ello pueda renunciar e renunçie a todas e cualesquier leyes e fueros e derechos que aprovecharnos pueden e sean en guarda de nuestro derecho.

E pueda otorgar e otorgue carta e contrato de troque e cambio e permutación fuerte e firme e bastante la que en la dicha razón cumpla e menester le sea para guarda de su derecho.

E pueda fazer e faga e otorgue qualquier juramento o juramentos que convenga ser fechos para vinculación e corroboration de dicho troque e cambio e permutación.

E para que pueda recibir e reciba del dicho deán e cabildo de la dicha yglesia e mesa capitular della en nuestro nombre e para nós otro semejante troque e

canbio e permutación fuerte e firme e bastante por antel dicho escrivano e notario de la dicha heredad de las Gordillas e de sus tierras e términos e distritos, defesas e de todas las otras rentas e derechos e de todas las otras cosas de suso dichas e a la dicha heredad anexas e pertenesçientes para que sean nuestras e de nuestros herederos e subçesores de aquél o aquéllos e a aquél o aquéllos que de nós o dellos ovieren cabsa e razón o a quien nós o qualquiera de nós faremos merçed dellas e de parte dellas para que las ayamos e ayan por juro de heredad para syenpre jamás syn ningund tributo ni cargo ni otro derecho alguno que sobre ella tengan ninguna ni algunas personas de qualquier estado o condición, preheminençia o dignidad que sean para las vender y enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e fazer dellas y en ellas todo lo que quesiéremos e por bien toviéremos commo de cosa nuestra propia avida e adquirida por justo e derecho título; e para que podamos tomar e tomemos syn otra liçençia ni abtoridad salvo por la nuestra, la tenençia e posesión e propiedad e señorío real, verbal, actual de la dicha heredad e de los dichos sus términos e dehesas e de las otras cosas e rentas e réditos a ellas pertenesçientes; e podamos gozar de los frutos e rentas de todo ello este año de la data desta nuestra carta e dende en adelante en cada un año para syenpre jamás.

E se obligue a la redra e saneamiento de la dicha heredad e sus tierras e términos e distritos de suso dichas de las fazer sanas, libres e desobligadas de qualquier persona o personas que las vengan demandando o obligando o contrariando todas o qualquier parte dellas; e tomar el pleito e actoría dello e de nós sacar a paz e a salvo syn daño de todo ello.

De todo lo qual otorgue el dicho troque e canbio e permutación con qualquier penas e reservaciones e poderio a las justicias eclesiásticas e seglares e obligación de sý e de sus bienes qué para ello espresamente obligan; e fagan juramento en forma devida de tener e guardar e complir el dicho troque e canbio e permutación e lo pueda todo reçibir e reçiba en nuestro nombre para nós.

Para todo lo qual que dicho es e para cada cosa dello e para lo a ello anexo e conexo e dependiente con todas sus ynçidenças e dependenças, mergenças, anexidades, conexidades, le damos e otorgamos el dicho nuestro poder libre e llenero e bastante con libre e general administración.

E otorgamos de aver e que avremos por rato e grato e valioso todo lo que por el dicho doctor fuere fecho e otorgado e jurado sobre razón de lo que dicho es; y no iremos ni vernemos contra ello ni contra parte dello nós ni alguno de nós ni otro por nós ni por qualquiera de nós so obligación de los dichos nuestros bienes que para ello espresamente obligamos; e mandamos por esta nuestra carta, o por el traslado della sygnado de escrivano público, a los nuestros escrivanos e a sus logarestenientes e oficiales que, por virtud del dicho troque e canbio e permutación que asý el dicho deán e cabildo de la dicha yglesia e mesa

capitular della nos fizieron e otorgaron de la dicha heredad e dehesas e cosas de suso dichas, les (den) delante de los dichos testigos nuestra carta de procuración fuerte, firme e bastante, la que menester ayan en la dicha razón e las otras qualesquieras cartas que les cunplan e menester serán, las quales e cada una dellas mandamos al nuestro escrivano de nuestra corte e chançiller e porteros o recaudadores que sean a la tabla de los nuestros sellos que libren e pasen e sellen syn embargo ni contrario alguno.

E desto mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello e sygnada del nuestro escrivano ynfrascrito antel qual la otorgamos e le mandamos que la sygnase con su sygno, que es fecha e otorgada en la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla a XX días del mes de octubre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de I U CCCC LXXVII años.

Yo, el Rey. Yo la Reyna.

Testigos rogados e llamados que fueron presentes: el señor don Alonso Ruiz del Castaño, Miguel de Castro e Ferrand Alvarez de Uclés, secretario de los dichos señores rey e reyna, e Juan de Valera, su despensero.

E yo, Alonso de Ávila, secretario de los dichos señores rey e reyna nuestros señores, e su escrivano de cámara e notario público en la su corte e en todos los sus reinos e señoríos, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos quando sus Altezas otorgaron esta dicha carta de poder e señorío; e en sus nonbres e de sus Altezas fize escrivir esta dicha carta de poder e por ende fiz aquí este mi sygno en testimonio. Alonso de Ávila.

Registrada. Diego Sánchez.

63

1477, noviembre, 27. SEVILLA

A petición del concejo y vecinos de Cebreros, los Reyes ordenan a las justicias de Ávila que guarden las exenciones y libertades a los monteros que las tuvieran reconocidas y asentadas en los libros correspondientes y no a quienes declarándose monteros no presentaron los testimonios solicitados.

Fol. 375, doc. 3130.

Logar de Zebreros. Carta que pues a los monteros del dicho logar fue mandado que dentro de cinco meses mostrasen su esención asentada en los libros e lo non mostraron, que pechen de aquí adelante los que lo non mostraron.

Don Fernando e doña Ysabel etc.

A vós, el corregidor e alcaldes e alguazil e otras justicias qualesquier de la noble çibdad de Ávila. Salud e gracia.

Sepades quel concejo, alcaldes, regidores e oficiales e onbres buenos del lo-
gar de Zebreros nos fizieron relaciòn por su petycion que ante nós en el nuestro
Consejo presentaron, diciendo que nos han suplicado e dicho los grandes males
e daños que reci an por aver en el dicho lugar de Zebreros muchos monteros
que se querian escusar de pechar en todos los pechos asy reales commo conceja-
les non lo podiendo fazer de derecho, asy por ser de los m as ricos e afazendados
e pecheros enteros commo yn ables e por otras muchas razones e cabsas por
ellos alegadas por donde se fallara ellos no podian ser esentos ni monteros se-
g n las leyes de nuestros regnos.

Sobre lo qual entre ellos estava e est a pleito pendiente en el nuestro Consejo; estante lo qual ellos diz que ganaron ciertas nuestras cartas para que les fuesen guardadas sus esenciones que dec an tener, non faciendo relaci n verdadera de la dicha penden a; de las quales dichas cartas por ellos nos fue suplicado e alegado c ommo heran en s y ningunas e muy agraviadas e que se devian dar por ningunas asy por la dicha penden a commo por otras muchas razones evyden-
tes que alegaron. Las quales asy fueron dadas por ningunas.

E mandamos a los sobredichos que siguiesen la dicha penden a por nuestra carta de enplazamiento que para ello les fue dado por los del nuestro Consejo; estante lo qual los sobredichos diz que tornaron a ganar otra nuestra carta, diz que con relaci n non verdadera e non faciendo menci n de lo susodicho, por la qual vos enbiams mandar les guardasen sus esenciones por espacio de cinco meses porque en este tiempo se podiesen asentar en los nuestros libros e les tor-
nasen las prendas que les oviesen tomado so muy graves penas; e aun, porque m as presto se compliese, vos enbiams e pedimos que se feziese complir y man-
damos por la dicha carta que sy complidos los dichos cinco meses los sobredi-
chos no mostrasen fees de los nuestros contadores mayores de c ommo ellos es-
tavan asentados de nuevo en los nuestros libros de lo salvado por nuestros
monteros, que dende en adelante los oviesen por pecheros e pechasen commo los
otros pecheros del dicho lugar.

E commo por la dicha carta diz que fue muy agraviada e dada contra jus-
ti a e derecho por las razones susodichas e que por n os servir e complir nuestro
mandado la obedes eron e complieron esperando por n os ser remedados con
justicia; e diz que les mandaron tornar sus prendas.

Los quales dichos cinco meses diz que ya son pasados y no son asentados en
nuestros libros ni han mostrado fe dello, seg n que por n os les fue mandado, y
que quedan y son pecheros asy por lo que n os les mandamos commo por las ra-
zones de suso por ellos dichas e alegadas; por ende, que nos suplicavan e pedian

por merçed que sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia e commo la nuestra merçed fuese.

E nós tovimoslo por bien, porque vos mandamos que agora e de aquí adelante guardéys e fagades guardar sus libertades e franquezas a los dichos nuestros monteros vezinos del dicho lugar Zebreros e que vos por nuestra carta firmada de nuestro nonbre e sellada con nuestro sello mandamos que las dichas sus franquezas e libertades e esenções fuesen guardadas a los monteros del dicho lugar que en la dicha nuestra carta yvan nonbrados por sus nonbres e non a otros ningunos, las quales franquezas e esenções les guardedes en aquellas coisas que las leys de nuestros regnos en tal caso disponen e quieren.

E los unos ni los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fyziere.

E demás mandamos al onbre que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nós en la nuestra corte, doquier que nós seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nós sepamos en cómmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble e leal çibdad de Sevilla, a veinte e syete dias del mes de noviembre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta e siete años.

Yo, el rey. Yo, la Reyna.

Yo, Alfonso de Ávila, secretario del rey e dc la reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado.

E en las espaldas estava senalada destos nonbres de algunos del Consejo: episcopus segobiensis, el Clavero, Alfonsus doctor, Nunus doctor, Petrus licenciatus.

Registrada. Diego Sánchez.

1477, diciembre, 16. SEVILLA

El rey Fernando ordena al corregidor, alcaldes y demás justicias de la ciudad de Ávila que no entiendan en los pleitos que se le sigan a Catalina Gon-

zález, vecina de Cebreros, mientras permanezca viuda, pues las viudas pueden elegir juez y ésta ha elegido al rey.

Fol. 497, doc. 3256.

Don Ferrando por la graça de Dios etc.

A vós, el corregidor que es o fuere de la çibdad de Ávila c a los alcaldes e otras justicias qualesquiera de la dicha çibdad e a cada uno o qualquiera de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o su traslado signado de escrivano público. Salud e graça.

Sepades que Catalina González, vezina de Zebreros, aldea de la dicha çibdad, me fizó relaciόn que ella es muger biuda e que segund el previllejo que las dueñas biudas de mis regnos tienen, ella puede tomar e elegir qualquier juez que quesyere para que determine sus pleitos e cabsas porque no sea fatigada contra justicia.

E quella nonbra e escoge a mí e a los del mi Consejo por sus juezes para que conozcan de sus pleitos e cabsas e los libren e determinen; e que se teme e reçela que vosotros o algunos de vos en quebrantamiento de su previllejo, por algunas debdas que deve a algunas personas, vos entremeteredes a conoscer e conosceredes de algunos sus pletios e cabsas e será por vós molestada e fatigada; en lo qual diz que sy así pasase ella resçibiría grand agravio e daño.

E me suplicó e pedió por merçed cerca dello con remedio de justicia proveyese mandando quel previllejo que las dueñas biudas de mis regnos cerca desto tienan, fuese a ella guardado o commo la mi merçed fuese.

E yo tóvelo por bien, porque vos mando a todos e a cada uno de vos que de aqui adelante en tanto que la dicha Catalina González fuere biuda e biviere onestamente vos non entremetades a conoscer nin conozcades de pleitos ni cabsas algunas que ante vosotros o qualquiera de vos a la dicha Catalina González son o serán movidos ni de fazer en ello cosa alguna, mas que lo remitades luego ante mí al mi Consejo a quien ella escoje por sus juezes porque en el dicho mi Conejo se vean e libren e determinen e sobre todo se faga cumplimiento de derecho, lo qual vos mando que así fagades e cumplades salvo sy los dichos pleitos o qualquiera dellos son o fueren contestados ante vós o qualquiera de vós syn declinación de vuestra justicia. E sy los dichos pleitos o qualquiera dellos son o fueren criminales o criminalmente yntentados o de quantía de mill maravedis o dende ayuso, o de biudas e huérfanos, o de personas miserables o de personas que tengan ese mismo previllejo.

E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende ál por alguna manera so pena de la mi merçed e dc diez mill maravedis a cada uno por quien fyncares de lo asy fazer e complir, para la mi cámara.

E demás, mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mí en la mi corte doquiera que yo fuere del dia que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en cómmo se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla, a diez e seys días de diciembre, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e siete años.

Yo, el Rey.

Yo, Alonso de Ávila, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrivir por su mandado.

65

1477, diciembre, 24. SEVILLA

Los Reyes ordenan a Juan González Velliza y al bachiller Nuño González, vecinos de Segovia, que entiendan en los pleitos que, por unos préstamos, mantienen los concejos y vecinos de la Ciudad y Tierra de Ávila con la aljama de los judíos de la ciudad.

Fol. 574, doc. 3328.

Sevilla, VII. La Çibdad de Ávila e su Tierra e los judíos de Ávila. Comisión a Juan González de Villiça e el bachiller Nuño González de Segovia, sobre los logros.

Don Fernando e doña Ysabel etc.

A vós, Juan González de Velliça e al bachiller Nuño González, vezinos de la muy noble çibdad de Segovia, amos juntamente e non el uno sin el otro. Salud e gracia.

Sepades que nós somos ynformados que entre los concejos e alcaldes, regidores e ofiziales e omes buenos de la dicha çibdad de Ávila e su Tierra e perso-

nas singulares della, de la una parte, e el aljama e omes buenos judios de la dicha çibdad de Ávila, de la otra, son e esperan aver debates e questiones sobre razón de los enpréstidos que los dichos judios dizien que les fizieron en los años pasados de setenta e tres e setenta e quatro e setenta e cinco e setenta e seys e deste presente año de la data desta nuestra carta, e sobre las gananças e usuras dellos, diciendo los dichos concejos e omes buenos e personas singulares dellos que, segund las leyes e ordenanças de nuestros reynos, los dichos judios devén perder asý lo que prestaron commo de lo que de las dichas gananças les avían de dar; e diciendo los dichos judios que, por virtud de las dichas leyes e ordenanças, los dichos pueblos e personas singulares dellos se non pueden ni devén escusar de les pagar todo lo que de los dichos años les devén e han, asý de principal commo de las gananças e usuras de los dichos años, segund la ordenança por la dicha Çibdad e su Tierra fecha. E que asymismo los de los dichos pueblos demandan a los dichos judios los renuevos e logros e usuras que leváron los años antes pasados.

E porque si en esto se oviese de guardar e fazer de derecho e los dichos judios oviesen de perder lo que asý prestaron en los dichos años pasados e desde dicho año e lo que por ellos se les avia dado, quedarian perdidos e seria cabsa que ellos se fuesen de la dicha çibdad a bivir e morar a otras partes. E ante que sobreello entrellos e los vezinos de los dichos pueblos se siguirian grandes questiones e debates, nós queriendo en ello proveher nuestra merçed es que entrellos se dé alguna manera porque la dicha Çibdad se non despueble e los vezinos e moradores della e su Tierra estén en toda paz e sosyego e todos pleitos e debates e questiones entrellos cesen, por ende, confiando de vosotros que soys tales personas que guardaredes nuestro servicio e bien e fielmente faréys lo que por nosotros vos fuere encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer, por esta nuestra carta vos encomendamos e cometemos amos a dos juntamente e no al uno syn el otro lo que atañe a los enpréstidos de los dichos años pasados de setenta e tres e setenta e quatro e setenta e cinco e setenta e seys años e desde dicho año de setenta e syete cerca de lo qual les nos mandamos pagar el dicho año pasado de setenta e seys e desde dicho año de setenta e syete, e los contrabtos e obligações e sentenças sobreello fechas.

Porque vos mandamos que luego lo vades, e llamadas e oydas las partes a quien atañe, agora por via de conveniencia o enbitación o por otra qualquier via o manera que viéredes ser más complidero los ygualedes e lo libredes e determinedes entrellos por vuestra sentençia o sentenças asý interlocutorias como difinityvas, las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón diéredes e pronunciáredes lleguedes e fagades llegar a devida execución de efecto quanto con fuerzo o con derecho devades.

E por esta nuestra carta mandamos a qualquier o qualesquier escrivano o escrivanos públicos ante quien se pasaron los recabdos e obligaciones e sentencias que los dichos pueblos e personas singulares dellos fizieron a los dichos judíos por donde se obligaron a les dar e prestar las quantias de maravedís e pan e otras cosas que asy dizen que les prestaron los dichos años, e si vosotros les mandáredes sacar e exebir ante vosotros qualesquiera de los dichos recabdos e sentencias e obligaciones lo saquen e trayan pagándoles su justo e devido salario que por ello ayan de aver, so las penas e sentencias que le vos mandáredes, las quales penas nós por esta nuestra carta les ponemos.

E mandamos a las partes a quienes lo susodicho atañe e a otras qualesquier personas que para ello devan ser llamados, que vengan e parezcan ante vós a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que les vos pusyeredes o mandáredes poner de nuestra parte, las quales nós por la presente ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual todo que dicho es asy fazer e complir e executar, vos damos poder complido por esta nuestra carta con todas sus incidenças e dependenças e mergenças, anexidades e conexidades.

E es nuestra merçed que lo que por vosotros cerca de lo susodicho será senciado o mandado por yguala o conveniença o por otra manera, non aya ni pueda aver apelación ni suplicación, agravio ni nulidad ni otro remedio ni recurso alguno para ante nós ni para ante los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra casa e corte e chancillería ni para ante otro alguno en quanto atañe a los dichos debates e sobre razón de los logros e usuras de los años ante pasados hasta primero día del año de setenta e tres; nuestra merçed es que por agora se sobresea en ello e que se non faga ni proçeda en ello por vosotros ni por otros justicias ni jueces cosa alguna.

E por esta nuestra carta mandamos a los alcaldes de la nuestra casa e corte, chançilleria e a todos los corregidores, alcaldes e otras justicias qualesquiera asy dc la dicha çibdad de Ávila commo de todas las otras çibdades e villas e ló-gares de los nuestros reynos e señoríos e a cada uno dellos que por agora non entyendan en cosa alguna de lo que a los dichos logros e usuras que los dichos judíos de la dicha çibdad de Ávila se pide y de los dichos años hasta primero día del dicho año de setenta e tres, e más que sobresean en todo ello hasta que nós en ello proveamos e para ello ayan nuestra carta e especial mandado firmado dc nuestros nombres e librado de los del nuestro Consejo.

E los unos ni los otros non fagades ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al omne que les esta nuestra carta mostrare que les enplaze que parezcan ante nós en la nuestra corte, doquiera que nós seamos, del

dia que los enplazare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nós separamos en cómmodo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla, a veynte e quatro días del mes de diciembre año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e syete años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo, Juan Ruiz del Castillo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado.

Iohannes episcopus segobiensis, Rodericus doctor, Iohannes doctor. Gutier doctor, Nunius doctor, Petrus liçençiatuſ.

Registrada. Diego Sánchez.

66

1477, (abril-septiembre).

Los Reyes nombran escribano del sexto de Covaleda de Ávila, vacante por muerte de Diego Martín de Jimén Falcón.

Fol. 8, doc. 3354.

En blanco. Merçed de la escrivania del seysmo de Covaleda de Ávila, vacante por muerte de Diego Martín de Ximén Falcón.

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

Por fazer bien e merçed a vós (*espacio en blanco*), confiando de vuestra suficiencia y ydoniedad e por los muchos e leales servicios que nos avedes fecho e esperamos que nos faredes, tenemos por bien e es nuestra merçed que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades nuestro escrivano de los seysmos de la Covaleda e Sant Pedro, que son en la Tierra de la noble çibdad de Ávila en logar e por vacación de Diego Marín Ximén Falcón, nuestro escrivano que de los dichos sexmos era, por quanto es finado; e podades usar e usedes del dicho oficio e en todo lo a él concerniente; e ayades e levedes los derechos e sa-

larios acostunbrados al dicho oficio pertenesçientes; e ayades e gozedes e vos sean guardadas todas las honrras, graçias e merçedes, franquczas e dignidades e perrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una ellas que por razon del dicho oficio devedes aver e gozar e vos devén ser guardados.

E por esta nuestra carta mandamos a los herederos e albaçeas e testamentarios del dicho Diego Martín Ximén Falcón que vos den e entreguen e fagan dar e entregar e protocolos que quedaron del dicho Diego Martín Ximén Falcón, porque vos los podáys dar a las partes a quien atañe.

E es nuestra merçed e mandamos que todos los recabdos e obligaciones e escrivánias e cobdiçillos e avtos judiciales e extrajudiciales que ante vós pasaren o de los dichos suzesorios del dicho Diego Martín Ximén Falcón diéredes sygno en que pusyéredes el dia e el mes e el año e logar do sea otorgada e los testigos que a ello fueren presentes, que valan e fagan fe, así en juyzio como fuera dél, como cartas e escripturas fechas e signadas de mano de nuestro escrivano de los dichos seysmos, ca nós ynterponemos a ella nuestro decreto e abtoridad real; e por esta nuestra carta, o por su traslado signado de escrivano público, mandamos al corregidor, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Ávila e de los seysmos de la su Tierra, e a cada uno dellos que de aquí adelante vos ayan e tengan por nuestro escrivano de los dichos seysmos e vos dexen e consientan usar del dicho oficio libremente; e vos recudan e fagan recudir con la dicha quitaçión e de sus salarios; e vos guarden e fagan guardar las cosas susodichas; e que en ello ni en cosa alguna ni parte de llo vos embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consyentan poner, ca nós por esta nuestra carta vos reçibimos e avemos por reçibido al dicho oficio e al uso e exerçio dél, e vos damos poder e facultad e actoridad para lo usar e exerçer en caso que por ellos o por alguno dellos no seades reçibido.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de privación de los oficios e de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fizieren, para la nuestra cámara.

E demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parczcades ante nós en la nuestra corte, doquiera que nós seamos del dia que vos enplazare a X días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nós separamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en (*espacio en blanco*), a (*blanco*) días de (*blanco*), año del nascimiento de dc nuestro señor Ihesu Christo de I U CCCC LXXVII años.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Francisco de Madrid, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores,
la fize escrivir por su mandado.

Registrada. Diego Sánchez.

67

1477

Los Reyes conceden a la iglesia de Ávila las tercias de determinadas iglesias a cambio del lugar de Las Gordillas.

Fol. 8, doc. 3375.

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

Por quanto los reyes tienen e han señorío sobre las cosas suyas e libertad para las tomar e canviar e permutar e vender, e para fazer dellas segund que las otras personas, e porque avida nuestra plenaria deliberación sobre troque e canbio e permutación que entendymos e entendemos fazer con el deán e cabillo de la yglesia de Sant Salvador de la noble e leal çibdad de Ávila e mesa capitular della, de las tercias de pan e maravedis e menudos e minuções e otras cosas pertenesçientes en las yglesias de San Vycente e San Andrés e San Martín e San Bartolomé e San Lloreynt e San Pedro e Santiago e San Niculás e Santa Inés e Santo Tomé e San Gil e Santo Domingo, yglesias de la dicha çibdad e sus arravales, e de (*espacio en blanco*) e de (*espacio en blanco*)⁴⁹.

El qual dicho troque e canbio e permutación entendemos fazer con el dicho deán e cabillo de la dicha yglesia e que ellos nos den la su heredad que disen de Las Gordillas que es en término de la dicha çibdad de Ávila, con todos los términos de la dicha heredad e destritos e prados e pastos e defesas e exidos e tierras de pan levar e tierras foráneas e huertas e ríos e fuentes e aguas estantes e manantes e sotos e molinos e ruedas de molinos e casas e casares e solares e con todas las otras cosas anexas e pertenesçientes e que pueden e devén pertenesçer a la dicha heredad en cualquier manera e por cualquier razón desde la foja del árbol hasta la piedra del río, para que la dicha heredad sea nuestra e de nuestros herederos e subçesores en cada un año perpetuamente para siempre ja-

⁴⁹ El documento incluido en el fol. 119 relativo al mismo asunto rellena los espacios en blanco con: *yglesias de la dicha Çibdad e sus arravales, e de los lugares de Pajares e Blasco Sancho e Sanchedrián e Mincoria, lugares de la dicha çibdad.*

más; e las dichas tercias sean del dicho deán e cabildo de la dicha iglesia, suyas, e las ayan en cada un año perpetuamente para siempre jamás.

E viendo e conociendo que el dicho troque e cambio e permutación es provechoso a nós e asy mismo es provechoso a la dicha iglesia, por ende otorgamos e conocemos que fazemos e costituimos e ordenamos e traemos en la mejor forma e manera que podemos e devemos nuestros legítimos abtos, verdaderos e suficientes procuradores en esta razón a (*espacio en blanco*) e a (*en blanco*) amos a dós juntamente e a cada uno dellos por sy para que los dichos nuestros procuradores e cada uno dellos por sy pueda por nós e en nuestro nonbre fazer e acordar e fenescer e acabar el dicho troque e cambio e permutación con el dicho deán e cabildo de la dicha iglesia e mesa capitular della por la via e forma que susodicha es; e para ello e para lo concerniente a ello les damos e otorgamos nuestro poder complido con libre e general administración e para que puedan ellos o qualquiera dellos por nós e en nuestro nonbre otorgar carta o cartas qualquiera o qualesquiera sobre el contrato del dicho troque e cambio e permutación, la más fuerte, firme e bastante que convenga con qualesquier penas, vínculos, firmezas, renunciaciões e obligaciones que a ellos bien visto fuere; e para que puedan resçibir del dicho deán e cabildo de la dicha iglesia e mesa capitular della en nuestro nonbre, promisión, estipulación e obligación fuerte e firme e bastante e valedera sobre el dicho troque e cambio e permutación de la dicha heredad, la que sca complidera a nuestro servicio e a guarda de nuestro derecho; e para que puedan otorgar firmemente, en nuestro nonbre e por nós, de no yr ni venir contra el dicho troque e cambio en algo ni por alguna manera ni razón que sea; e otrosy para que puedan demandar e demanden al dicho deán e cabildo de la dicha iglesia e mesa capitular della obligación e procuración que ellos e los que adelante fueren en la dicha iglesia tendrán e guardarán e cumplirán el dicho troque e cambio e permutación de la dicha heredad so las penas e vínculos e firmezas e renunciaciões e obligaciones que convenga e menester sea.

E otrosy, damos e otorgamos poder complido a los dichos nuestros procuradores e a qualquiera dellos para que puedan fazer, dar e responder en esta razón cerca del dicho troque e cambio e permutación que de suso dicho es todo lo que sea nuestro servicio e sea complidero a guarda del derecho de la dicha iglesia; e todas las otras cosas e cada una dellas que nos mismos podriamos fazer e dar e razonar sy presentes fuésemos, aunque scan tales e de aquéllas que requieran aver nuestro especial mandado.

E para esto asy tener e guardar e cumplir, obligamos nuestros bienes; e que puedan fazer e fagan el dicho troque e cambio e permutación ante qualquier nuestro escrivano e notario público o escrivano e notario público apostólico que quisieren e por bien tovieron, una cscriptura para nós para guarda del nuestro derecho e otra para el dicho deán e cabildo, tal la una como la otra; e qualquie-

ra dellas que parezca, que vala e faga fe en juyzio e fuera dél como sy amas a dos paresçiesen.

Para lo qual todo que dicho es e para lo a ello anexo e dependiente les damos e otorgamos el dicho poder complido, libre, llenero, bastante con todas sus ynçidenças e dependenças e mergenças e anexidades.

E mandamos por esta nuestra carta, o por el traslado della sygnado de escrivano público, a los nuestros corregidores e sus logarestenientes e oficiales que sean a el dicho troque e cambio e permutacióñ que asy se fiziere e otorgare, de lo que dicho es den e libren nuestra carta de procuración fuerte e firme e bastante al dicho deán e cabildo de la dicha yglesia e mesa capitular della de las dichas cartas de las dichas yglesias de suso nonbradas, e para gozar dellas desdel dia de la Asçension que pasó desde año de la data desta nuestra carta e dende en adelante en cada un apño perpetuamente para syempre jamás; e las otras cartas e sobrecartas que menester sean en la dicha razón, las quales e cada una dellas mandamos al nuestro mayordomo e chanciller e a los otros oficiales que están a la tabla de los nuestros sellos que libren e pasen e sellen syn embargo ni contrario alguno.

En el qual dicho troque e cambio e permutacióñ se contenga que nós ayamos de gozar e gozemos de los frutos de la dicha heredad este presente año e dende en adelante en cada un año perpetuamente para siempre jamás.

Otrosy damos poder complido a los dichos nuestros procuradores para que ellos o qualquiera dellos puedan fazer e fagan en nuestras cartas cualquier juramento asy de calumpnia como en otra manera qualquiera que convenga ser fecha para aver validación e corroboración del dicho troque e canvio e permutacióñ e aquel mismo e semejante juramento ayan de fazer e fagan el dicho deán e cabildo de la dicha yglesia e mesa capitular della.

E desto mandamos dar e dimos esta nuestra carta firmada de nuestros nombres, la queal mandamos sellar con nuestros sellos de çera, colgada en las espaldas.

Dada en (*espacio en blanco*), a (*blanco*) dias de (*blanco*), año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de I U CCCC LXXVII años⁵⁰.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Alonso de Ávila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores. la fiz escrivir por su mandado.

Registrada. Diego Sánchez.

⁵⁰ El documento sería escrito por los mismos días que el contenido en el folio 119, fechado en Sevilla el 20 de octubre.

1478, enero, 27. SEVILLA

Los reyes nombran a Juan Flores, vecino de Toledo, pesquisidor en el caso de los cohechos, robos y otros delitos de los que se acusaba al licenciado Juan del Campo, lugarteniente del corregidor de Ávila, y a su hijo, el alcalde Bartolomé de Santa Cruz.

Fol. 117, doc. 165 del vol. II del Registro General del Sello⁵¹.

Para Iohán Flores, vezino de Toledo. Pesqueridor. A la çibdad de Ávila. Contra el liçençiado Del Canpo e su fijo cerca de los reclamos de los cohechos e otras cosas que allý han fecho.

Don Fernando e doña Ysabel etc.

A vós Juan Flores, vezino de la muy noble çibad de Toledo. Salud e graçia.

Sepades que Pedro de Ávila, regidor de la dicha çibdad de Ávila, cuyas son Vilafranca e Las Navas, nuestro vasallo e del nuestro Consejo, e Fernando Núñez, nuestro thesorero, e Sancho del Águila, regidor de la dicha çibdad, nos fizieron relacióñ por su petición que ante nós en el nuestro Consejo presentaron deziendo quel liçençiado Juan del Campo, lugarteniente de corregidor en la dicha çibdad, e Bartholomé de Santa Cruz, su fijo, alcalde en la dicha çibdad, tienen fechos e cometidos muchos males asy de robos e cohechos e muertes de onbres commo otros casos muy feos e abominables, de los quales diz que a ellos asi como regidores e vezynos de la dicha Çibdad se an venido a quexar más de dozientas personas de la dicha Çibdad e de su Tierra; e algunos dellos ante nós acusan al dicho corregidor.

E que porque a ellos asy commo mienbros e regidores de la dicha çibdad conviene de nós notificar e fazer saber los males que en la dicha çibdad se fazen e cometan, que nos notificavan e fazian saber los dichos robos e males e dampnos que por el dicho corregidor e por el dicho alcalde, su fijo, en la dicha Çibdad e a los vezinos della e su Tierra se avian hecho e fazian e con todas sus fuerças remediarlos; e que nos suplicavan e pedian por merçed mandásemos enbiar pesqueridor a la dicha çibdad con suspensyón del dicho corregidor e sus oficiales, a costa dellos, para saber la verdad dello porque diz que muchos males que tienen fechos sy non se fallare que tyenen robados e cohechados allende

⁵¹ Todos los documentos citados a partir de éste figuran reseñados en el volumen II del *Registro General del Sello*.

del su salario más de quinientos mill maravedís que se obligavan por sy e por sus bienes e faziendas de las pagas, por lo qual todo dixieron questavan prestos de dar luego fianças sy mandássemos recebirlas; sobre lo qual dieron cierta ynfomación en el nuestro Consejo.

E por vertud dello nós mandamos dar nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello para los dichos corregidor Juan del Canpo e Bartolomé de Santa Cruz, su fijo, que dentro de cierto término en ella contenido paresciesen ante nós personalmente.

El qual dicho licenciado Juan del Canpo vino e paresció e dixo e allegó por sy e en nonbre del dicho su fijo ciertas razones escusándose e deziendo e allegado cómomo non era cn cargo alguno de cosa de lo contra ellos de suso dicho e opuesto.

A lo qual por el dicho thesorero por sy e en nonbre de los dichos Pedro de Ávila e Sancho del Águila fue respondido deziendo todavía ser asy commo por ellos de suso dicho e puesto.

A lo qual por el dicho thesorero por los del nuestro Consejo lo alegado el uno contra el otro e el otro contra el otro, fue acordado que nós devíamos dar e fazer pesquisa e ynquisición sobrelo.

E confiando de vós que soys tal que guardaréys nuestro servicio e el derecho de cada una de las partes e que bien, fiel e diligentemente faréys lo que por nós vos fuere mandado e encomendado, tovimoslo por bien e es nuestra merçed de vos encomendar e cometer lo susodicho.

Porque vos mandamos que luego vayáys a la dicha cibdad de Ávila e su Tierra e fagáys pesquisa e ynquisición e vos ynforméys y sepades la verdad por quantas justas vias e maneras mejor e más cumplimente lo podierdes saber, qué cohechos e males e dampnos son los que asy diz quel dicho corregidor e el dicho su fijo en la dicha Cibdad e su Tierra e a los vezinos della han hecho después que tienen el dicho oficio de corregimiento e alcaldia anexo e a quién e quáles personas e concejos e logares lo han fecho e qué quantias e cosas son las que han llevado e por qué cabsas lo llevaron, preguntando a los testigos que sobrelo fueren llamados e a cada uno dellos por ambos los ynterrogatorios que por los dichos Pedro de Ávila e thesorero Fernando Núñez e Sancho del Águila e el licenciado e su fijo vos serán presentados; e fecha la dicha pesquisa e la verdad sabida fagades sygnar al escrivano o escrivanos por ante quien pasare e la firmedes de vuestro nonbre e que la cerredes e selledes e la traygades e enbiedes ante nós en el nuestro Consejo, porque lo vos mandamos ver e fazer cerca dello cumplimiento de derecho.

E por esta nuestra carta damos a las partes e quien lo susodicho atañe e a otras qualesquier personas que para ello devan ser llamadas e de quien enten-

dierdes ser ynformado cerca de lo susodicho que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos e fagan juramento e según sus derechos den sus testimonios de todo lo que supieren e por vos en la dicha razón se les será preguntado a los plaços e so las penas que les vos posyerdes e mandardes poner de nuestra parte, las quales nós por la presente les ponemos e avemos por puestas. Para lo qual todo que dicho es asy fazer e cumplir e executar, vos damos poder cumplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidenças, dependenças, mergenças, anexidades e conexidades.

Para la qual dicha pesquisa vos damos e asygnamos término de çinuenta dias durante los quales, porque mejor e más syn sospecha de las partes podades fazer e se faga la dicha pesquisa e sepáys la verdad de lo susodicho, es nuestra merçed de suspender e por esta nuestra carta suspendemos del oficio lugartiente de corregimiento e juzgado al dicho liçençiado Juan del Canpo e del dicho oficio de alcaldía de la dicha çibdad al dicho Bartolomé de Santa Cruz, su fijo. E tenemos por bien e es nuestra merçed que durante el tiempo suso declarado en que avéys de fazer la dicha pesquisa tengan e usen e executen el oficio de corregimiento de la dicha çibdad de Ávila e su Tierra e asymismo los oficios de alcaldia e alguaziladgo della las personas quel comendador Gonçalo Chacón, nuestro mayordomo e contador mayor e del nuestro Consejo e nuestro corregidor de la dicha Çibdad de Ávila e su Tierra, para ello nonbrare; e dende aqui adelante quede en su fuerça e vigor el dicho corregimiento en aquél o aquéllos quel dicho Gonçalo Chacón nonbrare, los quales por su nombramiento nós de agora por entonçes e de entonçes por agora avemos por nonbrados a los dichos oficios segund que los él nonbrare.

E mandamos al concejo, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Ávila que juntos en su consejo, segund que lo han de uso e costumbre, luego que esta nuestra carta les fuere mostrada e la carta de nonbramiento quel dicho corregidor Gonçalo Chacón feziere de los dichos oficiales, resçiban dellos el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere; el qual por ellos asy fecho, los resçiban e ayan por resçibidos a los dichos oficios segund por el dicho corregidor fueren nonbrados e a la posesyón vel casy e uso e execución dellos entregándoles las varas de la justicia e usando en los dichos oficios con ellos e con cada uno dellos asy commo usan nuestras justicias e juezes e oficiales de la dicha Çibdad e su Tierra. A los quales e a cada uno dellos nós por la presente resçibimos e avemos por resçibidos a los dichos oficios e a la posesyón e casy posesyón e exerçio dellos e les damos poder e facultad para los usar e exerçer por el tiempo que por el dicho corregidor fuere declarado e segund quél lo tiene, cuyo thenor avemos por resumido asy commo sy de palabra a palabra aquí fuese encorporado.

E es nuestra merçed e mandamos que las personas del dicho oficio de corregimiento de la dicha çibdad de Ávila e su Tierra él nonbrare, commo dicho es, ayan e lieven otros tantos derechos segund commo e quando al dicho liçençiado y lo paguen e ayan de pagar.

E es nuestra merçed e mandamos que ayades e levedes de salario en cada un dia de los sobredichos, para vuestro mantenimiento (en blanco) maravedis; e que aya e lieve el escrivano que con vós llevardes por ante quien la dicha pesquisa se oviere de fazer (en blanco) maravedis para su mantenimiento en cada un dia del dicho tienpo, los quales dichos maravedis del dicho vuestro salario e del dicho escrivano mandamos que den e paguen a vós e al dicho escrivano los dichos Pedro de Ávila e thesorero Fernand Núñez e Sancho del Águila ca fecha la dicha pesquisa nós mandaremos que de los bienes de los culpantes se les paguen todos los maravedis que en ello montare.

E mandamos al dicho concejo, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de los dicha çibdad de Ávila e a los escrivanos del número della, que dexen e consientan pasar la dicha pesquisa por antel escrivano que asy con vós llevardes non embargante qualesquier previllejos que contra esto tengan, porque nuestra merçed e voluntad es para quitar sospechas que pasen antel.

E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e diez mill maravedis para la nuestra cámara.

E demás, mandamos al omne que les esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parezcan ante nós en la nuestra corte, doquier que nós seamos, del dia que los enplazare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nós sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la nuy noble çibdad de Sevilla, a veinte e siete días del mes de enero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e ocho años.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Alonso de Ávila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado.

E en las espaldas: el obispo de Segovia, Iohanes doctor, Andreas doctor, Rodericus doctor, Antonius doctor, Petrus liçençiatuſ.

Registrada. Diego Sánchez.

1478, enero, 28. SEVILLA

Los Reyes autorizan al maestresala Gonzalo de Ávila, regidor y alférez de la ciudad, a renunciar ambos oficios en la persona de su hijo Andrés Vázquez.

Fol. 17, doc. 180.

**Gonçalo de Ávila, maestresala e del Consejo, regidor e alférez de Ávila.
Gonçalo de Ávila governador. Facultad para la renunçia en Andrés
Vázquez su fijo.**

Don Fernando e doña Ysabel etc.

Por fazer bien e merçed a vós Gonzálo de Ávila, nuestro maestresala e del nuestro Consejo, por los muchos e buenos e leales serviçios quē nos avéys fecho y esperamos que nos faréys de aquí adelante, por la presente vos damos liçençia, poder e facultad para que en vuestra vida o al tiempo de vuestro fynamiento podades renunçiar e trespassar e renunçiedes e trespassedes los oficioſ de regimiento e alferezadgo que vós tenedes de la çibdad de Ávila en Andrés Vázquez, vuestro fijo, para que después de vuestra vida el dicho Andrés Vázquez aya e goze de los dichos oficioſ bien e complidamente segund e por la via e forma e con aquellas prerrogativas e so las esençiones que los vós tenedes e gozades e las otras personas que tovieron e poseyeron los dichos oficioſ ante de vós.

E por esta nuestra carta, e por su traslado sygnado de escrivano público, mandamos al conçeo, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Ávila e a cada uno dellos que agora son o serán de aquí adelante que cada e quando vós el dicho Gonçalo de Ávila renunçáredes e traspasáredes los dichos vuestros oficioſ de regimiento e alferezadgo en el dicho Andrés Vázquez, vuestro fijo, commo dicho es, tomen e resçiban dél el juramento e solempnidad que en tal caso se requiere; el qual asý por él fecho le ayan e resçiban a los dichos oficioſ e a la posesión vel casi dellos e le dexen e consientan usar dellos syn que para ello aya de mostrar ni mueſtre otra nuestra carta ni mandamiento; e le recudan e fagan recudir con la quitaçion e con todos los otros derechos e salarios acostumbrados e a los dichos oficioſ pertenesçientes; e le guarden e fagan guardar todas las honrras, graçias e merçedes, franquezas e libertades e preheminenças e perrogativas, esençiones e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que por razón de los dichos oficioſ deve aver e gozar e le deven ser guardados de todo, bien e complida,

en guisa que le non mengüe ende cosa alguna, e que en ello ni en cosa alguna ni parte dello embargo ni contrario alguno le non pongan ni consientan poner.

E nós por esta nuestra carta desde agora commo de entonces e de entonces commo de agora recibimos e avemos por recebido a los dichos oficios e a la posesión vel casy dellos al dicho Andrés Vázquez commo dicho es después que asy ge lo renunciardes; en caso que por vosotros o por alguno de vos non sea rescebido le damos poder e facultad e abtoridad para los usar e exerçer después de los dias de vuestra vida, commo dicho es.

Lo qual mandamos e queremos de nuestra cierta ciencia e poderio real absoluto de que en esta parte queremos usar e usamos que se guarde e cumpla commo dicho es no obstante qualesquier leyes e hordenanças que en contrario sean, con las cuales nós dispensamos e abrogamos e derogamos en quanto a esto atañe.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de privación de los oficios e de confiscación de los bienes para la nuestra cámara e fisco por quien fiyncare de lo asy fazer e cumplir.

E demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezzades ante nós en la nuestra corte, doquiera que nós seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para ello fuere llamado que dé ende ál que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nós sepamos en cómmodo se cumple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla, a veinte e ocho días del mes de enero, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta e ocho años.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Ferrand Álvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado.

Registrada. Diego Sánchez.

1478, febrero, 3. SEVILLA

La reina Isabel ordena que se ejecute la sentencia pronunciada en favor de Juan de Castro, vecino de Arévalo, en el pleito que mantuvo con Manuel Fernández de Costanza, vecino de Jerez de la Frontera.

Fol. 55, doc. 227.

Iohán de Castro, vezino de Arévalo. Sentençia contra Manuel Fernández, vezino de Xerez.

Doña Ysabel, etc.

A los alcaldes e otras justicias qualesquiera de la mi casa e corte e chançería e a los alcaldes e otras justicias qualesquiera, asý de la muy noble çibdad de Xerez de la Frontera commo de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señoríos, e a cada uno de vós a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano público. Salud e gracia.

Sepades que pleito se trató ante mí en el mi Consejo en grado de apelación entre Juan de Castro, vezino de la villa de Arévalo, de la una parte e Manuel Fernández de Costanza, vezino de la dicha çibdad de Xerez de la otra, sobre razón quel dicho Juan de Castro por su petición que en el dicho mi Consejo presentó me fizó relaciòn diciendo quel se presentava e presentó ante mí en el mi Consejo en seguidimiento de una aplaçión de una sentençia que contra él dio el licençiado Diego de Proaño, alcalde en la mi casa e corte, en favor del dicho Manuel Fernández; e dizia la dicha sentençia ser ninguna e contra él muy injusta e agravuada por todas las razones que de lo proçesado se podía e devía cole-gir; por que protestava e protestó por el dicho proçeso lo quel demandava que pertenesçia e pertenesçió a Ortuño de Castro, su padre, sý por el yntestato commo por herençia de otro su hermano, e que no devieran curar de la forma del proçeder ni de las sotilezas e rigor del derecho pues que ley de la ordenança real, aunque al que algund hefecto oviese en la demanda o pedimiento, asý en la colusión commo en la narraciòn e que claramente paresçia por el proçeso quel dicho alcalde deviera condenar al dicho Manuel Fernández en lo que le demandó.

Por ende, que nos suplicava que mandase revocar la dicha sentençia e mandase condempnar al dicho Manuel Fernández en todo lo por él demandado e le condenar en las costas las quales pedía e protestava.

Contra lo qual por parte del dicho Manuel Fernández fue replicado por otra su petición que en el dicho mi Consejo presentó, diciendo que la sentencia dada por el dicho alcalde en su favor contra el dicho Juan de Castro fuera justa e de-rechamente dada e pronunciada e conforme al derecho, asy por ser prescrita por trascurso de tienpo, e por quel dicho Juan de Castro no provó lo que provar de-ria con número de testigos suficientes e porque no hera onbre conosçido e que segund su hedad, en el tienpo en que dezía que pasó la cabsa sobre que contendía, quel dicho Juan de Castro no hera nasçido, segund parescia por su aspecto, e que no hera de creer quel diposytario que dezía ni aquél de quien ovo cabsa dexase de cancelar lo que le hera devido de tanto tienpo ni parescia por el dicho proçeso que fuesen desenbargadas las dichas doblas e fasta que paresciese el dicho desenbargo que no le podía completar la cabcion sy alguna tenía; por ende, que nos suplicava e pedía por merçed que mandase confirmar la dicha sentencia por el dicho alcalde contra el dicho Juan de Castro en su favor dada e pro-nunciada e la lever a devida execuccion condenándole en las costas las quales pedia e protestava.

Sobre lo qual por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras çiertas razones por otras sus peticiones que en el dicho mi Consejo presentaron fasta que concluyeron, e por los del dicho mi Consejo fue avido el dicho pleito e negocio por concluso e dieron en ello sentencia en que dixeron que fallavan quel liçençiado Diego de Proaño, alcalde en la mi casa e corte, que deste pleito conosçiò, que en la sentencia que en él dio que judgó e pronunciò mal e que la parte del dicho Juan de Castro apeló bien e por ende que devían revocar e revo-cavan su juizio e sentencia del dicho alcalde e faziendo lo quel dicho alcalde deviera fazer que fallavan quel dicho Juan de Castro provó su yntención e dá-vanla por bien provada, e quel dicho Manuel de Costança no provó cosa alguna que le aprovechase, por ende que le devían condenar e condenaron al dicho Ma-nuel de Costanza en las çien doblas de oro por parte del dicho Juan de Castro pedidas, e le mandavan que ge las dé e pague del dia que con esta mi carta ese-cutoria de su sentencia fuese requerido fasta diez días primeros siguientes fa-ziendo primeramente el dicho Juan de Castro obligación con juramento ante es-crivano público de sacar a paz e a salvo al dicho Manuel Fernández de Costança de cualquier persona que le pidiera las dichas doblas e que tomaría por él la boz del dicho pleito cada que fuese requerido e que por algunas cabsas que a ello les movian no farian condenaciòn de costas a ninguna ni alguna de las partes e que por su sentencia así lo pronunciava e mandava en sus escritos e por ellos.

Después de lo qual el dicho Juan de Castro paresció ante los del dicho mi Consejo e les pidió que le mandasen dar mi carta para que la dicha sentencia fuese levada a devida ejecución.

E yo tóvelo por bien, porque vos mando a todos e a cada uno de vós en vuestros lugares e juresdiciones que veades la dicha sentencia que sobre razón de lo susodicho en favor del dicho Juan de Castro por los del dicho mi Consejo fue dada, que suso va encorporada, e la guardedes e cumplades e esecutedes e fagades guardar e complir e esecutar e traer a devida esecución con hefecto en todo e por todo segund que en ella se contiene; e en guardándola, si el dicho Manuel Ferrández de Constança del dia que con esta mi carta esecutoria de la dicha sentencia fuere requerido fasta los dichos diez días primeros syguientes non diere e pagare al dicho Juan de Castro o al que su poder oviere las dichas cien doblas de oro castellanas en que por la dicha sentencia fue condenado, que pasados los dichos diez días, faziendo primeramente el dicho Juan de Castro obligación con juramento ante escrivano público de sacar a paz e a salvo al dicho Manuel Ferrández de Costança de qualquier persona que le pidiese las dichas doblas e que tomará por él la boz del dicho pleito cada que fuere requerido segund que en la dicha sentencia se contiene, que fagades e mandedes por ello entrega e esecución en él e en sus bienes muebles e rayzes doquiera que los fallaredes; e los bienes en que la dicha esecución fiziéredes los vendades e rematades en pública almoneda segund fuero, e de los maravedis que valieren entre-guedes e fagades pago al dicho Juan de Castro o al que su poder oviere de las dichas cien doblas de oro castellanas con las costas que sobrello oviere hecho e fiziere en las cobrar dél a su complimiento, de todo bien e complidamente en guisa que le non mengue ende cosa alguna; e sy bienes desembargados le non falla-redes para complimiento de pago de lo que dicho es, le prendades el cuerpo e lo traygades preso e bien recabdado e lo non dedes suelto ni fiado fasta que prime-ramente el dicho Juan de Castro o el quel dicho su poder oviere sea complida-mente pagado de las dichas doblas e maravedis de costas segund dicho es; e que contra el tenor e forma de la dicha sentencia no vayades ni pasedes ni consynta-des yr ni pasar.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vós que lo contrario fiziere, para la mi cámara.

E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mí en la mi corte, doquiera que yo sea, del dia que vos enplaza-re fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qulaquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómmodo se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla, a tres días de febrero, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta e ocho años.

Episcopus segobiensis, Nunius doctor, Antonius doctor, Petrus liçençiatuſ.

Yo Juan Ruyz del Castillo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada. Diego Sánchez.

71

1478, febrero, 26. SEVILLA

Los Reyes ordenan al pesquisidor Juan Flórez que, no obstante lo contenido en su nombramiento, pueda utilizar escribanos del número de la ciudad de Ávila y aceptar el juramento de moros y judíos sobre sus textos sagrados.

Fol. 52, doc. 275.

Don Fernando e doña Ysabel etc.

A vós, Iohán Flores, vezino de la muy noble çibdad de Toledo, nuestro pesqu sydor en la noble çibdad de Ávila. Salud e graça.

Bien sabedes cómmo en una carta que para vós mandamos dar que fizierdes pesquisas sobre las quexas que Pedro de Avila, del nuestro Consejo, e Ferrand Núñez, nuestro tesorero, e Sancho del Águila, regidor de la dicha çibdad, dieron del liçençiado Iohan del Canpo, del nuestro Consejo, e del liçençiado Bartolomé de Santa Cruz, su fijo, se contiene que fizieredes la dicha pesquisas por ante cualquier escrivano nuestro, non enbargante los previllejos que la dicha çibdad tiene que los semejantes actos ayan de pasar ante los escrivanos del número della, por quanto los dichos tesorero e liçençiado Iohan del Canpo se concordaron que porque la pesquisas bien e syn sospecha se fiziese pasase por ante dos escrivanos del número della; e los testigos judíos que en la dicha pesquisas se oviesen de recebyr jurasen segund su ley e en el Atora, e los moros según su ley e en el Alcorán, mandamos dar esta nuestra carta para vós por la qual vos mandamos que, no enbargante que por la dicha nuestra carta vos mandamos que la dicha pesquisas fisiédes ante cualquier escrivano nuestro, la fagáys ante dos escrivanos del número della que sean syn sospecha e suficientes, recibiendo primamente dellos juramento en forma devida de derecho que bien e fielmente syn afecçión ni parcialidad alguna usarán de sus oficios en la dicha pesquisas e requerirán e farán requerir los actos que antellos de la dicha pesquisas pasaren syn añadyr ni menguar ni quitar cosa alguna de lo que los dichos testigos dixeren e depusyeren e asý lo sygnarán de sus sygnos.

E sy vós, el dicho pesquesydot, quesyéredes quel escrivano que con vós lle-váredes para fazer la dicha pesquisa se junte con los dichos dos escrivanos del dicho número para que pase e entre juntamente con ellos, que lo podáis fazer faziendo el juramento que los dichos dos escrivanos han de fazer.

Otrosy vos mandamos que recibáis juramento de los testigos judios e moros que en la dicha pesquisa tomaredes de cada uno dellos en forma devida de derecho según su ley; e de los judios en el Atora e de los dichos moros en el Alcorán.

E no fagades ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla, a VIIIº de febrero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e ocho años.

Iohanes doctor, Rodericus doctor, Nunius doctor, Antonius doctor, Petrus licençiatuſ.

Yo, Juan Pérez de Larrada, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada. Diego Sánchez.

72

1478, febrero, 26. SEVILLA

Los Reyes confirman la concesión de tres mil maravedis que el cabildo de Ávila tiene encabezados en la aljama de los judíos desde la época de Enrique III.

Fol. 25, doc. 346.

Carta de previllejo de los III U maravedís que el cabildo tyene en la cabeza del aljama de los judíos.

Sepan quantos esta carta de previllejo e confirmación vieren cómomo nós don Fernando e doña Ysabel etc., vimos una carta de previllejo e confirmación del señor rey don Enrique, nuestro hermano que santa gloria haya, escripto en pargamino de cuero e sellado con su sello de plomo pendiente en filos de seda a

colores e librada de los sus contadores mayores e otros oficiales de su casa, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta de previllejo e confyrmaçón vieren cómmo yo don Enrique etc., vi una carta de previllejo del rey don Juan, mi padre e mi señor, que Dios dé santo parayso, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda hecho en esta guisa:

En el nonbre de Dios. Amén.

Sepan quantos este previllejo vieren cómo yo don Juan etc., vi un previllejo del rey don Enrique, mi padre e mi señor, que Dios dé santo paraýso, escripto en pargamino de cuero e sellado con su sello de plomo pendiente en filos de seda hecho en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo don Enrique etc., vi un previllejo del rey don Juan, mi padre e mi señor, que Dios perdone, escripto en pargamino de cuero e sellado con su sello de plomo pendiente hecho en esta guisa:

Sepan quantos esta carta de previllejo e confirmación vieren cómo nós don Juan etc., por razón que el rey don Enrique, nuestro padre que Dios perdone, por fazer bien e merçed al deán e cabildo de la yglesia cathedral de Ávila por enmienda de algunas cosas que le fueron quemadas en los arravales de la dicha çibdad e porque fuesen thenidos de rogar a Dios por el alma del rey don Alfonso, mio ahuelo que Dios perdone, e por la su vida e salud e de la reyna nuestra madre, les fiz merçed que oviesen en cada año para siempre jamás en la martyniega de la çibdad de Ávila e de su término tres mill maravedis; de lo qual le dio un previllejo sellado con su sello de plomo colgado, el qual dicho previllejo le nós confyrmamos en las cortes que nós fezimos en la muy noble çibdad de Burgos, cabeza de Castilla e nuestra cámara, por un nuestro previllejo que le nós dymos sellado con nuestro sello de plomo colgado en filos de seda que es hecho en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren cómo nós don Juan etc., vimos una carta del rey don Enrrique, mio padre, que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero e sellado con su sello de plomo colgado hecho en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren cómo nós don Enrique etc., por fazer bien e merçed al dicho cabildo de la yglesia de Sant Salvador de la çibdad de Ávila, por enmienda de algunas cosas que les fueron quemadas en los arravales de la dicha çibdad e porque sean thenudos de rogar a Dios por la alma del rey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, e por la nuestra vida e salud de la reyna doña Juana, mi muger, e del ynfante don Juan, nuestro fijo, primero de los reynos de los de Castilla e de León e dámolas e tenemos por bien que ayan de nós en cada un año de aquí adelante para syenpre jamás en la martyniega de la dicha çibdad de Ávila e de su Tierra tres mill maravedís, de los cuales dichos

tres mill maravedís les montan que han de aver este año de hera desta carta de diez y seys días de junio que pasó fasta prostimero de dizyembre de la dicha hera, de mill e seyscientos e veinte e cinco maravedís.

E por esta nuestra carta, o por el traslado della sygnado de escrivano público, mandamos al concejo de la dicha çibdad de Ávila e a los logares de su término e a qualquier e qualesquier que cogen e recabdan este año de la hera desta carta ovieren de coger e de recabdar de aquí adelante de cada año para syempre jamás la dicha martynega en renta o en fieldad o en otra manera qualquier que den e paguen a los dichos deán e cabildo de la dicha yglesia que agora es o serán de aquí adelante e al que lo oviere de recabdar por ellos los dichos mill e seyscientos e veinte e cinco maravedís que le montan que han de aver este dicho año commo dicho es.

E otrosy de aquí adelante cada año para syempre jamás los dichos tres mill maravedis que han de aver en la dicha martynieja de cada año en la manera que dicho es; e que ge los den e paguen de cada año por el dia de Sant Martín de noviembre segund que los suelen e devén pagar bien e complidamente, en guisa que no le mengue ende ninguna cosa.

Tenemos por bien que les non demanden otra cosa ni ponimiento nuestro ni del nuestro thesorero que agora es o será de aquí adelante; que con el traslado desta nuestra carta ffirmada de escrivano público e con carta de pago del dicho deán e cabildo o del que lo oviere de recabdar por ellos ge los mandemos recebir en cuenta de cada año; e sy lo asy fazer e complir no quisyeren, mandamos a todos los alcaldes, jurados, juezes, justicias, merinos, alguazyles e otros oficiales qualesquier de la dicha çibdad de Ávila e de las villas e logares de su obispado que agora son o serán de aquí adelante e a qualquier nuestro vallestero o portero que se y acaeciere o qualquier o qualesquier dellos que esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano público, que tomen e prendan e tomen tantos de los bienes de los concejos de los dichos logares del término de la dicha çibdad que la dicha martynega han a dar o qualquier o qualesquier que la ovieren de coger o de recabdar en renta o en fieldad o en otra manera qualquiera este dicho año e de aquí adelante como dicho es o de qualquier dellos, asy muebles como rayzes, doquiera que los fallaren, e los vendan segund por maravedís del nuestro aver, e de los maravedís que valieren que entreguen e fagan pago a los deán e cabildo o al que lo oviere de recabdar por ellos de los dichos maravedís que han de aver este año como dicho es e otrosy de aqui adelante de cada año para syempre jamás con todos los dichos tres mill maravedís que han de aver de que nós les fezimos merçed como dicho es con las costas que por esta razón fizieren a culpa dellos en los cobrar bien e complidamente como dicho es.

E no fagan ende ál so pena de la nuestra merçed e de seyscientos maravedis desta moneda usual a cada uno ni lo dexedes de asy fazer porque digan que les deve ser mostrada a cada uno nuestra carta nueva en esta razón ni por otra razón alguna; e de como esta nuestra carta o el traslado della sygnado de escrivano público les fuere mostrado e los unos e los otros la cunplieren mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado; e desto le mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado.

Dada en Valladolid, veinte días de setyembre, hera de mill e quattrocientos e syete años.

Yo, Pero Ruiz la fiz escrevir por mandado del rey.

Juan Martinez, Pero Royz, Vista, Juan Fernández, Juan Martínez, Yucaff, Pero Ruiz, Juan Martinez, Diego Fernández, Juan Fernández.

Agora, el deán e cabildo de la dicha yglesia de San Salvador enbiaron nós pedir merçed que les confirmásemos la dicha carta e la merçed que el dicho rey nuestro padre les fizó, segund dicho es, e mandásemos que les valiese e fuese guardado de aquí adelante segund que en ella se contyene; e nós el sobredicho rey don Juan, por fazer bien e merçed al dicho deán e cabildo de la dicha Yglesia e para que sean tenudos de rogar a Dios por el ánima del dicho rey, nuestro padre, e de los reyes donde nós venimos, e por la nuestra vida e salud e de la reyna doña Leonor, mi muger, confymámosles la dicha carta e la merçed que tenía del dicho rey nuestro padre e mandamos que les vala e sea guardada de aquí adelante para syempre jamás en todo, bien e complidamente segund que en ella se contiene e segund les fue guardado en tiempo del dicho rey, nuestro padre; e que ayan los dichos maravedis en la dicha martinega segund que en la dicha carta se contyene.

E sobre esto mandamos e defendemos que alguno ni algunos no sean osados de les yr ni pasar contra ella ni contra parte della en ninguna manera ca qualesquier que contra ella o contra parte della les fuesen o pasasen pecharnos hayan la pena en ella contenida e al dicho deán e cabildo de la dicha yglesia o a quien su boz toviese todo el dampno e menoscabos que sobre esta razón reçibiese doblados.

E los unos ni los otros no fagades ende ál so la pena contenida en la dicha carta. E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado.

Dada en las cortes que nós fezimos en la muy noble çibdad de Burgos, ca-beça de Castilla e nuestra cámara, çinco dias de agosto, hera de mill e qua-trocientos e diez e syete años.

Yo, Luys Fernández la fiz escrevir por mandado del rey.

Juan Fernández, Gonçalo Fernández.

Vista en las espaldas de la dicha carta dezýa: concertado. Concertadores Álvar Martínez thesorarius, Alfonso Martínez.

E agora por quanto fue nuestra merçed de tomar la dicha martyniega de la dicha çibdad de Ávila e de su término por algunas cosas que son servicio de Dios e nuestro, señaladamente por quanto nós dymos los maravedis que monta la dicha martyniega al muestro monesterio real de Santa Clara de Tordesyllas por descargo del alma del rey, nuestro padre, por algunas cosas que les él tomó de que le hizo enmienda, porque ende tenemos por bien e es nuestra merçed que vós el dicho deán e cabildo de la dicha yglesia de Sant Salvador de la dicha çibdad de Ávila que ayades e tengades de nós de aquí adelante en cada año los dichos quatro mill maravedís para syempre jamás en la cabeza del pecho que los judíos de la dicha çibdad de Ávila nos han a dar de cada año; a los quales mandamos que recudan con ellos a vós el dicho deán e cabildo o al que la oviere de recabdar para vós porque los ayades ciertos e bien parados. segund que los tenyades e aviades del dicho rey, nuestro padre, e de nós en la dicha martyniega de Ávila e de su término por la dicha merçed que nós vos confyrmamos commo dicho es.

E sobresto mandamos al aljama de los judíos de la dicha çibdad de Ávila que agora son o serán de aquí adelante e a qualesquiera dellos que este nuestro previllejo vieran, o el traslado dél sygnado de escrivano público sacado con autoridad de juez o de alcalde, que desde primer dia de henero que agora pasó a la data deste previllejo en adelante de cada año, que vos den e paguen los dichos tres mill maravedís para syempre jamás a vós el dicho deán e cabildo o al que lo oviere de recabdar por vós a los plazos e en la manera que cada año los han a dar a nós; e que tomen vuestra carta de pago o del que lo oviere de recabdar por vós; e con el traslado de este nuestro previllejo sygnado como dicho es, mandamos que les sean recibidos en cuenta de cada año de los maravedís que nos han a dar de la dicha cabeza del dicho pecho como dicho es e en esta carta se contiene.

E sy lo asý fazer e complir non quisyeren, mandamos a los jueces e a los alcaldes e alguaziles de la dicha çibdad de Ávila e a todos los otros alcaldes, jueces, jurados, justicias, merinos, alguazyles e otros oficiales qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de nuestros reynos que agora son o serán de aquí adelante e a qualquier o qualesquier dellos a quien esta nuestra carta fuere

mostrada o el traslado della sygnado commo dicho es, que tomen e prendan tantos de los bienes de los judios de la dicha aljama, muebles e raýzes doquier que los fallaren e los vendan segund e por maravedis del nuestro aver, e de los maravedis que valieren que entreguen e fagan pago a vós el dicho deán e cabildo o al que lo oviere de recabdar por vós de los dichos tres mill maravedis en cada año por los tercios del año a los plazos e en la manera que los han a dar a nós cada año la dicha aljama con las costas e dampnos que por esta razón fyzyeren e recibieren en los cobrar a su culpa, bien e complidamente, en guisa que les non mengüe ende alguna cosa; e sy biens desenbargados no les fallaren que les prendan los cuerpos e los tengan presos e bien recabdados e los non den sueltos ni fiados fasta que fagan pago de los dichos tres mill maravedis cada año a los dichos deán e cabildo e al que lo oviere de recabdar por ellos con las dichas costas como dicho es.

E los unos e los otros no fagan ende ál so pena de la nuestra merçed e de catorze mill maravedis desta moneda usual a cada uno, para la nuestra cámara.

E demás por qualquier o qualesquier por quien fyncares de lo asy fazer e complir mandamos al omne que esta nuestra carta le mostrare que los enplaze que parezcan ante nós del dia que los enplazare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razón no cumplen nuestro mandado.

E por quanto nós mandamos a los nuestros contadores rasgar el previllego que vós el dicho cabildo teniades del dicho rey nuestro padre, confymado de nós, de los dichos tres mill maravedis como dicho es, por ende vos mandamos dar esta nuestra carta de previllejo sellada con el nuestro sello de plomo colgado.

Dada en Torrijos, diez días de henero en el año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e trezientos e ochenta e quatro años.

Yo, Alfonso Gómez, la fiz escrevir por mandado del rey.

Gonçalo Fernández. Vista Alvarus doctor, Nunus doctor, Justo García Fernández.

E agora el dicho obispo e deán e cabildo pidieronnos por merçed que les confirmase el dicho previllejo e ge lo mandase guardar e complir; e yo, el sobredicho rey don Enrique, con acuerdo de los del mi Consejo, por fazer bien e merçed a los dichos deán e cabildo, tóvelo por bien e confýrmoles el dicho previllejo e la merçed en él contenida e mando que les vala e sea guardado segund que mejor e más complidamente les valió e les fue guardado en tiempo del dicho rey don Enrique, mi aguelo, e del dicho rey don Juan, mi padre e mi señor, que Dios perdone, e en el tiempo de qualquier dellos en que mejor les valió e les fue guardado. E defyendo firmemente que ninguno no sea osado de

les yr ni pasar contra la dicha merçed contenida en el dicho previllejo e confirmado en la manera que dicho es, ni contra lo en ellas contenido ni contra parte della para ge la quebrantar o menguar en algund tiempo por alguna manera ca qualquier que lo fiziese avrá la mi yra e pecharme ý á la pena contenida en el dicho previllejo e a los dichos obispo e deán e cabildo o a quien su boz toviere todas las costas e dampnos e menoscabos que por ende recibiesen doblados.

E demás, mandamos a todas las justicias e oficiales de los mis reynos do esto acaeçiere, asý a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante e a cada uno dellos que ge lo non consyentan, mas que defyendant al dicho obispo e deán e cabildo con la dicha merçed en la manera que dicho es, e que prendan en bienes de aquéllos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere, e que enmienden e fagan enmendar a los dichos obispo e deán e cabildo o a quien su boz toviere de todas las costas e dampnos e menoscabos que recibieren, doblados como dicho es.

E demás, por qualquier o qualesquier por quien fyncare de lo asý fazer e complir mando al ome que les este previllejo les mostrare, o el traslado d'el sygnado de escrivano público sacado con abtoridad de juez o de alcalde, que los enplaze que parezcan ante mi en la mi corte del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno, a dezr por qual razón no cumplen mi mandado; e mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en cómmo se cunple mi mandado.

E desto le mandé dar esta mi carta de previllegio escripto en pargamino de cuero e sellado con mi sello de plomo pendiente, el previllejo leýdo dárgelo.

Dado en las cortes que yo mandé fazer en Madrid, a veynte dias de abril, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de la hera de mill e trecentos e noventa e un años.

Yo, Alfonso Fernández de Castro, la fiz escrevir por mandado de nuestro señor el Rey e los del su Consejo.

Gómez Fernández, Joanes Serra legum bachallarius, Petrus Rodriguez, Antonius Serra doctor, regidor.

E agora el dicho obispo e deán e cabildo de la dicha yglesia de Sant Salvador de la dicha çibdad de Ávila enbiáronme pedir por merçed que les confirmase el dicho previllejo e la merçed en él contenida e ge la mandase guardar e complir.

E yo el sobredicho rey don Juan, por fazer bien e merçed al dicho deán e cabildo, tóvelo por bien e confýrmoles el dicho previllejo e la merçed en él contenida e mando que les vala e sea guardada, sy e segund que mejor e más complidamente les valió e fue guardada en tiempo del dicho rey don Juan, mi ahuelo, e del rey don Enrique, mi padre e mi señor, que Dios dé santo paraýso; e defyendo fyrmemente que alguno ni algunos no sean osados de les yr ni pasar contra el dicho previllejo ni contra lo en él contenido ni contra parte dello para ge lo quebrar o menguar o en algund tiempo por alguna manera a qualquiera que lo fizyese avrá la mi yra e pecharme y á la pena contenida en el dicho previllejo e al dicho obispo e deán e cabildo de la dicha yglesia o a quien su boz toviese todas las costas e dampnos e menoscabos que por ende recíbiesen, doblados.

E demás mandamos a todas las justicias e oficiales de la mi corte e de todas las çibdades e villas e logares de los mis reynos do esto acaeciere, asy a los que agora son como a los que serán de aquí adelante e a cada uno dellos, que ge lo non consientan mas que les defyendan e anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es e que prendan en bienes de aquél o aquéllos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para fazer dello lo que la mi merçed fuere, e que enmienden e fagan enmendar al dicho obispo e deán e cabildo de la dicha yglesia e a quien su boz toviere de todas las costas e dampnos e menoscabos que por ende recíbieren, doblados como dicho es.

E demás, por qualquier o qualesquier por quyen fincare de lo asy fazer e complir mando al omne que les este mi previllejo mostrare, o el traslado dél autorizado en manera que faga fe, que los enplaze que parezcan ante mi en la mi corte, del dia que los enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razón no cumplen mi mandado.

E mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio público sygnado con su signo porque yo sepa en cómo se cunplen mi mandado.

E desto les mando dar este previllejo escripto en pergamino de cuero e sellado con mi sello de plomo pendiente en filos de seda.

Dada en la villa de Valladolid, veinte e un días de otubre, año del nasçimien-to de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e veinte e un años⁵².

Yo, Juan Martínez de León la fiz escrevir por mandado de nuestro señor el rey.

⁵² El original tenía diversas correcciones que el copista anotó: *Va escripto sobre raydo a do dize la ara e a do diz de* cómo está e *o diz obispo e a do dize le empelan*.

Fernandus. Vista. Fernandus bachalarius yn legibus.

E en las espaldas del dicho previllejo estava un nonbre que dezýa: Juan Regidor.

Agora por quanto vós el dicho deán e cabildo de la dicha yglesia de Sant Salvador de Ávila me suplicastes e pedystes por merçed que vos confyrmase la dicha carta de previllejo e la merçed en ella contenida e vos la mandase guardar e complir en todo e por todo segund que en ella se contyene, e yo, el sobredicho rey don Enrique, por fazer bien e merçed a vós el dicho deán e cabildo de la dicha yglesia, tóvelo por bien e por la presente vos confyrmo la dicha carta de previllejo e la merçed en ella contenida e mando que vos vala e sea guardada sý e segund que mejor e más complidamente vos valió e fue guardada en tiempo del rey don Juan mi padre e mi señor, que Dios dé santo parayso; e defyendo fyrmemente que alguno ni algunos no sean osados de vos yr ni pasar contra esta dicha carta de previllejo e confyrmación que vos yo asý fago ni contra lo en ella contenido ni contra parte dello por vos la quebrantar o menguar en todo ni en parte della en algún tiempo ni por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fizyeren o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o vinieren avrá la mi yra e a vós el dicho deán e cabildo de la dicha yglesia de Sant Salvador de Ávila o a quien vuestra boz toviere todas las costas e dampnos e menoscabos que por ende recibiésedes. doblados.

E demás, mandamos a todas las justicias e oficiales de la mi corte e chançelleria e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios do esto acaeçiere e a cada uno dellos que ge lo non consientan, mas que vos defyendant e anparen con esta dicha merçed en la manera que dicho es; e que prendan en bienes de aquél o aquéllos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere e que enmienden e fagan enmendar a vós el dicho deán e cabildo o a quien vuestra boz toviere todas las costas e dampnos e menoscabos que por ende recibierdes, doblados como dicho es.

E demás, por qualquier por quien fynca de lo asý fazer e complir, mando al omne que vos esta mi carta de previllejo mostrare, o el traslado della autorizado en manera que faga fe, que los enplaze que parezcan ante mi en la mi corte, doquiera que yo sea, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razón no cumplen mi mandado.

E mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en cómmo se cunple mi mandado.

E desto vos mandé dar esta mi carta de previllejo e confyrmación escripto en pargamino de cuero e sellado con su sello de plomo pendiente en filos de seda de colores.

Dada en la mui noble e muy leal çibdad de Segovia, a diez dias de febrero año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e cinquenta e seys años.

Yo, Diego Arias de Ávila, contador mayor de nuestro señor el rey e su secretario e escrivano mayor de los sus previllejos e confyrmaciones, la fiz escrevir por su mandado.

Alfonsus liçençiatuſ, Fernandius doctor, Diego Arias, Juanes legum doctor, Andreas liçençiatuſ regidor, Alvarus Niñez.

Agora por quanto por parte de vós los dichos deán e cabildo de la dicha yglesia de Sant Salvador de Ávila nos fue soplizado e pedido por merçed que vos confyrmásemos e aprovásemos las dichas cartas de previllejo e la merçed en ella contenida e vos la mandásemos guardar e complir en todo e por todo, segund que en ella se contyene; e nós los sobredichos rey don Fernando e reyna doña Ysabel, por fazer bien e merçed a vós el dicho deán e cabildo de la dicha yglesia de Sant Salvador de Ávila, tovimoslo por bien e por la presente vos confymamos e aprovamos la dicha carta de previllejo e la merçed en ella contenida e mandamos que vos vala e sea guardada sy e segund que mejor e más complidamente vos valió e fue guardada en tiempo del dicho señor rey don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria haya. E defendemos fyrmemente que alguno ni algunos no sean osados de vos yr ni pasar contra esta dicha carta de previllejo e confyrmación que vos nós asý fazemos ni contra lo en ella contenido ni contra parte dello por vos la quebrantar o menguar en todo ni en parte della en algún tiempo ni por alguna manera, ca qualquier o qualesquiera que lo fizyeren o vinieren avrá la nuestra yra e pechar nos ý á la pena contenida en la dicha carta de previllejo, e a vós el dicho deán e cabildo de la dicha yglesia de Sant Salvador de Ávila o a quien vuestra boz toviere todas las costas e dampnos e menoscabos que por ende recibierdes, doblados.

E demás mandamos a todas las justicias e oficiales de la nuestra casa e corte e chançelleria e de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios do esto acaeçiere, asý a los que agora son como a los que serán de aqui adelante e a cada uno dellos, que ge lo non consientan mas que vos defyendan e anparen con esta dicha merçed en la manera que dicho es; e que prendan en bie-nes de aquél o aquéllos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena la guarden para fazer della lo que la nuestra merçed fuere e que enmienden e fagan enmendar a vós el dicho deán e cabildo o a quien vuestra boz toviere de todas las costas e dampnos e menoscabos que por ende recibierdes, doblados commo dicho es.

E demás, qualquiera o qualesquier por quien fynca de lo asý fazer e complir mandamos al omne que vos esta nuestra carta de previllejo e confyrmación mostrarc, o el traslado della abtorizado en manera que faga fe, que los enplaze que parezcan ante nós en la nuestra corte, doquiera que nós scamos, del dia que los enplazarc a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razón no cunplen nuestro mandado.

E mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nós sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

De esto vos mandamos dar esta nuestra carta de previllejo e confyrmación escripta en pargamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda de colores, e librada de los escrivanos de los previllejos e confirmaciones e de los nuestros contadores mayores e otros oficiales de la nuestra casa.

Dada en la muy noble e muy leal ciudad de Sevilla, veinte dias de febrero, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e ocho años.

Yo, Fernando Núñez, tesorero, e Fernando Álvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, regentes el escrivania mayor de los sus previllejos e confyrmaciones, la fizimos escrevir por su mandado.

Fernando Álvarez, Fernando Núñez por chançiller, liçençiado Carvajal. Concertado por el liçençiado Gutierre Rodriguez, doctor, Antonius doctor. Concertado por el protonotario. Concertado.

Asentóse esta carta de previllejo e confyrmación del rey e de la reyna nuestros señores en los sus libros de las confyrmaciones que tyenen los sus contadores mayores para que por virtud della sea recudido a la dicha iglesia a los dichos tres mill maravedis e que gozen dellos, segund que gozó dellos en tiempo del señor rey don Enrique, que santa gloria haya.

La qual se á escrito en la muy (noble) e muy leal ciudad de Sevilla, a veinte e seys días de febrero, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e ocho años.

Pero González, Gonçalo García, Gonçalo Ernández regidor, Gonçalo de Córdova.

1478, marzo, 11. MEDINA (DEL CAMPO)

Los Reyes ordenan que en los lugares de Ávila y Segovia que se indican se cumpla el mandamiento dado en la reunión de Berlanga de 1471 por la Mesta General de Castilla para que acudan con el ganado mestizo a las juntas que se celebren en la iglesia de Santa María, de Oter de Yeguas.

Fol. 25, doc. 391.

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Ceçilia, de Portogal, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar, príncipes de Aragón e señores de Vizcaya e de Molina.

A todas e a qualesquier personas ganaderos de ganados mayores e menores e a los mayoriales e pastores e rabadanes dellos, vecinos e moradores de los lugares de Rio de San Pedro e Monterubio e Las Laderas e Xuarros de Riomoros e Las Maraçuelas, e Valisa e los lugares de Las Cabeças de Pestaño e Villoslada e Parrazes con su collación e Lavajos y Maello y Moñico y Ojos Albos y Urraca Miguel y Amediana y Abdala y Aldeaelgordo e Tolvaños, aldeas de la muy noble çibdad de Segovia e de la çibdad de Ávila, e a cada uno de vós. Salud e gracia.

Sepades que por parte de la quadrilla de la Mesta de Santa María de Oter de Yeguas nos fue fecha relación que por el concejo, alcaldes, caballeros, escuderos e oficiales e onbres buenos de la Mesta General de Castilla que se ayuntó en la villa de Berlanga, el año que pasó de mill e quattrocientos e setenta e uno, fue dado un mandamiento para todos los señores de ganados, mayoriales e pastores, rabadanes vecinos desos dichos lugares de la dicha quadrilla fuesen a las mestas e juntas que se fiziesen en la dicha yglesia de Oter de Yeguas cada e quando que las dichas mestas se fiziesen e levasen todo e qualesquier ganados mestizos que toviesen bueltos con los suyos, e que fiziesen e compliesen todo lo que por los alcaldes de la dicha Mesta les fuese mandado; y que fuesen a su llamamiento e enplaçamientos por quanto acaesçia muchas vezes que, andando los ganados de los dichos lugares cerca unos de otros, se bolvían e que muchos pastores de los dichos ganados e los señores dellos levavan los ganados agenos que así se bolvían a buelta de los suyos, e porque no se levavan a las tales juntas y mestas, los dueños de los tales ganados que así se bolvian (roto) los no podian aver ni recobrar e los que los así levavan no sabiendo cuyos fuesen los davan a las yglesias y monesterios e a otras personas cuyos no son segund esto y otras cosas más largo en el dicho mandamiento diz que se (con)tiene: por virtud del qual

diz que despues acá avian fecho e façian ciertos dias de cada un año sus juntas e mestas todos los señores de ganados y mayorales e pastores e rabadanes e vaqueros de la dicha quadrilla en la dicha yglesia de Oter de Yeguas e que avian levado e levavan a ellas cada uno dellos qualesquier ganados mesteños que tenian bueltos con los suyos para los dar e restituyer e que los davan e restituýan a sus ducños cuyos eran y que façian e complían todo lo que por los dichos alcaldes les hera mandado.

E que vosotros seyendo tenudos y obligados ansimismo a lo ansí fazer e complir, segund que en el dicho mandamiento se contiene, diz que lo non avedes querido fazer nin complir, segund en el dicho mandamiento se contiene, como quiera que por su parte avedes seýdo sobre ello diversas veces requeridos con el dicho mandamiento en el qual diz que ellos e muchas otras personas avian recibiido e recibirian, syn ser pastores, graves e grandes agravios e daño; e nos suplicaron cerca dello con remedio de justicia les mandásemos proveher mandándoles dar nuestra carta para que agora e de aquí adelante cada e quando que las dichas juntas y mestas se fizieren fuésedes a ellas e levásedes los dichos ganados mesteños e fechiéssedes e cumpliéssedes las otras cosas e cada una dellas en el dicho mandamiento contenidas pues a todo ello diz que soys tenudos e obligados de derecho façiéndoles sobre todo ello cumplimiento de justicia commo la nuestra merçed fuese.

E nós tovimoslo por bien e mandámosles dar esta nuestra carta para vós sobre la dicha razón, porque vos mandamos que cada e quando se feçieren las dichas juntas y mestas en la dicha yglesia de Oter de Yeguas vayades a ellas e levedes los dichos ganados mesteños que así toviéredes agenos bueltos con los vuestros, e que fagades e cumplades todas las otras cosas e cada una dellas que segund el dicho mandamiento deveches fazer e complir pues diz que soys tenudos e obligados a ello de derecho.

E no fagades ende ál por alguna (manera) so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara a cada uno de vós; pero sy contra esto que dicho es alguna cosa quesyéredes dczir o alegar porque lo non devades así fazer e complir, por quanto diz que las justicias de las dichas Çibdades e los regidores e cavalleros e personas poderosas dellas e de su Tierra vos favoreçen e ayudan en tal manera que ellos no podrían aver nin alcançar de vosotros cumplimiento de justicia ni las dichas justicias ge la querian nin podrían fazer por la qual el pleito atal pertenesce a nós ver e librар.

Mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parczades ante nós en el nuestro Consejo del dia que vos enplazare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier persona que para esto fuere llamado que dé ál que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque sepamos cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina, a onze dias del mes de marzo, año del nascimiento
del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta e ocho años.

74

1478, junio, 12. MEDINA DEL CAMPO

Requerimiento a Nuño Hierro, vecino de Ávila, para que devuelva a Yuçef Arrobas, vecino de Trujillo, los maravedis que éste pagó para alcanzar la libertad después de haber sido preso por Nuño en el camino de la feria de Medina del Campo.

Fol. 18. doc. 675.

Don Ferrando etc.

A vós Nuño Yerro, vezino de la çibdad de Ávila. Salud e gracia.

Sepades que Yuçef Arrobas, vezino de la çibdad de Trugillo, se nos querelló de vós deziendo que puede aver cinco años, poco más o menos tiempo, quél yendo a la feria de Medina del Canpo e pasando por Munnico, lugar e término de la dicha çibdad de Ávila, diz que por fuerça de armas e contra su voluntad en quebrantamiento del dicho nuestro camino real lo prendírades e lo toviérades preso nueve dias e lo rescatárades en catorze mill maravedis; e commoquier que después diz que vos ha requerido que le dedes los dichos catorze mill maravedis, diz que lo no avedes querido ni queredes fazer, en lo qual diz que ha recibido y recibe grande agravio e danno; por ende, que nos suplicava e pedia por merçed que sobrelo proveyésemos de remedio con justicia mandándole dar nuestra carta por la qual vos apremiásemos a que le diésedes e tornásedes e restituyéedes los dichos catorze mill maravedis en que diz que asý le rescatastes, e cerca dello le proveyéscmos de remedio o commo la nuestra merçed fuese.

E nós tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido, dedes e paguedes realmente e con efecto al dicho Yuçef Arrobas o a quien su poder oviere los dichos catorze mill maravedis que asý diz que le tomastes e rescatastes pues que diz que a ello soys tenudo e obligado de derecho, de todo bien e complidamente, en guysa que le non mengue ende cosa alguna.

E non fagades ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara; pero sy contra esto alguna cosa quesíeredes ver e alegar en guarda de vuestro derecho o por qué lo non devedes

asý fazer e complir, por quanto lo susodicho fue por vós fecho e cometido por fuerça e con armas e quebrantamiento de nuestro camino real e por ello el pleito atal pertenesçía a nós de lo oyr e librar, mandamos al omne que esta nuestra carta mostrare que vos enplazc que parczcades ante nós en la nuestra corte ante los del nuestro Consejo del dia que vos enplazare fasta (diez) días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygñado con su sygno porque nós sepamos cómmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Medina del Campo, a doze días del mes de junio, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quattroçientos e setenta e ocho años.

Librada. Episcopus cartaginensis, Petrus liçençiatuſ, doctor Alfonsus.

75

1478, junio, 20. MEDINA DEL CAMPO

A petición de los pastores y dueños de ganados de Talavera, quejosos de los derechos excesivos de servicio y montazgo que se cobran en los puertos de El Sotillo y Arroyo del Castaño, el rey Fernando ordena se guarden las leyes del reino y se cumplan las cartas dadas sobre este asunto.

Fol. 86, doc. 709.

Sevilla VIII. Los pastores e dueños de ganados de la villa de Talavera. Leys encorporadas sobre razón de los derechos demasiados del servicio e montadgo que se coje en el puerto del Sotillo.

Don Fernando etc.

A los alcaldes e otros juezes qualesquier de la mi casa e corte e chançilleria e a todos los corregidores, alcaldes e alguaziles e otros oficiales qualesquiera, asý del puerto del Arroyo del Castaño que es de don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, commo de todas las otras çibdades, villas e logares de los mis reynos e señoríos; e a los mis thesoreros e recabidores, arrendadores e recebtores, fieles e cogedores e otras qualesquier personas que tenedes e toviéredes cargo de coger e resçibir e recabdar la renta del servicio e montadgo de los ganados de mis reynos, asý en el dicho puerto del Castaño commo de los otros puertos e pasos de los dichos mis reynos; e a otras qualesquiera personas de

qualquier estado o condición, preheminencia o dignidad que sea, a quien atañe o atañer puede lo en esta mi carta contenido e a cada uno e qualquiera de vós a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano público. Salud e gracia.

Sepades quel señor rey don Enrique, mi hermano, que santa gloria aya, en las cortes que hizo en la villa de Ocaña e después en la Puebla de Santa María de Nieva hizo e ordenó dos leyes e hordenanças su thenor de las quales es éste que se sygue:

- Otrosy, muy poderoso señor, vuestra alteza sabrá cómo por causa de los movimientos acaescidos en estos vuestros reynos de cinco años a esta parte, algunos años dellos ovieron de pagar los que tenian ganados un derecho e servicio e montadgo a los vuestros arrendadores e otro servicio e montadgo a los arrendadores del dicho señor vuestro hermano que Dios aya, en lo qual los dueños de los dichos ganados resçibieron muy grandes fatigas e pérdida; e después quel dicho señor vuestro hermano fallió, vuestra alteza dio sus cartas por las quales prometieron que de aquí adelante no mandarián coger ni recabdar más de un derecho de servicio e montadgo segundo se solia pagar en los tiempos pasados antes de los dichos movimientos e que no se arrendaria ni daria otro derecho alguno. E otrosy desde el dicho tiempo acá de los dichos movimientos vuestra alteza a suplicación de algunos cavalleros e personas poderosas á dado sus cartas e previllejos para quel dicho servicio e montadgo se cogiese e llevase en sus tierras e lugares e no en otras partes donde no se acostunbró coger ni llevar, e dio facultad para mudar puertos donde nuevamente por ellos fiesen recaudados, de lo qual han recrescido e recresce a los dueños de los dichos ganados grandes costas e daños ca creyendo que han de pagar los dichos derechos en los puertos e lugares acostunbrados pasasen seguramente por los otros lugares e puertos no sabiendo que por allí los han de pagar los dichos derechos; e asy pasados los dichos ganados tómanlos e préndenlos por descaminados los cavalleros que asy tienen la dicha merced nuevamente e los que son puestos por ellos; e so este color los rescatan e cohechan.

Por ende, muy poderoso señor, suplicamos a vuestra alteza que le plega mandar proveher e remediar sobre estas cosas por manera que en vuestros reynos no se pida ni demande ni coja ni lleve de aquí adelante en cada un año más de un servicio e montadgo de los ganados que pasan a hervajar de unas partes a otras, segund que syempre se acostunbró en los tiempos pasados, e asy lo mande a los vuestros contadores mayores quel dicho servicio e montadgo e asaduras e los otros derechos que de los dichos ganados se suelen pagar se cojan e demanden e se lleven solamente en los puertos e lugares donde antiguamente en los tiempos pasados se acostunbraron demandar e coger e

llevar e non en otras partes algunas, no embargantes las dichas cartas e previllejos que vuestra señoría sobre esto aya dado de cinco años a esta parte a qualesquier universydates e personas de qualquier estado o condición que sean para lo demandar e coger en otras partes, las quales cartas e previllejos vuestra señoría dé por ningunos e de ningund valor.

- A esto vos respondó que me plaze e mando que se cumpla asý segund que en la dicha vuestra petición se contyene e segund que en la dicha mi carta que yo sobre la dicha razón mandé dar se contiene, que está asentado en los mis libros, la qual dicha mi carta quiero e mando que sea avida e guardada por ley; e mando a los dichos mis contadores e oydores que la guarden e la ayan asý por ley e que lo pongan e asyenten asý en los mis libros.

- Otrosy, muy poderoso señor, sepa vuestra alteza que allende de los agravios relatados de suso, en la petición antes desta, que resçiben los señores de los ganados que se les fazen aún otros ca muchas personas, de los dichos cinco años a esta parte por su propia avtoridad e contra derecho e contra las leyes de vuestros reynos e contra los previllejos dados a los del Concejo de la Mesta por los reyes de gloriosa memoria vuestros progenitores e confirmados por vuestra señoría, les piden e llevan otras nuevas ynposiciones e otros tributos e otros algunos se atreven a romper e estrechar las cañadas e caminos fechos para el paso de los dichos ganados; e otrosy, algunos por virtud de vuestras cartas que tyenen para fazer prendas e represarias en las personas del dicho Concejo de la Mesta e en sus frutos e ganados por lo que devén los concejos donde ellos son vecinos lo qual es contra el thenor e forma de los dichos previllejos quel dicho Concejo tyene e contra la ley por vuestra alteza ordenada en las cortes de Toledo el año de sesenta e dos por causa de lo qual se á recreçido a los dueños de los ganados grandes costas e pérdidas. e muchos frutos e ganados son desfechos e prestamente se desfará la cabaña de los ganados destos reynos sy vuestra señoría sobre esto no provehe.

Por ende, muy omillmente le suplicamos le plega mandar hordenar que se non pidan ni demanden por universydates ni personas algunas las dichas ynposiciones e villazgos e rodas e castelleryá ni asaduras ni portadgos ni pontajes ni otros tributos algunos nuevos por causa de los dichos ganados salvo aquéllos que antiguaamente se acostunbraron pedir e llevar; e sy algunos por vuestras cartas dadas desde los dichos cinco años se cojen e llevan contra el thenor e forma de la dicha vuestra costumbre antigua, las revoque e dé por ningunas e mande que por vertud dellas ni de alguna dellas que de aquí adelante no se pidan ni cojan ni demanden ni lleven ynponiendo sobrelo grandes prendas, e asý mande que la dicha ley por vuestra señoría ordenada en las dichas cortes de Toledo sea guardada so las penas en ellas contenidas.

- A esto vos respondio que me plaze e lo otorgo asy segund que por vosotros por la dicha vuestra petición me lo suplicastes. Otrosy quiero e mando que sobre esto sean guardadas las cartas e previllejos e sentencias quel dicho Conçejo de la Mesta e los hermanos dél han e tienen de los reyes de gloriosa memoria mis progenitores e de mi e las leyes de mis reynos que sobre esto fablan.

E sy yo contra esto algunas cartas e provisiones he dado en favor de algunas personas, quiero e mando que no vala e dólas e pronunciolas por nningunas e mando a todos e a qualesquier personas de qualquier estado o condición que sea a quien yo di las dichas cartas e provisiones contra lo susodicho contenido, que no usen dellas so las penas contenidas en las dichas cartas e provisiones dadas al dicho Conçejo de la Mesta e las dichas leyes de mis reynos que sobre esto fablan. E mando a los del mi Consejo e a los mis contadores mayores e a los mis oydores de la mi avdiençia que den e libren sobre esto mis cartas e sobrecartas e las otras provisiones que menester fueren e les fueren pedidas.

- Otrosy, muy alto rey e señor, vuestra señoría sabe cómimo en las dichas cortes de Ocaña le fue suplicado que proveyese sobre los robos e cohechos que se fazian a los dueños de los ganados, asy pidiendoles e llevándoles dos o tres servicios commo por otras esquisitas maneras e achaques, e como quiera que sobreello vuestra señoría proveyó commo de razón e justicia devia proveher, pero esto no embargante, todavía resçiben los dichos dueños fatigas, lo qual les redunda en grand daño de todos vuestros súditos e naturales porque so esta color valen las carnes muy caras.

Por ende, suplicamos a vuestra real señoría le plega mandar guardar las dichas leyes fechas en las dichas cortes de Ocaña en favor de los que tienen ganados e del Conçejo de las Mesta dellos e las cartas e previllejos que para su seguridad e para confirmaçión de la cabaña de los ganados que tienen, asy de vuestra señoría commo de los otros señores reyes vuestros antecesores, especialmente revoque qualesquier cartas e previllejos que nuevamente á dado desde el dicho tiempo del año de setenta e quattro hasta aqui en que diéredes autoridad a qualesquier personas e unyversidades para mudar pastos de ganados e para pedir e coger otro servicio e montadgo salvo el que antiguanente se solia coger en los puertos e lugares acostumbrados; e mande e defienda so grandes penas que no se fagan prendas, tomas ni represarias en ganados algunos salvo por debda propia de aquella persona cuyo fuere el dicho ganado, e que entonces se faga dicha ejecución segund e commo el derecho manda e non en otra manera so grandes penas a los que fizieren lo contrario.

- A esto vos respondio que dezides bien e me plaze dello e lo otorgo todo asy commo por la dicha vuestra petición me lo suplicastes e segund e como

por mi fue ordenado e otorgado en las dichas cortes de Ocaña a petición de los procuradores que a las dichas cortes vinieron; e por la presente revoco e do por ningunas e de ningund valor e efecto todas e qualesquier mis cartas e previllejos dellas que yo he dado e diere de aquí adelante a qualesquier personas e universidades para mudar pasos de ganados e para prender e coger otro servicio ni montadgo salvo el que antiguamente solian coger en los puer- tos e lugares acostunbrados.

E mando a las personas en cuyo favor se dieren que no usen de las dichas cartas de previllejos so pena que pierdan qualesquier merçedes que de mí tie- nen, e cayan en penas de forçadores commo aquéllos que fuerçan e roban en los caminos ynternos; e en todo lo otro, que se guarde e cunpla como lo pedis- tes so las dichas penas.

Agora los pastores e dueños de ganados vezinos de la villa de Talavera que van e vienen a estremo por el dicho puerto de Arroyo del Castaño me enviaron fazer relaçion por su petición deziendo que commo quiera que por las dichas leyes e ordenanças suso encorporadas que yo después por mis cartas e provisio- nes que he mandado e defendido so grandes penas que en los dichos puertos e pasos de los dichos mis reynos por donde van e vienen a los dichos estremos de los dichos ganados que se non demanden ni lleven más de un servicio e monta- dgo de los dichos ganados segund que antiguamente se solia e acostunrava lle- var el servicio, que vosotros o algunos de vos contra el thenor e forma de las di- chas leyes e ordenanças e de las dichas mis cartas les avés llevado e se les llevan, especialmente en el dicho puerto del Arroyo del Castaño, demás de lo que de lo dicho un servicio e montadgo han a dar quattro maravedís de cada ca- beça de ganado, que diz que es más el otro segundo servicio diciendo que trae- des carta de los mis contadores e oydores en que mandan que por quanto al di- cho duque de Alburquerque no se finche de trezientos mill maravedis que diz que tyene sytuados en el Sotillo, que los coja e cobre fasta ser pagado de los ga- nados que por el dicho puerto del Arroyo del Castaño pasaren e que coja el fin- chimiento, lo qual diz que es muy grand daño para los dichos dueños de gana- dos, asy por los dichos sus ganados no pasar por el dicho Sotillo salvo por el dicho Arroyo del Castaño donde pagan el dicho servicio e aun no menos a los que pasan por el dicho Sotillo, porque diz que se avía de aver lo que se cogió en el dicho Sotillo cada e quando yo mandase pagar, lo restante se avía de repartir en todo el ganado que por allí pasase e no lo que va por los otros puertos e por tierra del dicho duque; e que no saldría ende más cada cabeça.

E que çiertos judios quel dicho servicio e montadgo cogían les han robado grandes quantias de maravedís, e nos suplicaron e pidieron por merçed cerca dello de remedio de justicia les proveyese o mandando que las dichas leyes e hordenanças suso encorporadas e las dichas mis cartas que yo mandé dar para

que se non cogiese ni cobrase más de un servíçio e montadgo en todo les fuese guardado.

E yo tóvelo por bien porque vos mando a todos e cada uno de vós en vuestros logares e juredições que veades las dichas leyes que suso van encorporadas e las cartas e sobrecartas que sobre esta razón avemos mandado dar en favor de las dichas leyes para que sean guardadas e las guardedes e executedes e fagades guardar e complir e esecutar en todo e por todo, segund e por la forma e manera que en ellas se contiene, e mis cartas el thenor e forma dellas no yendo ni pasando ni consyntades yr ni pasar.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi cámara.

E demás, por quien fincare de lo asy fazer e complir mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parezcan ante mí en la mi corte, do quiera que yo sea, del dia que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla, a diez e ocho dias de junio, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e ocho años.

Yo, el rey.

Yo, Sancho Ruyz de Cuero, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrivir por su mandado.

Diego de Merlo, Iohannes doctor, Fernandus doctor, Nunius doctor, Antonius doctor, Petrus licençiatuſ.

Registrada. Diego Sánchez.

1478, junio, 20. MEDINA DEL CAMPO

Provisión por la que los Reyes se reservan el pleito existente entre el concejo de Adanero y doña Mencia del Águila sobre la posesión de los términos de Codoñales y El Llanillo.

Junio de LXXVIIIº.

Don Ferrando e doña Ysabel etc.

A vós, don Ferrando de Ávila, abad del monesterio de Sancti Espiritus, conservador que vos dezycdes del deán e cabildo e canónigos de la yglesia mayor de la dicha çibdad de Ávila. Salud e gracia.

Sepades que por parte del concejo, alcaldes e oficiales buenos de Adanero, aldea que es de la dicha çibdad, nos fue fecha relación diciendo que de unos diez e veinte e quarenta e setenta e cien años a esta parte e de tanto tiempo acá que memoria de onbres no es en contrario avían estado e estavan en posesión pacífica de ciertos términos suyos que se llaman los Codoñales y El Llanillo, e que asý estando en la dicha posesyón diz que doña Menzia del Aguila e otras personas de la dicha çibdad en justa e non devidamente se han querido entremeter a les perturbar la dicha su posesión; e porque la han con derecho an tenido manera con vós para que les citásesedes para ante vós, lo qual vos fezistes e aún diz que avéys hecho e façedes proçeso contra ellos sobre razón de los dichos sus términos non teniendo juridiçión para ello, lo qual aviades hecho e feçistes en perjuicio de nuestra juridiçión real y en quebrantamiento de aquélla, en lo qual avian recebido e recebían muy grande agravio e dampno e que sy asý pasase quel dicho lugar se perdería e se despoblaría e los vezinos e moradores dél non ternian en qué bevir ni pasar e se avrian de yr a morar a otras partes, por ende que nos suplicavan e pedian por merçed que sobrelo les proveyésemos de remedio con justicia mandando que vos no entremetiásesedes a conoscer ni conosciésesedes de la dicha cabsa pues no teníades juridiçión para ello, o como la nuestra merçed fuese.

E por quanto los reyes nuestros progenitores estovieron e nosotros estamos en posesión de mandar traher los proçesos que qualesquier juezes eclesiásticos de nuestros reynos fazen en perjuicio de nuestra juridiçión real e en quebrantamiento de aquélla, para los mandar ver e examinar a quién pertenesce el conoscimiento dello, mandamos dar esta nuestra carta para vós en la dicha razón, por la qual vos mandamos que del dia que con ella fuéredes requerido fasta diez dias primeros syguientes trayades e enbiedes ante nós el proçeso del dicho pleito que asý ante vós está pendiente al dicho nuestro Consejo a donde ay prelados e letrados que lo vean e esaminen porque sy se fallare pertenesçiere el conoscimiento de la dicha cabsa a la juridiçión eclesiástica vos lo mandemos remetir, e sy se fallare pertenesçer a nuestra juridiçión real mandemos proveer sobrelo lo que sea justicia; y entre tanto sobreseades del conosimiento de la dicha cabsa e non conozcades della fasta que en el dicho nuestro Consejo se vea commo dicho es.

E non fagades ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de caher en las penas en que cahen las personas eclesyísticas de nuestros reinos que no cunplen nin anparan los mandamientos de su rey e señor natural; e que por el mismo caso fecho perdades e ayades perido la naturaleza e temporalidades que en nuestros reynos avedes e tenedes, e seredes avido por ageno e estraño dellos.

E mandamos al escrivano por quien pasa el proçeso del dicho pleito que lo traya él o vos lo dé e entregue para que lo trayades e enbiedes en la manera que dicho es, so pena de diez mill maravedis para la nuestra cámara, con apercibimiento que le condenaremos en ellos e le mandaremos fazer entrega e execución por ellos en sus bienes.

So la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nós sepamos en cómmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble villa de Medina del Canpo, a veynte días del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattroçientos e setenta e ocho años.

Obispo de Cartajena, Petrus liçençiatus, doctor Alfonsus.

Yo, Juan Sánchez de Çahinos, la fiz escrevir por mandado del rey e reyna nuestros señores con acuerdo de los del su Consejo.

77

1478, junio, 26. SEVILLA

Los Reyes confirman al deán y cabildo de la iglesia de Ávila la exención de acoger huéspedes, privilegio que tienen desde la época de Juan I, confirmado por Juan II y Enrique IV, cuyas cartas se incluyen.

Fol. 13, doc. 742.

Carta de previllejo del deán e cabildo de la villa de Ávila.

(Sepan quantos) esta carta de previllejo e confirmación vieren cómo nos don Ferrando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, príncipes de Aragón e señores de Vizcaya e de Molina.

Vimos una carta de previllejo y confirmación del señor rey don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta de confirmación vieren cómo yo don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algeziras e señor de Vizcaya e de Molina, vi una carta escrita del rey don Juan, mi padre e mi señor, que Dios dé santo parayso, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, e otrosy una sobre carta firmada de su nonbre e en las espaldas firmados de algunos del su Consejo fecha en esta guisa:

En el nonbre de Dios. Amén.

Sepan quantos esta carta vieren cómomo yo don Juan, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, vi una carta del rey don Juan, mi ahuelo, que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren cómo nós don Juan, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e señor de Gibraltar e de Vizcaya e de Molina, vimos una alvalá nuestro escripto en papel e firmado de nuestro nonbre fecho en esta guisa:

Yo, el rey, por fazer bien e merçed a vós el deán e cabillo de la iglesia de Ávila, porque me enbiastes decir que en tiempo del rey mi padre, que Dios perdone, hérades franqueados que no posasen personas algunas en las vuestras casas de los beneficiados de dicha iglesia; otrosy en que non fuesen tomadas para guías vuestras mulas e azémilas e otras bestias, es mi merçed e tengo por bien que la dicha franqueza vos sea guardada e que de aqui adelante sean quitas e francas las dichas vuestras casas e moradas a do moraredes personalmente los beneficiados de la dicha iglesia.

E por este mi alvalá o por su traslado signado de escrivano público, mando a los mis posadores e a los otros posadores qualesquiera e a los alcaldes e alguaziles de la dicha çibdad de Ávila e a qualesquiera dellos a quien fuere mostrada que no den por posaderas para en que posen alguna ni algunas personas en las dichas vuestras casas e moradas a do moraredes, ni vos tomen ni consentyan tomar ropa alguna ni leña ni paja ni otras cosas algunas de las dichas vuestras casas contra vuestra voluntad; e otrosy vos non demanden ni tomen para dar en guia ni en otra manera qualquiera contra vuestra voluntad vuestras

mulas e cavallos e azémilas e otras bestias para las levar a otras qualesquier partes.

E por este dicho mi alvalá o por el traslado dél, signado como dicho es, mando a los alcaldes e alguaziles de la mi corte e a los dichos alcaldes e alguazil de la dicha çibdad e a qualquier mi vallestero o portero o otros oficiales qualesquier a quien fuere mostrado que vos anparen e defiendan con esta merçed que vos yo fago e que vos no vayan ni pasen ni consentan yr ni pasar contra ella ni contra parte della, agora e de aquí adelante por alguna manera o razon.

E los unos e los otros no fagan ende ál so pena de la mi merçed e de mill maredis a cada uno dellos por quien fyncares de lo ansý fazer e complir; e no lo dexedes asý fazer por ordenamiento hecho o por fazer en que se contenga que no faga cosa alguna por alvalás robrados de mi nonbre, ca quanto a eso quiero que no enpezca.

E mando a los mis chançiller e notarios e escrivanos e a los que están a la tabla de los mis sellos que vos libren e sellen e den las cartas que oviéredes meñester en esta razón.

Dada en la muy noble çibdad de Burgos, quatro dias de jullio hera de mill e quattrocientos e diez e siete años.

Yo, el rey.

E agora por el deán e cabillo de la iglesia de Ávila enbiáronnos pedir merçed que les confirmásemos el dicho nuestro alvalá e mandásemos que les fuese guardado en todo segund que en él se contiene.

E nós, el sobredicho rey don Juan, por les fazer bien e merçed, confirmámosles el dicho nuestro alvalá e mandamos que les vala e les sea guardada de aqui adelante en todo bien e complidamente, segund que en él se contiene; e defendemos firmemente que alguno ni algunos no sean osados de les yr ni pasar contra él ni contra parte dél en ningund tiempo por alguna manera so las penas en él contenidas. E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgando.

Dada en las cortes que nós mandamos fazer en la muy noble çibdad de Burgos, cabeza de Castilla, nuestra cámara, seys dias de agosto era de mill e quattrocientos e diez e siete años.

Yo, Lope Ruiz, la fiz escrivir por mandado del rey.

Gonçalo Ferrández. Vista. Juan Ferrández. Alvar Núñez thesaurarius, Alfonso Martínez.

E agora el deán e cabillo de la dicha iglesia de Ávila enviaron me pedir por merçed que les confirmase la dicha carta e la merçed en ella contenida e ge la mandase guardar e complir.

E yo, el sobredicho rey don Juan, por fazer bien e merçed al deán e cabillo de la dicha yglesia de Ávila, tóvelo por bien e confírmoles la dicha carta e la merçed en ella contenida, e mando que les vala e les sea guardada sy e segund que mejor e más complidamente les valió e fue guardada en tiempo del dicho rey don Juan, mi ahuelo, e del rey don Enrique, mi padre e mi señor, que Dios dé santo paraýso; e defiendo firmemente que alguno ni algunos no sean osados de les yr ni pasar contra la dicha carta ni contra lo en ella contenido ni contra parte dello por ge la quebrantar o menguar en algund tiempo por alguna manera, ca qualquiera que lo fiziere avrá la mi yra e pecharme y á la pena contenida en la dicha carta, e al dicho deán e cabillo de la dicha iglesia de la çibdad de Ávila, o a quien su boz toviere, todas las costas e daños e menoscabos que por ende resçibiesen, doblados.

E demás mando a todas las justicias e oficiales de la mi corte e de todas las çibdades e villas e logares de los mis reynos do esto acaesçiere, ansy a los que agora son como a los que serán de aquí adelante e a cada uno dellos, que ge lo non consyentan, mas que los defyendan e anparen con la dicha merçed en la manera que dicho es; e que prendan en bienes de aquél o aquéllos que contra ello fuere por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere e que heminden e fagan hemendar al dicho deán e cabillo de la dicha iglesia o a quien su boz toviere de todas las cosas e daños e menoscabos que por ende resçibiere, doblados como dicho es.

E demás, por qualquier o qualesquiera por quien fyncare de lo asy fazer e complir, mando al omne que les esta mi carta mostrare, o el traslado della abtorizado en manera que faga fe, que los enplaze que parezcan ante mí en la mi corte del dia que los enplazarc fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razón no cumplen mi mandado.

E mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testymonio signado con su signo porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado. E desto vos mando dar esta mi carta de previllejo escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en fylos de seda.

Dada en la villa de Valladolid, tres dias de octubre, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e veinte e un años.

Yo, Juan Juanes del Berro, la fiz escrevir por mandado de nuestro señor el Rey.

Garcia López, Fernandus bachiller yn legibus.

E en las espaldas de la dicha carta de previllejo estava un nonbre que dezia:
Juan Segundo.

Don Juan, por la gracia de Dios etc.

A vós, los mis aposentadores que agora soys o seades de aquí adelante. Salud e gracia.

Sepades quel deán e cabildo de la yglesia de esta mi cibdad de Ávila me fizieron relación por su petyción que la dicha yglesia e beneficiados della tyenen previllejo de los reyes pasados mis progenitores e confirmados de mí que non les sean dados huéspedes algunos al tiempo que yo viniese a la dicha cibdad, los quales hasta aquí diz que les no han seydo ni son guardados con los dichos previllejos; diz que por su parte avedes seydo requeridos vós los dichos mis aposentadores a que ge los guardedes e anparedes sy e segund e por la forma que en ellos se contyenc, de que les non avéis querido ni queredes fazer; antes contra el thenor e la forma dellos diz que avedes dado e dades huéspedes algunos en lo qual si asy pasase diz que ellos rezibirian grande agravio e dampno e no gozarian de los dichos previllejos que tyenen en la dicha razón de los reyes pasados donde yo vengo e confymados de mí; e me pidieron por merçed que sobre ello les mandase proveer por manera que los dichos sus previllejos e esenções les fuesen guardados o como la mi merçed fuese.

E porque sobre esto yo vos enbié un mi alvalá fyrmando de mi nonbre al tiempo que yo agora vine a esta cibdad por la qual vos enbié mandar que les guardáscedes los dichos sus previllejos e contral thenor e forma dellos non diéscedes huéspedes algunos en sus casas e moradas, tóvelo por bien, porque vos mando que guardedes a los dichos deán e cabildo de la dicha yglesia los dichos sus previllejos e esenções bien e atan complidamente e segund e por la forma e manera que en los dichos previllejos se contyenc e sy e segund que hasta aquí les han scydo guardadas; e que les non pongades ni consintades poner en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi cámara; e demás, por quien fyncares de lo asy fazer e complir mando al ome que vos esta mi carta mos(trare) que vos enplaze que parezcades ante mí en la mi corte del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos esta mi carta mostrare testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en cómmo cumplides mi mandado.

Dada en la cibdad de Ávila, veinte e seys días de marzo, año del nasçimien-to de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e quarenta e seys años.

Yo, el Rey.

Yo, Diego González de Madrid, la fiz escrevir por mandado de nuestro señor el Rey con acuerdo de los del su Consejo.

E en las espaldas de la dicha carta estavan escritos estos nonbres que se sigue: Alfonso González, Juan liçençiado, Arias doctor.

Agora, por quanto vós el dicho deán e cabildo de la dicha yglesia de la çibdad de Ávila me suplicastes e pedistes por merçed que vos confirmase la dicha carta del dicho señor rey don Juan, mi padre e mi señor, que Dios dé santo paraýso, que suso van encorporadas e las merçedes en ellas contenidas e vos la mandásemos guardar e complir en todo e por todo segund que en ella se contyene, e yo el sobredicho rey don Enrique, por fazer bien e merçed a vós el dicho deán e cabildo de la dicha yglesia de la dicha çibdad de Ávila, tóvelo por bien e por la presente vos confyrmo la dicha carta e sobrecarta del dicho señor rey e las merçedes en ellas contenidas; e mando que vos valan e sean guardadas sy e segund que mejor e más complidamente vos valieron e fueron guardadas en tiempo del dicho rey don Juan, mi padre e mi señor, que Dios dé santo paraýso; e defyendo firmemente que alguno ni algunos no sean osados de les yr ni pasar contra esta dicha carta e sobrecarta de confirmación que vos yo asy fago, ni contra lo en ellas contenido ni contra parte dello por vos la quebrantar o menguar en todo o en parte della en algund tiempo o en alguna manera; e qualquier o qualesquiera que lo fyzieren o contra ello o contra alguna cosa e parte dello fuere o viniere, avrá la mi yra e pechar me ý á la pena contenida en la dicha carta del dicho señor rey e a vós el dicho deán e cabildo de la dicha yglesia de Ávila o a quien vuestra boz toviere todas las costas e dampnos e menoscabos que por ende recibiéredes, doblados.

E demás mando a todas las justicias e oficiales de la mi casa e corte e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios do esto acaesçiere, asy a los que agora son como a los que serán de aqui adelante e a cada uno dellos, que ge lo non consientan mas que vos defyendant e anparen con esta dicha merçed en la manera que dicha es, e que prendan en los bienes de aquél o aquéllos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere; e que enmienden e fagan enmendar a vós el dicho deán e cabildo de la dicha yglesia de Ávila o a quien vuestra boz toviere de todas las cosas e dampnos e menoscabos que por ende recibiéredes, doblados como dicho es.

E demás, por qualquier o qualesquiera por quien fyncare de lo asy fazer e complir mando al omne que les esta mi carta mostrare, o el traslado della autorizado en manera que faga fe, que los enplaze que parezcan ante mi en la mi corte doquiera que yo sea del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razón no cumplen mi mandado.

E mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testymonio sygnado con su signo porque yo sepa cómo se cunple mi mandado.

E desto vos mando dar esta mi carta de confirmação escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores.

Dada en la muy noble çibdad de Segovia, a diez dias de febrero, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e cinquenta e seys años⁵³.

Yo, Diego Arias de Ávila, contador mayor de nuestro señor el rey e su secretario e escrivano mayor de los sus previllejos e confirmações lo fiz escrevir por su mandado.

Alfonsus liçençtatus, Fernandus doctor, Diego Aryas Juanes legum doctor, Andreas liçençtatus, regidor Álvar Núñez.

Agora por quanto vós el dicho deán e cabildo de la dicha yglesia de la dicha çibdad de Ávila nos suplicastes e pedistes por merçed que confyrmásemos e aprovassemos la dicha carta de previllejo e la merçed en ella contenida e vos la mandásemos guardar e complir en todo e por todo segund que en ella se contyne. E nós los sobredichos reyes don Fernando e reyna doña Ysabel, por fazer bien e merçed a vós el dicho deán e cabildo de la dicha yglesia de la dicha çibdad, tovimoslo por bien, e por la presente vos confyrmamos e aprovamos la dicha carta de previllejo e la merçed en ella contenida, e mandamos que vos vala e sea guardada sý e segund que mejor e más complidamente vos valió e fue guardada en tiempo del señor rey don Enrrique, nuestro hermano, que santa gloria haya, e defendemos fyrmemente que alguno ni algunos no seáys osados de vos yr ni pasar contra esta dicha carta de previllejo e confirmação que vos nós asy fazemos ni contra lo en ella contenido ni contra parte dello en algund tiempo que sea ni por alguna manera qualquiera; o qualesquiera que la fyzieren o contra ello o contra cosa alguna o parte dello fueren o vinieren avrán la nuestra yra, e demás pechar nos han la pena contenida en la dicha carta de previllejo e a vós el dicho deán e cabildo de la dicha yglesia de la dicha çibdad de Ávila, o a quien vuestra boz toviere, todas las costas e dampnos e menoscabos que por ende fizyéredes e se vos recresçieren, doblados.

E demás mandamos a todas las justicias e oficiales de la nuestra casa e corte e chançelleria e de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos do esto acaesçiere, asy a los que agora son commo a los que serán de

⁵³ El copista informa de algunas correcciones: *Va escripto sobre raydo o diz vi una carta e sobrecarta del, e en çinco logares o diz carta e sobrecarta del.*

aquí adelante e a cada uno dellos, que ge lo non consyentan, mas que vos defyendan e anparen con esta dicha merçed e confyrmación que vos fazemos e que prendan en bienes de aquél o aquéllos que contra ello fueren o vinieren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la nuestra merçed fuere; e que enmienden e fagan enmendar a vós el dicho deán e cabildo de la dicha yglesia de Ávila o a quien vuestra boz toviere de todas las dichas costas e dampnos e menoscabos que por ende fizyerdes e se vos recresçieren, doblados como dicho es.

E demás, por qualquier o qualesquier por quien fyncaire de lo así fazer e complir, mandamos al omne que les esta nuestra carta de previllejo e confyrmación mostrare, o el traslado della abtorizado en manera que faga fe, que los enplaze que parezca ante nós en la nuestra corte doquier que nós seamos del día que los enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezyr por quál razón no cunplen nuestro mandado.

E mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testymonio público sygnado con su signo porque nós sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

E desto vos mandamos dar esta nuestra carta de previllejo e confyrmación escripta en pargamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente con filos de seda a colores.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla, a veinte e scys dias de junio, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e ocho años⁵⁴.

Yo, Fernando Alvarez e Fernando Núñez, thesorero, secretarios del rey e de la reyna nuestros señores, regentes el oficio del escrivania mayor de los sus previllejos e confyrmaciones, la fezimos escrevir por su mandado. Fernand Núñez, Fernand Alvarez por chançiller e tesorero del.

Roderigus doctor, Antonius doctor, Christóval protanotario. Conçertado por el liçençiado Gutierre, conçertado P. Gil.

Registrada. Gonçalo de Cordero.

⁵⁴ Se añaden las correcciones: *Escripto sobre renglones o diz çibdad. Vala.*

1478, junio, 26. SEVILLA

Los Reyes confirman al deán y cabildo de la ciudad de Ávila el privilegio de los cuarenta excusados servidores de coro y de otros tantos familiares de los beneficiados de la iglesia catedral.

Fol. 135, doc. 743.

Junio LXXVIII, agosto. Carta de previllejo de LXXX^a escusados viejos del deán e cabildo de la çibdad de Ávila.

Sepan quantos esta carta de previllejo e confyrmación vieren cómo nós don Fernando e doña Ysabel etc. vimos una carta de previllejo e confyrmación del señor rey don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria haya, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librado de los sus contadores mayores e otros oficiales de la su casa fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta de previllejo e confyrmación vieren cómo yo don Enrique etc. vi una carta del rey don Juan, mi visahuelo, que Dios dé santo paraýso, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren cómo nós don Juan⁵⁵ etc. vi una nuestra carta de sentencia escripta en papel e sellada con nuestro sello de cera bermeja fecha en esta guisa:

Don Juan, etc.

A los concejos, alcaldes e alguazil de la çibdad de Ávila e a los arrendadores y enpadronadores e cogedores de qualesquier monedas, que agora son o serán de aquí adelante e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta, o el traslado della sygnado de escrivano público, fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que a petición del deán e cabildo de la yglesia de Ávila nós les mandamos dar nuestro alvalá escripto en papel ffirmado de nuestro nonbre fecho en esta guisa:

Nós, el rey de Castylla e de León e de Portogal, fazemos saber a vos los nuestros contadores mayores quel deán e cabildo de la yglesia de Ávila me en-

⁵⁵ Se trata, sin duda, de un error del copista que escribió *Fernando* en lugar de *Juan*.

biaron dezir que ellos que tycen previllejo de los reyes honde nós venimos confirmados del rey don Enrique, nuestro padre que Dios perdone, e de nós, en que se contyene que quarenta moços de nómyna son onbres de la dicha yglesia que escusan a sus padres e a sus madres o a otra persona de quien puedan heredar, cada uno a una persona, de todo pecho que es venido e por venir de martyniega, de fonsadera e de yuntería e de autoría e de pedido e de todo pecho que pueda venir, qual nonbre quiera que aya; e otrosy que los beneficiados de la dicha yglesia que escusan a sus familiares y comensales en todo lo que dicho es, e que la dicha franqueza contenida en los dichos previllejos que fue syempre guardada, asy a los que escusan los dichos quarenta moços como a los dichos familiares de los dichos deán e cabildo, e que nunca pagaron monedas en algund tiempo e agora de poco acá que ge lo quebrantan e quieren quebrantar la dicha razón e franqueza e libertades algunos arrendadores e recabdadores de las nuestras monedas; e enbiáronnos pedir merçed que les mandássemos guardar la dicha franqueza e libertad.

E porque nós somos tenudo e queremos guardarles las libertades de la santa yglesia e los previllejos e franquezas que han de nós e de los reyes honde nós venimos, tovímoslo por bien, porque vos mandamos luego visto este nuestro alvalá, o el traslado dél sygnado de escrivano público, guardedes e fagades guardar a los dichos deán e cabildo de la dicha yglesia de Avila la dicha franqueza e libertad que han los escusados de los dichos quarenta moços de la dicha yglesia e los dichos familiares comensales de los dichos deán e cabildo, segund que en los dichos previllejos se contyene segund que mejor e más complidamente les fue guardado en el tiempo del dicho rey nuestro padre en el nuestro fasta aquí, ca mi merçed es que le sea guardado en todo e por todo segund que dicho es, e que les dedes sobre esto nuestras cartas que menester ovieren, las más complideras que ser pudieren.

E no fagades ende ál so pena de la nuestra merçed.

Fecho Çamora, a XXX días de abril, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e trezientos e ochenta e cinco años.

Nós el Rey.

Sobre el qual e sobre lo en él contenido el procurador de los dichos deán e cabildo pareció ante los nuestros contadores mayores e en su nonbre pidióles e requirióles que le cunpliesen el dicho alvalá, segund que por él se contyene, e los dichos nuestros contadores obedeciendo nuestro (mandado) dixerón que estavan prestos de lo cunplir e contenplándolo mandaron recibir testigos por alcalde ordinario de la dicha çibdad e por ante escrivano público en razón de que los dichos deán e cabildo nos dixerón quando contaron el dicho alvalá en que recontaron que los que escusan los quarenta moços son onbres del choro de la dicha yglesia e los paniaguados e familiares de los beneficiados desa

mesma syenpre fueron quitos e esentos de pagar monedas asy foreras como otras qualesquier e que las nunca pagaron.

E otrosy los nuestros contadores mandaron al dicho procurador de los dichos deán e cabildo que mostrasen ante ellos todos sus previllegos e cartas e recabdos que sobre esta razón tyenen; e por parte de los dichos deán e cabildo fueron presentados ante los dichos nuestros contadores los dichos e los testigos que sobre esta razón fueren tomados por su mandado e con pública firma. Otrosy los previllejos que los reyes donde nós venimos dieron e otorgaron a la dicha yglesia e a los dichos deán e cabildo confirmados por nós; otrosy las sentencias que fueron dadas asy en tiempos de los reyes pasados como en el nuestro sobre esta razón; lo qual todo visto e esaminado por los dichos nuestros contadores fallaron que los dichos deán e cabildo por sus dichos previllejos e testimonios e cartas e sentencias e recabdos provaron con plidamente en cómimo los escusados a quien escusan los dichos quarenta moços que dicen que son servidores del choro de la dicha yglesia e los apaniaguados e familiares de los beneficiados desta cuenta fueron quitos de pagar monedas asy foreras como otras qualesquiera; e pronunciando dixeron dichos escusados a quien escusan los dichos quarenta moços que si non resyden continuamente en el choro de la dicha yglesia sean de aquí adelante libres e quitos de pagar monedas asy foreras como otras qualesquiera en qualquier manera que las demandemos en tal manera que cada un moço fasta en los dichos quarenta que continuadamente sirven en el dicho choro pueda escusar cada uno a su padre o a su madre o a un pechero que sea el pariente más propinquo del que pueda heredar e no más; e como quiera que eso mesmo fallaron de los dichos paniaguados comensales de los dichos beneficiados, pero porque podrian ser muchos e se menoscabaría mucho a nós en las nuestras rentas de las monedas quando acaeçiere, los dichos nuestros contadores contemplando en buena manera cómimo las nuestras ren(tas) no se menoscaben mucho ni a los dichos deán e cabildo del todo se les quebrantase su libertad, pronunciaron e mandaron que los dichos deán e cabildo para quantos beneficiados son e no más, todavía que estos dichos escusados destos dichos beneficiados no pasen de quarenta en adelante sin los otros quarenta a quienes escusan los dichos moços segund sobredicho es, e que sean estos escusados de los familiares comensales aquéllos que los dichos deán e cabildo en cada año repartieren entre sy e los dieren por nómina sellada con su sello e por su carta pronunciaren así; e mandaron dar esta nuestra carta sobresta razón.

Porque vós mandamos, vista esta nuestra carta, o el traslado della sygnando como dicho es, que non enpradonedes a los dichos escusados a que escusan los dichos quarenta moços que sirven contynuadamente, segund dicho es, en choro ni a los otros escusados apaniaguados e familiares de los dichos beneficiados de la dicha yglesia que los dichos deán e cabildo en cada un año

vos nonbren por su carta que son sus apaniaguados comensales no pasando del dicho número de los quarenta paniaguados syn los otros a que escusen los dichos moços, en qualesquier manera que nós demandaremos e mandaremos coger aunque sean foreras o las mandemos coger como foreras, que se suelen demandar de syete en syete años, o en otra manera qualquiera; ni los prendades ni consintades prender en prenda ni alguna cosa de lo suyo de lo que yo tome por las dichas monedas; e si los prendáredes o prendéredes sobre esta razón, que les soltedes luego de la prisyón e les tornedes luego sus prendas bien e complidamente en guisa que les non mengue ende cosa alguna.

E no lo dexedes de asý fazer e complir aunque en las condiciones con que nós mandaremos coger e arrendar qualesquier monedas se contengan que queremos que quanto a ello no vala previllejo ni carta ni sentencia, ca nuestra merçed e voluntad es que por las orações e proçesiones e sacrificios e aniversarios que de cada año se fazen en la dicha yglesia por nós e por los reyes pasados onde nós venimos, se cunpla e guarde esto que los dichos nuestros contadores juzgaron e dieron por sentencia e nós mandamos por esta nuestra carta.

E los unos e los otros no fagades ende ál so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis desta usual moneda a cada uno e si non por qualquier e qualesquier por quien fyncares de lo asý fazer e complir mandamos a los dichos deán e cabildo o al que lo ha de aver por ellos que vos enplaze que parezcades ante nós del dia que fueres enplazados por esta nuestra carta hasta quinze dias primeros siguientes a dezyr por qual razón non complides nuestro mandado.

E mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testymonio sygnado con su signo so la dicha pena porque nós sepamos en cómo cunplides nuestro mandado.

E la carta leýda dágela e puesto aclaramiento e pronunciamento que en razón de las monedas fue fecho, no es nuestra entynCIÓN que quanto a los otros pechos e pedidos e enpréstidos algo sea menguado ni quebrantado de los previllejos e sentencias e conpusiciones que la dicha yglesia e deán e cabildo della han e tyenen mas es nuestra merçed que en las dichas monedas sea guardada la dicha sentencia que dieron los dichos nuestros contadores; e en todos los otros pechos e pedidos e enpréstidos se guarden e cunplan las libertades e previllejos e conpusiciones que la dicha yglesia e dehán e cabildo tienen segund más complidamente les fueron guardados en los tiempos pasados hasta aquí, so la dicha pena.

Dada en la muy noble villa çibdad de Burgos, ocho días de marzo, en el año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e trezientos e ochenta e seys años.

Los contadores mayores del rey la mandaron dar.

Yo, Marcos Alfonso, secretario del rey, la fiz escrevir.

Lope Alfonso. Vista. Pero Ferrández, Francisco Fernández.

Agora los dichos deán e cabildo enviáronnos dezir que ellos se entienden aprovechar de la dicha carta e sentença e que la han de mostrar e parescer muchas vezes e en muchos lugares por guarda de su derecho e por quannto es escripta en papel que se les podria ronper o rasgar mucho ayña por lo qual podria perescer su derecho e les vernia dampno e menoscabo e pedian e pidiéronnos merçed que les mandássemos tornar la dicha carta suso contenida escripta en pargamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo mandándoles guardar todo lo contenido en la dicha carta.

E nós tovimoslo por bien e por ende mandamos al dicho concejo, justicias sobredichas e a todos los otros concejos, alcaldes, jueces e justicias, merinos e alguazil, maestres de las hórdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e a todos los otros oficiales e aportellados de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reyngos que agora son o serán de aquí adelante e a qualquier o qualesquiera dellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado commo dicho es, que guarden e fagan guardar e cumplir a vós los dichos dehán e cabildo todo lo que en esta nuestra carta se contiene ; e que vos non vayan ni pasen contra ello ni contra parte dello so pena de la nuestra merçed e de seyscientos maravedis desta moneda usual a cada uno dellos.

E demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asý fazer e cumplir, mandamos al omne que les esta nuestra carta mostrar, o el traslado della sygnada commo dicho es, que vos enplaze que parezcades ante nós del dia que vos enplazare a quinze días, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razón no cumplides nuestro mandado.

Desto mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo pendiente.

Dada en la çibdad de Ávila, cinco días de mayo, año del naçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e trezientos e ochenta e seys años.

Pero González de Aranda, escrivano del rey teniente logar de chançiller, la mandé dar.

Yo, Juan Fernández, secretario del rey, la fize escrevir.

Aparicio Fernández, Pero González.

E en las espaldas de la dicha carta de previllejo estava una señal que dezía: registrada.

Agora, por quanto vós el dicho deán e cabildo de la dicha yglesia de Ávila me suplicastes e pedystes por merçed que vos confirmase la dicha carta e la merçed en ella contenida e vos la mandase guardar e complir en todo e por todo segund que en ella se contyene, yo el sobredicho rey don Enrique, por fazer bien e merçed a vós el deán e cabildo de la dicha yglesia de Avila, tóvelo por bien e por la presente vos confirmo la dicha carta e la merçed en ella contenida; e mando que vos vala e sea guardada en tiempo del rey don Juan, mi padre e mi señor, que Dios haya, e no sean osados ninguno ni algunos de yr nin venir ni pasar contra esta dicha carta de confyrmaçón que vos yo así fago ni contra lo en ella contenido ni contra parte dello por vos la quebrantar o menguar en todo ni en parte della en algund tiempo ni por alguna manera ca qualquier o qualesquier que lo fizyeren o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o vinieren avrán la mi yra e pecharme ý an la pena contenida en la dicha carta, e a vós el dicho deán e cabildo o a quien vuestra boz toviere todas las costas e dampnos e menoscabos que por ende reçibiédes, doblados.

E demás mando a todas las justicias e oficiales de la mi corte e chançelleria e de todas las çibdades e villas e logares de los mis reynos e señorios do esto eaceçiere, asý a los que agora son como a los que sean de aqui adelante e a cada uno dellos, que ge lo nos confyrmamos que vos defyendan e anparen con esta dicha merçed en la manera que dicho es; e que prendan en bienes de aquél o aquéllos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere; e que enmienden e fagan enmendar a vós el dicho deán e cabildo de la dicha yglesia de Ávila o a quien vuestra boz toviere todas las costas e dampnos e menoscabos que por ende reçibiéredes, doblados como dicho es.

E demás, por qualquier o qualesquier por quien fyncare de lo asý fazer e complir, mando al omne que vos esta dicha mi carta mostrare, o el traslado della abtorizado en manera que faga fe, que los enplaze que parezcan ante mi en la mi corte doquiera que yo sea del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razón no cunplen mi mandado.

E mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

E desto vos mando dar esta mi carta de confyrmaçón escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores.

*Dada en la muy noble çibdad de Segovia, a diez dias de febrero del año
del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e cin-
quenta e seys años⁵⁶.*

*Yo, Diego Arias de Ávila, contador mayor de nuestro señor el rey e su se-
cretario e escrivano mayor de los sus previllejos e confyrmaciones, lo fezimos
escrevir por su mandado.*

*Alfonsus, liçençiatuſ. Fernandus doctor, Diego Arias, Nunius legum doc-
tor. Andreas liçençiatuſ.*

Registrada Alvar Muñoz.

Agora por quanto por parte del dicho deán e cabildo de la dicha yglesia de Ávila nos fue soplizado e pedido por merçed que les confymásemos e aprovásemos la dicha darta de previlcjo suso encorporada c la merçed en ella contenida e ge la mandássemos guardar e complir en todo e por todo segund que en ella se contyene, nós los sobredichos rey don Fernando e reyna doña Ysabel, por fazer bien e merçed al dicho deán e cabildo de la dicha yglesia, tovimoslo por bien e por la presente les confirmamos e aprovamos la dicha carta de previlejo e la merçed en ella contenida e mandamos que les vala e sea guardada en todo e por todo, sý e segund que mejor e más complidamente les valió e fue guardada en tiempo del señor rey don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria haya, e defendemos fyrmemente que ninguno ni algunos no sean osados de les yr ni pasar contra esta carta de previllejo e confyrmación que les nós asý fazemos ni contra lo en ella contenido ni contra cosa alguna o parte della por ge la quebrantar o menguar en todo ni en parte dello en algund tiempo ni por alguna manera ni razon que sea, ca qualquier o qualesquiera que lo fizyeren e contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o pasaren avrán la nuestra yra e demás pecharnos han la pena contenida en la dicha carta de previllejo; e a los dichos deán e cabildo de la dicha yglesia de Ávila o a quien su boz toviere, dé todas las costas e dampnos e menoscabos que por ende recíbiere, doblados.

E mandamos a todas las justicias de la nuestra casa e corte e chançellería e de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynose señoríos do esto acaeçiere, asý a los que agora son como a los que serán daquí adelante e a cada uno dellos, que ge lo non consyentan, mas que los defyendan e anparen con esta dicha merçed que nós les fazemos en la manera que dicha es, e en todo lo aquí contenido; e que prendan en bienes de aquél o aquéllos que contra ello fuesen o pasasen por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la nuestra merçed fuere e que enmienden e fagan enmendar al dicho deán e cabildo de la dicha

⁵⁶ Se incluyen algunas correcciones: *Va escripto sobre raydo en syete logares o diz carta de.*

yglesia de Ávila o a quien su boz toviere de todas las costas e dampnos e menoscabos que por ende recibieren, doblados como dicho es.

E demás, por qualquier o qualesquiera por quien fyncares de lo asy fazer, mandamos al omne que vos esta dicha nuestra carta de previlejo e confyrmaçón mostrare, o el dicho su traslado abtorizado en manera que faga fe, que los enplaze que parezcan ante nós en la nuestra corte, doquier que nós seamos, del dia que los enplazare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razón no cumplen nuestro mandado.

E mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testymonio sygnado con su sygno porque nós sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

E desto vos mandamos dar esta nuestra carta de previllejo e confyrmaçón escripta en pargamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los nuestros escrivanos de los previllejos e confyrmaçones e de los nuestros contadores mayores e otros oficiales de nuestra casa.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla, veinte e seys dias de junio, año del naçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e ocho años⁵⁷.

Yo, Fernando Nuñez e Fernando Álvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, regentes el oficio escrivania mayor de los sus previllejos e confyrmaçones, la fezymos escrevir por su mandado.

Fernando Álvarez, Fernando Núñez. Conçertado por el liçençiado Gutierre, Roderigus doctor, Antonius doctor, Christóval protanotario, conçertado por chançiller licenciado de Lavandera.

Asentóse esta carta de previllejo e confyrmaçón del rey e de la reyna nuestros señores, en los sus libros de las confyrmaçones que tienen los sus contadores mayores en la muy noble e leal çibdad de Sevilla a diez días del mes de julio, año del naçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e ocho años para que los dichos deán e cabildo de la yglesia de Sant Salvador de la çibdad de Ávila en el contenidos gozen de los dichos ochenta excusados en él declarados segund que fasta aquí han gozado.

Ruy López, Gonçalo Ernández, Gonzalo Garçia.

Registrada. Gonzalo de Córdova.

⁵⁷ Figura la siguiente corrección: *Va escripto entre renglones o diz Mari. Vala.*

1478, junio. MEDINA DEL CAMPO

Los Reyes conceden un seguro a Diego del Águila y a doña Elvira, vecinos de Ávila, contra Juan de Ávila, hijo de Fernando Vázquez de Duruelo.

Fol. 42, doc. 765.

Junio de LXXVIIIº. Seguros. Leváronse dos seguros para doña Elvira para que le anparen e defiendan a ella e a sus bienes e otro para Diego del Águila, entramos contra Juan de Ávila, fijo de Fernando Vázquez.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Al nuestro justicia mayor e a los nuestros alcaldes de la nuestra casa e corte e chançellería e a todos los corregidores, alcaldes e otras justicias qualesquieras, asý de la noble çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades e villas e logares de nuestros reynos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante e a cada uno e a qualquiera de vós a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano público. Salud e gracia.

Sepades que Diego del Águila, fijo de don Nuño González del Águila, vezino de la çibdad de Ávila, nos hizo relación por su petición deziendo que por odio e malquerencia que le á e tiene Juan Dávila fijo de Fernando Vázquez de Duruelo, vezino de la dicha çibdad de Ávila, se teme e receña del dicho Juan Dávila e de sus parientes e valedores que le robarán a él e a sus ganados e renteros, les tomarán e levarán sus ganados e bienes o les farán o mandarán fazer algund otro mal o daño o desaguisado alguno en sus personas e bienes o en alguna cosa de lo suyo, en lo qual sy asý pasase diz que recebiría gran agravio e daño, por ende que nos suplicavan e pedian por merçed que sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia mandándoles dar nuestra carta de seguro en forma devida de derecho para quél ni sus omes ni criados ni vasallos ni renteros no fuesen robados ni feridos ni presos por el dicho Juan de Ávila ni por sus parientes ni valedores ni por otra persona alguna que por él aya de fazer, e dello le proveyésemos de remedio commo la nuestra merçed fuese.

E nós tovimoslo por bien e por esta nuestra carta, o por el dicho su traslado signado de escrivano público como dicho es, tomamos e recibimos so nuestra guarda e so nuestro seguro e nuestra protección e defendimiento real al dicho Diego del Águila e a sus omnes e criados e vasallos e renteros e a sus parientes e valedores e a las otras personas que ante vós las dichas justicias o ante qualquiera de vós serán nonbrados e declarados por sus nombres e los aseguramos del dicho Juan de Ávila e de sus parientes e valedores e de las dichas personas que asýmismo ante vós las dichas justicias serán nonbrados e declarados por

sus nonbres, para que los non roben ni prendan ni les fagan ni manden fazer otro ningund mal ni daño ni desaguisado alguno en sus personas ni en sus bie-nes ni en cosa alguna de lo suyo e syn razón e syn derecho commo non deva, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vós en vuestros logares e juri-diciones que guardedes e fagades guardar este dicho nuestro seguro en todo e por todo segund que en él se contiene al dicho Diego del Águila e sus omnes e criados e vasallos e renteros e valedores; e lo fagades apregonar públicamente por las plaças e mercados e los otros logares acostunbrados de la dicha çibdad de Ávila e de las otras çibdades e villas e logares donde más entendiéredes que cunple porque todos lo sepan e así ninguno no pueda pretender ynorança deziendo que lo no supo ni vino a su noticia.

Fecho el dicho pregón o pregones, si alguna o algunas personas fueren o pa-saren contra este dicho nuestro seguro o lo quebrantara en alguna cosa o en parte dél, pasedes e proçedades contra las tales personas a las mayores penas çeviles e criminales que fallaredes por fuero e por derecho como contra aquellos que van e pasan e quebrantan seguro puesto por sus reyes e señores naturales; e sy por ello o por cualquier cosa o parte dello, favor o ayuda ovierdes menester, por esta nuestra carta, o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, man-damos a los nuestros justicias e regidores asý de la dicha çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos que vos lo dén e fagan dar. E que en ello ni en alguna cosa dello vos non pongan ni consyentan poner enbargo ni contrario alguno.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera so pena dc X U maravedis a cada uno para la nuestra cámara.

Demás mandamos al omne que esta etc.

Dada en Medina (*espacio en blanco*), días de junio, año de mill e qua-trocientos e LXXVIIIº.

Petrus licenciatus, Antonius doctor, Alfonsus, Didacus licenciatus.

Yo, Juan Diaz de Lobera, secretario etc.

Registrada. Lobera.

Emplazamiento contra doña Mencia del Águila, a petición del concejo de Adanero, en razón de una sentencia arbitral pronunciada por el obispo de Fez en un pleito sobre cierta renta de pan.

Jullio de LXXVIIIº. Al concejo e omes buenos de Adanero.

Don Ferrando e doña Ysabel etc.

A vós doña Mençia del Águila. Salud e gracia.

Sepades que por parte del concejo e alcaldes e omes buenos de Adanero, aldea de la noble çibdad de Ávila, nos fue fecha relacióñ por su petyción que en el nuestro Consejo fue presentada, dizyendo que don Françisco de León, maestro de Santa theología, obispo de Fez, asý como juez árbitro arbitrador e amigable conponedor que se dixerá tomado e escogido por vós e en nonbre de todos los herederos del dicho lugar de Adanero, de la una parte, y el dicho concejo e omes buenos de Adanero de la otra, diera e pronunciara cierta sentencia arbitaria por la qual mandara sequestrar e poner de magnifiesto el pan que cada uno jurase que avía cogido, segund más largamente en la dicha sentencia se contenía, la qual dixerón que fuera e hera ninguna e ynjusta e muy agraviada contra ellos e dolosa e ynica e dada e pronunciada con dolo e maliçia e mala fee a sabiendas por quanto el dicho Françisco de León no hera tal árbitro arbitrador, commo se dixerá, ni toviera poder bastante para dar e pronunciar la dicha sentencia que diera e pronunciara; e aun porque eçediera los términos e fines del dicho compromiso e pronunciara sobre cosas que no fueran puestas ni comprometydas en sumario; e aun porque pronunciara esternamente e syn conoscimiento de cabsa e syn prueva ni ynformación alguna e contra toda forma e horden de derecho; e aun porque les mandara que paresciesen antes a jurar e magnifestar el pan que cada uno avía cogido en los dichos términos para lo sequestrar e poner de magnifiesto non syendo a ellos obligados a fazer el dicho juramente ni menos aviendo logar la dicha sequestración de los dichos panes quél asý mandara fazer syendo los dichos términos en que los dichos panes se cogieron suyos propios e tenidos e poseydos por ellos de tiempo inmemorial a esta parte syn contradiccion ni perturbación de persona alguna, lo qual el dicho don Francisco de León fizyera por favorescer a vós la dicha doña Mençia e a los herederos del dicho lugar de Adanero cuyo poder deçíades que teniades; por las quales razones e por cada una dellas dixerón que reclamavan e reclamaron aquí ante nós como señor superior o albedrio de buen varón e nos suplicó e pidió por merçed que revocásemos la dicha sentencia e le mandássemos e reduxésemos en tal estado de manera que por virtud della ellos no fuesen agraviados ni fatygados tomando con nós buenos varones para ello segund que la ley de la Partida en tal caso disponía, mandándoles fazer sobre todo cumplimiento de justicia; e juraron a Dios e a la señal de la cruz en forma devida de derecho que la dicha reclamación no la fazýan maliçiosamente salvo por guarda e conservación de su derecho.

La qual petición vista en el nuestro Consejo fue acordado que nós devíamos mandar dar esta nuestra carta para vós en la dicha razón por la qual vos mandamos que del dia que vos fuere leýda o notificada en vuestra persona sy pudiéredes ser avido e sy non ante las puertas de vuestra morada donde más continuadamente vós soledes acodir, dyziéndolo o fazyéndolo saber a vuestros hijos o parientes sy los avedes, e sy non a uno o dos de vuestros vezinos más cercaños que vos lo digan e fagan saber por manera que no podades pretender ynorancia que lo non sopistes ni vino a vuestra noticia, fasta quinze dias primeros siguientes, los quales vos damos e asygnamos por tres plazos: los primeros ocho dias por el primero plazo e los otros quatro días por el segundo plazo e los otros tres días el terçero plazo e término para que todo acabado vengades o enviedes con poder de los dichos herederos que asy diz que tenedes e en seguimiento de la dicha reclamación ante nós al nuestro Consejo, a dezir e alegar sobre todo ello de vuestro derecho todo lo que dezir e alegar quesyéredes hasta la sentencia definitiva ynclusive, e despues della para la qual oyr e para todos los otros abtos a que de derecho deveches ser citada e llamada nós por esta nuestra carta vos citamos e llamamos perentoriamente con apercibimiento que vos fazemos que sy en los dichos plazos o en qualquier dello veniéredes o enbiáredes ante los del dicho nuestro Consejo, segund dicho es, que vos oyrán e guardarán enteramente vuestra justicia; en otra manera, los del dicho nuestro Consejo verán la reclamación e todo lo otro que por parte del dicho consejo fuere dicho e alegado sobre lo susodicho, e librarán en ello lo que fallaren por fuero e por derecho syn vos más citar ni llamar.

E mandamos so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nós separamos en cómo se cumplie nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Medina del Canpo, a (espacio en blanco) dias del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattro(cientos) e setenta e ocho años.

Pedro de Velasco, Petrus liçençiatuſ, A. doctor, Alfonsus.

Yo, Juan Sánchez de Cahinos, la fiz escrevir por mandado del rey e reyna nuestros señores con acuerdo de los del su Consejo.

1478, agosto, 25. SEVILLA

Los Reyes ordenan a las justicias de su casa y corte, de Ávila y de las demás ciudades, villas y lugares, que prendan bienes en los sexmos de Ávila por los ochocientos mil maravedis que se deben al maestresala Pedro de Silva como dote concedida por los monarcas al casarse con doña Mencia Fajardo.

Fol. 116, doc. 965.

Sevilla. VIII. Al maestresala Pedro de Sylva. Carta para las justicias e para ciertos juezes meros ejecutores para que ejecuten en bienes de los seysmos de la çibdad de Ávila por las ochoçientas (mil) maravedis que le devén.

Don Ferrando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Çezilla, de Portugal, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jaén, del Algarve, de Algezira, de Gibraltor, príncipes de Aragón e señores de Vizcaya e de Molina.

A los alcaldes e otras justicias qualesquiera de la nuestra casa e corte e chançilleria e todos los corregidores e alcaldes e otras justicias qualesquiera, asý de la çibdad de Ávila commo de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, a vós Juan Muñoz vezino de Madrigal e Niculás de Çamora, vezino de Toro, a los quales nós fazemos nuestros juezes meros ejecutores para lo de yuso escrito, e a cada uno e qualquiera de vós a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que Pedro de Sylva, nuestro maestresala, nos fizó relación por su petyción dezyendo que nuestra merçed bien sabýa cómo le nós dimos en dote e en casamiento con doña Mençia Fajardo, su muger, ochoçientas mill maravedis las quales se obligaron de le dar los concejos e omes buenos de los lugares de los seysmos de la çibdad de Ávila e las personas syngulares dellos por sý e por sus bienes de los dar e pagar a la dicha doña Mençia o a quien su poder oviese quattroçientas mill maravedis en el mes de abril del año que pasó de mill e quattroçientos e setenta e cinco años, e las otras quattroçientas mill maravedis en fyn del mes de abril del año que pasó de setenta e seys, so pena del doblo, segund que más largamente en el contrato que sobrelo fizieron se contyene; e diz que comoquier que los plazos a que se obligaron de pagar los dichos maravedis e mucho más tiempo son pasados e por él e por la dicha su muger e por su parte han seýdo requeridos que le den e paguen los dichos maravedis diz que lo non han querido ni quieren fazer poniendo a ellos sus escusas e dilacions indevidas,

e que pues las justicias de la dicha ciudad de Ávila los son favorables e dan lugar a luengas e dilaciones non han podido ni pueden alcançar con ellos cumplimiento de justicia, en lo qual diz que sy así oviese a pasar que él e la dicha su muger recibirian gran agravio e daño; e nos soplíco e pidió por merced cerca dello con remedio de justicia le proveyésemos mandándole dar un juez executor que esecutase en ellos e en sus bienes la dicha obligación o como la nuestra merced fuese.

E nós tovimoslo por bien porque vos mandamos a todos e cada uno de vós en vuestros lugares e juridiciones e a vós los dichos Juan Muñoz e Niculás de Çamora, nuestros meros ejecutores, que veades la dicha obligación que así el dicho Pedro de Sylva, nuestro maestresala, e la dicha doña Mencia, su muger, diz que contra los dichos concejos e omes buenos e personas singulares de los dichos seysmos de la dicha ciudad de Ávila tienen, por donde les devén e son obligados a pagar los dichos maravedis; e sy la dicha obligación es tal que consygo tiene aparejada sanción la cunplades e executedes e fagades guardar e complir e executar en los concejos e byenes de los dichos seysmos e personas singulares dellos en todo e por todo segund que en ella se contyne, faziendo e mandando fazer para ello entrega ejecución en ellos e en sus bienes e muebles e rayzes doquier que los falláredes; e los bienes en que la dicha ejecución feziéredes los vendades e rematedes en pública almoneda, de mueble al tercero dia, e la raýz a nueve días segund e por maravedís del nuestro aver; e de los dichos maravedís que valiere entregedes e fagades pago a los dichos Pedro de Sylva e doña Mençia su muger o al que su poder oviere de los dichos maravedís con todas las costas que a su culpa han hecho e fezieren en los cobrar de todo bien e complidamente que le non mengue ende cosa alguna salvo de lo que luego syn longamiento de maliçia vos mostraren paga o conta o otra razón legityma por recabdo cierto tal que de resçibir sea porque lo así non devades complir; e sy bienes desenbargados non fallaredes para cumplimiento de pago de lo que dicho es, les prendades los cuerpos e los tengades presos e byen recabdados e los non dedes por libres ni sueltos fasta que primeramente el dicho Pedro de Sylva e la dicha doña Mençia su muger o el quel dicho su poder oviere, entera e complidamente, sean pagados de los dichos maravedís e costas segund dicho es.

Para lo qual así fazer e complir e executar nós por esta nuestra carta damos poder complido a vós los dichos Juan Muñoz y Niculás de Çamora, nuestros jueces mero ejecutores, con todas sus incidenças e dependenças y mergenças e conexidades.

E sy para lo así fazer e complir, favor e ayuda ovíredes menester, vós las dichas nuestras justicias e vós el dicho nuestro juez mero ejecutor o a qualquiera de vós ovíredes menester, por esta dicha nuestra carta mandamos a todos los concejos e alcaldes e alguaziles e regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e

omes buenos asy, de la dicha çibdad de Ávila e de los dichos seysmos commo de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios e otras qualesquiera personas nuestros vasallos e subditos e naturales de qualquier estado e condición, preminencia o dinidad que sea, e a cada uno dellos, que sobreello fueren requeridos que vos lo den e fagan dar e que en ello vos no pongan ni consyentan poner embargo ni contrario.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e diez mill maravedis para la nuestra cámara.

E demás mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nós en la nuestra corte, doquiera que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nós separamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla, a veinte e cinco dias del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos setenta e ocho años.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Juan Ruyz del Castillo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

El obispo de Segovia, el Clavero. Iohanes doctor.

Registrada. Diego Sánchez.

82

1478, agosto, 29. MEDINA DEL CAMPO

El rey Fernando emplaza a Juan Franco, vecino de Fontiveros, para que acuda a la corte a exponer sus razones en el pleito que mantiene con el judío Moisés Camaño.

Fol. 46, doc. 1005.

Don Ferrando etc.

A vós Juan Franco, vezino de Hontiveros, e a vós Gómez González, nuestro escrivano, vezino de la çibdad de Ávila e a otro qualquier nuestro escrivano o

escrivanos por ante quien pasó o aya pasado el proçeso e abtos del negocio e cabsa que de yuso en esta nuestra carta se fazc mençion. Salud e gracia.

Sepades que por parte de Mosé Camaño, judío, vezino de la dicha çibdad de Ávila, fue presentada una petición en el nuestro Consejo diciendo que se presentava ante nós en grado de apelación e nulidad e agravio o en la mejor manera e forma que podía e de derecho devía en seguimiento de una apelación por él ya puesta de un mandamiento que el dicho alcalde contra él diera de una yegua suya del qual mandamos a él aplara, e por el dicho alcalde le fuera denegada e de nuevo le fuera puesta pena de diez mill maravedis a instancia e pedimiento de vós el dicho Juan Franco, de lo qual asy wholemo apelara; e syn embargo de la dicha apelación el dicho alcalde feziera entrega e execución en sus bienes, asy por el valor de la dicha yegua como por la dicha pena de los dichos diez mill maravedis, lo qual todo fecho e mandado fazer por el dicho alcalde fuera e era ninguno e muy agraviado contra él por todas las razones e nulidades e agravios que del proçeso en el dicho pleito se podía e devía alegar e pedir que entendía dezir e alegar ante nós en la presentación del dicho pleito e negocio; por las quales razones e por cada una dellas nos pidió e suplicó que mandásemos (roto) e que se querellava e se querelló de vós el dicho (Gómez) González, nuestro escrivano, porque no le distes al dicho (roto) a los del dicho pleito plazo para presentarse con ello ante nós como quando (roto) él fuéredes requerido, e por ende que nos suplicava e pidia por merçed que oviésemos por otorgada la dicha apelación para ante nós e le mandásemos dar nuestra carta compulsoria en firmedunbre contra vós el dicho Gómez González e de enplazamiento contra vós el dicho Juan Franco para que vinyésedes o enviásedes en seguimiento de la dicha apelación o que sobrelo le proveyésemos de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual todo visto en el nuestro Consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vós en la dicha razón; e nós tovimoslo por bien y mandámosla dar en la forma siguiente, por la qual vos mandamos a vós el dicho Juan Franco que del día que vos fuere leyda e notificada en vuestra persona, sy podiéredes ser avido, e sy non ante las puertas de vuestras moradas diziéndolo e faziéndolo saber a vuestra muger e fijos, sy los avedes, sy non a uno o dos vuestros vezinos más cercanos, que vos lo digan e fagan saber, porque no podades pretender ynorançia, hasta nueve dias primeros syguientes, los quales vos damos e assygnamos por tres plazos, los primeros cinco días por el primero plazo, e los otros dos días por el segundo plazo e los otros dos días por el terçero plazo; e término perentorio acabado vengades o enbiedes en seguimiento de la dicha apelación a dezir e alegar de vuestro derecho lo que dezir e alegar quesícredes en guarda de vuestro derecho fasta la sentençia dyfinitiva ynclusive e des-

pués della; para la qual y para todos los otros abtos que de derrcho devedes ser citado e llamado, yncidentes e mergentes, anexos e conexos, nós por esta nuestra carta vos citamos e llamamos perentoriamente con apercibimiento que vos fazemos que sy en los dichos plazos o en qualquiera dellos veniéredes o enbiáredes en seguimiento de la dicha apelación a dezir e alegar de vuestro derecho, que los del dicho nuestro Consejo vos oyrán e guardarán enteramente vuestra justicia; en otra manera, en vuestra absencia los del dicho nuestro Consejo verán el dicho negocio e todo lo otro que por parte del dicho Mosé Camaño fuere dicho e alegado contra vós e librarán en ello lo que fallaren por fuero e por derecho syn vós lo que fallaren por fuero e por derecho syn vos más llamar ni citar sobrelo.

Otrosy mandamos por esta nuestra carta a vós el dicho Gómez González, nuestro escrivano, o a otro cualquier nuestro escrivano o escrivanos por ante quien pasó o an pasado el proçeso e abtos del dicho negocio de que de suso se faze mencción, que luego escrivades e fagades escrivir en lynpio segund que por ante vós o ante qualquiera de vós pasó, sygnado de vuestros sygno o sygnos de manera que faga fe, e lo dedes e entreguedes a la parte del dicho Mosé Camaño por manera que con ello se pueda presentar e presente ante nós en el dicho nuestro Consejo, pagándovos primeramente vuestro justo e devido salario que por ello devierdes de aver.

E no fagades ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e diez mill maravedis para la nuestra cámara; so la qual pena mandamos a cualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno para que nós sepamos cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, a XXIX días del mes de agosto, año de mill e quattrocientos e setenta e ocho años.

Episcopus cartaginensis, Petrus liçençiatuſ, doctor Juan de Colinos.

1478, septiembre, 17. SEVILLA

Los Reyes conceden a su capellán Fernando Alvarvárez las primeras cien libras de préstamos y prestameras que vacaren en la iglesia o diócesis de Ávila.

Año de LXXVIII. Ferrando Alvarbárez. Sobre el yndulto.

Don Ferrando e doña Ysabel por la gracia de Dios rey e Reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltor, príncipes de Aragón e señores de Vyzcaya e de Molina.

A vós el reverendo yn Christo padre don Alfonso de Burgos, obispo de Córdovala, maestro en santa theología, nuestro capellán mayor e confesor e del nuestro Consejo. Salud e gracia.

Bien sabedes en cómimo nuestro muy santo padre nos dio en donadio por su yndulto e bulla apostólica facultad para que pudiésemos nonbrar ciertas personas ydóneas para una dignidad e una calongía e cien libras de préstamos e prestameras e beneficios synples e servidores en cada una de las vglesias metropolitanas, catredales e colegiales de los dichos nuestros reynos, e⁵⁸ asymismo vos dio e da poder e facultad para que con abtoridad apostólica pudiésedes reservar e reservedes las dichas dignidades e calongías e préstamos e prestameras e beneficios synples e servidores e proveer de todo ello a las personas que por nós fueren nonbradas e fazer e fulminar sobre ello vuestro proçeso en favor de las tales personas que por nós fueren nonbradas, segund que más luengamente en el dicho yndulto e bulla se contiene, la qual por nós vos es presentada e presentamos.

E nós, usando de la dicha facultad a nós por ella dada e otorgada, avida nuestra plenaria ynformación de la ydoneydad e suficiencia, buena vida e honesta de vós Ferrando Alvarvárez, nuestro capellán e de la nuestra capilla, por la presente nonbramos al dicho Ferrando Alvarvárez para que pueda aver e aya por vertud de la dicha facultad asy concedida las primeras cíent libras de préstamos e prestameras e beneficios synples e servidores que al presente vacan o vacaren e vacan e vacaren en la yglesia de la cibdad de Ávila e en su obispado e diócesis, en la forma que en el dicho yndulto e bulla se contiene.

Por ende, commo mejor podemos e devemos vos rogamos e requerimos, atenta la dicha facultad e nomynación por nós fecha al dicho Ferrando Alvarvárez, reservedes para él los dichos préstamos e prestameras e beneficios synples e servidores que al presente vacan o vacaren e vaquen e vacaren como dicho es en la dicha yglesia e en su obispado e diócesis; e lo proveades e fagades proveer de los dichos préstamos e prestameras e beneficios synples servidores e fagades

⁵⁸ por las yglesias de Sevilla e Cuenca e Sigüenza e por nós asy las dichas personas, figura a continuación, quizá por distracción del copista pues el párrafo carece de sentido con tal texto.

e disçimades sobrelo vuestro proçeso en forma, segund el thenor de la dicha bulla.

En testimonio de lo qual mandamos dar e dimos esta nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello e sygnada del notario yuso escripto.

Dada en el monasterio de Sant Gerónimo, extramuros de la muy noble çibdad de Sevilla, diez e syete días del mes de setiembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de I U CCCC LXXVIII años.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Alfonso de Ávila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores e del su Consejo e notario público por las abtoridades apostólica e real, fuy presente a la nominación de suso contenida fecha por sus altezas de las dichas çient libras de préstamos en persona del dicho Ferrando Alvarvárez, e por mandamiento de los dichos señores rey e reyna que en mi presencia en esta carta firmaron sus nonbres, la fiz escrevir e fiz en ella este mi acostunbrado sygno en testimonio.

Alfonsus de Ávila, secretarius apostolicus qui notuit.

84

1478, diciembre, 2. CÓRDOBA

Los Reyes emplazan a Vasco de Jerez, criado de la duquesa de Arévalo, para que responda al comendador Pedro de Valdenebro, criado del prior de la Orden de San Juan, por la usurpación de ciertos derechos sobre la aljama de los judíos de Arévalo.

Fol. 67, doc. 1376.

Al comendador Pedro de Valdenebro. Enplazamiento contra Vasco de Xerez, criado de la duquesa de Arévalo.

Don Fernando e doña Ysabel etc.

A vós Vasco de Xerez, criado de la duquesa de Arévalo. Salud e gracia.

Sepades quel comendador Pedro de Valdenebro, criado del prior de Sant Juan, nos hizo relaciòn por su petición que ante nós en el nuestro Consejo presentó diciendo quél teniendo e poseyendo los oficios del alguaziladgo del aljama

de los judíos e de las penas e calunias e omezillos e señales de la villa de Arévalo e su Tierra, los quales dichos oficios él tenía por herencia que dellos ovo de sus antecesores que los tenían de juro de heredad de los reyes nuestros antecesores; e que estando así en la dicha su posesión pacíficamente que vos con favor de la dicha duquesa e con sus cartas e mandamientos, syn tener cartas e syn razón para ello, le despojastes de los dichos sus oficios sabiendo vos cómo él los tenía de grandes tiempos antes, en lo qual diz que ha recibido e rescribe grand agravio e dampno. E nos suplicó e pidió por merced que sobre ello le preveyésemos de remedio con justicia o como la nuestra merced fuese.

E nós tovimoslo por bien porque vos mandamos que dexedes libre e desembargadamente al dicho comendador Pedro de Valdenebro los dichos sus oficios e alguazilado del aljama de los judíos e de las penas e calumpnias e omezillos e señales de la dicha villa de Arévalo; e que los dexedes usar e exerçer syn le poner en ello en embargo ni contrario alguno, pagándole más los maravedís que han rentado e valido después que vos se los tomastes contra su voluntad e los tenéis, de todo byen e complidamente en guisa que le non mengue en él cosa alguna.

E non fagades ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra cámara; pero sy contra esto que dicho es alguna razón tenedes porque lo non devades así fazer e complir, por quanto diz que vos soys allegado e vivis con personas poderosas, tanto e de tal manera que en la tierra donde bivis él no podría alcançar de vos cumplimiento de justicia ni las justicias della ge lo podrían fazer aunque quesyesen, e porque lo sobredicho es sobre oficios dados por los reyes nuestros antecesores por lo qual el conocimiento dello pertenesce a nós de oyr e determinar, nós vos mandamos que del dia que con esta nuestra carta vos fuéredes requerido en vuestra presencia, sy pudiéredes ser avido, e sy non ante las puertas de vuestra morada faziéndolo saber a vuestra muger e hijos, sy los avedes, e sy non a vuestros omes o criados o vezinos más cercanos por manera que venga a vuestra notyçia e dello no podáys pretender ynorançia, fasta veinte días primeros siguientes, los quales vos damos e asygnamos por tres términos dándovos los diez días primeros por primero plazo e los otros cinco días segundos por segundo plazo e los otros cinco días terceros por tercero plazo; e el término perentorio acabado parezcades ante nós en el nuestro Consejo por vos o por vuestro procurador suficiente con vuestro poder bastante, bien ynstructo e ynformado cerca de lo sobredicho a dezir e alegar cerca dello lo que dezir e alegar quesyéredes e a poner vuestras exebciones e difinizyones, sy las por vos avedes, e presentar e ver presentar sobre ello testigos y escritos e pronunciár e a ver e oyr fazer publicación dellas e a complimentar e cerrar razones e a oyr e ser presente a todos los otros abtos del dicho pleito, yncluyentes e dependientes e mergentes, acesorios, anexos e conexos hasta la sentencia definitiva e ejecución della ynclusive.

E por esta especial çitación se requiere con apercibimiento que vos fazemos que sy pareciéredes en qualquiera de los dichos términos vos mandaremos oyr e guardar vuestro derecho; en otra manera, en vuestra absençia e rebeldía, non enbargante aviéndola por presencia verán lo sobredicho e librarán sobre ello lo que fallaren por derecho syn vos más llamar ni çitar ni atender sobre ello.

E de cómo esta nuestra carta vos será leyda e notyficada e la cunpliéredes mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nós sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la dicha çibdad de Córdova, a dos días de deziembre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta e ocho años.

Episcopus segoviensis, Rodericus doctor, Juan doctor, Munios doctor, Petrus liçençiatuſ.

Yo, Alfonso de Ávila, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada. Diego Sánchez.

85

1478, diciembre, 9. CÓRDOBA

La Reyna confirma las mercedes y privilegios del monasterio de San Jerónimo de Guisando e incluye el privilegio de que nadie pueda utilizar los pastos del término monástico, privilegio que por error se había omitido en las anteriores cartas de privilegio.

Fol. 140, doc. 1459.

Córdoba. VIII. Al monasterio de los Toros de Guisando. Sobre cierta dehesa para sus ganados.

Doña Ysabel etc.

A los concejos, alcaldes, alguaziles, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de las villas de sant Martín de Valdeyglesias e Escalona e Cadahalso e de Zebreros e el Tienblo e otros cualesquier concejos e personas mis vasallos e súbditos e naturales de qualquier estado, condición, prehemis-

nencia, dignidad que sea a quien atañe o atañer pueda lo en esta mi carta contenido e a cada uno e qualquiera de vós a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano público. Salud e gracia.

Sepades que los devotos e honestos religiosos el prior e frayles e convento del monesterio de Sant Gerónimo de Guisando me enbiaron fazer relación diciendo quelllos tyenen por merçed e limosna que su ganado no pague servicio e montadgo e para quel término del dicho monesterio sea dehesa defesada e que persona ni personas algunas puedan entrar en el dicho su término con sus ganados a paçer ni cortar ni roçar ni bever las aguas syn su liçençia e mandado e so las penas en el previllejo de confirmación que dello el rey mi señor e yo les mandamos dar, commo quier que al principio se faze relación de la merçed que de dicho servicio e montadgo de sus ganados e del dicho término tyenen e porque al pie del dicho previllejo se non contiene ni declara que las confirmamos salvo solamente lo que al dicho servicio e montadgo atañe, e non del dicho término que sea defesa defesada, que ellos se reçelan que la merçed que dello tyenen les non será guardada, en lo qual diz que sy asý oviese a pasar que ellos resçibirían grand agravio e daño, e me suplicaron e pidieron por merçed cerca dello con remedio de justicia les proveyese mandándoles confirmar la merçed que tyenen para quel dicho su término sea defesa defesada segund que hasta aquí lo ha seýdo e en el dicho previllejo se contiene o como la mi merçed fuese.

E yo tóvelo por bien, porque vos mando a todos e a cada uno de vós que veades las cartas de previllejo e merçed quel dicho prior e frayles e convento del dicho monesterio de Sant Gerónimo de Guisando tyene para quel dicho su término sea defesa defesada; e que les guardedes e fagades guardar agora e de aqui adelante en todo e por todo segund en las dichas cartas de previllejo e merçed se contiene, sy e segund que hasta aquí les valió e fue usado e guardado bien sy e tan complidamente commo sy en la carta de previllejo e confirmación que tienen fuese declarado quel rey mi señor e yo ge lo confirmamos.

E que, contra el thenor e forma de las dichas cartas e provisiones que sobre ello tyenen e desta mi carta de confirmación que yo dellos les dó, les non vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar agora ni de aquí adelante en tiempo alguno ni por alguna manera.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi cámara.

E demás, mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte doquiera que yo sea del día que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrarre testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Córdova, a IX dias del mes de diziembre año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta e ocho años.

Yo, la Reyna.

Yo, Alonso de Ávila, secretario de nuestra señora la reyna, la fize escrevir por su mandado.

E en las espaldas: el obispo de Segovia, Rodericus doctor, Nunius doctor, Iohanes doctor.

Registrada. Diego Sánchez.

86

1478, diciembre, 9. CÓRDOBA

La Reina confirma al monasterio de San Jerónimo de Guisando la concesión de la renta de las alcabalas del vidrio que se fabrica en la venta de los Toros de Guisando, concedida por los Reyes por un plazo de cinco años.

Fol. 141, doc. 1462.

Córdoba. VIII. Al monasterio de los Toros de Guisando. Sobre razón del forno de vedrio que tienen.

Doña Ysabel, por la gracia de Dios reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Gallizya, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezyra, de Gibraltar, príncesa de Aragón e señora de Vizcaya e de Molina.

A los mis thesoreros e recabdadores e arrendadores e recebtores e fieles e cogedores e otras qualesquier personas que abedes cogido e recabrado e cogedes e recabdades e oviéredes de coger e recabdar en renta o en fieldad o por recebtoría o en otra qualquier manera las rentas de las alcavalas e otros pechos e derechos del obispado de Ávila en cuyo partido entra la venta de los Toros de Guisando, e a cada uno de vós a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano público. Salud e gracia.

Sepades quel prior, frayles e convento del monasterio de Sant Gerónimo de Guysando me fiz relaçion que yo les ove fecho e fize merçed e limosna del alcavala del vedrio que se faze en la dicha venta de Guisando por cinco años, se-

gund que más largamente en una mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello e librada e sobre escripta de los mis contadores mayores que dello les mandé dar se contiene.

E agora diz que, porque en el previllejo de confirmación que asý al dicho monesterio el dicho rey mi señor e yo mandamos dar de las merçedes e limosnas que tiene el dicho monesterio no se contiene ni declara quel rey mi señor e yo les confirmamos la dicha limosna que tyenen de la dicha alcavala del vedrio que en la dicha venta se fiziere en los dichos cinco años, que les non avedes querido ni queredes guardar la dicha merçed ni le acudir con lo que de la dicha alcavala del vedrio han de aver por el tiempo e segund que en la dicha carta que sobrelo tienen se contiene, en lo qual diz que, sy asý oviese a pasar, que ellos resçibirían grand agravio e daño; e me suplicaron cerca dello con remedio de justicia les yo proveyese o como la mi merçed fuese.

E yo tóvelo por bien porque vos mando a todos e a cada uno de vós que veades la dicha mi carta de merçed e limosna que asý el dicho prior e frayles e conuento del dicho monesterio de Guysando tienen por donde les yo fize merçed e limosna de la dicha alcavala del vedrio por los dichos cinco años, e ge la guardedes e cumplades e fagades guardar e complir durante el dicho tiempo segund e por la forma e manera que en ella se contiene no enbargante que en el dicho previllejo e confirmación que tienen no esté confirmada, ca yo por la carta presente confirmo e apruevo e quiero e mando que durante el dicho tiempo les vala e sea guardada, bien asý e atan complidamente como sy por la dicha carta de previllejo e confirmación les fuera confirmada.

E sy lo asý fazer e complir no quesyéredes, por esta dicha mi carta, o por el dicho su traslado sygnado commo dicho es, mando a qualesquier mis justicias que sobrelo fueren requeridos e a cada uno en su juridicción que vos costringan e apremien a ello por vertud, rigor e remedio de derecho.

E mando a los mis contadores que sy el dicho monesterio quesyere e lo pidiere que asyenten el traslado desta mi carta en los mis libros e la sobrescrivan e den e tornen el origynal.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera so pena de la mi merçed e de privación de los oficios e de confiacaición de los bienes de los que lo contrario fyzyeren, para la mi cámara.

E demás, mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mí en la mi corte, doquiera que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en cómmodo complides mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Córdova, a nueve días del dizienbre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta e ocho años.

Yo, la Reyna.

Yo, Alonso de Ávila, secretario de nuestra señora la Reyna, la fize escrevir por su mandado.

E en las espaldas: el obispo de Segovia, Rodericus doctor, Nunius doctor, Iohanes doctor.

Registrada. Diego Sánchez.

1479, julio, 15. TRUJILLO

La Reina ordena al platero Gonzalo Gil, vecino de Medina del Campo, que en adelante pague a Fernando de Oña, vecino de Ávila, los maravedis y rentas que antes daba a Juan Pacheco, marqués de Villena, y a otras personas que han perdido sus derechos por estar en deservicio de los Reyes.

Fol. 36, doc. 1710.

Julio. LXXIX. Fernando de Oña. Merçed de XX U maravedís que Gonçalo Gil, mercadero vezino de Medina del Canpo, es obligado a dar al marqués de Villena e a otros, porque está en deservicio del rey e de la reyna.

Doña Ysabel, etc.

A vós Gonçalo Gil, platero e mercadero, vezino de la villa de Medina del Canpo. Salud e gracia.

Bien sabedes en cómo por una carta del rey mi señor e mía vos enviamos mandar que por quanto don Juan Pacheco, heredero de don Diego López Pacheco, avía estado e estava en deservicio nuestro en la villa de Escalona faziendo muchos males e damnos a mis súbditos e naturales e por ello avía meresçido perder todos sus bienes e temporalidades que tenía en estos mis regnos e señoríos y veinte mill maravedís que vós devíades e avíades a dar e pagar al dicho don Juan Pacheco, e otros qualesquier maravedís e pan e vino e ganados, que lo toviésesedes todo embargado e non acudiésesedes con ello a persona alguna syn

liçençia e mandado del dicho rey mi señor e mío, segund más largamente en la dicha carta se contiene.

E agora, sabed que yo queriendo proveer de los dichos veinte mill maravedís e otros qualesquier bienes pertenesçientes al dicho don Juan como demás míos, aplicados e confiscados a la mi cámara e fisco, commo en fecho e caso notorio, por fazer bien e merçed a Fernando de Oña, vezino de Ávila, por la presente le fago merçed asý de los dichos veinte mill maravedís commo de todos los otros qualesquier maravedís e pan e vino e ganados e otras cosas que vós devíades e hérades obligados a dar e pagar al dicho don Juan Pacheco e al arçediano de Alva e al bachiller Gonçalo de Castro, vezino de Salamanca, e a sus fazedores e otras personas algunas en su nonbre, porque vos mando que luego que con esta mi carta fuéredes requerido dedes e paguedes al dicho Fernando de Oña, o a quien su poder oviere, los dichos veinte mill maravedis e todos los otros maravedis e pan e vino e ganados e otras cosas que vós devíades e hérades obligado a dar e pagar al dicho don Juan Pacheco e a los dichos arçidiano de Alva e bachiller Gonçalo de Castro en su nonbre e a otras qualesquiera personas; e tomando escritura de paga del dicho Fernando de Oña o de quien su poder oviere con la qual o con el traslado de esta mi carta mando que vos non sean demandados otra vez a vós ni a Pedro de Cuéllar ni a la de Alfonso de Sant Pedro ni a sus herederos, vuestros fiadores, non embargante qualquier obligación e recabdo que por ello o por qualquier cosa dello vos e los dichos vuestros fiadores teneedes fechos a los dichos don Juan Pacheco e arçediano de Alva e Gonçalo de Castro e a otras qualesquier personas que su poder tyenen; las quales yo revoco e anullo e do por ningunos e de ningund valor e efecto e vos relieveo a vós e a los dichos vuestros fiadores de las penas en ella contenidas, e mando a qualesquier justicias e juezes asý eclesyásticas como de mi juridiçión real que por virtud de las tales obligaciones e recabdos no fagan execución alguna en vós ni en los dichos vuestros fiadores ni en alguno dellos por los dichos veinte mill maravedís ni por los otros maravedis e pan e vino e ganados e otras cosas a que estades obligado a dar e pagar al dicho don Juan Pacheco e a los otros susodichos; asý Pero Ferrández de Toro, provisor de la yglesia de Salamanca, e otros juezes algunos eclesyásticos que sobrelo han proçedido contra vós por censura eclesiástica de qualesquiera sentençias de excomunión que contra vós han puesto, apercibiéndoles que sy lo asý non fizieren e cumplieren que por el mismo fecho, como contra aquéllos que son ynobedientes a los mandamientos de su reyna e señora natural, mandaré proçeder contra ellos a las penas en tal caso establescidas contra las personas eclessyásticas que non cumplen los mandamientos de su reyna e señora natural.

E otrosý es mi merçed quel dicho Ferrando de Oña, o quien su poder oviere, pueda tomar cuenta completa de todo lo que de los bienes e raýzes del dicho don Juan Pacheco devíades e aviades a dar e pagar demás de los dichos veinte mill

maravedis; e que vos puedan fazer e fagan en juizio o fuera d'el todas las demandas e pedimientos e requerimientos e protestaciones e enplazamientos que menester sea e fuese, ca para ello e para cada cosa e parte dello le d'ó poder consolido e le fago procurador e abtor como en su cosa propia.

E otrosy mando a todas las justicias, asy de la dicha villa de Medina del Campo commo de todas las otras çibdades e villas e logares de mis regnos e señrios e a cada uno dellos que sobreello fueren requeridos, que por todo rigor de derecho vos costringan e apremien con ello e den e fagan dar al dicho Ferrando de Oña o a quien el dicho su poder oviere todo el favor e ayuda que le pediere e menester oviere para la execuci'on de lo susodicho.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera so pena de la mi merçed e de privaci'on de los oficios e de confiscaci'on de los bienes de los que lo contrario fizieren.

E demás mando al omne que les esta mi carta mostraren que los enplaze que parezca ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que los enplazare hasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno poque yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Trogillo, a quinze días de julio, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta e nueve años.

Yo, la Reyna.

Yo, Ferrand Martínez, thesorero e secretario de la reyna nuestra señora, la fiz escrivir por su mandado.

E en las espaldas dezía en firma señalada del doctor de Talavera.

Registrada Diego Sánchez.

1479, julio, 23. TRUJILLO

La Reina prohíbe al lugar de Grajos y a los demás lugares de la Tierra de Ávila que tomen por encomendero a cualquier caballero, grande u otra persona para que les ayude en las diferencias que tienen con la Ciudad.

La çibdad de Ávila. Mandamiento e defendimiento para todos los logares de Tierra de Ávila que no tomen por comendero a cavallero, grande ni a otra persona alguna, so ciertas penas.

Doña Ysabel etc.

A los concejos e alcaldes e alguaziles e omes buenos del logar de Grajos e de todos los otros lugares de la Tierra de la noble çibdad de Ávila e a cada uno e qualquiera de vós a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della sindicado de escrivano público. Salud e gracia.

Sepades que por parte del concejo, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Ávila me fue fecha relación que vós o otros algunos de vós por algunas questiones e debates que avéys e so otros colores que para ello buscáys, contra defendimiento de la dicha çibdad e contra las leys e ordenanzas de mis regnos e non curando de las penas en que por ello cahéys e yncurrís, vos queréys encomendar o encomendáys a algunos cavalleros e grandes de mis regnos comarcanos a esos dichos lugares para que vos ayan de ayudar e favorecer en vuestras questiones e diferencias, de lo qual diz que a mí se puede recrescer deservicio e a la dicha çibdad daño, e que sería causa de se enagenar los dichos lugares e se apartar de mi juridición real; e me suplicaron e pidieron por merçed que sobre ello los proveyese de remedio con justicia o commo la mi merçed fuese.

E yo tóvelo por bien porque vos mando a todos e a cada uno de vós que agora ni de aquí adelante en tiempo alguno no toméys ni tengáys comendero ni por vía de encomienda ni demandéys favor ni ayuda a ningund cavallero de la dicha comarca de qualquier estado, condición, preheminencia o dignidad que sea.

E sy algunas personas vos quisiéren fazer mal o damno alguno venid o enbiad ante mí e yo mandarlo hé remediar con justicia segund e como se deviere fazer.

E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende ál por alguna manera so pena de la mi merçed e de confisación de todos vuestros bienes de los que lo contrario fizieren, para la mi cámara e fisco.

E demás, mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ane mí en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Trugillo, a veynte e tres días del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattroçientos e setenta e nueve años.

Yo, la Reyna.

Yo, Juan Ruyz del Castillo, secretario de la reyna nuestra señora, la fize es-
crivir por su mandado.

E en las espaldas: el obispo de Segovia don Sancho, Andreas doctor, Nunius doctor.

Registrada. Diego Sánchez.

89

1479, septiembre, 10. TRUJILLO

*Los Reyes emplazan al regidor Velasco Núñez para que responda a la de-
manda planteada contra él por el vecino de Ávila Cristóbal del Águila.*

Fol. 104, doc. 1900.

Don Ferrando e doña Ysabel etc.

A vós Velasco Núñez, regidor e vezino de la çibdad de Ávila. Salud e gracia.

Sepades que Cristóval del Águila, nuestro vasallo vezino de la dicha çibdad, nos hizo relación por su petición que ante nós en el nuestro Consejo presentó, diciendo que vós diérades dél cierta querella ante Juan Flores, corregidor que fue de la dicha çibdad, e ante Juan Diaz de Larraz, su alcalde, por virtud de la qual, en absencia del dicho Cristóval del Águila se encomençó a fazer cierto proceso contra él e que como vino a su noticia, sintiéndose syn culpa e cargo de lo contenido en la dicha querella e ante sancción que por vós le fue propuesta, se fue a pretender e poner en la merced pública de la dicha çibdad, e el dicho corregidor e alcalde lo recibieron e le dieron su cabsa por merced, e estando así en la dicha chançellería siguiendo la dicha cabsa, el dicho bachiller Juan Diaz de Larraz, queriéndole agraviar e agraviándole de fecho contra todo derecho, le mandó que se fuese dentro de cierto dia a se presentar ante los del nuestro Consejo que resyden allende los puertos, e que dende en diez días sacase el proceso e lo pusiese antellos e que no tornase de allí syn su liçençia e mandado, del qual mandamiento por ser ynjusto e agraviado a él apeló para ante nós e así porque

era e fue llamado para que nos viniese a servir en esta guerra que tenemos con nuestro adversario de Portogal commo porque no le era dado aceso yr adonde estavan los del nuestro Consejo por estar la tierra conturbada, tornó syn liçençia porque le mandó sacar el proçeso a su costa con sentença e porque fizo remisión de la causa en caso no pedido de derecho, e él apeló y en seguimiento de la dicha apelación se presentó ante nós en el nuestro Consejo e asymismo se presentó en la nuestra cárcel encarcelado para estar con vós a derecho.

E nos suplicó e pidió por merçed que le mandásemos dar nuestra carta para vós para que viniédes a a estar con él a derecho cerca de lo sobredicho o que sobre ello le provéyese de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese. E por quanto el dicho Christóval del Águila mostró por fe de escrivano público cómo estaba presente e preso en la nuestra cárcel en nuestra torre, tovimoslo por bien, porque vos mandamos que del dia que con esta nuestra carta fueres requerido, en vuestra presencia sy pudiéredes ser avido, e sy no ante las puertas de vuestras moradas faziéndolo saver a vuestra muger e hijos, si los avedes, o a vuestros onbres e criados o a vezinos más cercanos, que vos los digan e fagan saber por manera que venga a vuestra noticia e dello no podades pretender ynorançia, fasta XXX dias primeros siguientes, los quales vos damos e asygnamos por tres términos, dándovos los X dias por el primer plazo e los otros X dias por el segundo plazo e los otros XIII⁵⁹ dias por el postrimero plazo; e el término perentorio acabado vengades e parezcades ante nós en el nuestro Consejo personalmente a poner la acusación o acusaciones que poner quesíeredes al dicho Christóval del Águila e dezir e alegar cerca dello todo lo que dezir e alegar quesíeredes en guarda de vuestro derecho e a tomar traslado del proçeso e pesquisa contra el dicho Christóval del Águila fecho e a pedir e oir sentença o sentencias asy ynterlocutorias commo definitivas e a ser presente a todos los dichos abtos del dicho proçeso anexos e conexos e acesorios e suscepcive, uno en pos de otro, fasta la sentença definitiva ynclusive para tasaçón de costas, sy las ý oviere.

Para lo qual todo e para todos los otros abtos de dicho pleito que de derecho devedes ser llamado vos llamamos e citamos e ponemos plazo perentorio con apercibimiento que os fazemos que, sy en los dias del término o en qualquiera dellos paresciéredes, que los del nuestro Consejo vos oyrán e guardarán en todo vuestra justicia; e sy no paresciéredes oyrán al dicho Cristóval del Águila en todo lo que dezir e alegar quesiere en vuestra avsencia e rebeldía e librarán e determinarán lo que fallaren por derecho syn vos más llamar ni citar ni atender sobre ello. E demás mandamos al escrivano para ante quien pasó el proçeso del dicho fecho que lo dé sygnado e cerrado e sellado en manera que faga fe al di-

⁵⁹ La suma da un total de treinta y tres dias en lugar de los treinta inicialmente señalados.

cho Cristóval del Águila, pagándole su justo e devido salario que para ello razonablemente oviere de aver.

E de como esta nuestra carta vos fuere mostrada e la cumpliéredes mandamos, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nós sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Trojillo, X días deste año de I U CCCC LXXIX años.

Andreas doctor, Martinus doctor, Petrus doctor.

Yo, Alonso de Medina, escrivano de cámara del rey e reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

90

1479, septiembre, 10. TRUJILLO

Los Reyes comunican al concejo de Ávila el emplazamiento hecho al regidor Velasco Núñez a petición de Cristóbal del Águila.

Fol. 103, doc. 1907.

Christóval del Águila, vezino de Ávila. Para Velasco Muñoz, vezino e regidor de Ávila e su suegro, que le dé a su muger, que la tenía presa e detenida con abtos.

Otra sobrelo para el conçejo e justicia de Ávila.

Don Ferrando e doña Ysabel etc.

A vós Velasco Muñoz, vezino e regidor de la çibdad de Ávila. Salud e gracia.

Sepades que Christóval del Águila, nuestro vasallo, vezino de la dicha çibdad, nos hizo relación por su petición que ante nós en el nuestro Consejo presentó diciendo quél es casado con doña Catalina, vuestra fija, e que vós ge la téneys presa e detenida contra su voluntad de la dicha doña Catalina su muger e que, como quiera quél e otros parientes tuyos vos han rogado e requerido que le tornedes la dicha su muger, que lo non avedes querido ni queredes fazer; e diz que por ser, como dicho es, que soys regidor e cavallero enparentado en la dicha

çibdad no pueden en ella alcançar cumplimiento de justicia, e nos suplicó e pedió por merçed que sobrelo le proveyésemos de remedio con justicia mandándole restituir la dicha su muger o como la nuestra merçed fuese.

E nós tovimoslo por bien, porque vos mandamos que déys e restituyades al dicho Christóval del Águila la dicha doña Catalina, su muger, vuestra fija, para que la tenga e faga vida con ella segund que marido e muger devén fazer.

E no fagades ende ál so pena de la nuestra merçed e de X mill maravedis para la nuestra cámara, pero sy contra esto que dicho es alguna razón tenedes porque lo non devades asý fazer e complir, por quanto vós diz que soys regidor de la dicha çibdad e enparentado en ella tanto e de tal manera que en ella con vós no podria alcançar cumplimiento de justicia, por lo qual a nós pertenesçe dello oyr e conoscer, por esta nuestra carta vos mandamos que del dia que vos fuere notificada en vuestra presencia, sy pudiéredes ser avido e ante las puertas de las casas de vuestras moradas donde más continuamente morades faziéndolo saber a vuestra muger e hijos e omes e criados, sy los avedes, e sy non a vuestros vezinos más cercanos para que vos lo digan e fagan saber en manera que venga a vuestra noticia e dello no podades pretender ynorança, fasta XXX dias primeros syguientes, los quales vos damos e asygnamos por tres términos, dandovos los XX dias primeros por el primero término, e los otros V dias por el segundo término, e los otros V dias por el postrimero plazo e término perentorio, e acabado vengades e parezcades ante nós en el nuestro Consejo por vós o por vuestro procurador suficiente, con poder bastante bien ynstructo e informado cerca de lo suso dicho, a lo dezir e mostrar e responder e alegar cerca dello en guarda de vuestro derecho todo lo que responder e dezir e alegar quesíeredes e a poner nuevas exçebciones e defensiones, sy las poner deviérades, e a prestar e ver prestar juramento e conoscer escritos e instrumentos e prometer e pedir e ver e oyr e fazer suplicación dellas o entrar e ser presente a todos los otros abtos de pleito principales e acesorios e anexos e conexos subçesive, uno en pos de otro, fasta la sentencia definitiva inclusive, para la qual oyr e para tasaçón de costas, sy las ý oviere, e para todos los otros abtos del pleito a que de derecho devades ser llamado de que especial mençión se requiera vos llamamos e çitamos por esta nuestra carta con apercibimiento que vos fazemos que, sy parrescierdes, los del nuestro Consejo vos oyrán con el dicho Christóval del Águila e vos guardarán en todo vuestro derecho; en otra manera, en vuestra absençia e rebeldia, no enbargante aviéndola por presencia, oyrán al dicho Christóval del Águila e sobre todo librarán e determinarán lo que la merçed fuese e se fallare por derecho syn vos más çitar ni llamar ni atender sobrelo.

E de como esta nuestra carta vos fuere notificada e la conpliéredes mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado

que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno para que nós sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Trugillo, a diez días del mes de setiembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de I U CCCC LXXIX años.

Episcopus segoviensis, Nunius doctor, Andreas doctor, Petrus doctor.

Yo, Alonso de Medina, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado e con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada. Diego Sánchez.

91

1479, septiembre, 18. TRUJILLO

A petición de la aljama de los judios la reina Isabel ordena al corregidor y justicias de Ávila que respeten el derecho de la aljama a juzgar a sus miembros.

Fol. 93, doc. 1944.

La aljama de los judíos de Ávila. Que no se entremeta el corregidor ni las justicias de Ávila en lo de su juzgado.

Doña Ysabel etc.

Al corregidor e alcaldes e otras justyças qualesquiera de la noble çibdad de Ávila que agora son o serán de aquí adelante e a cada uno e qualquiera de vós a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano público. Salud e gracia.

Sepades que Sento Abenabibi, judío, vezino de la dicha çibdad, por sy e en nonbre del aljama de los judíos de la dicha çibdad de Ávila, me hizo relación por su petición, diciendo que de tiempo ynmorial acá syenpre tobo la dicha aljama juezes judíos para en las cosas que tocavan de judío a judío e asy whole en todas las otras çibdades e villas e lugares de mis regnos los tovieron e tyeren, e diz que agora de poco tiempo acá los corregidores e alcaldes e justicias que han seydo en la dicha çibdad han mandado a la dicha aljama e judíos della so ciertas penas que no tengan los dichos juezes nin conozcan de pleytos çeviles ni criminales, salvo que todos vengan ante ellos e antes sus alcaldes.

E aun diz que lo peor es, a fyn de más fatigar a los dichos judios, los han mandado prender e prender e los que tienen cofradías antiguamente, las quales diz que ellos tyencn para vesitar e velar dolientes e los enterrar sy fallescen para lo qual asímesmo ponen sus juezes para los apremiar que vayan a las dichas velas e enterramientos e a otras cosas complideras a las dichas cofradías; e diz que les han tomado las ordenanças e los han penado e penan porque tienen los dichos juezes.

E otrosy diz que para sus rentas e pechos e derechos que de syempre tienen sus juezes para apremiar a los judios que no quieren pagar para que cunplan las nesçesydades de la dicha aljama, en especial para pagar los maravedis que a mi pertenesçen.

E diz que en todo les han ynpedido e ynpiden por tal manera que la dicha aljama e judios della están perdidos e destruydos, en lo qual diz que sy asy oviese a pasar que resçibiryán grand agravio e daño; por ende que me suplicavan e pidian por merçed por sy e en el dicho nonbre les mandase cerca dello proveer con remedio de justicia mandándoles dar mi carta para que la dicha aljama e judios della puedan poner sus juezes judios para que entiendan de judío a judío segund e commo los tenían de antes, e mandando a la dicha aljama so çiertas penas que les pongan los que estovieren en junta pregonada, segund que lo han de uso e de costumbre e se contiene en las hordenanças que las aljamas de mis regnos tyenen fechas e hordenadas sobre este caso; e asýmesmo mandándoles bolver e tornar las ordenanças que les asy han tomado e commo la mi merçed fuese.

E yo tóvelo por bien, porque vos mando a todos e a cada uno de vós que vós no entremetades agora ni de aquí adelante en perturbar a la dicha aljama e omes buenos judios della su juzgado, mas antes ge lo dexedes e consyntades usar libremente sy e segund e en las cosas que antiguamente lo usaron e acostunbraron; e contra el tenor e forma dello les non vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar. E les fagades tornar e restytuir qualesquiera ordenanças e escripturas que les han seýdo tomadas por qualesquiera justyrias que en esta dicha çibdad ayan seýdo, o por otras qualesquiera personas, libres e quitas syn costa alguna.

E los unos ni los otros no fagades ende ál por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi cámara a cada uno de vós que lo contrario fyzyere.

E demás mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguentes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en cómo complides mi mandado.

Dada en la çibdad de Trugyllo, a diez e ocho dias del mes de setiembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta e nueve años.

Yo, la Reyna.

Yo, Sancho Royz de Açero, secretario de la reyna nuestra señora, la fiz es-
crivir por su mandado.

E en las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres que se
syguen: episcopus segoviensis, Andreas doctor, Nunius doctor, Petrus doctor.

Registrada. Diego Sánchez.

92

1479, septiembre, 18. TRUJILLO

*La Reina ordena al corregidor de Ávila que ponga fin a las diferencias que
mantienen la ciudad y la aljama sobre los préstamos de los judíos.*

Fol. 57, doc. 1945.

**El aljama de los judíos de Ávila. Comisión al corregidor de Ávila sobre
razón de los logros. Judíos e moros.**

Doña Ysabel etc.

Al corregidor que agora es e fuere de aquí adelante de la noble çibdad de
Ávila. Salud e gracia.

Sepades que yo soy ynformada que entre los conçejos, alcaldes, regidores,
oficiales e omes buenos de la dicha Çibdad de Ávila e su Tierra e personas syn-
gulares della, de la una parte, e el aljama e judíos e omes buenos de la dicha
çibdad de Ávila, de la otra, son e esperan aver debates e questyones sobre razón
de los enpréstidos que los dichos judíos dizien que les fizieron en los años pasa-
dos de LXXIII e LXXIII e LXXV e LXXVI e LXXVII, sobre las gananças e
usuras dellos, dizyendo los dichos conçejos e omes buenos e personas syngula-
res dellos que segund las leyes e ordenanças de mis regnos los dichos judíos de-
ven perder asý lo que prestaron commo de lo de las dichas gananças la terçia, e
dizien e dizian los dichos judíos que por virtud de las dichas leyes e ordenanças
los dichos pueblos e personas syngulares dellos se non pueden ni deven escusar

de les pagar todo lo que de los dichos años les devén e han a dar asý de principal como de las gananças e osuras de los dichos años, segund la ordenança por la dicha çibdad e su Tierra fecha. E que asymismo los de los dichos pueblos demandan a los dichos judíos los renuevos e logros e usuras que levaron los años antes pasados.

E porque sy en esto se oviese de guardar el rigor del derecho, los dichos judíos oviesen de perder lo que asý prestaron los dichos años pasados e lo que por ellos se les avía de dar quedarian perdidos e seria causa que ellos se fuesen de la dicha çibdad a bevir e morar a otras partes, e aún que sobrelo entrellos e los vezinos de los dichos pueblos se seguirian grandes questyones e debates, e yo queriendo proveer, mi merçed es entrellos se dé algund buen remedio para que la dicha Çibdad se non despueblo e los vezinos e moradores della e de su Tierra estén en toda paz e sosiego e todos pleitos e debates e questiones entrellos cesen.

Por ende, confiando de vós que soys tal persona que guardaréys mi servício e bien e fielmente faréys lo que por mí vos fuere encomendado, es mi merçed de vós encomendar e comendar e por esta mi carta vos encomiendo e comendo a vós el dicho corregidor lo que atañe a los préstidos de los dichos años pasados de setenta e tres e setenta e quatro e setenta e cinco e LXXVI e LXXVII, eçebto lo que les yo mandé perder de los dichos años pasados de LXXVI e LXXVII e los contratos e obligações sobrelo fechas, porque vos mando que luego lo veades e llamedes e oyades las partes a quien atañe agora por vía de avenencia o yguala o arbitrio e otra qualquier vía de manera que vyéredes ser más complidera las ygualedes e lo libredes e determinedes entrellos por vuestra sentença o sentenças, asý ynterlocutorias como difinitivas, las cuales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón diéredes e pronunçiáredes lleguedes e fagades llagar a devida ejecución con efecto o contenido e con fuero e con derecho devades.

E por esta nuestra carta mandamos a qualquier o qualesquier escrivano o escrivanos e notarios públicos ante quien pasaren los recabdos e obligações e sentenças que los dichos pueblos e personas syngulares dellos fizyeren o a los dichos judíos por donde se obligaron de les dar e pagar las contías de maravedis e pan e otras cosas que asý dizen que les prestaron los dichos años, que si vos los mandáredes sacar e escrivir ante vós en la guarda de los dichos recabdos e sentenças e obligações lo saquen e traigan pagándoles su justo e devido salario que por ello ayan de aver e so las penas e segund que en ello vós mandáredes, las cuales penas yo por esta mi carta les pongo e mando a las personas a quien lo suso dicho atañe e atañiere; e que las dichas personas que para ello devan ser llamadas que vengan e parezcan ante vós a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que les vós pusyeredes o mandáredes

poner de nuestra parte, las quales yo por la presente les pongo e hé por puestas. Para lo qual todo que dicho es asý fazer e complir e esecutar vos dó poder cumplido por esta mi carta con todas sus ynçidenças e dependenças e mergenças e anexidades e conexidades.

En quanto atañe a las dichas debdas que por la razón de los logros e usuras que los años antepasados fasta primero dia del año de LXXIII, mi merçed es que por agora se sobresea en ello e que se non faga ni proçeda en ello por vós ni por vuestrlos juezes ni justicias cosa alguna por esta mi carta mando a los alcaldes de la mi casa e corte e chançellería e a todos los corregidores e alcaldes e otras justicias qualesquiera, asý de la dicha çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señoríos e a cada uno de llos, que por agora no entiendan en cosa alguna de los que a los dichos logros e osuras en los dichos judíos de la dicha çibdad de Ávila ser pueda de los dichos años fasta primero dia del dicho año de LXXIII, mas que sobresean en todo ello fasta que yo en ello pueda proveer e para ello ayan carta e especial mandado sygnada de mi nonbre e librada de los del mi Consejo.

E los unos ni los otros etc.

Dada a diez e ocho del mes de setiembre, año de I U CCCC LXXIX años.

Yo, la Reyna.

Yo, Sancho Ruyz de Acero, escrivano de la reyna nuestra señora, la fiz escrivir por su mandado.

Obispo de Segovia. Andrés doctor.

Registrada. Diego Sánchez.

1479, septiembre, 18. TRUJILLO

A petición de la aljama, la Reina da una sobrecarta ordenando se guarde la carta que fue dada en razón de los logros en Sevilla el 15 de diciembre de 1477.

Trojyllo. VIII⁶⁰. Al Aljama de los judíos de la çibdad de Ávila e asýmismo la dicha Çibdad e su Tierra. Sobre carta para que guarden la carta que les fue dada sobre razón de los logros.

Doña Ysabel etc.

Al corregidor e alcaldes de la çibdad de Ávila que agora son o serán de aquí adelante e a cada uno de vós a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano público. Salud e gracia.

Sepades que vi una carta quel rey mi señor e yo mandamos dar ffirmada con nuestros nonbres e sellada con nuestro sello e librada de algunos del nuestro consejo su thenor de la qual es éste que se sigue:

Don Ferrando e doña Ysabel etc.

Al corregidor, alcaldes de la çibdad de Ávila que agora son e serán de aqui adelante e a cada uno de vós a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano público sacado con abtoridad de juez o de alcalde. Salud e gracia.

Sepades que por parte del aljama de los judíos de la dicha çibdad de Ávila nos fue fecha relacióñ por su petición que en el nuestro Consejo presentó diciendo que ellos se querellavan de los agravios que a ellos de cada dia se fazyan por virtud de una ley e ordenanza que nós en las cortes de Madrigal a petición de los procuradores destos nuestros reynos ordenamos, por las quales mandamos que ningund cristiano, judío ni moro no diese dinero ni otra cosa alguna a ganancia ni a usura so las penas en la dicha ley e ordenanza contenidas; e diz que commo la dicha ley vino a su notyçia dellos e por la mejor complir e guardar, que la dicha aljama por su sentencia determinó que ningund judío diese a ganancia dineros ni otra cosa alguna.

E diz que viendo el concejo e omes buenos desta dicha çibdad de Ávila que la dicha ley e ordenanza e la dicha sentencia e determinación por la dicha aljama puesta para que no diesen a logro, era en grand deservicio nuestro e daño de la dicha çibdad porque muchas vezes nós e el dicho concejo e omes buenos de la dicha Çibdad e su Tierra e personas syngulares della demandávamos e demandamos algunos empréstitos, asy para la guerra del nuestro advesario de Portogal e para las hermandades e para gente de cavallo e de pie que en nuestro servicio la dicha Çibdad e su Tierra enbiaron e por otras nesçesidades que a nós e a la dicha Çibdad e su Tierra ocurrian, e que si la dicha ordenanza e determinación se oviese de guardar no fallarian de qué se

⁶⁰ En letra posterior se corrige la fecha y se indica: se trasladó a su año en 1865. 18 de setiembre 1479.

socorrer, que la dicha çibdad mandó a la dicha aljama de los dichos judios so grandes penas e sin embargo de la dicha ley e execución prestase sus dineros a ganancia e que ellos entendian enviarnos a suplicar que mandásemos dar nuestra carta para que sin embargo de la dicha ley e ordenança la dicha aljama pudiese dar e diese sus dineros a ganancia. E que allende desto nós, a suplicaçión del procurador de la dicha Çibdad e su Tierra, les mandamos dar e dimos una nuestra carta para que sin embargo de la dicha ordenança e ley los dichos judios de la dicha aljama diesen sus dineros a ganancia segund en tiempo del señor rey don Juan, nuestro padre que santa gloria aya, se usó e acostunbró fazer.

E agora diz que deviendo esta dicha çibdad e su Tierra e vezinos della a los dichos judios diversas quantias de maravedis que les tienen enprestados para el sueldo de la guerra que en nuestro servicio enbiaron e para que nos syrviesen an prestado, de los quales la dicha aljama por nós servir e fazer buena obra a la dicha Çibdad e su Tierra buscava enprestados los maravedis para los socorrer e para las cosas complideras a nuestro servicio e a pro e bien común de la dicha çibdad. E agora el concejo e omes buenos e moradores de la dicha Çibdad e su Tierra e su comarca, a fin de no pagar lo que les asy prestaron, queriendo se ayudar e ayudarse de la dicha ley e ordenança por nós fecha en las dichas cortes de Madrigal no solamente las ganancias más aun el principal no les quieren pagar, e diz que vós el dicho nuestro corregidor e juezes de la dicha çibdad, syn oir a los dichos judios e ver los contravtos que con ellos tenían fechos los vezinos de la dicha çibdad e su Tierra, avedes dado por ningunos los dichos recabdos e que avedes dado e dades mandamientos para los escrivanos mandándoles que los recabdos e sentencias que por ante ellos han pasado que los non den a los dichos judios; e que nós, a pedimento de la dicha çibdad, que enviamos nuestras cartas de comisión para ciertos juezes los quales diz que les pedian e demandavan cuenta de lo que han resçebido e levado a sus ahuelos e sus padres e a ellos mismos de ganancia por prestar sus dineros de grandes tiempos acá; e quando que a los judios no fallavan que los buscavan a cabsa de los prender e que les secrestan sus bienes con manera de razón e justicia e que se alborota la dicha Çibdad e su Tierra contra ellos e acusan de los robar; e que ganan nuestras cartas de espera e por virtud dellas los trahen en pleito para los no pagar e que los deven hasta cierto tiempo, por lo qual diz que la dicha aljama de los dichos judios cada dia se despuebla. E nos suplicaron e pedieron por merced cerca dello con remedio de justicia proveyésemos mandando dar nuestra carta para la dicha Çibdad e su Tierra e vezinos della les paguen lo que realmente resçibieron e su ganancia, segund de muchos tiempos ansi se ha acostunbrado a levar e por la dicha çibdad está ordenado desde tiempo del dicho señor rey don Juan, mi padre e señor; e que revocásemos los dichos juezes mandando

que de entre tanto no conozcan en los cosas pasadas hasta aquí, e que alçemos los dichos secretos e revocásemos todo lo atentado e fecho por los dichos juezes; e que estoviesen los dichos negoçios en su fuerça e vigor; e que mandásemos a los dichos escrivanos que les diesen los dichos recabdos e sentenças para que la dicha aljama no se acabase de perder o despoblar e commo la nuestra merced fuese.

Todo lo qual por parte de los concejos de la dicha Çibdad e su Tierra fue replicado por otra petyción que ante nós en el nuestro Consejo presentaron dizyendo que viendo los grandes males e daños que los vezinos e moradores de la dicha Çibdad e su Tierra avian resçibido e resçibian por razón de los contratos usurarios e los grandes renuevos que les avian seýdo llevados de comisión por los judios de la dicha çibdad de Ávila e otras personas, que nós con acuerdo de los del nuestro Consejo mandemos dar e demos nuestra carta de comisión para el liçençiado Juan del Canpo, corregidor de la dicha çibdad, para que guardando la forma de ciertas leyes e ordenanças e premáticas que en ello yvan encorporadas administrase justicia a las dichas personas de la dicha Çibdad e su Tierra e vezinos della; e diz quel dicho liçençiado conosció dello e dio ciertas sentenças en que dixo que dava por ningunos ciertos contratos e sentenças que a los dichos judios tenian hecho e que después las revocó; e diz que por el dicho concejo de la dicha ciudad fueron mandadas cumplir las dichas sentenças, cartas e leyes e premáticas que asý ganaron ciertos escrivanos a los dichos judios e a otras personas para que traxesen los recabdos e contratos e secretos que tenian so ciertas penas e que se presentó asý en la dicha çibdad e enbiaron mandamiento para toda la Tierra que aquello se guardase; e diz que pasó el dicho térmimo en que los dichos contratos se avian de traer e dar e diz que commo quiera que sobre ello por parte de los dichos concejos e pueblos fueron acusadas las rebeldias e fechas las diligencias que se devieron fazer e que mandándose esecutar lo contenido en las dichas nuestras cartas e mandamientos e lo quel dicho corregidor sentençió, lo qual fue mandado e publicado por el dicho concejo en fasta agora por dar e aver complimiento de justicia, en lo qual sy asý oviese a pasar ellos resçebrian grande agravio e daño e que la dicha Çibdad e su Tierra se despoblarían.

Por ende, que nos suplicavan sobrelo mandásemos proveer segund que en esto e en otras cosas más largamente en las dichas sus petições que ante el nuestro Consejo presentaron se contiene lo qual todo visto en el dicho nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar nuestra carta a la dicha aljama e omes buenos judios della para que les⁶¹ fuese pagado todo lo que ver-

⁶¹ A partir de este punto, el documento está muy deteriorado en la parte derecha aunque en la mayoría de los casos puede reconstruirse el texto; entre paréntesis señalamos las lecturas dudosas.

daderamente paresçiese e cosas susodichas de los dichos enpréstidos los dichos años syn les poner composición de otras qualesquier debdas e pagas de logros que por los dichos pueblos e otras qualesquier personas ayan sydo pagados a los dichos judios, asy sobre otros contratos pasados como por razón de los enpréstidos, por quanto los dichos judios, lo prestaron syendo a ello compulsos; e por nuestro servicio asy en el año pasado de setenta e seys como en este presente año de LXXVII; e revocaron qualesquier sentencias que contra ello por el dicho corregidor e juezes comisarios fueron dados en quanto toca a los dichos enpréstidos fechos por las dichas causas; e que de aqui adelante en todos los otros casos se guardase la dicha ley e ordenança por nós fecha en las cortes de la dicha villa de Madrigal.

Contra lo qual por el procurador de la dicha aljama por otra su petición dixo que suplicava el dicho mandamiento por los del dicho nuestro Consejo fecho que era en su grand perjuizyo, el qual dicho mandamiento dezia ser ninguno o a lo menos muy injusto e ag(ra)viado contra la dicha aljama e contra ellos e que devia ser declarado por ninguno e revocado asy porque diz que desde agora remita en pleyto más de I U maravedis porque las debdas contenidas en los contratos provenientes de la dicha aljama que aunque fuesen por la mayor parte como son verdaderas en los cabdales e principales que ellos enprestaron a la dicha Çibdad e su Tierra para pagar los pedidos e monedas e enpréstidos para la hermandad e para otras cosas propias de los vezinos de la dicha Çibdad e su Tierra e cada una ... avian para casar sus fijas e (para) pan e vino con que se mantoviesen e para otras cosas a su bienestar e mantenimiento nesçesarios. (E) viendo agora el dicho mandamiento asy la dicha Çibdad e su Tierra e personas syngulares della dirán que todas las di(chas) debdas son de ganancia e que nunca verdaderamente resçibieron cosa alguna e que por esto unos judios por (unas cabsas) e otros por otras cabsas son contrarios e seria causa de grande ynconviniente e que la dicha aljama quedase (per)dida, de que a nós se syguiese deservicio; e porque diz que los dichos judios traen sus dineros easy como los mercaderes entre los quales de uso e de costumbre muy antigua era quel que pone en cinquenta... maravedis a otro qualquiera que se los prestase, en cada un año que pagase en su tiempo por el ynterés que a los susodichos en el dicho tiempo podian aver e pues que los dichos judios eran mercaderes e tratavan con los dichos sus dineros no devian ser de menos açierto que los otros mercaderes e que avian de ser remunerados por casa de sus enpréstidos no por via de logro ni de usura salvo por via de interese, e que ellos perderian bienes sy con los dichos sus dineros trataran e quel dicho uso e costumbre estavan en toda Castilla principalmente e en Vizcaya, quanto más que diz que las mismas personas que resçibieron prestados sus dineros avian ganado sus intereses con los dichos sus dineros en la manera susodicha; por ende que nos suplicavan man-

dásemos revocar e revocásemos el dicho mandamiento mandándolo ver e fa-
ziendo revisar e determinar en manera que la dicha aljama e los dichos judíos
no sea cabsa de perder; e que los mandásemos proveer por la forma e manera
 contenida en su petyción e ordenando de manera que las gananças se les pa-
gasen por vía de yntereſe e que lo tomen e determinen ciertas personas syn
 sospecha, pero que lo viese e determinase como les fuese bien visto.

Contra lo qual por el procurador de la dicha Çibdad e su Tierra fue dicho
e alegado por otra su petición que al dicho nuestro Consejo presentó quel di-
cho mandamiento hera agraviado contra la dicha Çibdad e su Tierra e no
contra los dichos judíos porque les deviéramos mandar condenar en la forma
e manera que en la dicha ley de Madrigal se contiene, declarando que la di-
cha ley fuese guardada en todo e por todo segund que en ella se contiene e
por otras provisiones que aviamos mandado guardar, non enbargante que al-
guna carta en contrario dellas por nós fuese dada por ynportunidad de los di-
chos judíos; e puesto que por parte de los pueblos fuesen costreñidos con
grandes nescéssidades, fuese suplicado por alguna persona en su nonbre, para
ello no toviera poder bastante, que los dichos judíos pudiesen dar prestados
maravedis algunos a los dichos pueblos para algunas cosas complideras a
nuestro servicio con algund poco de yntereſe, que aquello no exymiese a los
dichos judíos que no fiesen obligados a guardar lo contenido en la dicha ley
de Madrigal porque los dichos pueblos no pudieran suplicar lo tal que supli-
caron ni nós pudiéramos otorgar la tal carta contra la dicha ley; e que la di-
cha çibdad no pudo premitir que los dichos judíos pudiesen dar a logro con-
tra la dicha ley e que aunque se guardase la dicha ley no por esto se seguiría
que los dichos judíos quedasen perdidos ni destruidos, antes si aquélla no se
guardase que la dicha Çibdad e su Tierra se destruyrian e despoblarian se-
gund los grandes renuevos e gananças que los dichos judíos avian levado e
querian levar de la dicha çibdad e pueblos e vezinos no solamente del prin-
cipal más renuevos de renuevos en manera que se fallara levar algund judío a
cristiano de nueve mill maravedis más de sesenta mill maravedis e de aquella
calidad se fallarian otras muchas cosas e trabtos por cabsa de lo qual se
avian ydo de la dicha Çibdad e su Tierra a otros logares de señorios a bevir
muchos de nuestros vasallos e que se yrlan más, salvo esperando remedio, e
que non avia logar lo que dezian que por cinquenta mill maravedis pueden le-
var XV U e que así se acostumbra en algunas tierras, porque ningund dinero
pudiesen levar aunque se les pusyese nonbre de interese o que hera una pérdi-
da cobrada en mercaderia e compaňia a pérdida e ganancia o por pliego de
las partes e otorgadas a renuevo e a logro commo los dichos judíos davan no
rescibiendo el pliego del cabdal sobre sý e que non avian alegar lo por ellos
alegado, e nos suplicavan que mandásemos guardar en todo e por todo la di-
cha ley de Madrigal, así en las cosas pasadas como en las por venir, conde-

nando a los quebrantados en las penas en ella contenidas e en las otras leyes e ordenamientos de nuestros reynos e en las costas e daños e yntereses que sobre la dicha cabsa se les avian recrescido e recresciesen; e que mandásemos dar nuestra carta para las justicias de nuestros regnos para en todavia se guardase la dicha ley lo qual todo visto en el nuestro Consejo e con nós platicado fue acordado que devíamos mandar dar nuestra carta para que syn embargo de la dicha suplicación por parte de la dicha aljama fuese e de las razones por amas partes dichas e alegadas que devíamos mandar confirmar la dicha carta primeramente por ellos acordada.

E nós tovimoslo por bien porque vos mandamos a todos e a cada uno de vós que fagades pagar a la dicha aljama e a omes buenos judíos della todo lo que verdaderamente paresçiese e se fallare que prestaron para las nesçeydades e cosas susodichas de los dichos enprestidos de los dichos años syn las poner compensación de otras qualesquier debdas e pagas de logros que por los dichos pueblos e por otras qualesquier personas avían seýdo pagadas a los dichos judíos, asý sobre otros contrabtos pasados como por razón de los enprestidos, salvo solamente aquello que luego los dichos labradores mostraron aver pagado de lo principal que les prestaron por quanto los dichos judíos les prestaron e fizieron seyendo a ello compulos e por nuestro serviço, asý en el año pasado de setenta e seys como en este presente año de setenta e syete, non enbargante qualesquier sentencias que contra ello por vós el dicho nuestro corregidor e juezes comisarios fueron dadas en quanto toca a los dichos enprestidos fechos por las dichas cabsas e que de aqui adelante en todos los otros casos venideros guardedes e fagades guardar la dicha ley e ordenança por nós fecha en las dichas cortes de la dicha villa de Madrigal e que contra el thenor e forma dello no vengades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera so pena de la mi merçed e de X U maravedis para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nós en la nuestra corte, do quiera que nós sea mos, del dia que los enplazare hasta XV dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nós sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble ciudad de Sevilla, a XV dias del desiembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de I U CCCC LXXVII años⁶².

⁶² El copista señala algunas correcciones del original: *Va emendado al cabo del renglón o diz venidero.*

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Juan Ruiz del Castillo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado.

Registrada. Rodrigo Sánchez. A. de Villalón chançiller.

Episcopus segoviensis, Juanes doctor, Rodericus doctor, Nunus doctor, Petrus liçençiatuſ, Fernandus liçençiatuſ.

Registrada. Juan de Vera.

E agora sabed que por parte de la dicha aljama e judíos me fue fecha relación que hasta aquí la dicha carta suso encorporada no ha seýdo executada ni guardada, e que en la execucióñ della les hera puesto algund impedimento por parte de los dichos onbres buenos pecheros de la dicha Çibdad e su Tierra, en lo qual diz que sy asý oviese a pasar resçebirian grand agravio e año; e me suplicaron que mandase levar la dicha carta a devida execucióñ con efecto en todo e por todo segund que en ella se contiene o como la mi merçed fuese; e por parte de los dichos omes buenos fue dicho ante mí en el mi Consejo que ellos heran contentos de pasar por lo contenido en la dicha carta e me suplicaron que la mandase guardar e executar, lo qual visto en el nuestro Consejo, de consentimiento de amas las dichas partes fue acordado que yo devia madar dar esta mi carta para vós en la dicha razón.

E yo tóvelo por bien, porque vos mando que veades la dicha carta suso encorporada e la guardedes e cumplades e executeades e fagades guardar e complir e executar e traher a pura e devida esecución con efecto en todo e por todo segund e por la forma e manera que en ella se contiene. E contra el thenor e forma della no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera so pena de la mi merçed e de las penas e enplazamientos en la dicha carta suso encorporada contenidos; e mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la noble çibdad de Trogillo, a diez e ocho días del mes de septiembre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e nueve años⁶³.

Yo, la Reyna.

Yo, Gonzalo Royz de Acero, secretario e la Reyna nuestra señora, la fiz escrivir por su mandado.

⁶³ Se añade la siguiente corrección: *va entre renglones o diz* consentimiento de.

Episcopus segoviensis, Nunus doctor, Andreas doctor, Ferrandus licentia-
tus, Petrus doctor.

Registrada. Diego Sánchez.

94

1479, septiembre, 18. TRUJILLO

Sobre carta a petición de la aljama de los judíos y moros de Ávila de una carta dada a Diego de Gamarra sobre razón de las velas y ropa que se exigía a judíos y moros. Esta sobre carta está dada concretamente por la queja que presentó el representante de los moros de Ávila⁶⁴.

Fol. 89, doc. 1947.

**Trujillo. Las alajamas de los judíos e moros de la cibdad de Ávila. So-
brecarta para que no les echen velas ni saquen ropa ni otra cosa.**

Doña Ysabel etc.

A vós Diego de Gamarra, diputado provincial de la hermandad de la provincia de la noble cibdad de Ávila. Salud e gracia.

Bien sabedes quel rey mi señor e yo mandamos dar e dimos una nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro Consejo, su thenor de la qual es éste que se sygue:

Don Ferrando e doña Ysabel por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, príncipes de Aragón, señores de Vizcaya e de Molina.

A vós, Diego de Gamarra, deputado provincial de la provincia de Ávila. Salud e gracia.

Sepades que don Sen To Aben Abybe, por sy e en nonbre de las aljamas de los judíos e moros de la dicha cibdad de Ávila nos hizo relación por su petición que en el nuestro Consejo presentó, diciendo que de las dichas aljamas e cada una dellas e judíos e moros dellos e de cada uno dellos tienen cartas e

⁶⁴ De esta sobre carta se conservan dos ejemplares, el primero a petición de los moros y el segundo de los judíos, cuyo texto puede verse en el siguiente documento.

sobre cartas de los reyes pasados, nuestros antecesores cuyas ánimas Dios ayá, para que no les tomen de sus casas ni saquen ropa de camas ni otras ropas, asy de los judíos e moros que moran en los arravales della, e asymismo que no les demandasen ni repartiesen ni levasen velas algunas a los dichos judíos e moros ni a alguno dellos salvo cada e quando que esa ciudad se vela-se e guardase, e porque diz que no les querian guardar las dichas cartas e sobre cartas nós les mandamos dar nuestras sobre cartas selladas con nuestro sello e libradas de los del nuestro Consejo por las quales mandamos al concejo, corregidor, alcaldes, alguazil e regidores, caballeros, escuderos, procuradores e seysmeros, oficiales e omes buenos de la dicha ciudad e a los aposentadores della que guardase e compliesen las dichas nuestras cartas en todo e por todo, segund e como e por la forma e manera que en las dichas nuestras cartas se contyne, e contra el tenor e forma dellas non fuesen ni pasasen ni consentiesen yr ni pasar commo más largo en las dichas nuestras cartas e sobre cartas se contiene, con las quales paresce por testimonio sygnado de escrivano público que fueron requeridos el dicho consejo, corregidor, alcaldes de la dicha ciudad que las cumpliesen e quel alcalde de la dicha ciudad respondió que no las devia cumplir e diciendo que sy alguna ordenanza fue fecha sobre lo susodicho fue con engaño e colusión e porque dezia que fue dada cierta quantia de maravedis al dicho Juan del Canpo, licenciado, corregidor que era a la sazón en la dicha ciudad, porque consyntiese en la dicha ordenanza commo más por estenso se contiene en la dicha respuesta.

E agora el dicho don Sen To, por sy e en el dicho nonbre de las dichas aljamas, nos suplicó e pidió por merced que les mandásemos proveer sobreello de justicia mandándoles dar un escrito syn sospecha que esecutase las dichas cartas e cada una dellas e les fiziese tornar e restytuir todas las ropas de cama e otras ropas qualesquiera que les han seýdo tomadas para el dicho corregidor e para sus oficiales e asymismo les mandásemos tornar e restituir qualesquier prendas que por las dichas velas les han seýdo tomadas contra el tenor e forma de las dichas cartas.

Lo qual todo visto en el nuestro Consejo e por quanto en el dicho nuestro Consejo en persona del dicho Juan Flores, corregidor desa dicha ciudad, le fue mandado por los del dicho nuestro Consejo que guardase las dichas cartas a los dichos judíos e moros e dice que fasta aqui no lo ha hecho, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra sobre carta para vós en la dicha razón, por la qual vos mandamos que veades las dichas cartas e sobre cartas que asy mandamos dar a los dichos judíos e moros de que suso se faze mencción e las guardase e compliese e esecutase e fagades guardar e cumplir e esecutar en todo e por todo segund e commo e por la forma e manera que en ellas e en cada una dellas se contiene; e contra el thenor e forma de las dichas cartas o de alguna dellas algunas ropas de cama e otras ropas les son

tomadas o algunas prendas les son fechas por cabsa e razón de las dichas velas, luego ge las fagades tornar e restituyr e entregar a los dichos judios e moros e a cada uno dellos, todo ello libremente en tal manera que las dichas nuestras cartas sean guardadas e complidas segund e como en ellas e en cada una dellas se contiene.

Lo qual todo suso dicho e cada cosa e parte dello vos damos poder complido por esta carta con todas sus ynçidenças e anexidades, e non fagades ende ál.

Dada en Medina del Canpo, a quinze días del mes de febrero, de mill e quattrocientos e setenta e nueve años.

Episcopus cartagenensis, Petrus liçençiatus, doctor Alfonsus, Didacus liçençiatus.

Yo, Alfonso de Alcalá, la fiz escrevir por mandado del rey e de la reyna nuestros señores, con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada. Lobera. Juan de Tejadilla chanciller.

E agora Sen To Aben Abid, en nonbre del aljama de los moros de la dicha çibdad de Ávila me hizo relaçion que como quiera que don Hamad, ferrador, en nonbre de la dicha aljama e moros della vos requirió con la dicha nuestra carta suso encorporada para que la cumplíesedes e esecutásedes en todo e por todo segund que en ella se contiene e vós començastes a conoscer dello e fezistes ciertos requerimientos a Juan Flores, corregidor que fue desa dicha çibdad, para que les restituysesse las dichas sus prendas e camas de ropa e que las non thomasé más, diz quel dicho corregidor lo non quiso asý fazer ni vós complistes ni esecutastes la dicha nuestra carta, antes diz que contra el tenor e forma della el dicho corregidor les hizo dar las dichas velas y les ha levado ciertas prendas por ello; e asymesmo les sacó e levó ropa de cama, en lo qual diz que, sy asý oviese a pasar, que la dicha aljama e omes buenos moros della resçibirían gran agravio e daño, e me suplicó e pydió por merçed cerca dello les mandase proveer mandándoles guardar las dichas cartas e provisyones que tyenen para que no ayan de dar nin den las dichas velas ni ropa e para que les restituyesen e tornasen qualesquier prendas e ropas de cama que les tyenen tomadas o como la mi merçed fuese.

E yo tóvelo por bien, porque vos mando que veades la dicha nuestra carta suso encorporada e la guardedes e cumplades e executedes e fagades guardar e complir e esecutar e traher a pura e devida ejecución con efecto; e en guardándola e cumpliéndola, sy por razón de las dichas velas algunas prendas les están thomadas o algunas camas de ropa contra el thenor e forma de las dichas cartas e provisyones que tyenen les están tomadas e levadas, que luego costringades e apremiedes al dicho Juan Flores o a los fiadores que dio que luego ge las resti-

tuyan e tornen e den libres e quitas syn costa alguna, faziéndoles sobrelo bue-namente complimiento de justicia syn dar lugar a dilaciones, segund e por la forma e manera que en la dicha nuestra carta suso encorporada se contiene. E contra el tenor e forma della non vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar.

E no fagades ende ál por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi cámara.

E demás, mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mí en la mi corte, doquiera que yo sea, del dia que vos enplaza-re a quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qual-quier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado de su sygno porque yo sepa en cómmo complides mi mandado.

Dada en la çibdad de Trujillo, a diez e ocho dias del mes de setiembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta e nueve años.

Yo, la Reyna.

Yo, Sancho Royz de Acero, secretario de la reyna nuestra señora, la fize es-crivir por su mandado.

De yuso, al pie de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres que se syguen: Episcopus segoviensis, Andres doctor, Nunius doctor, Petrus doctor.

Registrada. Diego Sánchez.

1479, septiembre, 18. TRUJILLO

Sobrecarta para que se guarden a los judios y moros de Ávila las cartas que tienen eximiéndoles de la entrega de ropa de cama y de la vigilancia del alcázar. Esta sobrecarta se da a petición concreta de los judios.

Fol. 90, doc. 1947.

Las aljamas de los judíos e moros de la çibdad de Ávila. Sobrecarta con-tra Diego de Gamarra sobre razón de las velas e ropas.

...⁶⁵ E agora Sen To Abenaen por sy e en nonbre del aljama de los judios de la dicha çibdad de Ávila me fizo relacióñ que commo quiera que don Abraham Sevillano e Abraham Yago, judios, en nonbre de la dicha aljama e judios della, vos requirieron con la dicha nuestra carta suso encorporada para que la cunplíedes e esecutíedes en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e vós començastes a conoscer dello e fezistes ciertos requerimientos a Juan Flores, corregidor que fue desa dicha çibdad, para que les restytuyese las dichas sus prendas e camas e ropa e que las non tomase, mas diz quel dicho corregidor lo non quiso asý fazer ni vos complistes ni esecutastes la dicha nuestra carta, antes diz que contra el tenor e forma della el dicho corregidor les hizo dar las dichas velas e les ha levado ciertas prendas por ello, e asymismo les sacó e levó ropas de cama, en lo qual diz que sy asý oviese a pasar que la dicha aljama e omes buenos judios della resçibirían grand agravio e daño, e me suplicó e pidió por merçed cerca dello les mandase proveer mandándoles guardar las dichas cartas e provisiones que tienen para que no ayan de dar ni den las dichas velas ni ropa e para que les restituyesen e tornasen qualesquiera prendas e ropas de cama que les tienen tomadas o commo la mi merçed fuese.

E yo tóvelo por bien porque vos mando que veades la dicha nuestra carta suso encorporada e la guardedes e cunplades e esecutedes e fagades guardar e complir e esecutar e traher a pura e devida execución con efecto; e en guardándola e cunpliéndola, sy por razón de las dichas velas algunas prendas les están tomadas o algunas camas de ropa contra el thenor e forma de las dichas cartas e provisyones que tyenen les están tomadas e levadas, que luego costringades e apremiedes al dicho Juan Flores o a los fiadores que dio que luego ge las restituyan e tornen e den libres e quitas syn costa alguna, faziéndoles sobrelo bueñamente cumplimiento de justicia syn dar lugar a dilaciones segund e por la forma e manera que en la dicha nuestra carta suso encorporada se contiene. E contra el tenor e forma della non vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar.

E no fagades ende ál por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara.

E demás, mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare a quinze días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado de su sygno porque yo sepa en cómmodo complides mi mandado.

⁶⁵ El documento repite literalmente el anterior y sólo a partir del punto en el que se inicia la queja del moro Hamad hay diferencias entre ambos, diferencias que copio a continuación.

Dada en la çibdad de Trugillo, a diez e ocho días del mes de setiembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta e nueve años.

Yo, la Reyna.

Yo, Sancho Royz de Acero, secretario de la reyna nuestra señora, la fize escrivir por su mandado.

E en fin e al pie desta dicha carta estavan escriptos estos nonbres que se syguen: Episcopus segoviensis, Nunius doctor, Andres doctor, Petrus doctor.

Registrada. Diego Sánchez



Institución Gran Duque de Alba



ÍNDICE DE LUGARES

Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba

ÍNDICE DE LUGARES

- ABDALA: 73.
ADANERO, aldea de Ávila: 76 y 80.
ALBA DE TORMES, arcediano de: 87.
ALBURQUERQUE, duque de: 75.
ALDEALGORDO: 73.
ALMEIDA, villa de Portugal: 18.
ARÉVALO: 24, 27, 30, 50, 70 y 84; y duquesa de: 84.
ARROYO CASTAÑO, puerto de: 75.
ASTUDILLO, camino a Madrigal de las Altas Torres: 34.
- BANDADAS: 51.
BECEDAS, LAS, término de: 51.
BERCIALES: 51.
BERLANGA: 73.
BERROCAL, villa: 8.
BLASCO ACEDO, prado de: 51.
BLASCONUÑO (DE MATACABRAS): 60.
BLASCOSANCHO, aldea de Ávila: 62.
BOBADILLA: 60.
BONILLA DE LA SIERRA: 36.
BRIVIESCA, cortes de: 23, 34 y 61.
BRUJAS: 42.
BURGO, abad de: 39.
BURGOS: 14, 15, 16, 17, 72, 77 y 78; y cortes de: 72.
BURGUILLO, puente del: 51.
- CABEZAS DE PESTAÑO, LAS: 73.
CADALSO DE LOS VIDRIOS: 85.
CAÑAMERO, término de Trujillo: 56.
CANTALAPIEDRA: 52 y 60.
CARDEÑOSA: 8.

CARRETAS, LAS, término de: 51.
CARTAGENA, obispo de: 49, 53, 74, 76, 82 y 94.
CASA DEL PORREJÓN, término de: 51.
CASTILLA: 14, 15, 16, 17, 72, 77 y 94.
CASTRNUÑO: 52.
CEBREROS, aldea de Ávila: 11, 42, 54, 63, 64 y 85.
CENICEROS, término de: 51.
CERBUNAL DE LA LIEGA: 51.
CERBUÑALES, término de: 51.
CERECEDA, término de: 51.
CESPEDOSA: 51; y señor de: 59.
CHORRILLO, EL: 51.
CODONALES, LOS: 76.
CÓRDOBA: 84, 85 y 86; y obispo de: 83.
COVALEDA, sexto de la tierra de Ávila: 66.

DUEÑAS: 25 y 26.
DURUELO: 51.

ESCALONA: 85 y 87.

FERRANSÁNCHEZ, término de: 51.
FEZ, obispo de: 80.
FLORES, aldea de Ávila: 24.
FONTIVEROS, villa de Ávila: 10, 24 y 82; y torre y fortaleza de: 10.
FRESNO, EL: 60.

GALINSANCHO, término de: 51.
GARGANTA GALLEGOS, término de: 51.
GORDILLAS, LAS, dehesa de: 50; y heredad de: 62 y 67.
GRAJOS, aldea de Ávila: 88.
GUADALAJARA: 24.
GUADALUPE, monasterio de: 56.
GUARALDOS, término de: 51.
GUARDA, LA: 60.
GUISANDO: 20
GUTARRENDURA, término de: 51.

HELIPAR, EL, término de: 51.

HORCAJO: 60.
HORCAJO DE LAS TORRES: 30.
HOYO, EL, aldea de Ávila: 9, 40, 48 y 51.

JARAÍCES, aldea de Ávila: 33.
JEREZ DE LA FRONTERA: 61 y 70.
JUARROS DE RIOMOROS: 73.

LABAJOS: 73.
LABARDERA, término de: 51.
LADERAS, LAS: 73.
LANCHAR, EL, término de: 51.
LLANILLO, EL: 76.

MADRID: 3, 13, 52, 53, 54, 55 y 72.
MADRIGAL DE LAS ALTAS TORRES: 1, 2, 23, 25, 31, 34, 35, 36, 50, 60,
61, 81 y 94.

MAELLO: 73.
MAJADAL DE LAS DONCELLAS, término de: 51.
MARAZUELAS, LAS: 73.

MASLOS: 51.
MATA, LA: 20.
MATA DE MANJABÁLAGO, LA: 51.
MATALLANA, término de: 51.

MEDIANA (DE VOLTOYA), tierra de Ávila: 73.
MEDINA DEL CAMPO: 12, 24, 33, 73, 74, 75, 76, 79, 80, 82, 87 y 94.
MEDINA DE RIOSECO: 24.

MIGUELHELES, aldea de Ávila: 35.
MINGORRÍA, aldea de Ávila: 62
MONTERRUBIO: 73.
MORA, LA: 51.
MORALES, término de: 51.
MUÑICO, aldea de Ávila: 73 y 74.
MUÑOMER, término de: 51.

NAVACERÍA DEL VENERO, término de: 51
NAVACERRADA, término de: 51.
NAVAENDRINAL: 51.
NAVALMORAL: 51.

NAVALSAUCE: 51.
NAVALUENGA: 51.
NAVAMAJADA, eras de: 51.
NAVAMORCUENDE: 57; y señor de: 58.
NAVARRERDONDA, término de: 51.
NAVARROBLEDO, término de: 51.
NASAS DE CARRERA, eras de: 51.
NASAS DEL MARQUÉS, LAS: 59; alcalde de: 51; y señor de: 68.
NUDAZA, prado de: 51.

OCAÑA: 49 y 75; y cortes de: 75.

OJOS ALBOS: 73.

OLMEDO: 50.

ORENSE, obispo de: 35, 38 y 40.

ORTUÑUELOS, término de: 51.

OTERO DE YEGUAS: 73.

PAJARES DE ADAJA, aldea de Ávila: 62.

PALACIO, EL: 51.

PAPAVILLA, término de: 51.

PARRECES: 73.

PELMAZA, término de Ávila: 47.

PEÑA NEGRILLA, término de: 51.

PORTUGAL: 25, 29, 36, 39, 42, 46 y 89; reino de: 18; y rey de: 18 y 24.

POVEDA: 61.

PUEBLA DE SANTA MARÍA DE NIEVA: 75.

PUENTE DEL CONGOSTO: 51; y señor de: 59.

QUEMADA, término de: 51.

QUEMADILLA, LA: 51.

RAMAREJO, término de Trujillo: 56.

RECOMBITAS, término de: 51.

RÍO DE SAN PEDRO: 73.

RIOSECO: 24.

ROBLEDILLO: 38

ROBLEDO HALCONES, término de: 51.

ROMA: 36.

SALAMANCA: 36, 47, 61 y 87.
SAN ANDRÉS, iglesia de Ávila: 62 y 67.
SAN BARTOLOMÉ, iglesia de Ávila: 62 y 67.
SAN ESTEBAN, iglesia de Ávila: 62.
SAN GIL, iglesia de Ávila: 67.
SAN JERÓMINO, monasterio de Sevilla: 83.
SAN JERÓMINO DE GUISANDO, monasterio de: 20, 85 y 86.
SAN JUAN, iglesia de Ávila: 59 y 62.
SAN JUAN, prior de: 3, 43 y 84; y sexto de la tierra de Ávila: 33.
SAN JUAN DE CASINILLA, aldea de Ávila: 33.
SAN LLORENTE, iglesia de Ávila: 62 y 67.
SAN MARTÍN, iglesia de Ávila: 67.
SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS: 85.
SAN MIGUEL DE GROS: 39.
SAN NICOLÁS, iglesia de Ávila: 62 y 67.
SAN PASCUAL, término de: 51.
SAN PEDRO, iglesia de Ávila: 62 y 67; y sexto de la tierra de Ávila: 66.
SAN SALVADOR, iglesia mayor de Ávila: 62, 67, 72 y 78.
SAN VICENTE, iglesia de Ávila: 42, 62 y 67.
SANCHIDRIÁN, aldea de Ávila: 62.
SANTA CLARA, monasterio de Tordesillas: 72.
SANTA INÉS, iglesia de Ávila: 62 y 67.
SANTA MARÍA DE GUADALUPE, monasterio de: 56.
SANTIAGO, iglesia de Ávila: 62 y 67.
SANTISPÍRITUS, monasterio de Ávila: 76.
SANTO DOMINGO, iglesia de Ávila: 62 y 67.
SANTO TOMÉ, iglesia de Ávila: 62 y 67.
SAUCEDILLO, término de: 51.
SEGOVIA: 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 19, 43, 46, 50, 65, 72, 73, 77 y 78; y obispo de: 21, 57, 58, 59, 61, 63, 65, 68, 70, 81, 84, 85, 86, 88, 90, 91, 92, 94 y 95.
SERORES, término de: 51.
SEVILLA: 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 77, 78, 81, 83 y 93.
SOTILLO DE LA ADRADA: 75.
SOTO, EL: 51.

TALAVERA DE LA REINA: 75.
TIEMBLO, EL: 85; y sierra de: 42.
TOLBAÑOS: 73.

TOLEDO: 24, 50, 51, 67 y 71; arzobispo de: 28; y cortes de: 75.

TORDESILLAS: 23, 32, 44, 45 y 72.

TORO: 39, 46, 47, 48 y 81.

TOROS DE GUISANDO: 20; y venta de: 86.

TORRIJOS: 72.

TRIGOS: 38.

TRUJILLO: 21, 56, 57, 58, 59, 74, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95.

TURRATRURA, término de: 51.

UCLÉS, prior de: 13, 21, 57 y 59.

URRACA MIGUEL: 73.

VACACONCHELA: 51.

VALDEGRA, término de: 51.

VALDEMAQUEDA, alcalde de: 51.

VALDEPALACIOS, término de Trujillo: 56.

VALDEPOSADAS, término de: 51.

VALECHOSO, término de: 51.

VALISA, LA: 73.

VALLADOLID: 3, 14, 15, 16, 17, 18, 27, 28, 29, 30, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 72 y 77.

VALSORDO, puente de: 54.

VILLACARLÓN: 51.

VILLAFRANCA, señor de: 51 y 68.

VILLATORO: 57; y señor de: 58.

VILLAVICIOSA: 49.

VILLOSLADA: 73.

VITORIA: 41.

VIZCAYA: 94.

ZAMORA: 31 y 78.

ZORITA, aldea de Ávila: 61.



ÍNDICE DE NOMBRES

Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba

ÍNDICE DE NOMBRES

- ABAHAM, padre de David Molamad, vecino de Ávila: 58.
ABRAHAM SEVILLANO, judío, vecino de Ávila: 21, 59 y 95.
ABRAHAM YAGO, judío, vecino de Ávila: 95.
ACIJA, mujer de David Molamad, judía, vecina de Ávila: 58.
ÁGUILA, Cristóbal del, vecino de Ávila: 89 y 90.
ÁGUILA, Diego del, regidor de Ávila: 44; señor de Villaviciosa: 49; y testigo, vecino de Ávila: 59.
ÁGUILA, Diego del, hijo de Nuño González del Águila: 79.
ÁGUILA, Gonzalo del, testigo, vecino de Ávila: 59.
ÁGUILA, Mencia del: 76.
ÁGUILA, Sancho del, regidor de Ávila: 44, 68 y 71.
ALBORNOZ, Antonio, vecino de Ávila: 28.
ALCALÁ, Alfonso de, secretario de los Reyes Católicos: 4, 11, 28 y 94.
ALFONSO, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 38, 43, 63, 74, 76, 79, 80 y 94.
ALFONSO, don, hermano de Isabel la Católica: 22 y 51.
ALFONSO, licenciado: 72, 77 y 78.
ALFONSO, Lope: 78.
ALFONSO, Marcos, secretario del rey: 78.
ALFONSO, Rodrigo, hijo de Fernando García: 9.
ALFONSO XI: 72.
ALONSO, escribano de los Reyes Católicos: 89.
ALONSO, fray, capellán mayor de los Reyes Católicos: 39.
ALONSO DE LA NAVA, Rodrigo, vecino de Cebreros: 11.
ÁLVAREZ, Fernando, secretario de los Reyes Católicos: 77.
ÁLVAREZ DE TOLEDO, Fernando: 21; y secretario de los Reyes Católicos: 37, 42, 51, 52, 55, 59, 69, 72 y 78.
ÁLVAREZ DE UCLÉS, Fernando, secretario de los Reyes Católicos: 62.
ÁLVARO, doctor: 72.
ÁLVARO, maestresala de los Reyes Católicos: 59.

- ALVARVÁREZ, Fernando, capellán de los Reyes Católicos: 83.
ANDRÉS, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 68, 88, 89, 90, 91, 92, 94 y 95.
ANDRÉS, licenciado: 77 y 78; y licenciado y regidor: 72.
ANTONIO, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 11, 39, 49, 51, 53, 57, 58, 61, 70, 71, 72, 75, 77, 78, 79 y 80.
ARCE, Fernando de, secretario de los Reyes Católicos: 1, 8 y 39.
ARÉVALO, Gonzalo de, vecino de Arévalo: 24.
ARIAS, doctor: 77.
ARIAS, Bartolomé, vecino de Ávila: 28.
ARIAS, Diego: 78.
ARIAS DE ÁVILA, Diego: 72 y 78; y contador mayor de los Reyes Católicos: 77.
ARIÑO, Gaspar de, secretario de los Reyes Católicos: 13, 18, 25, 41 y 54.
ARMERO, Álvaro, vecino de Segovia: 46.
ÁVILA, Alfonso de: 28; escribano de los Reyes Católicos: 84; y secretario de los Reyes Católicos: 5, 6, 7, 12, 14, 20, 22, 24, 26, 27, 29, 30, 50, 56, 62, 63, 64, 67, 68, 83, 85 y 86.
ÁVILA, Fernando de, abad del monasterio de Santispíritus: 76.
ÁVILA, Gonzalo de, maestresala de los Reyes Católicos: 55 y 69; maestresala y regidor de Ávila: 41; y señor de Villatoro y Navamorcude: 57 y 58.
ÁVILA, Juan de, señor de El Puente del Congosto y Cespedosa: 51 y 59.
ÁVILA, Juan de, hijo de Fernando Vázquez: 79.
ÁVILA, Pedro de: 59; del consejo de los Reyes Católicos: 71; y señor de Villafranca y de Las Navas: 51 y 68.
AYLLÓN, Pedro de: 4.
AZAMAYAS, madre de Azamayor, vecina de Ávila: 58.
AZAMAYOR, hijo de Azamayas, vecino de Ávila: 58.
- BANDADAS, Diego de, vecino de Ávila: 49.
BANDADAS, Juan de, vecino de Ávila: 49.
BARBERO, Pedro, vecino de Ávila: 39.
BERRENDILLA, Rodrigo de: 25.
BLANCO, Luis, vasallo del rey de Portugal: 18.
BONILLA, Diego de, hijo de Diego de Novilla: 28.
BONILLA, Juan de, notario de Ávila: 35.
BURGOS, Alfonso de, obispo de Córdoba: 83.
- CAMAÑAS, Pedro, secretario de los Reyes Católicos: 36.

CAMARERO, vecino de Ávila: 28.
CAMINO, Alonso del: 31.
CAMPO, Juan del: 71; y corregidor de Ávila: 13, 40, 42, 43, 51, 59, 68 y 94.
CANENCIA, Nicolás de: 23.
CARRIÓN, Juan de, vecino de Fontiveros: 24.
CARTAGENA, Lope de, escribano de los Reyes Católicos: 47.
CARVAJAL, licenciado: 72.
CASADO, Rodrigo, vecino de Ávila: 28.
CASTILLO, Rodrigo del, testigo, vecino de Ávila: 59.
CASTRO, Gonzalo de, vecino de Salamanca: 87.
CASTRO, Juan de, vecino de Arévalo: 70.
CASTRO, Miguel de, testigo: 62.
CASTRO, Orduño de: 70.
CATALINA, doña, mujer de Cristóbal del Águila: 90.
CHACÓN, Arnalte, corregidor de Ávila: 3 y 43.
CHACÓN, Gonzalo, corregidor de Ávila: 68.
CHACÓN, Juan, lugarteniente de corregidor en Ávila: 11.
CLAVERO, El, del consejo de los Reyes Católicos: 61, 63 y 81.
COCA, Juan de, vecino de Ávila: 28; e hijo de Alonso Fernández: 24.
COLINOS, Juan de, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 82.
CORDERO, Gonzalo de: 77.
CÓRDOBA, Gonzalo de, del consejo de los Reyes Católicos: 72 y 78.
CÓRDOBA, Juan de, vecino de Ávila: 28.
CÓRDOBA, Martín de, vecino de Ávila: 28.
CORTÉS, Rodrigo, vecino de Ávila: 18.
COTA, Alfonso de, alcalde de Ávila: 4 y 16.
COTA, Rodrigo, hermano de Alfonso Cota: 46.
CRESPO, Toribio, vecino de Zorita: 61.
CRISTÓBAL, protonotario de los Reyes Católicos: 77 y 78.
CUÉLLAR, Pedro de: 87.
CUEVA, Beltrán de la, duque de Alburquerque: 75.

DAVID MOLAMAD, hijo de Abraham, vecino de Ávila: 58.
DÁVILA, Alfonso, secretario de los Reyes Católicos: 10.
DÍAZ, Juan, padre de Diego de Suárez: 28.
DÍAZ DE LARRAZ, Juan, alcalde de Ávila: 89.
DÍAZ DE LASTRA, Juan, secretario de los Reyes Católicos: 38.
DÍAZ DE LOBERA, Juan, secretario de los Reyes Católicos: 47, 48 y 79.
DÍAZ DE TOLEDO, Fernando, secretario: 3 y 43.

DIEGO, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 79 y 94.

ENRIQUE II: 72, 77 y 78.

ENRIQUE III: 72 y 78.

ENRIQUE IV: 2, 3, 21, 22, 43, 51, 52, 72, 75, 77 y 78.

ENRÍQUEZ, Alfonso, padre de Enrique Enríquez: 28.

ENRÍQUEZ, Enrique: 42; e hijo de Alfonso Enríquez: 28.

ESPINAR, licenciado del, alcalde de Ávila: 4.

ESQUINA, Andrés de la, vecino de Ávila: 29.

ESTÉVEZ, Pedro, hijo de Benito Fernández: 31.

FAJARDO, Mencia, mujer de Pedro de Silva: 81.

FERNÁNDEZ, Aparicio: 78.

FERNÁNDEZ, Francisco: 78.

FERNÁNDEZ, Gómez: 72.

FERNÁNDEZ, Gonzalo: 72 y 77; y del consejo de los Reyes Católicos: 72.

FERNÁNDEZ, Gonzalo, padre de Fernando Gómez: 11.

FERNÁNDEZ, Juan: 72, 77 y 78.

FERNÁNDEZ, Luis: 72.

FERNÁNDEZ, Manuel: 70.

FERNÁNDEZ, Mateo, vecino de Flores: 24.

FERNÁNDEZ, Pedro: 78.

FERNÁNDEZ BERNARDO, Benito, vecino de Cebreros: 11.

FERNÁNDEZ DE LA CABALLERÍA, Benito: 31.

FERNÁNDEZ DE CASTRO, Alfonso: 72.

FERNÁNDEZ DE COCA, Alonso: 24.

FERNÁNDEZ DE CONSTANZA, Manuel, vecino de Jerez de la Frontera: 70.

FERNÁNDEZ GOLONDRINO, Gómez: 24.

FERNÁNDEZ DE HERMOSILLA, Juan, secretario de los Reyes Católicos: 2.

FERNÁNDEZ DE MEDINA, Alfonso, vecino de Madrid: 31.

FERNÁNDEZ DE MUÑANA, Diego: 38.

FERNÁNDEZ DE TORO, Pedro, provisor de la iglesia de Salamanca: 87.

FERNÁNDEZ DE LA VILLA, Juan, vecino de Cañamero: 56.

FERNANDO, bachiller: 72 y 77.

FERNANDO, doctor: 12, 72, 75, 77 y 78.

FERNANDO, licenciado: 11.

FERRÁN, Juan de, vecino de Medina de Rioseco: 24.

FERRERO, Álvaro: 2.

FLORES, Juan, corregidor de Ávila: 89, 94 y 95; y vecino de Toledo: 68 y 71.

FONSECA, Alonso de, obispo de Ávila: 26.
FONTIVEROS, Cristóbal de, escribano: 35.
FRANCISCO, doctor: 12.
FRANCISCO, hijo de Fernando Relincho: 31.
FRANCISCO, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 42.
FRANCO, Juan, vecino de Fontiveros: 82.

GAITÁN, Gonzalo, marido de María Zugina: 34.
GAMARRA, Diego de, diputado de la Hermandad de Ávila: 94; y vecino de Madrigal de las Altas Torres: 23.
GARCÍA, doctor: 4 y 12.
GARCÍA, Alfonso, vecino de Cañamero: 56.
GARCÍA, Diego, hijo de Miguel García: 30.
GARCÍA, Fernando, padre de Rodrigo Alfonso: 9.
GARCÍA, Gonzalo, del consejo de los Reyes Católicos: 72 y 78.
GARCÍA, Miguel, padre de Diego García: 30
GARCÍA, Pedro, vecino de Trigos: 38.
GARCÍA DE ARÉVALO, Alfonso: 2.
GARCÍA CHAMORRO, Pedro, vecino de Cañamero: 53.
GARCÍA FERNÁNDEZ, Justo: 72.
GARCÍA MERCHÁN, Miguel, vecino de Cebreros: 11.
GARCÍA DE VILLABA, Juan, vecino de Cebreros: 11.
GIL, del consejo de los Reyes Católicos: 77.
GIL, Gonzalo, platero, vecino de Medina del Campo: 87.
GIL CALLADO, Alfonso, vecino de Cañamero: 56.
GOLONDRINO, Fernando, hijo de Gómez Fernández: 24.
GÓMEZ, Alfonso: 72.
GÓMEZ, Juan, vecino de Ávila: 28.
GÓMEZ, Luis, secretario de los Reyes Católicos: 31.
GONZÁLEZ, Alfonso: 77.
GONZÁLEZ, Álvaro, vecino de Cañamero: 56.
GONZÁLEZ, Catalina, vecina de Cebreros: 64.
GONZÁLEZ, Fernando, hijo de Gonzalo Fernández: 11.
GONZÁLEZ, Gómez, escribano de Ávila: 82.
GONZÁLEZ, Nuño, vecino de Segovia: 65.
GONZÁLEZ, Pedro: 78; y del consejo de los Reyes Católicos: 72.
GONZÁLEZ, Pedro, vecino de Madrigal de las Altas Torres: 2.
GONZÁLEZ DEL ÁGUILA, Nuño, padre de Diego del Águila: 79.
GONZÁLEZ DE ARANDA, Pedro: 78.

GONZÁLEZ CALLEMAYOR, Alonso: 1.
GONZÁLEZ DE LA CANAL, Fernando, vecino de Cebreros: 11.
GONZÁLEZ CORVALÁN, Diego, hija de: 36.
GONZÁLEZ DEL ESPINAR, Alfonso: 10.
GONZÁLEZ DEL ESPINAR, Alonso, del consejo de los Reyes Católicos: 35.
GONZÁLEZ DE HENAO, Diego: 59.
GONZÁLEZ DE HERRERA, Pedro: 33.
GONZÁLEZ DE MADRID, Diego: 77.
GONZÁLEZ DE LA NAVA, Domingo, vecino de Cebreros: 11.
GONZÁLEZ DE PADIERNOS, Alfonso: 38.
GONZÁLEZ DE PAJARES, Juan, procurador de los pueblos de Ávila: 51.
GONZÁLEZ DE VELLIZA, Juan, vecino de Segovia: 65.
GUEDEJA, Leonor, vecina de Salamanca: 47.
GUTIÉRRE, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 65.
GUTIÉRRE, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 77 y 78.
GUTIÉRREZ, Alfonso, licenciado: 53.
GUTIÉRREZ, Gómez, padre de Pedro Gutiérrez de Ávila: 19.
GUTIÉRREZ DE ÁVILA, Pedro, hijo de Gómez Gutiérrez: 19.
GUTIÉRREZ DE MEDINA, Álvaro: 7.

HAMAD FERRADOR, moro, vecino de Ávila: 94.
HAMED PALOMERO, vecino de Ávila: 59.
HENAO, Álvaro de, hijo de Diego González de Henao: 59.
HERNÁNDEZ, Gonzalo, del consejo de los Reyes Católicos: 78.
HERRERA, Fernando de: 57 y 58.
HERRERA, Juan de, corregidor de Ávila: 53.
HIERRO, Nuño, vecino de Ávila: 74.
HUETE, Rodrigo de, secretario de Enrique IV: 43; y secretario de Fernando el Católico: 3.
HURTADO DE MENDOZA, Juan, del consejo de los Reyes Católicos: 54.

ÍÑIGO, del consejo de los Reyes Católicos: 35.
ISAAC TAMAÑO, judío, vecino de Ávila: 59.
ISABEL DE PORTUGAL, reina: 60.

JAÉN, Antonio de, criado del arzobispo de Toledo: 28.
JERÓNIMO, hijo del abad del Burgo: 39.
JIMÉNEZ, Alfonso, el Mozo, vecino de Ávila: 28.
JIMÉNEZ, Fernando, vecino de Ávila: 28.

- JIMÉNEZ, Velasco, vecino de Robledillo: 38.
- JIMENO, Pedro, vecino de Medina de Rioseco: 24.
- JUAN, del consejo de los Reyes Católicos: 13 y 21; doctor, del consejo de Enrique IV: 77; y doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 4, 35, 51, 52, 53, 56, 57, 58, 59, 61, 65, 68, 71, 72, 75, 81, 84, 85 y 86.
- JUAN, hijo de Alonso Sánchez de la Nava: 11.
- JUAN, licenciado: 77.
- JUAN, obispo de Segovia: 65.
- JUAN, regidor: 72.
- JUAN I: 72, 77 y 78.
- JUAN II: 3, 7, 21, 22, 43, 51, 52, 72 y 77.
- JUANA, doña, reina de Castilla: 72.
- JUANA, doña, sobrina del rey de Portugal: 18.
- JUANES, Juan, vecino de Ávila: 28.
- JUANES DEL BERRO, Juan: 77.
- LARA, Leonor de: 54.
- LAVANDERA, licenciado de, canceller de los Reyes Católicos: 78.
- LEÓN, Francisco de, obispo de Fez: 80.
- LOBERA, del consejo de los Reyes Católicos: 94.
- LOPE, criado del obispo de Ávila: 36.
- LÓPEZ, García: 77.
- LÓPEZ, Fernando, vecino de Ávila: 28.
- LÓPEZ, Lope, vecino de Madrigal de las Altas Torres: 25.
- LÓPEZ, Pedro, vecino de Trigos: 38.
- LÓPEZ, Pedro, yerno de Toribio López: 28.
- LÓPEZ, Ruy, del consejo de los Reyes Católicos: 78.
- LÓPEZ, Toribio, suegro de Pedro López: 28.
- LÓPEZ PACHECO, Diego: 87.
- MANRIQUE, Gómez: 24; y del consejo de los Reyes Católicos: 38, 42 y 49.
- MANUEL, Alfonso, del consejo de los Reyes Católicos: 62; y oidor del consejo: 26 y 43.
- MARCOS, Miguel, vecino de Cebreros: 11.
- MARÍA, doña, mujer de Juan de Ulloa: 46.
- MARÍN JIMÉN FALCÓN, Diego, escribano: 66.
- MARTÍN, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 38 y 89.
- MARTÍNEZ, Alfonso: 40, 72 y 77.
- MARTÍNEZ, Álvaro, tesorero: 72.

MARTÍNEZ, Fernando, secretario de Isabel la Católica: 87.
MARTÍNEZ, Juan: 72; y vecino de Ávila: 28.
MARTÍNEZ, Pedro, vecino de Trigos: 38.
MARTÍNEZ DE LEÓN, Juan: 72.
MARTÍNEZ DE VALDÉS, Juan, vecino de Cebreros: 42.
MASALTÓN, judía, mujer de Mosén: 12.
MERCADO, Gutiérre de: 23.
MERLO, Diego de, del consejo de los Reyes Católicos: 42 y 75.
MIRUEÑA, Alfonso de, vecino de Ávila: 28.
MIRUEÑA, Martín de, vecino de Ávila: 28.
MIRUEÑA, Pedro de, el Mozo, vecino de Ávila: 28.
MIRUEÑA, Pedro de, el Viejo, vecino de Ávila: 28.
MOLINO, Alonso del, escribano de los Reyes Católicos: 90.
MOSÉN CAMAÑO, judío, vecino de Ávila: 38 y 53.
MOSÉN PEDRO: 4.
MOSÉN TAMAÑO, judío, vecino de Ávila: 82.
MUÑOZ, Álvaro: 78.
MUÑOZ, Juan, vecino de Madrigal de las Altas Torres: 81.
MUÑOZ DE LA SARMIENTA, Blas, vecino de Cebreros: 11.

NOVILLA, Diego de, padre de Diego de Bonilla: 28.
NÚÑEZ, Álvaro: 72 y 77; y regidor de Ávila: 75.
NÚÑEZ, Blasco, regidor de Ávila: 89.
NÚÑEZ, Fernando, secretario de los Reyes Católicos: 15, 16, 17, 19, 43, 44 y
46; y tesorero de los Reyes Católicos: 68, 71, 72, 77 y 78.
NÚÑEZ, Velasco, regidor de Ávila: 59 y 60.
NUÑO, doctor: 12, 72 y 78; y del consejo de los Reyes Católicos: 39, 40, 47,
48, 61, 63, 65, 70, 71, 75, 84, 85, 86, 88, 90, 91, 94 y 95.

OÑA, Fernando de, vecino de Ávila: 87.
ORTIGOSA, Juan de, vecino de Trigos: 38.
ORTIZ, Alfonso, bachiller: 56; y vecino de Ávila: 56.

PACHECO, Juan: 87.
PALERO, Alfonso, padre de Alfonso Palero: 61
PALERO, Alfonso, el Mozo, vecino de Poveda: 61.
PAMO, Fernando: 50.
PAMO, Francisco: 10 y 50.
PAZ, doctor de, del consejo de los Reyes Católicos: 53.

PAZ, Ana de, hija de Leonor de Gudeja: 47.
PAZ, María de, hija de Leonor de Gudeja: 47.
PEDRARIAS: 42.
PEDRO, doctor: 11; y del consejo de los Reyes Católicos: 48, 89, 90, 91, 94 y 95.
PEDRO, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 35, 57, 58, 59, 63, 68, 70, 71, 74, 75, 76, 79, 80, 82, 84 y 94.
PÉREZ DE MEDINA, Juan, escribano de los Reyes Católicos: 35 y 40. PÉREZ DE LA RADA, Juan, escribano de los Reyes Católicos: 71.
PESO, Gonzalo del, regidor de Ávila: 51.
PLATA, Gonzalo de la, vecino de Ávila: 35.
PLITA, doña, mujer de Rabí Sías: 57.
PRADO, Juan, vecino de Ávila: 28.
PROAÑO, Diego de, alcalde de casa y corte: 70.

QUINTANILLA, Alfonso de, contador de los Reyes Católicos: 30.
QUIRÓS, Martín de, vecino de Madrigal de las Altas Torres: 61.

RABÍ SÍAS, fisico, judío, vecino de Ávila: 53; y marido de doña Plita: 57.
RAMÍREZ DE ZAMORA, Nuño, doctor: 53.
RELINCHO, Fernando: 31.
RENGIFO, Nuño, vecino de Ávila: 47.
REQUENA, Antonio de, vecino de Ávila: 28.
RIBERA, Diego de: 4, 11 y 12.
RODRIGO, del consejo de los Reyes Católicos: 13 y 21; y doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 4, 35, 40, 49, 52, 57, 58, 59, 65, 68, 71, 77, 78, 84, 85 y 86.
RODRÍGUEZ, Gutiérre, doctor: 72.
RODRÍGUEZ, Miguel, vecino de Cebreros: 11.
RODRÍGUEZ, Pedro: 72.
RODRÍGUEZ DE FONTIVEROS, Pedro, vecino de Ávila: 37.
ROMERO, Alonso, morador en Miguelheles: 35.
ROMERO, Pedro, vecino de Ávila: 35.
RUIZ, Lope: 77.
RUIZ, Pedro: 72.
RUIZ, Vicente, capellán de Miguelheles: 35.
RUIZ DE ACERO, Sancho, secretario de Isabel la Católica: 91, 92, 94 y 95.
RUIZ DE BARRIENTOS, Alfonso, bachiller: 56.
RUIZ DEL CASTAÑO, Alonso, testigo: 62.

- RUIZ DEL CASTILLO, Juan, escribano de Ávila: 59; y secretario de los Reyes Católicos: 57, 58, 65, 70, 81 y 88.
- RUIZ DE CASTRO, Juan, secretario de los Reyes Católicos: 23.
- RUIZ DE CUERO, Sancho, secretario de Fernando el Católico: 75.
- RUY, escribano mayor de Ávila: 14.
- SAN PEDRO, Alfonso de: 87.
- SÁNCHEZ, Bartolomé, vecino de Jaraíces: 33.
- SÁNCHEZ, Diego: 1-30, 32, 33, 36-44, 46, 48-59, 61-63, 65-71, 75, 81, 84-88, 90-92, 94 y 95.
- SÁNCHEZ, Gonzalo, regidor de Ávila: 59.
- SÁNCHEZ, Luis, secretario de Fernando el Católico: 60.
- SÁNCHEZ, Sancho: 51.
- SÁNCHEZ BERNARDO, Miguel, vecino de Cebreros: 11.
- SÁNCHEZ CALLEJA, Pascual, vecino de Cebreros: 11.
- SÁNCHEZ DE CEHINOS, Juan, secretario de los Reyes Católicos: 76 y 80.
- SÁNCHEZ GRANDE, Miguel, vecino de Cebreros: 11
- SÁNCHEZ DE LA NAVA, Alonso: 11.
- SÁNCHEZ DE LA NAVA, Pedro, vecino de Cebreros: 11.
- SÁNCHEZ ZAPATA, Ruy, corregidor de Ávila: 8 y 43.
- SANCHO, don, del consejo de los Reyes Católicos: 88.
- SANTA CRUZ, Bartolomé de: 71; y alcalde de Ávila: 68.
- SANTANDER, Alonso de, secretario de los Reyes Católicos: 72.
- SANTANDER, Diego de, secretario de los Reyes Católicos: 9, 33, 49 y 61.
- SENTO ABENABIBE, judío, vecino de Ávila: 91, 94 y 95.
- SERRA, Antonio, doctor y regidor: 72.
- SERRA, Juan, bachiller: 72.
- SILVA, Pedro de, maestresala de los Reyes Católicos: 81.
- SOLANO, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 48.
- SOTO, Francisco de, vecino de Ávila: 47.
- SUÁREZ DE GUISANDO, Diego de: 28.
- TALAVERA, doctor de, del consejo de los Reyes Católicos: 87.
- TEJADILLA, Juan de, canciller de los Reyes Católicos: 94.
- TÉLLEZ, Francisco de, hijo de Juan de Toledo: 24.
- TOLEDO, Juan de, padre de Francisco Téllez: 24.
- TORAL, Diego de, vecino de Madrigal de las Altas Torres: 61.
- UCE, Fernando: 24.

- ULLOA, Juan de: 46.
URÍA, Juan de, canciller de los Reyes Católicos: 46.
- VALDENEBRO, Pedro de, criado del prior de San Juan: 84.
VALDERRÁBANO, Diego de, regidor de Ávila: 14.
VALDERRÁBANO, Rodrigo de: 16 y 17; y regidor de Ávila: 15, 57 y 58.
VALENZUELA, Juan de, prior de San Juan: 3 y 43.
VALERA, Diego de, del consejo de los Reyes Católicos: 53.
VALERA, Juan de, despensero de los Reyes Católicos: 62.
VÁZQUEZ, Andrés, hijo de Gonzalo de Ávila: 41 y 69.
VÁZQUEZ DE DURUELO, Fernando: 79.
VELA, Alfonso, vecino de Ávila: 45.
VELASCO, Pedro de, del consejo de los Reyes Católicos: 80.
VELASCO, Rodrigo de: 43.
VERDUGO, Gonzalo, regidor de Arévalo: 27.
VERDUGO, Luis, padre de Sancho Verdugo: 27.
VERDUGO, Sancho, hijo de Luis Verdugo: 27.
VIELDA, mujer de Azamayor, vecina de Ávila: 58.
VILLACORTA, Rodrigo de: 3.
VILLALBA, Juan de, vecino de Ávila: 42.
VILLALBA, Juan de, vecino de Cebreros: 11.
VILLATORO, Gonzalo de: 45.
- YÁÑEZ DE LOBO, Fernando, licenciado: 53.
YUCAF: 72.
YUCÉ ARROBAS, judío, vecino de Trujillo: 74.
YUCÉ AZAMAYAS, judío, vecino de Ávila: 38 y 45.
YUCÉ ZALAMA, judío, vecino de Ávila: 22.
YUDÁ AARON, judío, vecino de Ávila: 38.
- ZAMORA, Nicolás de, vecino de Toro: 81.
ZUGINA, María, mujer de Gonzalo Gaitán: 34.
ZURITA, Francisco de: 34.
ZURITA, Juan de: 34.



Institución Gran Duque de Alba



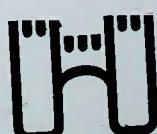
Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba



**"Institución Gran Duque de Alba".
de la Excma. Diputación Provincial
y C.S.I.C.**



CAJA DE AHORROS DE ÁVILA

Inst.
9.